



Universidad Autónoma de Querétaro

Facultad de Derecho

División de Investigación y Posgrado

Doctorado en Derecho

**El nuevo proceso penal, acusatorio y adversarial,
en el Estado de Michoacán: Un enfoque epistemológico**

Tesis
que para obtener el grado de
Doctor en Derecho
Presenta

Rafael Ortiz Govea

Directora de Tesis: Dra. Jacqueline Zapata Martínez

Centro Universitario, agosto de 2015



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Doctorado en Derecho

Nombre de la tesis

**El nuevo proceso penal, acusatorio y adversarial,
en el Estado de Michoacán: Un enfoque epistemológico**

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Doctor en Derecho

Presenta:

M. en D. Rafael Ortiz Govea

Dirigido por:

Dra. Jacqueline Zapata Martínez

Sinodales

Dra. Jacqueline Zapata Martínez
Presidente

Dr. Salvador García Alcocer
Secretario

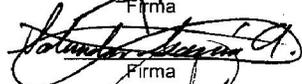
Dra. Ma. Consuelo Rosillo Garfias
Vocal

Dra. Martha Fabiola Larrondo Montes
Suplente

Dr. Gerardo Hernández Aguilar
Suplente

M. en A.P. Ricardo Ugalde Ramírez
Director de la Facultad


Firma


Firma


Firma


Firma


Firma


Dra. Ma. Guadalupe Flavia Loarca Piña
**Directora de Investigación y
Posgrado**

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Junio de 2015
México

Resumen

La presente tesis doctoral tiene por objetivo analizar el nuevo proceso penal, acusatorio y adversarial en el Estado de Michoacán, desde una orientación epistemológica, enfocando el vínculo existente entre el juzgador y la fuente generadora de su conocimiento, como medio para conocer y obtener una verdad. Las premisas de la reforma constitucional penal de 2008, en materia procedimental, consisten en que el proceso penal es acusatorio y oral, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; diseño procedimental que impone la presencia del juez en el desarrollo de un acto procesal, trátase de una declaración del ofendido o de un testigo; escucha la opinión de un perito; está atento a la lectura de un documento, lo que le permite obtener una información real de lo observado y escuchado, así como realizar una ponderación lógica para adecuar lo percibido con su representación interna. Estructura del nuevo procedimiento que permite al juzgador conocer directamente, pues por tanto observa y se pone en contacto con su objeto de conocimiento obteniendo información, adquiriendo una representación del objeto conocido, ésta como una especie de observador, aun cuando la misma pueda desaparecer o alejarse respecto al sujeto juzgador, de modo que la congruencia o adecuación entre el objeto de conocimiento y la representación interna del juez, es la que en el nuevo proceso le permite poseer una verdad.

Palabras clave: Conocimiento, verdad y justicia.

Summary

The purpose of this doctoral thesis is to analyze the new accusatory and adversary criminal process, in the State of Michoacan, from an epistemic orientation, considering the existent link between the judge and the producer source of his knowledge as a medium for knowing and obtaining a truth. The criminal constitutional reform of 2008 premises in the field of the proceeding consist in that the criminal process is accusatory and oral, directed by the principles of publicity, contradiction, concentration, continuousness and contiguity; this procedural scheme imposes the judge presence during the development of a procedural act, whether a victim or a witness statement. The evaluator listens the expert opinion; he is attentive to a document lecture, which permits him obtaining a real information of that he observes and listens in the same way as to realize a logic deliberation to adapt that what he perceives with his internal representation. The new procedural structure permits the judge to know directly therefore he observes and contacts with his object of knowledge, he obtains information and acquires a representation of the known object, this one like a kind of envoy. Even though the same can disappear or recede in relation with the judge subject, so that the congruence or adaptation between the object of knowledge and the judge internal representation, is the one that in the new process permits him to possess a truth.

(Key words: knowledge, truth and justice)

Índice

Título: **El nuevo proceso penal, acusatorio y adversarial,
en el Estado de Michoacán: Un enfoque epistemológico**

	Página
Introducción	8

Capítulo primero

Conocimiento, verdad y justicia

1.1 El conocimiento del hombre	
1.1.1 Concepto del conocimiento	18
1.1.2 Posibilidad del conocimiento	20
a. Dogmatismo	21
b. El escepticismo	24
c. El subjetivismo y el relativismo	27
d. El pragmatismo	30
e. El criticismo	32
1.1.3 Origen del conocimiento	34
1. El racionalismo	35
2. El empirismo	37
3. El intelectualismo	39
4. El apriorismo	41

1.1.4 Creer, saber y conocer	
Creer	43
Saber	45
Conocer	47
1.2 La verdad	
1.2.1 Concepto de verdad	50
1.2.2 La verdad es una y la verdad jurídica también	53
1.2.3 La verdad jurídica, código de rectitud inderogable	56
1.3 La justicia	
1.3.1 ¿Qué es la justicia?	57
1.3.2 Objeto de la justicia	62
1.3.3 Justicia distributiva, conmutativa y restaurativa	
Justicia distributiva	64
Justicia conmutativa	66
Justicia restaurativa	70
1.3.4 La justicia en un ordenamiento normativo	73

Capítulo segundo

Naturaleza de la reforma constitucional penal 2008 en México

2.1 Antecedentes de la reforma	77
a) Estado de Chihuahua	78

b) Estado de Durango	79
c) Estado de Nuevo León	80
d) Estado de Oaxaca	82
e) Estado de Zacatecas	83
2.1.1 Contenido de la reforma	85
2.1.2 Esencia de la reforma	88
2.2 Principios del procedimiento	98
a) La oralidad	98
b) La publicidad	99
c) La inmediación	100
d) La continuidad	102
e) La concentración	103
2.3 Metodología en la transición del viejo al nuevo sistema	104

Capítulo Tercero

Sistemas, Sujetos y Partes Procesales

3.1 Sistemas Procesales	110
3.1.1 Sistema Inquisitivo	119
3.1.2 Sistema Acusatorio	122
3.1.3 Sistema Mixto	128

3.2 El Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Michoacán de Ocampo	129
3.3 Sujetos Procesales	137
3.3.1 Órgano Jurisdiccional	138
3.3.2 El Juez de Control	141
3.3.3 El Juez de Juicio Oral	149
3.3.4 El Juez de Ejecución de Sanciones Penales	156
3.4 El Ministerio Público	161
3.4.1 La Carpeta de Investigación	172
3.4.2 Nuevo Modelo de la Investigación	173
3.5 La Acción Penal	174
3.5.1 Concepto	175
3.5.2 Características	178
3.5.3 Una mancuerna eficaz en la investigación: La Piedra Angular	181
3.6 La Víctima u Ofendido	185
3.6.1 Derechos de la Víctima u Ofendido	191
3.6.2 La Acción Penal Privada y la Coadyuvancia	199
3.6.3 La Acción Penal Privada	200
3.6.4 La Coadyuvancia	203
3.7 Imputado-Defensor	204

3.7.1 El Imputado	203
3.7.2 Calidad del Imputado como Sujeto Procesal	206
3.7.3 Los Derechos del Imputado Detenido y sus Obligaciones Procesales	208
3.7.4 La Presunción de inocencia	216
3.7.5 El Defensor	223
3.7.6 Facetas de la Defensa: Material y Técnica	227
3.8 Los Auxiliares de las Partes	230
3.8.1 La Policía	230
3.8.2 Policía Procesal para el Estado de Michoacán de Ocampo	234
3.8.3 Asistentes o colaboradores	238
3.8.4 Peritos	239

Capítulo cuarto

Bases epistemológicas para la implementación del proceso penal, acusatorio y adversarial en el Estado de Michoacán	244
4.1 Modernización de la infraestructura	245
4.1.1 Marco normativo	247
4.1.2 Infraestructura	248
4.1.3 Principios del diseño para la modernización de la infraestructura	249
4.1.4 Implementación del plan de modernización de infraestructura	255

4.2 Capacitación de Ministerios Públicos, policías, peritos, defensores públicos, jueces, magistrados y abogados	257
4.3 Preparación de una nueva generación de estudiantes de la licenciatura en derecho	270
4.3.1 La filosofía en la educación	272
4.3.2 Preparación de una nueva generación de estudiantes de licenciatura en derecho	278
4.3.3. Nueva didáctica en la cátedra y praxis de casos	280
4.3.4. El nuevo modelo penal acusatorio y oral, requiere modificar los planes de estudio en las escuelas de derecho en México	284
4.4 Adaptación legislativa	292
4.4.1 Sistematización de la legislación	302
4.4.2 Constitución del Estado de Michoacán	307
4.4.3 Leyes adjetivas	313
4.4.4 Leyes sustantivas	314
4.5 Creación de un órgano que implemente la reforma	323
4.6 La difusión del sistema penal acusatorio a la sociedad en el Estado de Michoacán	330
Conclusiones	339
Fuentes de información	345

Introducción

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, constituye una de las enmiendas más amplias del sistema de justicia penal mexicano realizada en los últimos tiempos, tanto por el número de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformados, 10 preceptos, como por los nuevos conceptos, instituciones y procedimientos que incorpora: auto de vinculación a proceso, medios alternos de solución de conflictos, criterio de oportunidad, ejercicio privado de la acción penal, jueces de control, de juicio oral, de ejecución de penas, entre otras figuras.

Como es sabido, el sistema acusatorio, en esencia dialéctico, es un modelo contrapuesto al inquisitivo, que tiene su base en el principio de autoridad. Recordamos que el sistema inquisitivo partía, precisamente, en inquisición general del delito, para después aproximarse a la figura del autor, al cual se le debía imputar el delito en inquisición especial.

El sistema acusatorio, al ser un sistema garantista que se basa en la dignidad de la persona y busca el respeto de los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima, de inicio está diseñado para poder cumplir con dichas expectativas, pero eso por sí no será suficiente, el elemento que está por verse, es que los operadores jurídicos del sistema se capaciten con seriedad y realicen cabalmente y con profesionalismo la tarea que tienen encomendada.

La oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio. Así, el proceso penal estará presidido por la idea

de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios y será la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan.

El proceso será un diálogo abierto entre los diversos actores que confrontarán por el predominio de lo que consideran es la verdad procesal. Gracias a la reforma, la trascendencia de la labor de los jueces tendrá una preeminencia sin precedentes en México. El cambio de paradigma, cada vez más cercano en el horizonte, de un orden inquisitivo a otro acusatorio, es revolucionario y equivalente al que se dio en la ciencia, al transitar de las férreas y monológicas leyes de la física clásica a los principios, más dialógicos, interactivos y tolerantes de la física cuántica.

También a partir de la epistemología, las experiencias nacionales e internacionales y las teoréticas jurídicas se reflexionará acerca de las figuras que se incluyen en el procedimiento penal oral. Esto implica integrar creativamente la tradición con la innovación, filosofar e historiar lo mejor de lo nuestro con las ideas angloestadounidenses que nos fortalezcan, para construir una praxis integradora dogmático-teorética que consideramos necesaria para el avance de nuestros saberes jurídicos penales.

Siendo obvio que nuestro sistema de justicia penal se ha agotado y que demanda un cambio radical y la adopción de uno moderno y eficaz, propio de un país democrático, es importante conocer motivaciones, razonamientos y

propuestas que dan contenido y alcance a la reforma constitucional en materia de justicia penal. Un proceso acusatorio para México.

También, con apoyo en la epistemología jurídica, se hará una reflexión, y así, desde la teoría del conocimiento, ejercer la crítica propositiva que corresponda a las nuevas figuras prácticas que se incluyen en el procedimiento penal oral. Esto implica integrar la parte dogmática con la teórica, unión necesaria para el avance de la ciencia y saber jurídicos.

El progreso humano y consiguientemente la innovación en todos los órdenes de la vida crean la necesidad de que el legislador y el juzgador analicen los avances que se requieren, que se deje atrás la falacia del juez neutro sin compromisos con la democracia, la rendición de cuentas y la transparencia, el bien común o la ciudadanía; por el contrario, hoy es valioso aquel que ha creado y crea el derecho desde la independencia de la magistratura para que la comunidad pueda convivir en armonía bajo la justicia social, y proponer prudentemente, pero sin tibiezas al mismo tiempo, las innovaciones que se requieren para obtener los respectivos resultados positivos, y de esa manera conseguir con seguridad jurídica integral -ante tribunales, organizaciones, hogares y calles- la protección de la dignidad y de los derechos humanos, así como de la equitativa repartición y tutela de los bienes fundamentales del individuo, de la familia y de la sociedad bajo un Estado constitucional democrático y social que sea incluyente, para todos los mexicanos, de las riquezas espirituales y materiales, y que tutele la participación

ciudadana en las oportunidades nacionales y facilite por medio de la educación y los tratados cosmopolitas.

Bajo esta perspectiva, los nuevos códigos procesales en materia penal deben cumplir con los alcances anteriores. Además de contemplar los principios propios de un Estado constitucional, conforme con lo anteriormente conceptualizado, su articulado debe ser congruente a esos principios, toda vez que el Estado es un ente complejo sistémico que presenta diversos aspectos y subsistemas, funciones y estructuras, entre los que se encuentran en primer lugar al conjunto de hombres en quienes radica originariamente el poder soberano, ya razonando, reflexionando, filosofando, organizándose, produciendo, creando y defendiendo un orden jurídico-social que se ha logrado cristalizar en una cultura cotidiana.

Además de capacitar a los actores jurídicos que habrán de intervenir en el proceso penal, el cambio cultural debe considerar a docentes y estudiantes, para en el mediano plazo, formar mejores operadores en los diversos subsistemas y mejorar la justicia penal en nuestro país. Por ello, es necesaria no sólo la participación de los institutos oficiales de capacitación, sino también, involucrar a las universidades para homologar programas de estudio en las escuelas de Derecho del país.

La reforma al Sistema de Justicia Penal en México, es una realidad, aunque algunos no tengan el mismo punto de vista al respecto. Pues conlleva a

que los policías investigadores, peritos, agentes del ministerio público, jueces y abogados se enfrenten a un gran reto, en relación a este procedimiento. Ello implica un cambio total en el aspecto cultural de los ciudadanos mexicanos, pues es un juicio donde impera la buena fe, por lo que la familia y las instituciones que participan en la educación y formación de las personas tendrán que tener presente la importancia de la Ética, como rama de la Filosofía encargada del estudio de los principios y valores con los que se debe contar para lograr una mejor calidad de vida y una mejor sociedad.

Lo expresado con anterioridad constituye el referente fundamental para estructurar el desarrollo temático del trabajo de investigación elaborado para obtener el grado de doctor en derecho, denominado *El nuevo proceso penal, acusatorio y adversarial, en el Estado de Michoacán: un enfoque epistemológico*. En el reciente modelo de procedimiento oral, diverso al tradicional, el juez debe estar presente en la audiencia, es ahí donde se genera la prueba, advierte de manera directa el nacimiento del elemento de convicción que valorará para pronunciar su resolución. Percibirá la verdad del acontecimiento sucedido de manera directa, característica esencial de la epistemología. En cambio, en el procedimiento tradicional, el juez conoce los hechos de manera indirecta, incluso delega su ejercicio a los secretarios. En este orden de corte adversarial, el juzgador que no esté presente en la audiencia de juicio, no desahoga ninguna probatura. La elaboración del proyecto se integra de cuatro capítulos.

En el *primer capítulo*, se abordará el estudio de los temas considerados primordiales en el nuevo orden acusatorio adversarial, pues todo operador jurídico, trátese agente del ministerio público, perito, policía, juez, magistrado, abogado, defensor público y director de reclusorio, está obligado a comprender la esencia de los tópicos relacionados al *conocimiento, verdad y justicia*. Es por ello que se estudiará el concepto de *conocimiento*, definido como la percepción de la conexión y la concordancia o de la discordancia que existe entre dos ideas. Se describirán y explicarán las corrientes filosóficas que permiten la posibilidad del conocimiento, emitiendo una breve exposición de lo que cada una trata, a saber: dogmatismo, escepticismo, subjetivismo, relativismo, pragmatismo y criticismo. Consecuencia de lo anterior, resulta indispensable el análisis del origen del conocimiento, destacando el soporte filosófico en el racionalismo, empirismo, intelectualismo y apriorismo.

En el *segundo de los apartados*, intitulado *Naturaleza de la reforma constitucional penal 2008 en México*, se explicarán los antecedentes de tan importante cambio de modelo de justicia procesal en México. La reforma penal es consecuencia, por una parte, del fenómeno de carácter regional que está involucrando a la mayoría de los países de América Latina, encabezados por Chile, en los que se ha experimentado un proceso de recuperación democrática a partir de la década de 1980, y por la otra, la profunda crisis de seguridad pública por la que está atravesando el país desde hace años, con la consiguiente percepción negativa que la sociedad tiene del derecho penal, dentro de un contexto social y político marcado por el miedo; sin embargo, la nota más

resaltante del proceso de reforma de sistema de justicia penal mexicano es que fueron las entidades federativas de la república quienes empezaron en su autonomía a dar las más importantes reformas al proceso penal, puesto que comenzaron a legislar en tal sentido dentro de su jurisdicción.

En el *tercer título*, denominado *Sistemas, sujetos y partes procesales*, se emprende un estudio propio a los modelos procesales vigentes en cada una de las etapas que la historia describe, entre ellos el sistema inquisitivo, acusatorio y mixto, explicando el concepto de cada uno y sus características que los distinguen uno de otro. Conviene destacar que el orden penal vigente antes de la reforma de junio del 2008, tenía un corte en parte inquisitivo, y otro mixto, circunstancias que determinaron modificar ese modelo a uno totalmente acusatorio distinguido por la participación activa del acusado y la víctima en el proceso; la confesión del imputado no tiene valor probatorio a menos que la rinda frente al juez; se racionaliza el uso de la prisión preventiva, aplicándose excepcionalmente; los procesos incluyen el uso de salidas alternas al juicio, con el fin de mejorar y agilizar el sistema de justicia; el juez de control o de garantías, se encargará de las etapas previas al juicio, en tanto que el juez o jueces de juicio oral presiden la audiencia del juicio sin tener conocimiento previo del asunto; la presunción de inocencia como norma, es el eje central del nuevo sistema; el nuevo paradigma de justicia se rige por un ordenamiento de audiencias en presencia del juez, con equidad entre las partes; los juicios se rigen por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad; y, se generan incentivos y reglas para la actuación científica y profesional de las partes.

En el *cuarto capítulo*, se narran y exponen las *bases epistemológicas para su incorporación en el estado de Michoacán*. De manera breve se explicará qué es la epistemología, toda vez que en el epígrafe del trabajo de investigación que ahora se presenta se analiza un enfoque epistemológico del nuevo proceso penal acusatorio adversarial, en el Estado de Michoacán. La epistemología es una rama de la filosofía que tiene como objeto de estudio la naturaleza, el origen y la validez del conocimiento. La palabra epistemología se compone con las voces griegas ἐπιστήμη *episteme*, que significa conocimiento, y λόγος *logos*, que se traduce estudio o ciencia. Entonces, la epistemología es una rama de la filosofía que trata de los problemas filosóficos que rodean la teoría del conocimiento.

Un primer apartado está relacionado a la modernización de la infraestructura. Aquí, se dilucidará que para la plena eficacia de la reforma se requiere de un proceso de reingeniería que opere en varios niveles y planos: el normativo, la capacitación del personal que va operar la reforma, la generación de la infraestructura necesaria para llevar a cabo las audiencias del juicio oral, la creación de un cuerpo de peritos formado para realizar una investigación científica de los hechos delictivos, el diseño de un sistema de medidas alternativas al juicio y de los correspondientes mediadores o de jueces de garantías que lo hagan funcionar.

Un segundo párrafo se destinará a la capacitación de ministerios públicos, policías, peritos, defensores públicos, jueces, magistrados y abogados. Evidentemente se exige de una capacitación para el nuevo orden de justicia penal,

requiere ser abordada a nivel de cada institución con un estudio epistemológico integral, a fin de que las experiencias que se obtengan, permitan adquirir bases para llegar a la verdad en el ejercicio de sus funciones.

En la tercera sección del cuarto capítulo, se propone modificar el plan de estudio de la licenciatura en derecho, para incorporar disciplinas de corte humanista -filosofía, epistemología, antropología, entre otras-. Lo anterior porque lo que se pretende es que los alumnos en toda su etapa formativa universitaria adquieran una instrucción que les permita pensar y estructurar el pensamiento de modo riguroso y libre. Generar alumnos conscientes de su dignidad y que prestarán a una sociedad digna de seres humanos, mediante el desarrollo de las potencialidades inherentes en todos los hombres y grupos humanos. Serán buscadores de la verdad, capaces de pensar y de razonar en forma lógica y coherente, que permitan planear, decidir y dirigir su vida.

En una cuarta jornada, se explicará lo correspondiente a la adaptación legislativa. La producción de normas que habrán de reformarse, debe procurarse en lo ontológico no llegar por el solo razonamiento al conocimiento, sino a través del proceso de la reflexión al conocimiento del conocimiento legislativo o epistémico.

También en un quinto párrafo se propone la creación de un órgano que implemente la reforma. Tiene como propósito fundamental el diseñar, planear, implementar, dar seguimiento y evaluar la reforma procesal penal en Michoacán,

conforme al nuevo modelo de los juicios orales; así como la coordinación y ejecución de los derechos y obligaciones contraídas con la institución creada para los mismos fines a nivel federal.

Y por último, la difusión del orden penal acusatorio en esta entidad federativa. La misión es transmitir consciencia a la sociedad michoacana sobre la cultura de la legalidad en el desarrollo del proceso penal en este nuevo paradigma de procurar, administrar, impartir justicia.

Capítulo primero

Conocimiento, verdad y justicia

1.1 El conocimiento del hombre

1.1.1 Concepto del conocimiento

Casi todos los filósofos han tratado los problemas del conocimiento pero la importancia que ha adquirido la teoría del conocimiento como disciplina filosófica, especial es asunto relativamente reciente. Los griegos trataron problemas gnoseológicos pero solieron subordinarlos a cuestiones luego llamadas ontológicas. La pregunta ¿Qué es el conocimiento?. Estuvo a menudo en estrecha relación con la pregunta: ¿Qué es realidad?. Algo parecido sucedió en muchos filósofos medievales. No quiere decir esto que no trataran el problema del conocimiento con detalle. Sin embargo, es plausible sostener que sólo en la época moderna (con varios autores renacentistas interesados por el método y con Descartes, Malebranche, Leibniz, Locke, Berkeley, Hume y otros), el problema del conocimiento se convierte a menudo en problema central si bien no único en el pensamiento filosófico. La constante preocupación de los autores aludidos y citados por el método, y por la estructura del conocimiento es en este respecto muy reveladora, pero todavía no se concebía el estudio del conocimiento como capaz de dar impulso a una disciplina filosófica especial. Desde Kant, en cambio, el problema del conocimiento comenzó a ser objeto de la teoría del conocimiento. Es indudable que esta teoría ocupa un lugar muy destacado en el pensamiento de

dicho filósofo. En vista de ello, algunos autores han llegado a la conclusión de que la teoría del conocimiento es la disciplina filosófica central. Otros han intentado mostrar que es una disciplina independiente o relativamente independiente. En todo caso, puede seguirse reconociendo a la teoría del conocimiento un puesto destacado sin por ello separarla de otras disciplinas filosóficas.

El apetito innato por conocer ya identificado por Aristóteles ha llevado al hombre a preguntarse sobre aquello que le ha dado una identidad en el mundo, esto gracias a sus capacidades de la memoria, razón y reflexión las que le permitieron construir en su vida cultural milenaria el patrimonio ancestral de la historia, el conocimiento y del saber de los conocimientos o epistemología general junto con las epistemologías particulares de cada ciencia, del arte y del sentido común.

John Locke¹, define al conocimiento como la percepción de la concordancia o la discordancia que hay entre dos ideas. En tanto que Andrés Bello², al hablar sobre el conocimiento, lo define como la percepción de la conexión y la concordancia o de la discordancia y la repulsión que existe entre cualesquiera de nuestras ideas.

Finalmente, estimo que son múltiples las definiciones que existen sobre este concepto filosófico, sin embargo, atendiendo a la lectura de diversos autores

¹ Locke, John, *Ensayo sobre el entendimiento humano*, Porrúa, México, 2005, p. 417

² Bello, Andrés, *Filosofía del entendimiento*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 459

que reflexionan sobre el tema en cuestión, considero que el conocimiento es un contacto unilateral en el que el objeto es captado por el sujeto, es decir, un contacto que supone una modificación, pero sólo en el sujeto cognoscente y no en el objeto conocido.

1.1.2 Posibilidad del conocimiento

A partir de que en nuestra precaria condición ante la naturaleza, el individuo se vio en la situación de pensar y razonar ante su relativa debilidad física animal, podemos abordar la posibilidad y reconocer la necesidad del conocimiento en, por y para el hombre de la sociedad.

Así empieza primariamente a distinguir los objetos de la naturaleza la humanidad, a trabajar sobre identificar primero el universo, después se esfuerza en un segundo momento por la comprensión y explicación de la realidad y, en un tercer momento, sobre el conocimiento como objeto del conocimiento.

Surge un esfuerzo humano dirigido hacia la misma dirección –aunque por diferentes caminos o brechas-, en que coexisten históricamente diversas corrientes y concepciones: la epistemología, teoría del conocimiento, ciencia cognitiva, filosofía de la ciencia, ciencia del conocimiento, psicología cognitiva, sociología del conocimiento y de la ciencia, ciencia de la ciencia o metaciencia.

J. Hessen nos habla indistintamente de teoría del conocimiento o utiliza como sinónimos otros conceptos³. Nicanor Ursúa la identifica también como filosofía de la ciencia⁴. Como problema del conocimiento lo llamó Cassirer en su obra de cuatro volúmenes, en la que invirtió décadas de su vida⁵.

Epistemología es lo conceptualmente adecuado en nuestro criterio, pues conocimiento o palabra en griego antiguo era *logos*, lo que es diferente de *episteme*, entiendo que se aplicaba con este sentido del saber de los conocimientos por la vía de la reflexión.

A continuación se describirán y explicarán las corrientes filosóficas que permiten la posibilidad del conocimiento, emitiendo una breve exposición de lo que cada una trata.

a) Dogmatismo

El sentido en que se usa en filosofía el término dogmatismo es distinto del que se usa en religión. Filosóficamente, Johan Hessen⁶, precisa que el vocablo dogma, significó primitivamente opinión. Se trataba de una opinión filosófica, esto es, de algo que se refería a los principios. Por eso el término dogmático, significó relativo a una doctrina o fundado en principios. En cambio, en religión el

³ Hessen, Johan, *Teoría del conocimiento*, Editores Mexicanos Unidos, México, 2003, p. 36

⁴ Ursúa, Nicanor, *Cerebro y conocimiento: un enfoque evolucionista*, Anthropos, Barcelona, 1993, p. 45

⁵ Cassirer Ernest, *El problema del conocimiento en la filosofía y en las ciencias modernas*, Fondo de Cultura Económica, México, 1953, p. 78

⁶ Hessen, Johan, op. cit., p. 35

dogmatismo⁷ es el conjunto de los dogmas, los cuales son considerados (en muchas iglesias cristianas por lo menos, y en particular en el catolicismo), como proposiciones pertenecientes a la palabra de Dios y propuestas por la Iglesia. Los dogmas no están necesariamente ligados a un sistema filosófico, bien que se reconoce que hay órdenes filosóficos opuestos al espíritu del dogma.

El dogmatismo, según Ferrater Mora⁸, lo define principalmente en tres sentidos:

1. Como la posición propia del realismo ingenuo, que admite no sólo la posibilidad de conocer las cosas en su ser verdadero (o en sí), sino también la efectividad de este conocimiento en el trato diario y directo con las cosas.

2. Como la confianza absoluta es un órgano determinado de conocimiento (o supuesto conocimiento), principalmente la razón.

3. Como la completa sumisión sin examen personal a unos principios o a la autoridad que los impone o revela. En filosofía se entiende generalmente el dogmatismo como una actitud adoptada en el problema de la posibilidad del conocimiento, y, por lo tanto, comprende las dos primeras acepciones.

⁷ Ferrater Mora, José., *Diccionario de filosofía*, tomo II, Editorial Ariel, Barcelona, 1994, p. 929

⁸ Ídem

La razón por la que el conocimiento no constituye un problema para el dogmatismo, radica en una defectuosa noción de la esencia del conocimiento. El contacto entre el sujeto y el objeto no representa un problema para quien ignora que el conocimiento implica relación. Esto es lo que sucede con el dogmático. Ignora que el conocimiento, por esencia, es una relación entre un sujeto y un objeto. Equivocadamente imagina que los objetos del conocimiento pasan absolutamente a nosotros, y no percibe que esto es causado por la mera función intermediaria del conocimiento. El dogmático no siente esta función. Y lo mismo le sucede no sólo en el área de la percepción, sino también en la del pensamiento. En la concepción del dogmatismo, los objetos captados en la misma forma; directamente en su corporeidad. En el primer caso, se descuida la misma percepción, pues por ella, sólo recibimos determinados objetos; en el segundo caso, lo que se olvida es la función del pensamiento. Y esto mismo acontece en la consideración del conocimiento de los valores. En efecto, los valores simplemente existen para el dogmático. La necesidad de que todos los objetos del conocimiento impliquen una conciencia cognoscente. El dogmático descuida, en ambos casos, tanto al sujeto como a su función.

De lo dicho se deduce que puede hablarse de dogmatismo teórico, ético y religioso. La primera forma de dogmatismo se aplica al conocimiento teórico: las otras dos, al conocimiento de los valores. En el dogmatismo ético es comprendido el conocimiento moral; en el religioso, el conocimiento religioso.

Como el dogmatismo es la actitud de hombre ingenuo, se postura en la primera y la más antigua tanto en la psicología como en la Historia. Las reflexiones epistemológicas no son usuales entre los presocráticos, los filósofos jónicos de la naturaleza, los eleáticos, Heráclito, los pitagóricos. Todos estos pensadores todavía se encuentran animados por una confianza ingenua en la capacidad de la razón humana⁹. Absolutamente atentos al ser, a la naturaleza no perciben que el conocimiento mismo es un problema. Tal problema es planteado por los sofistas. Ellos son quienes, por primera vez, presentan el problema del conocimiento y obligan a que el dogmatismo, en sentido estricto, desaparezca para siempre de la filosofía¹⁰.

b. El escepticismo

La palabra escepticismo deriva de un verbo griego que significa mirar cuidadosamente una cosa, o en torno, vigilar, examinar atentamente. Según ello, el vocablo escéptico significa originariamente el que mira o examina cuidadosamente.

El filósofo R. Verneaux¹¹, al tratar el tópico del escepticismo, reitera que es la tendencia a mirar cuidadosamente. Se entiende antes de pronunciarse sobre nada o antes de tomar ninguna decisión. El fundamento de la actitud escéptica es la cautela, la circunspección.

⁹ Cappelletti, Ángel J., *Mitología y filosofía: los presocráticos*, Gredos, Madrid, 2002, p. 84

¹⁰ A partir de ellos, en todos los filósofos encontramos reflexiones epistemológicas con diferentes tendencias

¹¹ Verneaux, R., *Epistemología general o crítica del conocimiento*, Herder, Barcelona, 1979, p. 38

El dogmatismo frecuentemente se transforma en su opuesto, en el escepticismo. Mientras que el dogmatismo considera que la posibilidad de un contacto entre el sujeto y el objeto es comprensible en sí misma, el escepticismo niega tal posibilidad. El sujeto no puede aprehender al objeto, afirma el escepticismo. Por tanto, el conocimiento, considerado como la aprehensión real de un objeto, es imposible. Según esto, no podemos externar ningún juicio, y debemos abstenernos totalmente de juzgar.

El dogmatismo en cierta forma ignora al sujeto, el escepticismo desconoce al objeto. En la función del conocimiento se aplica tanto a la consideración exclusiva del sujeto, que olvida totalmente la manifestación del objeto. Analiza la forma en que influyen la índole del sujeto y sus órganos de percepción en todo conocimiento, y la manera en que éste es determinado por las circunstancias exteriores (medio, círculo cultural). Pero al actuar en esta forma, se aparta de la consideración del objeto cuya presencia es absolutamente necesaria para que se realice el conocimiento, pues éste sólo se entiende como una relación entre un sujeto y un objeto.

Al igual que el dogmatismo, también el escepticismo no puede orientarse hacia la imposibilidad de todo conocimiento, o hacia la imposibilidad de un conocimiento determinado. En el primer caso, estaremos frente a un escepticismo lógico. Este también es conocido con los nombres de escepticismo radical o absoluto. Si el escepticismo implica únicamente el conocimiento metafísico, hablaremos de un escepticismo metafísico. Tratándose de los valores,

distinguimos un escepticismo ético y un escepticismo religioso. El primero afirma que es imposible todo conocimiento moral; el segundo dice lo mismo del conocimiento religioso. Para terminar, debemos distinguir entre el escepticismo metódico y el escepticismo sistemático. El primero indica un método; el segundo nos habla de una posición de principio. Las diferentes denominaciones de escepticismo que hemos enumerado, sólo son diversos aspectos de una misma posición. El escepticismo metódico se fundamenta en la proposición de una duda general a todo lo que la conciencia natural presenta como verdadero y cierto, y desde ella rechaza, por eliminación, todo lo falso y se encamina hacia un conocimiento absolutamente cierto.

El escepticismo se puede hallar, principalmente en la Antigüedad. Su fundador fue Pirrón de Elis (360-270)¹². Él afirma que no puede lograrse un contacto entre el sujeto y el objeto. La conciencia cognoscente está imposibilitada para aprehender su objeto. No existe el conocimiento. En consecuencia, si se presentan dos juicios contradictorios, el uno es tan absolutamente verdadero como el otro. Aquí aparece una negación de las leyes lógicas del pensamiento, específicamente del principio de contradicción. En vista de que no existe ni conocimiento ni juicio verdadero. Pirrón recomienda la abstención de todo juicio.

¹² Grenet, Paul-Bernard, *Historia de la filosofía antigua*, Herder, Barcelona, España, 1992, p. 34

c. El subjetivismo y el relativismo

La definición más general que puede darse de subjetivismo es la acción y efecto de tomar el punto de vista del sujeto. El sujeto puede entenderse como un sujeto individual, como el sujeto humano en general o como el sujeto trascendental en sentido kantiano. En este último caso no puede hablarse de subjetivismo, porque el sujeto trascendental es el conjunto de condiciones que hacen posible el conocimiento para cualquier sujeto cognoscente y, en último término, el conjunto de condiciones que hacen posible todo conocimiento, aunque no sea formulado por un sujeto concreto.

El escepticismo sostiene que no existe verdad alguna. El Subjetivismo y el relativismo no son tan radicales. Con ellos se afirma que sí existe una verdad; sin embargo, tal verdad tiene una validez limitada. No existe alguna verdad que sea universalmente válida. El subjetivismo, como su nombre lo indica, limita la validez de la verdad al sujeto que conoce y juzga. Este sujeto puede ser el individual, esto es, el individuo humano, no puede ser el sujeto general, esto es, todo el género humano. En el primer caso hablamos del subjetivismo individual. En el segundo nos referimos al subjetivismo general. Atendiendo al primero, se dice que todo juicio sólo es válido para el individuo que lo expresa. Por ejemplo, si se afirma que $2 \times 2 = 4$, desde la peculiar estimación del subjetivismo se considera que tal juicio sólo es verdadero para quien habla, mientras que puede ser falso para los demás. En el subjetivismo general se admite que existen verdades supraindividuales, pero no que existan verdades universalmente válidas. El juicio $2 \times 2 = 4$, es verdadero

para todos los individuos humanos; sin embargo, debe dudarse que tenga la misma validez ante seres constituidos en forma diferente. Esto es, existe la posibilidad de que un juicio que es cierto para los hombres, sea falso para seres de otra especie.

El relativismo debe entenderse como la doctrina epistemológica que niega la existencia de toda verdad absoluta, universalmente válida, pero hacer depender la validez del conocimiento de determinados lugares, tiempos, épocas históricas, ciclos de cultura u otras condiciones externas en las cuales este conocimiento se efectúa¹³.

El relativismo se parece mucho al subjetivismo. Afirma que no existe alguna verdad absoluta, alguna verdad universalmente válida; todas las verdades son relativas, tienen una validez muy restringida. Ahora bien, mientras que el subjetivismo afirma que los factores que determinan el conocimiento humano, residen en el sujeto cognoscente, el relativismo sostiene que los conocimientos humanos dependen absolutamente de factores externos. Como tales considera, principalmente la influencia del medio y de la época en el pensamiento.

El subjetivismo y el relativismo al igual que el escepticismo, aparecen ya en la Antigüedad. Los representantes más señalados del subjetivismo antiguo son los sofistas. Su tesis principal se expresa con el conocido principio de Protágoras

¹³ *Diccionario Enciclopédico Vox* 1. 2009 © Larousse Editorial, S.L. Página web <http://es.thefreedictionary.com/relativismo> 4/03/2013

(siglo V a de J. C.). El hombre es la medida de todas las cosas. Este principio del homo mensura (hombre medida), que así suele llamársele para abreviar es formulado con la orientación de un subjetivismo individual con gran probabilidad. El subjetivismo general, que tiene gran semejanza con el psicologismo como ya hemos dicho aún en la actualidad ha encontrado defensores. *Oswald Spengler* lo define en su reciente *Decadencia de Occidente*. En esta obra justifica que: Las verdades solo existen si son referidas a una humanidad determinada. El ámbito válido de las verdades coincide con el ámbito cultural y temporal al que pertenecen sus defensores. Las verdades filosóficas, matemáticas o de las ciencias naturales, solamente tienen validez en el medio cultural del que proceden. No existe una filosofía, o una matemática, o una física universalmente válida, sino una filosofía fáustica y una filosofía apolínea, una matemática fáustica y una matemática apolínea, etcétera.

Finalmente, considero que el relativismo es aquella tesis epistemológica según la cual no hay verdades absolutas; todas las llamadas verdades son relativas, de modo que la verdad o validez de una proposición o de un juicio dependen de las circunstancias o condiciones en que son formulados. Estas circunstancias o condiciones pueden ser una determinada situación, un determinado estado de cosas o un determinado momento.

d. El pragmatismo

El pragmatismo se define como una actitud predominantemente pragmática. Juan Palomar de Miguel¹⁴, lo define como el método filosófico, según el cual el único criterio válido para juzgar la doctrina se ha de basar en sus efectos prácticos.

El pragmatismo, al igual que el escepticismo, desecha el concepto de la verdad considerado como concordancia entre el pensamiento y el ser. Pero el pragmatismo avanza más allá de la simple negación y sustituye el concepto desechado con un nuevo concepto de la verdad. En él, verdadero es lo mismo que útil, valioso, alentador de la vida.

El pragmatismo cambia el concepto de la verdad en cuanto que es originado por una peculiar concepción de lo que es el ser humano. Dentro de tal concepción, el hombre no es primordialmente un ser especulativo y pensante, sino un ser práctico, un ser volitivo. Su entendimiento se aplica totalmente al servicio de la voluntad y de la acción. El entendimiento sirve al hombre no para indagar y conocer la verdad, sino para que él sepa conducirse en la realidad. La razón y el valor del conocimiento humano, son determinados por este fin práctico. La verdad se fundamenta en la concordancia de las ideas con los fines prácticos del hombre, es decir, con aquéllos que sean útiles y provechosos a la conducta práctica del hombre. Considerado por el pragmatismo, el juicio: La voluntad humana es libre,

¹⁴ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, Porrúa, México, 2000, p. 1224

será verdadero en cuanto que sea útil y valioso para la vida humana, especialmente para la vida social.

Williams James (1910), filósofo americano, es reputado como fundador del pragmatismo y a él también se debe el término. El filósofo inglés, Schiller, es otro importante exponente de esta tendencia, a la cual él dio el nombre de humanismo. También en Alemania son encontrados favorecedores del pragmatismo. El más importante de ellos es Friedrich Nietzsche (1900). Basándose en una concepción naturalista y volitiva al ser humano, afirma: La verdad no es un valor especulativo, por el contrario, es un término que designa la utilidad, que expresa aquella función del juicio, que conserva la vida y sirve al poderío de la voluntad¹⁵. La misma idea es manifestada de un modo más cortante y paradójico cuando expresa: La falsedad de un juicio no es una objeción contra tal juicio. La cuestión estriba en determinar si excita la vida, si conserva la vida, si conserva la especie, o si en alguna forma educa a la especie. En la Filosofía de Hans Vaihinger, también se interna en el área del pragmatismo, Vaihinger adopta el mismo concepto de Nietzsche, es decir, también para él, el hombre es fundamentalmente un ser activo. El entendimiento no le sirve al hombre para conocer la verdad, sino para actuar. Y es frecuente que el entendimiento, porque emplea imágenes falsas, sirva a la acción y a sus fines con mayor precisión. Según Vaihinger, el entendimiento humano ejecuta su actividad con fricciones, como hipótesis conscientemente falsas. Pero en cuanto que resultan útiles y vitales, tales ficciones son inapreciables. Por lo tanto, la verdad es el error más conveniente. Por último,

¹⁵ Montes de Oca, Francisco, *La filosofía en sus fuentes*, Porrúa, México, 1971, p. 463

también Georg Simmel profesa el pragmatismo en su Filosofía del dinero. Él afirma que son verdades todas las representaciones que han originado principios de acción acertada y vital.

El error fundamental del pragmatismo consiste en ignorar el ámbito lógico, en olvidar el valor característico, autónomo del pensamiento humano. Es verdad que el pensamiento y el conocimiento están íntimamente ligados con la vida, ya que ambos están incluidos totalmente en la vida psíquica humana; el acierto y el valor del pragmatismo deben ser localizados precisamente en la continua referencia a tal relación.

e. El criticismo

El criticismo es la tendencia epistemológica que investiga las formas a priori que hacen posible el conocimiento¹⁶. El criticismo es la actitud que considera la realidad, o el mundo, desde un punto de vista crítico, es decir, la actitud según la cual no es posible, ni deseable, conocer el mundo, o actuar en él sin una previa crítica, o un previo examen, de los fundamentos del conocimiento y de la acción.

Al igual que el dogmatismo, el criticismo admite una confianza fundamental en la razón humana. El criticismo está convencido de que es posible el conocimiento, de que existe la verdad. Pero mientras que tal confianza conduce al dogmatismo a la aceptación candorosa, para decirlo en alguna forma, de todas las

¹⁶ Kant, Immanuel, *Crítica de la razón pura*, Losada, Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 81

aseveraciones de la razón humana y a no fijar límites al poder del conocimiento humano, el criticismo pone, junto a la confianza general en el conocimiento humano, una desconfianza hacia cada conocimiento particular, acercándose al escepticismo por esto. El criticismo examina todas y cada una de las aseveraciones de la razón humana y nada acepta con indiferencia. En todos los casos investiga cuáles son los principios y exige la relación aportada por la razón humana. Su proceder no es dogmático ni escéptico, sino reflexivo y crítico. Es el medio perfecto entre la temeridad dogmática y la desesperación escéptica.

Los principios del criticismo pueden ser encontrados en todos los lugares en que se formulan reflexiones epistemológicas. En la Antigüedad se les encuentra en Platón, Aristóteles y entre los estoicos, en la Edad Moderna, en Descartes y Leibniz, y más profundamente en Locke y Hume. Sin embargo, el verdadero fundador del criticismo es Kant, cuya filosofía, simple y llanamente es llamada criticismo, Kant¹⁷ llegó a esta conclusión después de haber caminado por el dogmatismo y escepticismo. Él afirma que estas dos posiciones son exclusivistas. La primera porque tiene una confianza ciega en el poder de la razón humana, la segunda porque es la desconfianza hacia la razón pura, adoptada sin previa crítica. El criticismo evita ambos exclusivismos.

¹⁷ La trayectoria filosófica de Kant, abarcó tres etapas, una que se denominó despertar del sueño dogmático, influencia de David Hume. Inicialmente Kant acepta la concepción de la fe como acto práctico. Kant no conoció otra metafísica que la de Wolff, y a ella se refiere cada vez que habla de la metafísica dogmática. Según él, primeramente se desarrolla sin haber criticado previamente su instrumento: la razón; y además porque pretende conocer el ser en sí por razón pura, es decir, a priori, independientemente de toda la experiencia. Frente al dogmatismo de Wolff, Hume encarna para Kant el escepticismo. Limita el poder del conocimiento a los fenómenos y en este punto Kant le da la razón. El despertar dogmático constituye el cambio de una actitud dogmática cerrada a una flexible, es decir cambiar de estructura a otra con más reflexión. Xirau, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, Universidad Autónoma de México, México, 2007, p. 315

El criticismo es la única posición razonable, ante la cuestión de la posibilidad del conocimiento. Sin embargo, con esto no queremos decir que es necesario admitir la filosofía kantiana. Es preciso que distingamos entre el criticismo considerado como método y el criticismo aplicado como sistema. En Kant, el criticismo adopta las dos acepciones no es únicamente el método de que se sirve el filósofo para oponerse al dogmatismo y al escepticismo, sino que también es la conclusión específica a la que se llega con auxilio del método. Según esto, el criticismo de Kant constituye un aspecto peculiar del criticismo general. Pero cuando decimos que el criticismo es la única posición razonable, estamos hablando del criticismo general, no del aspecto peculiar descubierto por Kant. En conclusión el asentimiento al criticismo general solamente implica el aceptar que la teoría del conocimiento es una disciplina filosófica independiente y fundamental.

1.1.3 Origen del conocimiento

Al tiempo que se expresa el juicio el sol calienta la piedra, estamos manifestando ciertas sensaciones. Vemos que el sol alumbra la piedra y sentimos que se calienta poco. Esto significa que, al estar tal juicio estamos recurriendo al testimonio de nuestros sentidos, la vista y el tacto en este caso, o al de la experiencia, para decirlo con brevedad.

Pero debemos notar que nuestro juicio contiene un elemento que no está incluido en la experiencia. En efecto, nuestro juicio no expresa solamente que el

sol alumbró la piedra y que ésta se calienta, sino que además establece que entre los dos actos existe una íntima conexión, una conexión causal. La experiencia nos fundamenta que un acto va detrás del otro. Considero la idea de que un acto deriva del otro, es causado, por el otro. Según esto, en el juicio el sol calienta la piedra se manifiestan dos elementos, uno de ellos procede de la experiencia y el otro del pensamiento.

El origen del conocimiento tiene su soporte filosófico en las siguientes doctrinas:

1. El racionalismo

El vocablo racionalismo deriva del sustantivo latino *ratio*, que quiere decir razón.

Verneaux¹⁸, al reflexionar sobre el racionalismo, lo define como la doctrina epistemológica que sostiene que la causa principal del conocimiento reside en el pensamiento, en la razón. El racionalismo afirma que un conocimiento sólo es realmente tal, cuando posee necesidad lógica y validez universal. Esto es, cuando nuestra razón estima que una cosa es como es y que no puede ser de otro modo; y cuando juzga que, por ser como es, debe ser así siempre y en todas partes, entonces y sólo entonces, según el racionalismo, estaremos ante un conocimiento real.

¹⁸ Verneaux, R., *Epistemología general*, op. cit., p. 57

Por el contrario, en los juicios *todos los cuerpos son pesados*, o *el agua hierve a los 100 grados*, sucede algo muy diferente. En ellos sólo podemos juzgar que la cosa puede ser así, pero no que debe ser así. En sí y por sí, es absolutamente posible que el agua hierva a temperaturas inferiores o superiores; y tampoco se encuentra una contradicción interna en la representación de un cuerpo desprovisto de peso, ya que la nota de pesos no está incluida en el concepto de cuerpo. Por lo tanto, estos juicios no tienen necesidad lógica. Y también carecen de una estricta validez universal. Hasta donde ha sido posible comprobarlo, se puede afirmar que el agua hierve a los 100 grados y que los cuerpos son pesados. Sin embargo, estos juicios sólo son válidos dentro de ciertos límites. Y esto se debe a que en tales juicios dependemos de la experiencia. Lo que no sucede en los juicios citados en primer lugar. Al expresar el juicio *todos los cuerpos son extensos*, forjamos el concepto de cuerpo y en él descubrimos la nota de la extensión. Por lo tanto, este juicio no se apoya en la experiencia, sino en el pensamiento. Aquí se manifiesta claramente que los juicios formados por el pensamiento, los juicios que proceden por la razón, poseen necesidad lógica y validez universal, mientras que todos los demás carecen de ellas.

En consecuencia, en el racionalismo todo conocimiento real es originado en el pensamiento, porque el pensamiento es la verdadera fuente y fundamento del conocimiento humano.

2. El empirismo

Juan Palomar de Miguel¹⁹, define al empirismo como el sistema o procedimiento que se funda en mera práctica o rutina.

El término empirismo deriva del griego *emprereimís* que equivale a experiencia. Es una palabra que tiene diversos sentidos, principalmente se destacan dos: la experiencia como información proporcionada por los órganos de los sentidos, y la experiencia como lo que luego se ha llamado vivencia, esto es, el conjunto de sentimientos, afecciones, emociones, etc., que experimenta un sujeto humano y que se van acumulando en memoria, de modo que el sujeto que dispone de un buen acopio de estos sentimientos, emociones, etc., es considerado como una persona con experiencia.

El racionalismo es guiado por la idea determinada, por el conocimiento ideal, mientras que el empirismo se origina en los hechos concretos. Para explicar su postura, recurre a los procesos del pensamiento y del conocimiento humano. Para el empírico, tales procesos prueban la decisiva intervención de la experiencia en la formación del conocimiento. El niño exclusivamente tiene percepciones concretas. Basándose en esas percepciones, poco a poco logra formar ideas generales y conceptos. Por lo tanto, éstos son originados naturalmente por la experiencia. No es posible descubrir algo que se parezca a conceptos que residen en el espíritu ya formalizados, o que se forman con absoluta independencia de la

¹⁹ Palomar de Miguel, Juan, op. cit., p. 580

experiencia. En consecuencia, la experiencia se manifiesta como causa exclusiva del conocimiento.

Los racionalistas casi siempre surgen de la matemática; los defensores del empirismo, según lo prueba su historia, frecuentemente vienen de las ciencias naturales. Esto se entiende sin esfuerzo. La experiencia es el factor determinante en las ciencias naturales. En ellas, lo más importante es la comprobación exacta de los hechos por medio de una cuidadosa observación. El investigador depende totalmente de la experiencia. Fácilmente se comprende que quien trabaja preferente o exclusivamente con apego a los métodos de las ciencias naturales, se incline automáticamente a emplear el método empírico en vez del racional. Por lo tanto tiene el filósofo influido por la matemática, sin dificultad considera que la razón es la causa del conocimiento; mientras que el filósofo surgido de las ciencias naturales, se inclinará a juzgar que la experiencia es la causa y principio de todo conocimiento humano.

Suele distinguirse dos clases de experiencia: una interna y otra externa. La primera es la percepción que de sí misma hace el sujeto; la segunda es la percepción realizada por los sentidos. Existe una clase de empirismo que sólo admite la segunda. Este tipo de empirismo recibe el nombre de sensualismo.

En la historia el problema del conocimiento, el importante concurso del empirismo se destaca por haber indicado con energía la necesidad de la experiencia ante el escaso valor que se le asigna el racionalismo a este factor del

conocimiento. Sin embargo, el empirismo sustituye un extremo con otro, pues hace de la experiencia la causa exclusiva del conocimiento. Pero esto no debe hacerse, como lo reconocen indirectamente los mismos iniciadores del empirismo, Locke y Hume²⁰, al admitir la existencia del conocimiento independiente de la experiencia, al lado de los conocimientos originados por ésta. Con ello se refuta el mismo principio del empirismo. Pues lo más importante de la cuestión no es el origen psicológico del conocimiento, sino la fuente de su validez lógica.

3. El intelectualismo

J. Ferrater Mora²¹, proporciona este nombre a diversas doctrinas:

1. A la que considera la inteligencia, el entendimiento o la razón como los únicos órganos adecuados de conocimiento.

2. A la que estima que la realidad es últimamente de naturaleza inteligible.

3. A la que afirma la superioridad de la inteligencia sobre la voluntad, ya sea en el hombre, ya inclusive en Dios.

4. A la que considera que el hombre está destinado por naturaleza al conocimiento.

²⁰ Verneaux, Roger, *Historia de la filosofía moderna*, Herder, Barcelona, 1989, p. 134

²¹ Ferrater Mora, José., op. cit., tomo II, p. 284

El racionalismo y el empirismo son extremos contrarios. Pero donde existen extremos contrarios, generalmente surgen tendencias intermedias que deseaban unirlos. Uno de estos intentos de mediación entre el racionalismo y el empirismo, es la doctrina epistemológica que admite el nombre de intelectualismo. El racionalismo juzga que el pensamiento es la causa y el fundamento del conocimiento, mientras que el empirismo señala como tal a la experiencia; el intelectualismo opina que ambos factores intervienen en la formación del conocimiento. Con el racionalismo, el intelectualismo admite que existen juicios lógicamente necesarios y universalmente válidos, que se establecen no sólo sobre objetos ideales, lo que también es admitido por los más calificados representantes del empirismo, sino también sobre objetos reales. Pero mientras que el racionalismo estima que los elementos de tales juicios, los conceptos, son un patrimonio a priori de nuestra razón, el intelectualismo opina que proceden de la experiencia. Su axioma básico es la proporción citada anteriormente: *Nihil est in intellectu quod prius non fuerit in sense*. (Nada existe en el entendimiento que no haya estado antes en el sentido). Es verdad que también el empirismo recurre con frecuencia al mismo axioma. Sin embargo, para el empírico tiene un sentido especial. Con él, el empirismo trata de expresar que en el entendimiento, en el pensamiento, sólo pueden residir los datos proporcionados por la experiencia, sin que se forme un elemento nuevo y distinto. Pero el intelectualismo afirma exactamente lo contrario. Según él, además de las imágenes intuitivas sensibles, existen los conceptos. Estos en cuanto que son contenidos no intuitivos de la conciencia, son esencialmente distintos de las imágenes, pero con ellas se

relacionan por razón de origen, pues los conceptos se generan con los contenidos de la experiencia. Con esta consideración, la experiencia y la razón se ligan para formar el fundamento del conocimiento humano.

Esta posición epistemológica ha sido tratada desde la Antigüedad. Su fundador es Aristóteles²². El racionalismo y el empirismo obtienen, en él, una relativa síntesis. Siendo discípulo de Platón, Aristóteles se encontraba bajo la influencia del racionalismo; pero por ser naturalista, se orienta forzosamente hacia el empirismo. En tal situación se vio impedido a intentar una síntesis del racionalismo y del empirismo, que desarrolló de esta manera por su orientación empírica coloca el mundo platónico de las Ideas dentro de la realidad sensible. Las ideas ya no constituyen un cosmos que vaga con independencia; ya no se encuentran fuera, sino dentro de las cosas concretas. Las ideas son las formas esenciales de las cosas. Constituyen el núcleo esencial y racional de las cosas, y las propiedades sensibles cubren ese núcleo como si fueran su envoltura.

4. El apriorismo

El apriorismo es la corriente filosófica que estudia el uso sistemático de razonamiento a priori. Indica la demostración que desciende de la causa efecto o de la esencia de algo a sus propiedades, antes de examinar el asunto de que se trata²³.

²² Grenet, Paul-Bernard, op. cit., p. 252

²³ Página web <http://es.thefreedictionary.com/apriorismos>, consultada el 15 de marzo de 2013

En la historia de la filosofía existe también un segundo esfuerzo de intermediación entre el racionalismo y el empirismo; el apriorismo. El cual también considera que la razón y la experiencia son las causas del conocimiento. Pero se diferencia del intelectualismo porque establece una relación entre la razón y la experiencia, en una dirección diametralmente opuesta a la de éste. En la tendencia del apriorismo, y tal como su nombre lo indica, se sostiene que nuestro conocimiento posee algunos elementos a priori que son independientes de la experiencia. Esta afirmación también pertenece al racionalismo. Pero éste considera que los elementos a priori son contenidos reales, conceptos perfectos, mientras que el apriorismo juzga que tales elementos son puramente formales. No son contenidos sino formas del conocimiento. Estas formas deben tomar su contenido de la experiencia y es por esto por lo que el apriorismo se aleja del racionalismo y se aproxima al empirismo. En una analogía, los elementos a priori, podrán ser comparados con recipientes vacíos que la experiencia colma con contenidos concretos. El principio de apriorismo dice: los conceptos sin las instituciones son vacuos; las intuiciones sin los conceptos son ciegas.²⁴ A primera vista, este principio se asemeja mucho al axioma fundamental del intelectualismo aristotélico-escolástico. Y esto es cierto en cuanto que ambos coinciden al admitir un elemento racional y un elemento empírico en el conocimiento humano. Sin embargo, cada uno establece la relación de estos elementos en direcciones opuestas. El intelectualismo dice que el factor racional se deriva del empírico; esto es, enseña que todos los conceptos proceden de la experiencia. El apriorismo refuta con energía tal afirmación. El dice que el elemento a priori no procede de la

²⁴ Kant, Immanuel, op. cit., p. 283.

experiencia, sino del entendimiento, de la razón. De algún modo, la razón implica las formas a priori a la materia empírica y así son constituidos los objetos del conocimiento. Por último, en el intelectualismo, el entendimiento asume una conducta receptiva y pasiva ante la experiencia, mientras que en el apriorismo, su conducta es activa y espontánea.

1.1.4 Creer, saber y conocer

Creer

Creer es opuesto a saber. Si decimos creo que hay otra vida doy a entender que no lo sé. A la inversa, si sé algo, suelo a veces oponer mi saber a una simple creencia; este sentido tiene creer, cuando afirmamos: *no creo tal cosa, la sé*; queremos decir que no tenemos una mera suposición insegura, sino mucho más que eso. Luis Villoro²⁵, al reflexionar sobre este tema, argumenta que creer tiene entonces un sentido restringido: quiere decir tener algo por verdadero pero sin estar seguro de ello, ni contar con pruebas suficientes. Equivale a suponer, presumir, conjeturar pero no a estar cierto. En este sentido restringido puede hablarse de una creencia vacilante o insegura, adjetivos que no podrían aplicarse a un saber.

²⁵ Villoro, Luis, *Creer, saber, conocer*, Siglo Veintiuno Editores, México, 2008, p. 15

Entonces, ¿qué es creer? La respuesta podrá aclararnos también lo que es saber, pues si el saber es una especie de creencia, las notas que descubramos en ésta se le aplicarán también.

Parece que algo debe pasar en el interior de un sujeto cuando cree y, por ende, cuando sabe. La creencia sería el componente subjetivo del saber. La mejor manera de analizarla no sería entonces examinar lo creído sino el acto de creer. Creer sería realizar un acto mental de una cualidad peculiar.

Esta es la concepción más antigua y común sobre la creencia. Los escritos de Descartes, Locke y Hume coinciden en este enfoque general, aunque varíen mucho al caracterizar el tipo de acto mental de que se trate. Para Descartes, la creencia es un acto de la voluntad, para Hume un sentimiento peculiar, para Locke un acto de asentimiento. En tiempos más cercanos, tanto la línea fenomenológica de Bertrand-Husserl, como la empirista de James-Russell, vieron también la creencia como una ocurrencia mental. Para Husserl es la cualidad de un acto, llamada posición, para Russell, una actitud proposicional subjetiva.

Creer algo implica tener por una serie de expectativas que regulan mis relaciones con el mundo en torno. Si creo que la silla tiene un respaldo; esa creencia explica acciones diversas que, sin ella serían incoherentes. Cualquier creencia, aún la más abstracta, implica expectativas, formulables a modo de hipótesis, que regulan nuestras acciones ante el mundo. Creer por ejemplo, que un pueblo del Senegal tiene el tótem al leopardo, implica esperar encontrar ciertas

prácticas rituales si lo visitamos, leer algo al respecto si consultamos un libro sobre las tribus de esa región. Mis operaciones de cálculo pueden explicarse porque espero que acepto ciertos axiomas y reglas de inferencia, podré deducir ciertos teoremas. Y los hechos más diversos: que alguien emprenda un viaje al poniente buscando tierras que se suponen situadas al oriente, que acepte sin asombro una foto tomada desde un satélite, que mencione los hombres de las antípodas, forman un conjunto coherente de acciones, porque responden a la creencia de que la tierra es redonda. Esta creencia opera como una guía de mis posibles acciones que me pone en situación, me dispone a responder de determinadas maneras y no de otras, en las más diversas circunstancias. Porque al creer en un hecho considero que este hecho forma parte del mundo real y, por lo tanto, me relaciono con el mundo contando con su existencia.

Saber

La palabra saber puede usarse en varios sentidos. Jesús Mosterín²⁶ los analiza detenidamente y muestra que pueden reducirse, en último término a tres principales: tener sabor, saber que... seguido de una oración y saber... seguido de un verbo en infinitivo.

Gilbert Ryle distinguió con agudeza entre dos usos del verbo saber: Saber que ... se emplea seguido de una oración que menciona un hecho: Sé que la tierra está achatada, sabemos que las pulgas son partenogénicas, se sabe que los

²⁶ Mosterín, Jesús, *Racionalidad y acción humana*, citado por Villoro Luis, op. cit., p. 126

imperios son perecederos²⁷. Se refiere pues a una proposición que puede ser verdadera o falsa. Por ello se ha llamado a esta forma de saber, proposicional.

Sin duda, quien sabe realizar dicha actividad también tiene generalmente algún saber proposicional acerca de ella, *sabe que* esa actividad tiene tales o cuales características. Quien sepa manejar automóviles suele saber que no conviene frenar en el centro de una curva, que una carretera mojada puede hacer patinar el coche y cosas por el estilo; y sería difícil admitir que un perito en manejar computadoras no supiera cuáles son las características de los principales modelos.

Aún en el saber proposicional podemos distinguir varios sentidos relevantes para nuestro tema. El más importante para el conocimiento es el que corresponde a la definición tradicional de saber, que se remonta a Platón²⁸: saber es tener una creencia verdadera y justificada.

El concepto epistémico se usa en oraciones que pueden referirse a toda clase de hechos o situaciones objetivas: formales “sé que 2 es menor que 5”, empíricos “sabía que allí andaba el gato” o incluso prescriptivos “Él sabe bien que no debe rascarse”. Saber es, en ese sentido, una especie de creencia.

²⁷ Ryle, Gilbert, *El concepto de lo mental*, citado por Villoro, Luis, op. cit., p. 126

²⁸ Montes de Oca, Francisco, op. cit., p. 47

Villoro Toranzo, argumenta que también se utiliza a veces saber en el sentido vago de estar informado, tener noticia, haberse enterado. Significa entonces simplemente haber aprehendido un estado de cosas por diferentes medios, haber recibido una información o haber captado una situación mediante la percepción o la memoria ¿ya sabes lo que pasó a Fulano?. Preguntamos; queremos decir: estás al tanto?, ¿tienes información? O bien, no digas nada ya sé todo lo que tenía que saber, hazlo de manera que él no lo sepa²⁹. En esas frases saber significa simplemente estar enterado. Su negación no implica, por lo tanto no creer. No sabía que hubiera estado enfermo no implica que no creyera en su enfermedad. Sepan todos los presentes... proclama el heraldo, y no pretende que todos crean en su mensaje, sino sólo que se den por notificados.

Conocer

En castellano existen dos verbos que no suelen usarse con el mismo significado: Conocer y saber; igual acontece en otras muchas lenguas: *cognoscere* y *scire* en latín, *conaitre* y *savoir* en francés, *kennen* y *wissen* en alemán³⁰. Esta distinción semántica puede orientarnos para descubrir otra de importancia epistemológica, que no se ha presentado aún con claridad, debido tal vez a que los principales análisis de los conceptos epistémicos han sido escritos en inglés, lengua en que esa distinción se ha perdido.

²⁹ Villoro, Luis, op. cit., p. 127

³⁰ Ibidem, p. 197

Complemento directo de conocer es siempre un sustantivo, un adjetivo sustantivado o un pronombre personal, de saber puede ser una cláusula independiente (en el saber que...) o un verbo en infinitivo (en el saber hacer...).³¹ *Conocemos* objetos o a personas, *sabemos* que algunos objetos tienen ciertas propiedades, o bien *sabemos hacer* operaciones, pero no *sabemos* objetos ni *sabemos* personas. Conozco la carretera a Guadalajara, *pero* sé que la carretera a Guadalajara está en mal estado o sé llegar a Guadalajara por la carretera.

Conocer un objeto implica saber algo acerca de él. Si alguien conoce a Juan puede afirmar que es irritable, lenguaraz, cejijunto y fanático del fútbol, pero que sepa todo eso no es condición suficiente para afirmar que lo conoce. Por ejemplo, puedo saber muchas cosas sobre Río y si me preguntan: Bueno, ¿pero tú lo conoces?, confesar sin inmutarme: No lo conozco, pero sé que es una ciudad extraordinaria. Conocer es algo más que poder predicar algo acerca de X.

Conocer a Río es haber estado en esa ciudad, conocer una carretera es haberla transitado, conocer a Juan es tener una relación personal con él. Para conocer algo es preciso tener o haber tenido una experiencia personal y directa, haber estado en contacto, estar familiarizado con ello. El knowledge by acquaintance de Russell es una condición necesaria de conocer, no de saber. Conozco un objeto que he visto, manejado o padecido, pero no conozco lo que no puedo contemplar o resentir de algún modo. Quien la haya visto por el telescopio,

³¹ Romero Álvarez, María de Lourdes, *Técnicas modernas de redacción*, Harla, México, 1991, p. 134

conoce la estrella Sirio, pero nadie conoce un electrón, la nariz de Cleopatra o el centro de la tierra.

Puedo decir que conozco a alguien porque me lo hayan presentado alguna vez, aunque casi nada sepa de él. Pero no podría decir con propiedad que conozco a un personaje del pasado, aunque sepa mucho de su vida. Si alguna vez digo que conozco a Atila o a Hegel, doy a entender algo distinto que si digo que conozco a un amigo. En realidad no quiero decir que conozca a la persona de Hegel, sino su obra, ni a Atila, sino su vida tal como la expone algún libro, del cual puedo tener experiencia directa.

El conocimiento se adquiere mediante aprehensiones inmediatas; para conocer algo o a alguien, de algún modo hemos de haberlo visto u oído o sentido. Pero no se reduce a ellas. No se refiere, desde luego, a los datos sensoriales mismos, sino a objetos o a personas que pueden presentarse en muchas imágenes perceptivas; y el conocimiento de objetos o personas rebasa –como indica Russell- la familiarización, porque implica descripciones. Aún si usamos conocer en su sentido más débil, esto es, referido a un objeto o personas que sólo hemos encontrado una vez, conocer algo no equivale a tener una serie de datos sensoriales o imaginativos, supone además integrarlos en la unidad de un objeto. Para aceptar que conocemos debemos rebasar la simple suma de aprehensiones inmediatas. Condición para conocer algo o alguien es captar el mismo objeto en diferentes escorzos y matices. Esto supone, por lo menos tres cosas: 1 la permanencia y continuidad, en el espacio y el tiempo, al través de sus variadas

presentaciones, del objeto uno; 2 cierta regularidad de las variaciones de sus presentaciones, en relación con las variaciones del entorno; 3 la existencia del objeto en el mundo real, más allá de cada una de sus presentaciones. Todo ello implica que las aprehensiones inmediatas de las cualidades dadas pueden ser sometidas a ordenación y síntesis, mediante reglas generales aplicables a toda la experiencia. Una vez ordenada la experiencia por esas reglas generales, el mantenimiento de la unidad de cada objeto requiere la posibilidad de aplicar a todas sus presentaciones posteriores un esquema de la imaginación o un concepto. Así la unidad del esquema o del concepto con el que nos referimos a una multiplicidad aprehendida permite conocer en ella un objeto. Mientras la aprehensión inmediata capta datos, la experiencia versa sobre objetos y situaciones objetivas; incluye varias operaciones de síntesis de la multiplicidad de lo dado en una unidad³².

1.2 La verdad

1.2.1 Concepto de verdad

El vocablo verdad se usa primeramente en dos sentidos; para referirse a una proporción y para referirse a una realidad. En el primer caso se dice de una

³² Afirmar que una persona "conoce que conoce" no tiene sentido, pero sí lo tiene aseverar que alguien "cree o sabe que conoce". En el lenguaje ordinario son frecuentes expresiones como las siguientes: "Creía conocerlo, pero ahora me doy cuenta de que no lo conozco"; "Creo que conoce la India, no estoy seguro", "No sé si lo conoce". Pues bien, el conocer no se justifica en razones objetivas, pero sí, el saber que se conoce.

Hay saberes fundados en el conocimiento propio, los hay también basados en un conocimiento ajeno. Me veo inclinado a aceptar muchas verdades porque se derivan de la experiencia de otros sujetos. La mayoría de nuestros saberes, en realidad no han tenido por base nuestra propia experiencia sino el testimonio de la ajena. Nos atenemos entonces a la veracidad y competencia del "testigo", del "conocedor", del "experto", o, simplemente, del hombre "experimentado". Para ello tenemos que justificar en razones nuestra creencia en el conocimiento personal del otro; sólo así podemos saber que él conoce y, por ende saber (sic) lo que él conoce

proporción que es verdadera a diferencia de falsa. En el segundo caso se dice de una realidad que es verdadera a diferencia de aparente, ilusoria, irreal, inexistente, etc. Grison, define la verdad como una conformidad entre la cosa y la inteligencia³³.

No es siempre fácil distinguir entre estos dos sentidos de verdad porque una proposición verdadera se refiere a una realidad y de una realidad se dice que es verdadera. Pero puede destacarse un aspecto de la verdad sobre el otro. Es lo que ocurrió en la idea de verdad que predominó en los comienzos de la filosofía. Los filósofos griegos comenzaron por buscar la verdad frente a la falsedad, la ilusión, la apariencia, etc. La verdad era en este caso idéntica a la realidad, y esta última era considerada como idéntica a la permanencia, a lo que es. Los griegos no se ocuparon solamente de la verdad como realidad. Se ocuparon asimismo de la verdad como propiedad de ciertos enunciados, de los cuales se dice que son verdaderos. Aunque antes de Aristóteles ya se había concebido la verdad como propiedad de ciertos enunciados, la más celebrada fórmula al respecto es la que se encuentra en Aristóteles: “Decir de lo que es que no es, o de lo que no es que es, es lo falso: decir de lo que es que es, y de lo que no es que no es, es lo verdadero³⁴”. Aristóteles expresó por vez primera limpiamente lo que luego se llamará concepción lógica, y que sería más adecuado llamar concepción semántica de la verdad. Por tanto, no hay verdad sin enunciado. En rigor no hay enunciado como tal, pues un enunciado lo es siempre de algo. Para que un

³³ Grison, Michel, *Teología natural o teodicea*, Herder, Barcelona, España, 1989, p. 80

³⁴ Montes de Oca, Francisco, op. cit., p. 51

enunciado sea verdadero es menester que haya algo de lo cual se afirme que es verdad: sin la cosa no hay verdad, pero tampoco la hay solo en la cosa. Esta relación del enunciado con la cosa enunciada ha sido llamada luego correspondencia o adecuación; la verdad es verdad del enunciado en cuanto corresponde con algo que se adecua al enunciado.

Los autores para quienes la proposición es fundamentalmente una serie de signos, han sostenido que la verdad es la conjunción o separación de signos, por ejemplo, la conjunción del signo oro con el signo amarillo o la separación del signo oro del signo verde lo que da las proposiciones estimadas verdaderas: el oro es amarillo, el oro no es verde. Es una concepción de la verdad que puede llamarse según los casos, nominal o literal; si la verdad nominal o literal; si es verdad reside pura y simplemente en el modo como se hallan unidos o separados ciertos signos, el que una serie de signos sea declarada verdadera y otra falsa dependerá únicamente de los signos mismos. Ahora bien, el signo puede ser considerado como expresión física de un concepto mental, el cual puede ser considerado como manifestación de un concepto formal, el cual puede ser considerado como apuntando a una cosa, a una situación, a un hecho, etc. La verdad aparece entonces como conveniencia de signos con signos, de pensamiento con pensamientos, de conceptos con conceptos, y de realidades con realidades, y a su vez como adecuación de una serie dada de signos, pensamientos y conceptos de un hecho real.

¿Qué es la verdad?. Constituye una pregunta formulada hace muchos siglos, y algo que toda la humanidad busca o pretende indagar, por lo cual no puede merecernos menos que examinar cuidadosamente en que consiste, para familiarizarnos así con su naturaleza y observar cómo la mente la distingue de la falsedad.

John Locke, al hablar de la verdad, en un primer momento se refiere a la correcta unión o separación de signos, es decir, de ideas o de palabras. Sin embargo, define la verdad como la unión o la separación de signos, según concuerden o discrepen entre sí las cosas por ellos significadas³⁵. La unión o la separación de signos aquí aludidas es lo que, denominó, con otro nombre, proposición. De modo que la verdad pertenece propiamente sólo a las proposiciones, de las cuales hay dos clases, a saber, mentales y verbales, tal como hay dos tipos de signos que continuamente se utilizan, a saber, ideas y palabras.

1.2.2 La verdad es una y la verdad jurídica también

El pensamiento jamás caduca, ni tiene término fijo por recibir el impulso extrínseco de las exigencias del ser. Siempre busca la forma de expresarse y de explicar la innovación espiritual e intelectual. El hombre es para el hombre y para los demás. La cooperación es dialécticamente necesaria para su propia exaltación

³⁵ Locke, John, op. cit., p. 458

dentro de la solidaridad humana, y no convertirse en una injustificable absurdidad, sin cargo y sin ministerio.

Siempre habrá exposición sincera y vigorosa sobre el fenómeno jurídico, pero también habrá refutación. Prevalecerá la tesis cuya pujanza sea mayor por su autoridad y crédito, pero eso no impide que otro pensamiento de madurez jurídica surja con gigantesco esfuerzo por alcanzar la verdad jurídica.

Es cierto que la verdad es una y la verdad jurídica también. La diversidad estriba única y exclusivamente en los distintos caminos que a ella orientan y hacia ella conducen, sin alterar la esencia. La tesis sostenida y profunda por diferentes juristas y filósofos del Derecho, intelectualmente independientes unos de otros, desbordan todas las formas limitativas en el tiempo, pero acepta la razón dominante por su poder silogístico.

De esta manera, se establece el enlace para el estudio y la reflexión y establecer doctrina. Lo exige así el aspecto comunitario de la condición humana, lo proclama el propósito sano de cooperación y lo ordena la humildad ontológica de quienes verdaderamente saben. Si no se procede con estricto vigor para la fundamentación lógica, con apego a los postulados jurídicos y con el auxilio de una sana filosofía de formas superiores, fácilmente se desploma el hombre y cae en la anarquía intelectual que supone la negación de todos los valores y la ruptura del contacto con la realidad de la verdad jurídica.

Ángel Martínez Pineda, al abordar el tema en cuestión, justifica que la verdad jurídica es una, pero múltiple en la fenomenología jurídica, útil para designar el estudio descriptivo del conjunto de fenómenos jurídicos, dando una idea general de sus partes o propiedades esenciales que hacen referencia a la universalidad que se requiere para hablar de filosofía³⁶. El enfoque jurídico y específico, sigue el ritmo de ciertas transformaciones de condiciones de vida o de la sociedad de la que se es miembro, atendiendo a la evolución en el orden social.

De esta manera, podrá enunciarse un juicio positivamente valioso y específicamente concreto, sin poder sostenerse que se ha llegado al término de la perfección jurídica, sino sencillamente como escalón para llegar a ella con la participación de los demás.

Verdad y verdad jurídica, a decir de Ángel Martínez Pineda, son una misma realidad, consideradas estrechamente vinculadas por interno vínculo y vistas como dos aspectos de una sola y misma realidad³⁷. Entre ambas no existe la diferencia que separa, sino la esencia que concadena y la concordancia que unifica. He aquí la grandeza de la misión histórica en el mundo del pensamiento universal y el título de gloria de la verdad jurídica en el universo del pensamiento jurídico.

³⁶ Martínez Pineda, Ángel, *Filosofía de la verdad jurídica*, Porrúa, México, 2004, p. 11

³⁷ Ídem

1.2.3 La verdad jurídica, código de rectitud inderogable

Por exigencias imperativas de su propia naturaleza y por su benéfica y poderosa influencia sobre las relaciones entre los hombres en el dominio social y en el orden político, la verdad jurídica es más solícita de la exactitud que de la ligereza reflexiva. Despierta un interés profundo y respetuoso para luchar por el progreso de la concordia y de la paz, y dejar las formas de lo accidental y contingente, que no reflejan la claridad en el análisis de la realidad jurídica y la profundidad del pensamiento jurídico.

Al respecto, el jurista Ángel Martínez Pineda, explica que el profesional del derecho tiene la grave responsabilidad de hacer honor a su empeño característico, que es difundir el servicio a la verdad, el amor a la verdad y el derecho a la verdad, con acento profundo y sincero, persuasivo y penetrante, para que los pueblos, las naciones y la humanidad disfruten de sus excelencias³⁸. La verdad jurídica no puede encerrarse dentro de horizontes estrechos, porque se eleva hasta las cumbres de la Justicia y de los valores.

El jurista no debe permitir el empleo de métodos y el uso de un lenguaje que ofendan a la verdad jurídica. Debe anunciarla en toda su pureza e integridad y con suma reverencia, porque en ella está el sentido de orden, de paz y plenitud metafísica de los valores. Su contenido es código de rectitud inderogable. En el tema deontológico, Bernardo Pérez Fernández del Castillo, razona que todos,

³⁸ *Ibidem*, página 11

gobernantes y gobernadores, jueces, juristas, científicos, sabios y nescientes, somos servidores de la verdad jurídica y de la Justicia³⁹. Si falta la verdad, se hiere la reputación de las naciones, y si es la Justicia la que falta, el mundo se estremece y sólo queda el episodio histórico porque siempre prevalece.

1.3 La justicia

1.3.1 ¿Qué es la justicia?

El término Justicia es una de las palabras más difíciles de definir y de las que más preguntas se han hecho. Filósofos, juristas, escritores, entre otros, han tratado de dar su concepto pero, ninguno se ha considerado como universal.

Los pitagóricos⁴⁰ fueron los primeros que intentaron definir conceptualmente la justicia, reduciéndola a una relación de igualdad.

Platón⁴¹ concibe la justicia como virtud universal y fundamental, de la cual derivan todas las demás, y la define como armonía, desenvuelve también la teoría de la justicia aplicada al campo jurídico-político.

Aristóteles, además de su doctrina sobre la justicia como medida general de la virtud, elaboró también una teoría de la justicia como medida axiológica para el

³⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Deontología jurídica*, Porrúa, México, 2006, p. 190

⁴⁰ Llambías de Azevedo, Juan, *El Pensamiento del Derecho y del Estado en la Antigüedad, desde Homero a Platón*, Buenos Aires, México, 2006, pp. 39-45

⁴¹ Larroyo, Francisco, *Diálogos de Platón*, La República o de lo justo, Porrúa, México, 1996, p. 454

Derecho y el Estado. Esa idea particular de justicia, aplicada al Derecho y al Estado, comprende a su vez todas las virtudes ciudadanas relativas a la comunidad política, y consiste en una igualdad proporcional⁴².

Cicerón⁴³, en los muchos pasajes de varias de sus obras en las cuales trata el tema de la justicia, se refiere a ésta en función de las ideas siguientes: la justicia es algo que debe realizarse en la sociedad humana; consiste en atribuir a cada uno lo suyo.

Aunque San Agustín, ordinariamente se refiere a la justicia como virtud global que abarca todas las demás virtudes, sin embargo, incidentalmente piensa la justicia también como ideal para el Derecho, cuando al compararla con la equidad dice que la justicia es la equidad, y que la equidad implica cierta igualdad (pues *aequitas* deriva de *aequalitas*) y consiste en atribuir a cada uno lo suyo⁴⁴. San Agustín añade una observación muy importante: puesto que las cosas no son iguales, la justicia, no pudiendo igualarlas, tiene que tratar con cosas disímiles. Esto parece que quiere decir –aunque ello no esté manifestado de modo explícito– que la justicia o equidad habrán de operar con medidas de equivalencia, o sea apreciar las equivalencias que pueda haber entre cosas desiguales.

⁴² Gómez, Antonio, *Aristóteles, Ética Nicomaquea*, Libro V, Porrúa, México, 2007, p. 83

⁴³ Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho. Prudencia del Juzgador*, Porrúa, México, 2009, p. 123

⁴⁴ Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del Derecho. Lógica jurídica*, Porrúa, México, 2008, p. 37

En la *Summa Theologiae*, Santo Tomás⁴⁵ define a la justicia como el hábito por el cual el hombre le da a cada uno lo que le es propio mediante una voluntad constante y perpetua.

En ese orden de ideas, el jurista Hans Kelsen, explicó que: No hubo pregunta alguna que haya sido planteada con más pasión, no hubo otra por la que se haya derramado tanta sangre preciosa ni tantas amargas lágrimas como por ésta; no hubo pregunta alguna acerca de la cual hayan meditado con mayor profundidad los espíritus más ilustres, desde Platón a Kant. No obstante, ahora como entonces carece de respuesta.

Desde la época romana, la Justicia ha sido representada por la diosa Themis. La cual se presenta con el aspecto de una noble mujer empuñando en todo lo alto la espada de la ley; sosteniendo con la otra mano, la balanza de la equidad y manteniendo siempre los ojos vendados en señal de imparcialidad. Esto es, que deja caer la fuerza de la espada sobre quien trate de desequilibrar la balanza, no viendo las particularidades del individuo, sin importar que sea joven o viejo, rico o pobre, enfermo o sano, blanco o negro, virtuoso o criminal.

El sentimiento de la Justicia, la oscuridad de su noción, las discusiones y los conflictos que esta oscuridad hace surgir, existe desde que hay hombres que piensan y viven en sociedad.

⁴⁵ De Aquino, Santo Tomás, *Summa Theologiae* Espasa-Calpe, México, 1988, II-II, q. 58, a.6

El hombre siempre realiza conductas a las cuales se les puede catalogar como justas o injustas. Un claro ejemplo, es cuando un individuo da muerte a otro individuo, pues aquí ya nos encontramos con la privación del valor primordial del ser humano: la vida. Porque donde hay negación de la vida o atentados contra la misma, en cualquier forma y aspecto, no hay Justicia; ya que ella es la reina y señora de todas las virtudes.

Existen dos posiciones respecto a la Justicia: la Justicia de los moralistas y la Justicia de los juristas. Los moralistas la conciben como una gran virtud, en donde el fin primordial es la perfección moral del individuo.

Es así como Sócrates declaraba que la Justicia es ante todo una perfección interior, una virtud que radica en el alma. Y Aristóteles termina diciendo que la Justicia es la virtud más alta, la virtud perfecta. Por el contrario, Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁶, justifica que para los juristas es el fin principal para solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana, siendo esta última la que le pertenece al abogado.

La Justicia se encuentra plasmada en el Derecho, pues éste es quien, con sus normas, busca como fin dar Justicia a todos los miembros de una sociedad, pues el medio para alcanzar la Justicia es evidentemente el propio Derecho.

⁴⁶ El abogado debe ser un jurisprudente, esto es, un sapiente del derecho. Sería absurdo que no lo fuese, es decir, que padeciese "*ignorantia juris*". Sin los conocimientos jurídicos no podría ejercer digna y acertadamente su profesión. El abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. Burgoa Orihuela, Ignacio, *El jurista y el simulador del derecho*, Porrúa, México, 1997, p. 47

El Derecho es justo por naturaleza, tal como lo afirmaran los iusnaturalistas. La ley, en cambio, trata de serlo. Aquí hay que hacer una aclaración, que no es lo mismo ley que Derecho; porque toda ley es Derecho, pero no todo Derecho es ley. La ley es una parte del Derecho, ella surge de él, por lo que es necesario no incurrir en el error de catalogarlos como sinónimos.

Después de lo anterior, se puede ver que la Justicia es inherente al Derecho, en donde se debe tratar por igual a todos los individuos, no restringiéndoles su libertad de actuar, siempre y cuando ésta no dañe a los miembros de la sociedad. José Tapia Tovar⁴⁷, insiste que el Derecho es justo, no obstante, son los seres humanos los que lo hacen injusto puesto que los legisladores hacen el Derecho positivo y éste es el que debe ser observado por todos.

Los positivistas consideran que por Justicia debe entenderse la legalidad, el riguroso apego a la ley, o sea, la imparcial y correcta aplicación e interpretación del Derecho positivo⁴⁸. Pero, en uno de los mandamientos del abogado que da Couture⁴⁹, razona: Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia. Esto significa que la Justicia está por encima del propio Derecho, pero del derecho positivo.

⁴⁷ Tapia Tovar, José, *El señor magistrado*, Porrúa, México, 2005, p. 63

⁴⁸ Verneaux, R. *Historia...* op. cit., p. 73

⁴⁹ Couture, Eduardo J., *Los mandamientos del abogado*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1998, p. 35

1.3.2 Objeto de la justicia

De diferentes tipos de cosas se dice que son justas o injustas; no sólo las leyes, instituciones y sistemas sociales, sino también las acciones particulares de muchas clases, incluyendo decisiones, juicios e imputaciones. Llamamos también justas e injustas a las actitudes y disposiciones de las personas, así como a las personas mismas. John Rawls, al reflexionar sobre el objeto de la justicia, expresa que es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social⁵⁰. Por grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por grandes instituciones se entiende la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monógama son ejemplo de las grandes instituciones sociales.

Tomando en conjunto, como esquema, las grandes instituciones definen los derechos y deberes del hombre e influyen sobre sus perspectivas de vida, sobre lo que puede esperar hacer y sobre lo que haga. La estructura básica es el tema primario de la justicia porque sus efectos son muy profundos y están presentes desde el principio. Aquí el concepto intuitivo es de que esta estructura contiene

⁵⁰ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2003, p. 20

varias posiciones sociales y que los hombres nacidos en posiciones sociales diferentes tienen diferentes expectativas de vida, determinadas, en parte, tanto por el sistema político como por las circunstancias económicas y sociales.

De este modo las instituciones de una sociedad favorecen ciertas posiciones iniciales frente a otras. Estas son desigualdades especialmente profundas. No son sólo omnipresentes, sino que afectan a los hombres en sus oportunidades iniciales en la vida, y sin embargo no pueden ser justificadas apelando a nociones de mérito o demérito. Es a estas desigualdades de la estructura básica de toda sociedad, probablemente inevitables, a las que se deben aplicar en primera instancia los principios de la justicia social. Estos principios regulan, pues la selección y social. La justicia de un esquema social depende esencialmente de cómo se asignan los derechos y deberes fundamentales, y de las oportunidades económicas y las condiciones sociales en los diversos sectores de la sociedad.

El concepto de la justicia se aplica siempre que existe una repartición de algo considerado racionalmente con ventaja o desventaja, entonces sólo estamos interesados en una parte de su aplicación. No hay razón para suponer de antemano que los principios satisfactorios para la estructura básica sean válidos para todos los casos. Puede ser que estos principios no funcionen con las reglas y prácticas y asociaciones privadas o de grupos sociales con menos capacidad. Pueden ser improcedentes para las diversas convenciones y costumbres de la vida cotidiana. Puede ser que no diluciden la justicia o, quizá mejor, la

imparcialidad de los acuerdos voluntarios de cooperación o de los procedimientos para hacer acuerdos contractuales.

1.3.3 Justicia distributiva, conmutativa y restaurativa

Justicia distributiva

Tomás de Aquino, al abordar el tema de la justicia distributiva, reitera que implica una obligación de distribuir los bienes proporcionalmente de acuerdo a la contribución de cada persona⁵¹. Gobierna la relación entre la comunidad como un todo, supervisada por el Estado en su jurisdicción, y cada persona individual en la comunidad.

La justicia distributiva es posible sólo sobre la base de la justicia conmutativa. Por lo que se asegura que la justicia conmutativa es no sólo fundamental, sino anterior a la justicia distributiva.

La justicia distributiva, como su nombre lo indica, consiste en la distribución de cargas y beneficios sociales entre los individuos, el problema radica en cómo debe hacerse esa distribución, y saber que se está dando a cada uno lo suyo, Aristóteles lo soluciona indicando que la distribución de bienes debe realizarse según la igualdad, los méritos o las necesidades. La justicia distributiva, tiene como base que la distribución de las cosas comunes está siempre de conformidad

⁵¹ De Aquino, Tomás, *Gobierno de los Príncipes*, página 153

con el género de proporción, es decir, lo justo será la igualdad que lleva consigo dos cosas al menos.

Este concepto de justicia ha ido evolucionando a través del tiempo pero su esencia no ha variado, dado que la implicación que conlleva al considerar la obligación de distribuir los bienes proporcionalmente de acuerdo a la contribución de cada persona, es la relación que gobierna entre la comunidad como un todo, la que siempre estará supervisada por el Estado en su jurisdicción y cada persona en individual en la comunidad.

Incluso se habla que en la justicia distributiva el legislador es quien determina los criterios para llevar a cabo la administración de la justicia, lo cual debe realizar desde luego sin favorecer a ciertas personas o grupos, de ahí que el pensamiento de Aristóteles sobre la distribución de bienes sea un tema actual, dado que considerando que el Estado, debe administrar los bienes de la sociedad, debe llevar a cabo una correcta distribución de las cosas comunes y debe establecer las reglas para las relaciones entre los particulares, ya que de no hacerlo de manera correcta, propiciaría un trastorno social que traería como consecuencia, y como la propia historia lo ha revelado un lucha por obtener los bienes que se encuentran en unos pocos, originándose con ello un plano de desigualdad al no existir esa proporcionalidad a la que se refería Aristóteles.

John Rawls, centra su estudio sobre los principios básicos de la justicia social, refiere que pensar en una sociedad humana como en una asociación más o

menos autosuficiente, debe estar regulada por el concepto común de justicia dirigida a procurar el bien de sus miembros, y su planteamiento central es el utilitarismo, que es cuando las instituciones más importantes de la sociedad están dispuestas de tal modo que obtienen el mayor equilibrio neto de satisfacción distribuido entre todos los individuos pertenecientes a ella, entonces la sociedad está correctamente ordenada y es justa.

Justicia conmutativa

La justicia conmutativa gobierna las relaciones entre las personas. Depende de la igualdad básica de las partes de un acuerdo⁵². La habilidad de intercambiar libre y abiertamente es un factor importante en la distribución justa de los bienes de la sociedad. De esta manera, la justicia distributiva es tanto un prerrequisito como un resultado de la justicia conmutativa.

La justicia conmutativa se atribuye a la actividad mercantil y a los contratos, pero fundamentalmente se dirige a la salvaguarda de los derechos de propiedad, que reconoce los deberes de pagar deudas y de cumplir con las obligaciones libremente contratadas.

Hablar de justicia es ahondar en un tema no resuelto, pero que resulta fundamental en la vida del hombre como ser social, a lo largo de la historia esta noción ha tenido infinidad de conceptos que se han ajustado a su momento

⁵² Larroyo, Francisco, op. cit., p. 47

histórico, y sobre todo al pensamiento reinante en la época, por ende, no se puede hablar de una definición unívoca aceptada por todos; sin embargo se dice que la justicia está íntimamente ligada a la igualdad, aunado a que es la eterna aspiración del hombre.

Para Aristóteles es el justo medio entre el exceso y el defecto, es el principio de toda virtud, y es precisamente el estudio de Aristóteles sobre el tema ha permitido entenderla con mayor claridad, en ética a Nicómaco, específicamente en libro V, capítulo II, habla que además de una justicia general, existe una especie de justicia particular y uno de los géneros de ésta es el que se manifiesta en la distribución de honores o dinero, o las demás cosas que figuran en lo que se divide entre aquellos que tienen participación en la constitución (porque en esas cosas es posible que un hombre tenga participación ya sea igual o desigual a la del otro), y precisamente estas transacciones unas pueden ser voluntarias y otras involuntarias, las primeras serán la venta, la compra, el préstamo de cosas, fianza prestada por otro, comodato, depósito, prestación-, y por su parte las involuntarias, algunas son clandestinas como el latrocinio, adulterio, envenenamiento, lenocinio, corrupción de esclavos, asesinato, testimonio falso y otras violentas como el asaltado, el homicidio, robo con violencia, mutilación, abuso e insulto⁵³.

Es pues a esta especie de justicia particular que se le denomina conmutativa, y propone esencialmente configurar a la sociedad como una comunidad en base a la reciprocidad en el orden de las conductas, y por ende,

⁵³ Ídem

tiene como función primordial corregir las maneras del trato del hombre como ser social, teniendo como base fundamental la igualdad, toda vez que uno debe recibir lo mismo que hace.

Santo Tomás de Aquino, al igual que Aristóteles en su suma teológica habla de la justicia, refiriéndose a ésta como la idea del bien, el cual es la armonía del mundo, siendo la filosofía moral de este pensador evangélico basada en el pensamiento de Aristóteles respecto de la virtud, entendida en el conocimiento práctico de la buena conducta que lleva a hábitos beneficiosos para la persona y para aquellos que la rodean, definiendo a la justicia como el hábito por el cual el hombre da a cada uno lo que le es propio mediante una voluntad constante y perpetua⁵⁴.

La justicia conmutativa, es fundamental para entender las relaciones entre las personas, ya que su esencia es reconocer los deberes de pagar deudas y cumplir con las obligaciones pactadas, incluso Robert Alexy⁵⁵, en su ensayo sobre la justicia como corrección, motiva que esta justicia no se trata de una relación entre sujetos, sino entre objetos, o entre cosas, ello entendido en el sentido amplio, ya que al respecto se pueden distinguir tres casos fundamentales, el de la relación entre pena y culpa o ilícito, aquel entre el daño y reintegro, y entre las prestaciones y contraprestaciones, es decir, Alexy, se olvida del sentido humano, de la justicia conmutativa tal y como fue visualizada por Aristóteles y Santo Tomás

⁵⁴ De Aquino, Santo Tomás, *Summa theologiae*; ST II-II q.58 a.4

⁵⁵ Roscoe, Pound, *Justicia conforme a derecho*, Colofón, México, 2009, p. 16

de Aquino, siendo esta la que permite esa solidaridad entre los miembros de la comunidad; y, además, gobierna las relaciones entre las personas, para que puedan convivir en armonía, en el respeto mutuo de sus obligaciones, tomando como base la igualdad de las partes en el acuerdo, permitiendo el intercambio libre y abierto, y ha sido la piedra angular en las relaciones contractuales entre los individuos, así como la forma de mantener el equilibrio entre lo debido por quien incumple o trastorna a la sociedad, manteniendo un equilibrio, basado como se ha dicho en la reciprocidad.

La justicia conmutativa exige la perfecta igualdad, ya que debe existir correspondencia entre lo que se da y lo que se recibe, y como lo enseñaba Aristóteles esta justicia es la virtud que tiene por objeto dar a cada uno lo que más puede aproximarse a lo que le pertenece y aquí entra la tarea del juez, quien de manera imparcial debe imponer castigos y sanciones a quienes incumplieran con su deberes, ya sea voluntarios o involuntarios.

Por ende, este concepto tiene aún en nuestros tiempos una forma de entender las relaciones de las personas en un plano de igualdad, tal y como lo desarrollaba Aristóteles, al considerar que lo justo facilita y armoniza las relaciones de la comunidad.

Justicia restaurativa

La justicia restaurativa es un concepto prácticamente nuevo, que ha tenido mayor afluencia en el campo de la victimología y la criminología, ello debido a que toman al crimen como la causa de un daño que no sólo afecta a determinadas personas, sino a la comunidad, y consideran que la justicia debe reparar los daños causados, lo cual debe realizarse mediante la participación de todas las partes en conflicto.

El centro para justicia y reconciliación, confraternidad carcelaria internacional, considera a la justicia restaurativa como una teoría de justicia que enfatiza en la reparación del daño causado o presentado por una conducta delictiva, el cual se alcanza mejor a través de procesos cooperativos que incluyen a todos los interesados⁵⁶.

Esta teoría ha sido adoptada en prácticas de Nueva Zelanda, después fue modificada en Australia, y es utilizada en Europa, Sudáfrica y Estados Unidos, sobre todo en el manejo de menores infractores, la función esencial de este tipo de justicia es proporcionarle participación a las víctimas, al victimario, así como a la comunidad, ello con la finalidad de restablecer el hilo social, por medio de diversos mecanismos que facilitan la correcta solución de conflictos, y como se ha dicho todas la partes involucradas tengan la debida intervención, lo que originará una manera de solucionar conflictos adecuadamente.

⁵⁶ [www.pfi.org/cjr/espanol/que es](http://www.pfi.org/cjr/espanol/que%20es), consultado el 21 de febrero de 2013

Al considerar que cuando se comete un delito se rompe el vínculo entre víctima e infractor, y el proceso punitivo tradicional resulta obsoleto para resolver el conflicto adecuadamente, por lo menos en delitos que no entrañan peligro sustancial a la comunidad, y no debemos olvidar que en un Estado democrático, todos debemos participar en solucionar conflictos que no representan un riesgo, creando con ello una verdadera participación para la convivencia social, que traerá como resultado la paz y la correcta interacción de todos los actores sociales en un conflicto penal.

Es pues la justicia restaurativa un medio para que el inculpado asuma su responsabilidad frente al daño frente a la víctima u ofendido, así como a la sociedad, lo que orientará mecanismos para que se reintegre a la convivencia cívica como un ciudadano, la manera en que esta justicia se materializa es por medio de los denominados mecanismos alternos de solución de conflictos, que permiten avanzar a la construcción de posibles soluciones con la participación de los propios afectados, lo que además trae como resultado menos carga litigiosa en los órganos de procuración y administración de justicia, y sobre todo hace énfasis en la responsabilidad social, estos mecanismos son la conciliación, que no es otra cosa que componer el ánimo de los que estaban opuestos entre sí, además de la mediación, que se refiere primordialmente a que un tercero pueda interponerse ente los sujetos en conflictos para lograr que se lleguen a acuerdos⁵⁷.

⁵⁷ Justicia restaurativa intervención punitiva del Estado es mínima, satisfacer expectativas sociales sobre la pacificación de las relaciones humanas. www.ijf.gob.mx, consultado el 22 de febrero de 2013

Por lo que, la justicia restaurativa no versa sobre el delito, sino sobre la paz y el modo de educación a las personas de la forma menos punitiva y decente posible, permitiendo la construcción de un sentido de comunidad a través de la creación de relaciones no violentas en la sociedad.

Como lo aclara Roberto Carlos Silva García⁵⁸, en su estudio comparado sobre justicia restaurativa, en la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflictos es necesario que el mediador conciliador, conozca y maneje el derecho, que tenga mesura para poder manejar los desacuerdos y conflictos que se presenten dentro de la audiencia, que tenga el saber de la buena palabra, para que en su calidad de mediador dé las pautas para que las partes encuentren solución a sus conflictos, o bien, en su calidad de conciliador explique las consecuencias de cada acto de los participantes y pueda ser entendido en sus posibles soluciones, y que la norma que regula estas formas de resolver conflictos prevé cada obstáculo posible que se presente en la práctica, y con ello se logre una real justicia restaurativa pactando acuerdos reparatorios que se crean convenientes, sin necesidad que un juez les ordene que hacer, lo cual será una cuestión de verdadera cultura de respeto entre las partes.

Es pues la justicia restaurativa como se ha indicado una manera de restablecer la paz social, permitiendo a las partes involucradas (víctima u ofendido y victimario) así como a la comunidad participar activamente en la solución de un conflicto penal.

⁵⁸ Silva, García Carlos, *Los juicios orales en México*, Flores Editor y distribuidor, México, 2005, Tomo I, pp. 274 y 275

1.3.4 La justicia en un ordenamiento normativo

Las normas humanas, si pretenden ser justas, tienen que ser fundamentadas y estar orientadas por el principio de la correspondencia. La situación de tener cada uno lo que le corresponde debe ser la aspiración de cualquier conducta normativa, para encuadrarse dentro de los alcances de la Justicia.

Ángela Aparisi Miralles, considera que un orden normativo será justo en cuanto, en su esencia misma, tenga como finalidad establecer el equilibrio de la correspondencia⁵⁹. La estructura social está compuesta por una complejidad de situaciones en las cuales se desenvuelve el ser humano. El aspecto normativo cumple un rol indispensable en dicha estructura.

Los hombres han establecido su correspondiente normatividad para los diversos aspectos de la vida. El orden normativo humano implica diferentes áreas, como el familiar o el jurídico, los cuales tienen que encuadrarse bajo el principio de la Justicia para lograr el bienestar humano. Cada orden normativo estará orientado a dar a cada uno lo que le corresponde. En un aspecto familiar, por ejemplo, un padre dará a sus hijos lo que les corresponda a cada uno, en base a la Justicia, esto es, a sus méritos, a sus necesidades, etc. En un caso judicial el juez tendrá como finalidad cardinal establecer lo que le corresponde a cada una de las partes para su consecuente ejecución.

⁵⁹ Aparisi Miralles, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Porrúa, Universidad Panamericana, México 2009, p. 134

El Derecho es una construcción del hombre ante la necesidad de entenderse con sus semejantes. El hombre en su convivencia diaria tiene múltiples conflictos con sus semejantes, para lo cual es necesario el Derecho para solucionar las controversias. El Derecho implica una relación intersubjetiva de los hombres, para resolver sus conflictos. Los seres humanos, entonces, establecieron a lo largo del transcurrir histórico su orden jurídico-normativo, el cual aún continúa en vigencia. No obstante, este ordenamiento no siempre resuelve las controversias de una forma inequívoca, esto es, de una forma justa. Entonces es de asimilar que para que el Derecho realice con más eficiencia sus funciones debería estar enmarcado dentro de los alcances del principio de la correspondencia.

Ignacio Burgoa Orihuela, reflexiona que un ordenamiento jurídico tiene que estar inspirado en el principio de la Justicia en toda su estructura, teniendo como fin supremo lograr el bien común para sus regulados, al establecer lo que a cada uno le corresponde⁶⁰. Es evidente que el Derecho, por ende las normas jurídicas, deben ser justas, no obstante, con frecuencia no lo son. Éste es el problema: la norma se relaciona con la Justicia sin que la cumpla de una manera inequívoca.

Mientras que Víctor Manuel Pérez Valera, argumenta que una norma es justa cuando su contenido se dirige a establecer el merecimiento de los actos, hechos, cosas a cada persona; en tanto que una norma es injusta cuando su

⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., p. 17

regulación implique no dar a cada quien su derecho o lo que le corresponde⁶¹. Este último aspecto es el que desequilibra toda una estructura normativa, y es aquí que toda esta situación debe amoldarse al principio de correspondencia.

Eduardo García Máynez, al razonar sobre el tema aludido, explica que la estructura jurídico normativa radica en la base primigenia y fundamental que es la Constitución, en ella se sustenta y por ella se orienta⁶². Sin embargo, un determinado ordenamiento jurídico al ser complejo en toda su estructura, por una parte, no necesariamente todas las normas están acorde a la Constitución⁶³ y, por otra, muchas están alejadas e incluso son antagónicas a la Justicia. Pueden existir muchas normas injustas, y al aplicarlas originan, consecuentemente, muchas injusticias. Entonces es necesario que el sometimiento jurídico a la Justicia sea a partir de la norma primigenia (Constitución), estableciendo en su contenido la esencia del principio de correspondencia.

⁶¹ Leyes injustas ¿Qué hacer ante una ley inmoral, claramente injusta y que viola derechos y libertades fundamentales de la persona humana?. El espíritu de la solución lo da Eduardo Couture en el cuarto mandamiento de su decálogo deontológico: 'Tu deber es luchar por el derecho; pero el día en que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia'. Para Santo Tomás la ley es un ordenamiento racional, y si el ordenamiento no es conforme a la razón "no se trata de una ley, absolutamente hablando, sino más bien de cierta perversión de la ley". (1-2, q. 42, a. 1). Sobre las leyes injustas, la función del legislador es de las más nobles, pues siempre debe tener ante los ojos los grandes principios de la moral, el bien común y la justicia social. Aristóteles al final de la *Ética Nicomaquea* reconoce que el legislador es quien más puede hacer por la educación moral del pueblo. Esta afirmación de ninguna manera significa que el estagirita confundiera la moral y el derecho, sino que en buena medida, como Platón, concedía a las leyes una gran función educativa. Dada la delicada responsabilidad de su función, el legislador debe considerar que la primera razón que lo haga mover para votar en pro o en contra de una medida concreta ha de ser el bien común del país. Pérez Valera, Víctor Manuel, *Deontología jurídica*, Oxford, México, 2008, pp. 128, 129, 130 y 131

⁶² García Máynez, Eduardo, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 1996, p. 195

⁶³ Desde la norma lógico-hipotética, pasando por la norma fundamental positiva y vigente: la Constitución, hasta llegar a las normas individualizadas, se va forjando un orden jurídico jerárquico de todas las normas que se consideran lícitas y válidas, porque han sido aprobadas por un cuerpo legislativo, el que fue instituido por preceptos jurídicos superiores, en los regímenes constitucionales que se llaman de derecho, y conforme a determinados requisitos legislativos establecidos previamente en las mismas normas constitucionales. Visto objetiva y estáticamente, el derecho es un orden escalonado de normas que se van agrupando conforme a una jerarquía que empieza desde la norma suprema del derecho positivo: la Constitución, hasta las más simples e individualizadas, como son los últimos, actos de ejecución. Higuera Loyden, Yolanda, *Filosofía del derecho*, Porrúa, México, 2003, p. 74

Por último, la Justicia pretende el bienestar común. Un determinado juez tiene ingentes problemas al aplicar una norma injusta para un caso en concreto, lo cual determina que, al dejarse de aplicar dicha norma, sí podría impartir Justicia. El principio de la Justicia implica que el juzgador dará a cada parte lo que le corresponde. La Justicia no puede estar sometida a la ley, es ésta la que debe someterse a la primera.

Capítulo segundo

Naturaleza de la reforma constitucional penal 2008 en México

2.1 Antecedentes de la reforma

El 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma constitucional en materia de justicia penal mexicana, de calidad completa y profunda, impulsada por el Estado mexicano a su sistema de seguridad y justicia, cuya razón de ser obedeció al gran atraso e ineficacia del sistema para dar plena vigencia a los derechos humanos y ajustarse a los principios de un Estado democrático de derecho⁶⁴; la que, entonces, debe ser entendida de manera integral y sistemática ya que incide notablemente no sólo en la normatividad existente y en la forma de aplicar la justicia penal, sino también en la percepción que desde su interior sus operadores habrán de tener sobre la misma y de todos sus intervinientes, así como desde la perspectiva exterior que de ella se pretende genere la sociedad.

Sobre su origen, la reforma penal es consecuencia, por una parte, del fenómeno de carácter regional que está involucrando a la mayoría de los países de América Latina, encabezados por Chile⁶⁵, en los que se ha experimentado un

⁶⁴ México. Gobierno Federal, *Reforma constitucional de seguridad y justicia*, Guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma, Talleres Gráficos de México, 2008, p. 1

⁶⁵ Belaunde López de Romaña, Javier de, citado por García Ramírez, Sergio, *Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Porrúa, México, 2009, p. 12

proceso de recuperación democrática a partir de la década de 1980⁶⁶, y por la otra, la profunda crisis de seguridad pública por la que está atravesando el país desde hace años, con la consiguiente percepción negativa que la sociedad tiene del derecho penal, dentro de un contexto social y político marcado por el miedo⁶⁷; sin embargo, la nota más resaltante del proceso de reforma del sistema de justicia penal mexicano es que fueron las entidades federativas de la república quienes empezaron en su autonomía a dar las más importantes reformas al proceso penal, puesto que comenzaron a legislar en tal sentido dentro de su jurisdicción⁶⁸:

a) Estado de Chihuahua

El Estado de Chihuahua adoptó el modelo acusatorio al publicar su nuevo código de procedimientos penales, el 9 de agosto de 2006, con número de decreto 611/06 II P.O., entrando en vigor el día 1° de enero de 2007, lo que sin duda lo colocó como el Estado precursor de los juicios orales, al instrumentarse en dicha entidad el primer juicio oral en materia penal durante el mes de enero de ese año⁶⁹; la iniciativa de incorporar el juicio oral en el estado de Chihuahua fue el producto de un consenso promovido por el gobernador del Estado, el cual contó con el apoyo del Poder Judicial local, así como con el de las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso estatal, esto es, con la participación de los

⁶⁶ Vargas Vivanco, Juan Enrique, citado por García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 13

⁶⁷ Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México*, Porrúa, tercera edición, México, 2011, p. 5

⁶⁸ Pastrana Berdejo, Juan David y Herbert Benavente Chorres, *Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009, p. 229

⁶⁹ Armenta Hernández, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, Porrúa, México, 2009, p. 64

tres poderes del Estado⁷⁰; el objetivo de dicha reforma, según su exposición de motivos, fue la de sustituir el sistema tradicional de corte inquisitivo, por uno nuevo de tipo acusatorio. La justificación sociológica descansó en el hecho de que los particulares pudieran optar por una justicia penal más moderna, eficiente, transparente, accesible y humana, como aspiraciones de un Estado liberal y democrático; los medios para lograr tal finalidad implicaban el desarrollo de una nueva forma de llevar a cabo todo el procedimiento penal, mediante la aplicación de metodologías precisas para investigar los delitos; distintos esquemas para la defensa de los imputados; una jerarquía preponderante para las víctimas; una nueva estructura de litigio; así como novedades sustanciales en el ofrecimiento, admisión y valoración de las pruebas.

b) Estado de Durango

En el Estado de Durango, el 20 de noviembre de 2007, los representantes de los poderes estatales, suscribieron un acuerdo denominado *Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal*, a fin de que su ordenamiento adjetivo penal reflejara la identidad de un estado social y democrático. El 15 de enero de 2008, se conformó una Mesa Técnica, cuyas tareas fundamentales consistieron en elaborar el proyecto del nuevo código procesal penal, basándose en el análisis, estudios e investigaciones de los diversos aspectos que integran al proceso penal acusatorio y oral, de carácter adversarial y público, en el que las partes sean iguales, se

⁷⁰ Molina Martínez, Sergio Javier, *Nociones del juicio oral en el Estado de Chihuahua*, Revista del Instituto de la Judicatura, número 26, 2008, p. 104, consultado en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-06AMolina.pdf>, el 1° de noviembre de 2009

desarrolle la profesionalización de los servidores públicos, se proteja a la víctima y se respeten los Derechos Humanos. La construcción del proyecto en cita inició tomando como referencia los ordenamientos jurídicos de Baja California, Estado de México, Chihuahua, Morelos, Oaxaca, Nuevo León y Zacatecas⁷¹.

c) Estado de Nuevo León

En el Estado de Nuevo León, el 16 de octubre de 2003, el ejecutivo del Estado acordó integrar el Comité Organizador de Consulta Pública para la revisión y Reforma del Marco Jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia de dicha entidad⁷². Se formaron mesas de trabajo especializado en las cuales participaron el Poder Judicial, Procuraduría General de Justicia, universidades, colegios y barras de abogados, iniciativa privada, organizaciones no gubernamentales y personas interesadas en el tema; se realizaron sesiones de trabajo en conjunto con especialistas durante ocho meses y se analizaron diversos programas de reforma llevados a cabo en América Latina⁷³. Del estudio compartido y comprometido emergió el procedimiento oral para delitos culposos

⁷¹ Cuando se tenía un 40% de avance de la propuesta, se vislumbró la posibilidad en el Congreso de la Unión de aprobar la Reforma Constitucional en materia penal, por lo que se determinó adecuar el avance del proyecto a la par del dictamen aprobado por la Cámara de Diputados, el 12 de diciembre de 2007, y aprobada por el Congreso de la Unión el 18 de junio de 2008, lo que fortaleció el espíritu garantista del proyecto duranguense que estaba siendo elaborado. La última sesión que con motivo de la realización mismo se celebró, concluyó el 30 de mayo de 2008. Terminado el anteproyecto se comenzó con la etapa de evaluación por parte de servidores públicos y profesionistas del derecho adscritos a los distintos Poderes del Estado, que no pertenecían a la comisión; una vez terminada dicha fase se dio carácter de iniciativa al proyecto. Acorde con los artículos transitorios del actual código de procedimientos penales de Durango, sus disposiciones se aplicarán a más tardar el 31 de diciembre de 2009 en el Distrito Judicial o región que tenga como cabecera la ciudad de Durango, en el resto de distritos o regiones se aplicarán en la fecha que determine el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, pero nunca excederá el plazo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el cual se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el periódico oficial el 18 de junio de 2008.

⁷² Pastrana Berdejo, Juan David y Herbert Benavente Chorres, op. cit., p. 246

⁷³ Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, Programa de Divulgación. *Comité Organizador de los Trabajos para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León*, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, México, 2004, p. 1, localizado en <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/instituto/JUICIO%20ORAL,%20TECNICAS%20DEL,%20NUEVO%20LEON.pdf>, el 2 de noviembre de 2009

no graves⁷⁴, integrado al sistema penal de Nuevo León en su código de procedimientos penales por decretos número 118 y 279, publicados respectivamente en el diario oficial el 28 de julio de 2004 y el 7 de diciembre de 2005; lo anterior a fin de tenerlo como una herramienta fundamental para materializar principios y valores procesales como los de la publicidad, concentración, contradicción, inmediación, igualdad, lealtad, buena fe y dignidad humana, generando con ellos una expectativa de una justicia pronta, rápida y eficaz⁷⁵: La reforma al sistema de justicia penal de Nuevo León, se caracterizó por mantener la coexistencia de dos estructuras procesales diferentes, porque sin invalidar la estructura procesal tradicional de corte preponderantemente inquisitivo que privilegia la escritura, con algunas fases públicas, introdujo otra de estilo eminentemente acusatorio con concentración de la prueba en el juicio, la dirección efectiva y personal del proceso por el juez haciendo vivencial en cada caso el principio de inmediación a través de prácticas orales, adversariales y contradictorias, esto es, propone la convergencia de dos tipos de procedimiento de enjuiciamiento penal. La visión de la entidad de Nuevo León, acorde con su exposición de motivos, fue que gradualmente predominara el modelo oral acusatorio adversarial para todos los delitos⁷⁶; acorde con el artículo tercer transitorio del código de procedimientos penales del Estado de Nuevo León, correspondiente al decreto 511, publicado el 28 de julio de 2004, las disposiciones del juicio oral entraron en vigor 120 días después a dicha publicación, previo acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado.

⁷⁴ Pastrana Berdejo, Juan David, op., cit., p. 246

⁷⁵ Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, op. cit., p. 3

⁷⁶ *Ibidem*, p. 14

d) Estado de Oaxaca

En Oaxaca, una de las razones que motivaron la reforma procesal penal fue la crisis en la que se encontraba –o encuentra– el sistema de Justicia Penal Mexicano, que requería urgentemente una transformación del método procesal penal aplicable, retomando y concretando la revolución procesal anunciada por Venustiano Carranza en 1916, adecuando dichos órdenes a los principios consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de derechos Humanos que participan en el proceso penal; esas razones, y la cada vez mayor desconfianza de la ciudadanía oaxaqueña, motivaron que en el año 2003, el Pleno del Tribunal superior de Justicia del Estado de Oaxaca, decidiera formar una Comisión de magistrados y jueces con el fin de que se avocara al estudio y la revisión de la normativa penal local y propusiera la solución más viable. En junio de 2005, la Comisión propuso como alternativa la oralidad en los juicios penales, y preparó y redactó con el apoyo de la USAID (Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional) y PRODERECHO (Programa de Apoyo para el Estado de Derecho en México), un anteproyecto de Código Procesal Penal que adopta el modelo acusatorio adversarial y respetara tanto la normatividad constitucional como los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por México. En la segunda mitad del año 2005 y en los primeros meses de 2006, fue sometido a una minuciosa revisión por una Comisión interinstitucional integrada por aquellos que lo habían preparado y redactado, por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por asesores del Poder Ejecutivo Estatal, quienes con algunas modificaciones decidieron someterlo

a la consideración del Gobernador del Estado, quien con fecha 27 de julio de 2006, lo envió como iniciativa a la Legislatura Local, la que lo aprobó el 6 de septiembre de aquel año, publicado en el periódico oficial del Estado, el 9 de septiembre de esa misma anualidad; el nuevo código procesal penal para el Estado de Oaxaca, entró en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sucesivamente en las siete regiones que componen el Estado. Se implementó primero en los Distritos Judiciales de la región del Istmo.

e) Estado de Zacatecas

En el Estado de Zacatecas, por decreto número 511 del 15 de septiembre de 2007, se dio a conocer el nuevo código procesal penal, por virtud del cual el Estado de Zacatecas, se inscribió dentro del reducido grupo de entidades federativas de vanguardia en materia de implementación del orden de justicia penal de corte acusatorio y oral; en la exposición de motivos del decreto se explicó que fue la titular del Ejecutivo del Estado, la que el 28 de marzo de 2007, presentó la iniciativa de código procesal penal para el Estado de Zacatecas; para su aprobación, la asamblea conformó una Comisión de Análisis Interno, que elaboró una ruta crítica de análisis de la reforma vista desde diversas perspectivas; así, entre las primeras actividades que la asamblea realizó con motivo de ello concertaron la asesoría y consultoría de diversos especialistas en derecho penal comparado, derecho penal sustantivo, derecho penal adjetivo y derecho constitucional quienes abordaron la temática del análisis jurídico-constructivo de la

reforma procesal penal en el Estado Mexicano, la viabilidad constitucional de la iniciativa, los principales postulados de un procedimiento de corte acusatorio (oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y contradicción), el análisis exhaustivo de los artículos contenidos en la iniciativa y la discusión sobre los aspectos procesales, figuras jurídicas, instituciones y etapas del nuevo proceso penal; asimismo, la comisión de análisis realizó un viaje de observación y estudio al Estado de Chihuahua, en donde advirtieron las exigencias en cuanto a la calidad, modernización, infraestructura y profesionalización que plantea el referido modelo de justicia; también la interlocución y el intercambio de opiniones, percepciones y propuestas con la sociedad civil y diversos actores gubernamentales representó un eje toral para refrendar la necesidad de cambiar el orden de justicia penal zacatecano, todo lo cual llevó a la comisión dictaminadora a concluir la necesidad de un profundo cambio en el paradigma de procuración, impartición y administración de justicia; en la elaboración del código también se tuvo cuidado en que su contenido concordara con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, por lo cual, entre sus principios y objetivos se encuentra garantizar los derechos fundamentales y el debido proceso penal de los imputados, la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por la comisión del delito, así como su efectiva participación en el expediente penal, recuperar la eficacia y la eficiencia del instrumento penal, y transparentar los juicios penales y en consecuencia recobrar la confianza de la ciudadanía en la etapa de justicia penal. Además, se cita en la exposición de motivos del decreto de referencia que sólo el importante esfuerzo de la titular del Ejecutivo, permitió la construcción,

conformación y presentación de la propuesta en cita, quien en coordinación con los demás poderes, desde el año 2005 dos mil cinco, auspiciaron viajes de estudio y capacitación a diversos países como Chile, Colombia y Estados Unidos, así como a otras entidades federativas a fin de incorporar una de las más avanzadas legislaciones en materia procesal penal en toda la República; de igual forma, se recurrió al referente histórico del Constituyente de 1917, para –en la transición al orden de enjuiciamiento penal de corte acusatorio– dar pleno cumplimiento a una justicia real y verdadera.

2.1.1 Contenido de la reforma

En materia federal, la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, inició su camino el 29 veintinueve de marzo de 2004, cuando el entonces presidente de la república Vicente Fox, presentó una iniciativa de reforma constitucional que destaca por ser completa, pero fue aprobada sólo en una mínima parte, la referida a la justicia para adolescentes, la que implicó una importante modificación al artículo 18 constitucional. Una segunda iniciativa federal fue la presentada por el presidente Felipe Calderón, en marzo de 2007, en la que se encaró el desafío de la criminalidad organizada y cuyo interés era mejorar la seguridad pública, aun con medidas regresivas en materia de derechos fundamentales; tales iniciativas, y otras dadas a conocer por integrantes de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, son las que dieron lugar a la modificación, pues dieron lugar a un veloz y criticado procedimiento legislativo en el Congreso de la Unión, en el que se unieron diputados y senadores, ya que el día 10 de diciembre de

2007, fue presentado el dictamen de las comisiones legislativas competentes en la cámara de origen, que fue la de diputados, y el día 12 de ese mismo mes fue aprobado por el Pleno de la Cámara, y turnada el 13 de diciembre a su colegisladora, siendo que los senadores en ese mismo día redactaron el dictamen correspondiente dejándolo a consideración del pleno, votando en un solo día a favor de la iniciativa⁷⁷.

Las razones en las que el Congreso de la Unión sustentó la enmienda penal, diversas a las relacionadas con la delincuencia organizada, consisten en:

- Para la mayoría de los mexicanos, el problema más importante del país es la seguridad pública.
- La mayor parte no confía en las policías municipales, estatales ni federales.
- Menos de 5 de cada 100 delitos son perseguidos y castigados.
- Las policías federal, estatales y municipales actúan con criterios diferentes, lo que hace muy difícil su coordinación para combatir la delincuencia.
- El sistema parece rebasado por la delincuencia.
- La generalidad de los mexicanos no confía en los agentes del Ministerio Público locales ni federales.
- Tampoco se confía en los jueces estatales ni federales.

⁷⁷ Carbonell, Miguel, op. cit., p. 14. Véanse los respectivos dictámenes de las comisiones unidas de la cámara de diputados y senadores del 10 y 13 de diciembre de 2007, así como el decreto de reformas aprobado por el Congreso de la Unión y turnado a las Legislaturas de las Entidades Federativas, localizados en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html> y <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3158/8.pdf>.

- En la práctica, los acusados de haber cometido un delito son culpables y están obligados a demostrar su inocencia. Esto es así porque la averiguación previa que se emprende para resolver el delito tiene como objetivo principal acreditar el cuerpo del delito y esto se hace estableciendo una relación de causa con el acusado. Al iniciar el juicio, el acusado es presentado como culpable por el Ministerio Público. Entonces el juez dicta un auto de formal prisión, y sobre esa base la mayor parte de las veces la sentencia es condenatoria.
- El proceso penal, incluido el juicio, es escrito en expedientes enormes, se lleva a cabo en las oficinas a puerta cerrada y con mucha frecuencia el juez no es quien conoce el expediente, sino el secretario del juzgado.
- Los acusados, aun los que no son delincuentes peligrosos, deben enfrentar el proceso en la cárcel o, cuando el delito no es considerado grave, a pagar una fianza para enfrentarlo en libertad.
- Generalmente, las personas acusadas no pueden pagar la fianza por su situación social y económica.
- Las diligencias del juicio ocurren sin que las partes puedan exponer sus argumentos frente al otro y delante del juez⁷⁸.

⁷⁸ Véase México, Gobierno Federal, op. cit., p. 8

2.1.2 Esencia de la reforma

La gran reforma penal de junio de 2008, es la más importante que en la materia se ha realizado, porque comprende integralmente al paradigma de justicia penal, a cada uno de los actores y factores involucrados, desde la creación normativa, hasta la actividad que despliegan quienes detienen a la persona que se atribuye la ejecución de un hecho delictivo, puesto que en el área legislativa las normas penales aplicables deben adecuarse a los estándares que la medida plantea, lo mismo sucede con los operadores en la materia, incluso la estructura debe adaptarse a ella; pero, para que todos esos cambios surgieran, fue indispensable que en sede constitucional se iniciaran correcciones sustanciales en los artículos del 16 al 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las notas esenciales de esas modificaciones son:

a) El artículo 16 constitucional fue modificado a fin de cambiar las exigencias para la emisión de una orden de aprehensión, para dotar al concepto de la flagrancia de un contenido que satisfaga estándares internacionales y al arraigo un fundamento constitucional, así como para crear la figura del juez de control⁷⁹.

En relación con la orden de aprehensión, se incorporó una exigencia probatoria para su emisión, ahora se requiere de datos que determinen que se ha

⁷⁹ El juez de control, también denominado juez de control de garantías según el nuevo código de procedimientos penales del estado, tiene la función básica de brindar protección preventiva a cualquier afectación de los derechos fundamentales, provenientes de la fiscalía o de la policía mediante el control anterior o posterior de las actuaciones de la fiscalía. La figura del juez de control es entonces pieza toral en cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal acusatorio. Véase a González Obregón, Diana Cristal, en *Manual Práctico del Juicio Oral*, Ubijus, México, 2010, p. 48

cometido un hecho delictivo y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Se precisa que el concepto “flagrancia”⁸⁰ se refiere a cuando el indiciado es detenido cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con lo cual se excluye a la figura de la flagrancia equiparada que en el estado de Michoacán se definía en el artículo 22 del código de procedimientos penales del Estado, como el supuesto en el que después de ejecutado el hecho, la persona era perseguida materialmente o alguien lo señalaba como responsable encontrándose en su poder los objetos del delito.

Se incluye a la figura del arraigo⁸¹, dándole fundamento constitucional, se precisa que el mismo será decretado solamente por la autoridad judicial, a petición del ministerio público, cuando se trate de delitos de delincuencia organizada, el que podrá durar hasta 40 días, pudiendo extenderse otros 40.

Y, se instituye la figura de juez de control, que tendrá competencia para resolver de forma inmediata sobre solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad cuando requieran control

⁸⁰ Del latín *flagrantia*. Es una característica externa del delito, resultante de una relación circunstancial del delincuente con su hecho, es pues su presencia en el lugar e instante de comisión del ilícito. Véase Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, novena edición, Porrúa, México, 1996, p. 1455

⁸¹ Medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad de la persona a quien se atribuye un hecho delictivo Véase Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., página 219. Para Sergio García Ramírez, en *La Reforma Penal Constitucional*, al arraigo se le entiende como una verdadera detención anticipada, no como prohibición de salir de cierto territorio o jurisdicción que es el concepto tradicional de dicha medida

judicial, se judicializa la investigación; dicho juzgador tiene como finalidad vigilar el debido respeto de los derechos del indiciado y la víctima.

b) Con la modificación del artículo 17 constitucional, se agregó al procedimiento penal la justicia restaurativa, el deber de los jueces de explicar sus sentencias derivadas de juicios orales y la regulación de la defensoría pública.

La justicia restaurativa⁸², aplicada a través de mecanismos alternativos de solución de controversias tiene como fin la satisfacción de los intereses de las partes en conflicto, entre a quien se atribuye un hecho ilícito y la víctima del delito, para que sean éstos quienes resuelvan el conflicto sin intervención de un tribunal, se da prioridad a los mismos, relegando la sanción de prisión a un segundo

⁸² Meza Fonseca, Emma en el artículo *Hacia una justicia restaurativa en México*, dice: La justicia restaurativa tiene como finalidad principal restablecer la paz social; pero durante el proceso de restauración de las relaciones sociales, violentadas por el hecho delictivo, cobra relevancia la participación de la víctima u ofendido, el inculpado y la comunidad en la solución del conflicto penal. Esta clase de justicia parte de la premisa de que el hecho reprobable no sólo causa daños a la víctima u ofendido, también la colectividad se ve afectada; pues reciente un grado de inseguridad y desconfianza en el funcionamiento del ordenamiento jurídico e, incluso, el victimario sufre las consecuencias de su actuar. El sistema que adopta este tipo de justicia va más allá de la simple reparación económica en favor de quien resintió el daño provocado por el ilícito; pues trata de establecer una corriente interdisciplinaria que encare el conflicto, centralizando sus esfuerzos en la reacción post-delictual de la víctima u ofendido con el objeto de explorar soluciones alternas; lo que resulta sumamente pedagógico, para las partes contendientes, pues al enfrentar al imputado directamente con su conducta y las repercusiones inmediatas de ésta, en la víctima u ofendido, generan un proceso de diálogo que puede desembocar en la conciliación de las partes. Hecho que implicaría la plena satisfacción de la víctima u ofendido, por la reparación del daño obtenida, circunstancia que mitiga el mal causado por el delito. También, se logra la resocialización del delincuente al eximirlo de las consecuencias nocivas y socialmente discriminatorias de la prisión, gracias al compromiso que asume con su contraparte, por lo que se propicia que pueda ser, nuevamente, aceptado por la sociedad. Con la justicia restaurativa la víctima tiene la oportunidad de encararse con el infractor y manifestarle de manera directa cómo ha afectado su actuar en su vida; lo cual produce un gran impacto psicológico en el inculpado al enfrentar de manera directa la magnitud de sus actos respecto de la víctima y no sólo de manera escrita —como ocurre en nuestro actual sistema penal—. Además, el impacto psicológico resulta aún más relevante, cuando el infractor, por medio del diálogo, toma conciencia de la manera en que repercutió el acto delictivo en su núcleo familiar y seres queridos, así como en la comunidad, en la familia de la víctima y cómo le afectó a él y, una vez que acepta la responsabilidad de su actuar, resulta poco probable la reincidencia delictiva. La justicia restaurativa es un proceso donde las partes involucradas resuelven de manera colegiada cómo tratar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro, estimulando la capacidad del colectivo para resolver sus conflictos a través del diálogo pacífico y generando en la comunidad un ambiente de civilidad, en donde cada persona asuma la plena responsabilidad de sus actos; lo cual incrementa la satisfacción de la víctima y reduce el índice de criminalidad. Uno de los medios para establecer esta forma de justicia es, sin duda, la mediación como instrumento para arribar a la conciliación de los intereses en disputa. Instituto de la Judicatura Federal, 2004; artículo localizado el día 16 de febrero de 2013, en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>; le fecha de edición fue localizada en http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Busquedas/Consultas/index_ficha.asp?exp=1744&rurutaFich=FichasJueMag

término, esto es, ahora existe la alternativa para obtener una mejor solución al conflicto penal.

La explicación de las sentencias de los juicios orales tiene que ver con aspectos de fundamentación y motivación, no se trata de una mera formalidad, sino de que el juez reconstruya en pocos minutos lo que ocurrió en el juicio, las pruebas que se desahogaron, su valor y alcance. El juez debe hacer un esfuerzo para que de manera clara y pedagógica explique de manera concisa las razones de su fallo; tiene que ver con la idea de que la justicia se administre de cara a los ciudadanos⁸³.

En relación con la defensoría pública, el estado debe garantizar que la persona inculpada tenga una defensa técnica adecuada, en virtud de que la gran mayoría de la población nacional vive en condiciones limitadas, lo que obstaculizaría los fines de la iniciación del proceso acusatorio, impediría la igualdad entre la acusación y la defensa.

c) El artículo 18 constitucional, se modificó en relación con los fines de la pena, pues sustituye el término readaptación por el de reinserción del inculcado a la sociedad, se le deben dar otras herramientas necesarias para que regrese a la misma⁸⁴.

⁸³ Véase Carbonell, Miguel, op cit., p. 88

⁸⁴ La reinserción social del sentenciado tiene por finalidad darle al individuo las herramientas para que no vuelva a delinquir; no se trata de "reformular" su personalidad desviada o de "crear" un sujeto nuevo, sino de que sea capaz de reintegrarse a la sociedad y conducirse de acuerdo con sus reglas. Carbonell, Miguel, ídem, p. 96. David *Ordaz Hernández*, en *Sobre la reforma penitenciaria, de la readaptación a la reinserción social*, considera que la reforma constitucional en materia penal ha dado un giro total al ámbito penitenciario. Por varias décadas el gobierno penitenciario se centró en la posibilidad de una

d) En cuanto al artículo 19 constitucional, destaca que la prisión preventiva, a diferencia de lo que ocurre en el juicio tradicional, tiene carácter excepcional, será aplicada sólo si se satisfacen diversos requisitos –solicitud del Ministerio Público, que otra medida cautelar no sea suficiente para asegurar la presencia del imputado; podrá dictarse de manera oficiosa en virtud de la naturaleza grave de ciertos delitos–, pues en los casos que se justifique la existencia de un hecho que la ley establezca como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, ahora no se dictará un auto de formal prisión – el que por definición implica que la prisión preventiva es la norma– sino un auto de vinculación a proceso, de ahí que la prisión preventiva deja de ser una sanción anticipada y retorna a su definición como medida cautelar.

e) La reforma del artículo 20, por su naturaleza, representa el emblema de la implementación del sistema acusatorio en el país, puesto que es en este en el que se incluyen sus fundamentos rectores, propios de un estado democrático, así como los derechos tanto de a quien se atribuye un hecho, como del ofendido o víctima del ilícito.

En principio, se estatuye que el proceso penal será acusatorio y oral. El modelo acusatorio se impone como una garantía⁸⁵, y se caracteriza porque las

readaptación social. Objetivo que recibió críticas desde las diferentes posturas criminológicas; que ahora se busca un pensamiento penitenciario renovado, una reforma que borre el deseo de la readaptación y se enfoque más al vínculo entre el encierro, el individuo y sus consecuencias posteriores. Se conforma una prioridad: la reinserción en la comunidad con el menor daño posible, una tarea difícil sin lugar a dudas. La perspectiva inmediata y mediata se encaminaría a la consolidación de una reforma penitenciaria que rompa con las reglas actuales; localizado en http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=344%3Asobre-la-reforma-penitenciaria-de-la-readaptacion-a-la-reinsercion-social-autor-david-ordaz-herandez&catid=32%3Adavid-ordaz-herandez&Itemid=152,

⁸⁵ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*, Porrúa, México, 2009, p. 86

funciones de acusación, defensa y de juzgamiento se encuentran delimitadas, así, en esa triada al Ministerio Público le corresponde sostener la acusación, y frente a dicha institución se erige la persona a quien se atribuye el hecho y su defensor, quienes enfrentan a aquella en igualdad de condiciones, en tanto que el juez principalmente debe determinar cuáles de aquellos actores procesales logra acreditar su pretensión.

La oralidad es concebida por la reforma como una herramienta, como una forma procesal para facilitar la protección de garantías judiciales⁸⁶, entre ellas los fundamentos de inmediación y publicidad, se trata pues del medio por el cual habrá de desarrollarse el proceso, puesto que éste para llevarse a cabo emplea precisamente una metodología de audiencias; las decisiones judiciales se toman frente a las partes, una vez que se ha dado oportunidad de contradecir la prueba y de que éstas sean escuchadas⁸⁷.

Las reglas que rigen el procedimiento penal son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación⁸⁸; los actos del proceso penal son públicos, cualquier persona interesada puede asistir a la sala del juzgado y presenciar el desarrollo de las actuaciones procesales; el contradictorio implica que todo lo que se aporte al juicio puede ser objeto de refutación, las partes actuarán en igualdad para demostrar que les asiste la razón; el de concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar

⁸⁶ *Ibidem*, p. 59

⁸⁷ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 37

⁸⁸ Los principios de que rigen el proceso penal sólo se citan en este capítulo, serán explicados en uno posterior

en una sola audiencia o en el menor número de ellas para abreviar en lo posible el proceso; la continuidad implica que las actuaciones judiciales no deben ser interrumpidas, deben agotarse todos los temas a examinar una vez que inicia la audiencia; y, la inmediación indica que el juez debe estar presente físicamente en la audiencia, lo que garantiza tengan conocimiento directo del caso al momento de resolver⁸⁹.

Se incluye como derecho de las personas:

1. La exclusión de la prueba obtenida de manera ilícita, será nula cuando se violen derechos fundamentales, lo que conlleva que no podrán aportarse ni ser valorados por el juez en el juicio, y que de igual forma será nulo todo lo que derive de ella, siempre que entre aquella violación y ésta haya una conexión lógica, lo que es conocido como la teoría del fruto envenenado⁹⁰.

2. Prueba sólo lo serán aquéllas desahogadas en la fase del juicio.

3. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente.

4. La igualdad procesal.

⁸⁹ Carbonell, Miguel, op. cit., pp. 127-140

⁹⁰ *Ibidem*, p. 142

5. El juez no sostenga audiencias privadas con las partes.

6. Terminación anticipada del procedimiento siempre que se satisfagan las exigencias legales requeridas.

En relación con los derechos del imputado, se reconoce expresamente que se debe presumir su inocencia⁹¹ mientras no se declare judicialmente su responsabilidad penal, lo que se proyecta como uno de los ejes rectores de la reforma, puede optar por declarar o guardar silencio pero siempre se le dará lectura de sus derechos desde el momento de su detención; el principio de publicidad sólo se restringirá en casos excepcionales, y tendrá derecho a una defensa técnica.

Por lo que ve a la víctima, una nota distintiva es que ahora se le faculta para que por sí misma, sin intermediarios, intervenga en el proceso penal y a interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Es cierto que esencialmente el apartado de los derechos de la víctima tuvo grandes modificaciones, sin embargo, lo trascendente es que al implantar el proceso penal acusatorio, la persona a la que se le vulneran bienes jurídicos

⁹¹ La presunción de inocencia para Miguel Carbonell, op. cit., p. 145, es un principio básico del derecho penal moderno y del derecho constitucional en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad; significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito. Por su parte, para Luigi Ferrajoli, la presunción de inocencia es uno de los principios en los que se funda un modelo garantista clásico, y cita "Si la jurisdicción es la actividad necesaria para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no se produzca mediante un juicio regular, ningún delito puede considerarse cometido y ningún sujeto puede ser considerado culpable ni ser sometido a pena". Ver a Ferrajoli en Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Trota, sexta edición, Madrid, 2004, pp, 33 y 549

adquiere un matiz de preponderancia en la solución de los conflictos penales, porque sale de la sombra y se erige como uno de sus principales actores, ahora no sólo se reconoce su derecho a que intervenga directamente en el desarrollo del proceso y a que interponga los recursos que prevea la ley, sino que la inclusión de la justicia restaurativa como medio de solución alternativo de conflictos penales, reconoce que la persona afectada tiene voz en el drama penal, que incluso es de elemental importancia, ya que la justicia alternativa únicamente tiene aplicación cuando la reparación del daño se satisface; de tal modo que con la visión reformadora se debe observar el proceso penal no sólo desde la perspectiva de la persona a la que se atribuye el hecho, sino siempre tener en la mira las circunstancias inherentes a la víctima, se requiere repensar sobre el proceso penal teniéndola siempre como eje a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales sin transgredir los de su ofensor. Bajo ese tenor, la víctima del hecho tiene marcada importancia en las fases previas a la del juicio oral de investigación e intermedia en el proceso penal acusatorio. En tal sentido José Daniel Hidalgo Murillo, comenta que el constituyente ha puesto atención más en la reparación del daño que en la persecución del delito, se ha enfocado en la víctima, en el derecho reparador, el *ius puniendi* ha pasado a un segundo plano; destaca que la víctima tiene tres tipos de derecho: uno procesal que le permite instar la acción, continuar la investigación y mantener la acusación; el derecho a la reparación del daño a instancia del Ministerio Público, de oficio por el juez o constituyéndose en parte actora civil contra el imputado y el tercero civilmente responsable y, en tercer lugar, el derecho de resolver el conflicto⁹²; de ahí que, los derechos que se

⁹² Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema...* op cit., p. 173

reconocen a favor de la víctima se resumen en su derecho a recibir atención de cualquier clase, a intervenir en el proceso y a que efectivamente se le repare el daño causado.

f) Con la reforma del artículo 21 constitucional, se introducen las figuras jurídicas de la acción privada, de los criterios de oportunidad y los jueces de ejecución.

La acción privada no exime al Ministerio Público de su tarea de investigar delitos, sino de permitir en ciertos casos los particulares no tengan que transitar necesariamente por esa aduana costosa, lenta e ineficaz del ministerio público⁹³.

Con el principio de oportunidad se permite a dicha institución prescindir de la persecución penal en determinados supuestos bien reglados⁹⁴, se trata de que el ministerio público administre mejor los escasos recursos de que normalmente dispone, para perseguir las conductas que más lastiman a la sociedad, con lo que se desahogará en cierta medida la sobrecarga actual del sistema de justicia⁹⁵.

Se otorga al poder judicial la facultad exclusiva de modificar las penas y su duración, además de imponerlas, al poder ejecutivo sólo le corresponde la organización de las prisiones y vigilar el cumplimiento de las sanciones aplicadas

⁹³ Carbonell, Miguel, op. cit., p. 151

⁹⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa de investigación en el sistema penal acusatorio mexicano*, Porrúa, México, 2009, p. 157

⁹⁵ México, Gobierno Federal, op. cit., p. 24

por un juez⁹⁶, modificación que da pauta para la creación del juez de ejecución, el Código crea un nuevo órgano judicial que es el juzgado de ejecución, cuya competencia es la de hacer cumplir, y vigilar las penas y medidas de seguridad impuestas por resolución firme⁹⁷.

g) Con la modificación del artículo 22 constitucional, nace el principio de proporcionalidad⁹⁸, pues se especifica que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

2.2 Principios del procedimiento

De conformidad con el artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el proceso penal será acusatorio y sus principios rectores serán la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

a) La oralidad

Acorde con Gonzalo Armienta Hernández, la oralidad es el principio más importante que deben de contener los juicios orales, ya que se trata de un principio connatural a este tipo de juicios ya que más que un principio es la razón de ser de este tipo de procesos⁹⁹.

⁹⁶ Ídem

⁹⁷ Moras Mom, Jorge R., *Manual de Derecho Procesal Penal. Juicio Oral y Público Penal Nacional*, Abeledo-Perrot, sexta edición, Buenos Aires, 2004, p. 440

⁹⁸ Explica Miguel Carbonell, op. cit., p. 159, que el principio de proporcionalidad se divide en tres subprincipios, el de la idoneidad, la necesidad y de proporcionalidad en estricto sentido

⁹⁹ Armienta Hernández, Gonzalo, op cit., p. 38

En cambio, para Diana Cristal González Obregón, más que fundamento, la oralidad es un instrumento, es el medio más apto para actualizar y dar eficacia a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, para preservar la consecución de determinados fines del nuevo procedimiento¹⁰⁰; es una característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales y de cabal importancia, ya que no sólo el nuevo procedimiento penal cuenta con una metodología de audiencias y no con una de expedientes, sino que permite la comunicación ágil entre las partes en las diferentes audiencias del juicio penal acusatorio; por regla general, las decisiones judiciales se adoptan frente a las partes, una vez que se ha dado oportunidad de contradecir la prueba y de que éstas sean escuchadas. Y aunque en todo el procedimiento acusatorio prevalece la oralidad, no significa que desaparezca lo escrito, lo que no significa se permita su lectura en las audiencias, ya que es a través de la argumentación oral y directa, ante el juez, la única forma de conocer el contenido de los escritos¹⁰¹.

b) La publicidad

Cita Miguel Carbonell que el principio de publicidad, implica que cualquier persona puede asistir a la sala del juzgado de que se trate y ver el desarrollo de las actuaciones procesales¹⁰²; acorde con Ferrajoli, asegura el control externo e

¹⁰⁰ Véase a Newman J. C., citado por Armienta Hernández, Gonzalo, op. cit., p. 41, para quien la oralidad es simplemente un instrumento que sirve para desarrollo efectivo de otros; es un principio procedimental técnico-instrumental que empleado de una manera coordinada con los de inmediación, concentración y publicidad es útil para la consecución del bienestar social como fin último del proceso, por lo que la oralidad existe en tanto y en cuanto, sirve de medio de comunicación de los actos procesales y cobra fuerza y vigor cuando se convierte en un medio o instrumento para la realización de los principios en cita, por lo que la oralidad depende de ellos y ellos no dependen de la oralidad sino para realizarse plenamente.

¹⁰¹ González Obregón, Diana Cristal, op cit., p. 37

¹⁰² Carbonell, Miguel, op cit., p. 127

interno de la actividad judicial¹⁰³, ya que por regla general todas las audiencias son públicas.

Entre los beneficios que conlleva la aplicación de este principio, la actividad procesal se torna transparente, participa la sociedad pues observa la labor del juez, del ministerio público y del abogado defensor, en fin cómo se desarrolla un proceso penal; además, ayuda a lograr el cambio cultural que México enfrenta, ya que al conocer la sociedad el funcionamiento del sistema confiará más en éste, lo legitimará y se acercará más al mismo¹⁰⁴; la publicidad también actúa en beneficio de la recta impartición de justicia, inhibe la corrupción, se mantiene a las partes en un estado de mayor igualdad y convoca a una mejor rendición de cuentas¹⁰⁵; además, contribuye a que los jueces asuman un mayor protagonismo social en relación con la solución del conflicto, dejan de delegar tareas jurisdiccionales, los perciben los ciudadanos ejerciendo sus funciones, asumen mayor compromiso con la solución de los problemas que más afectan a los habitantes de su circunscripción en lo que se refiere a la justicia penal y, en definitiva, son agentes del proceso político y social de una determinada sociedad¹⁰⁶.

c) La inmediación

Explica Gonzalo Armienta que la inmediación, además de la oralidad, es el principio que todo proceso oral debe satisfacer, porque supone que el juez que

¹⁰³ Ferrajoli, Luigi, citado por Carbonell, Miguel, ídem

¹⁰⁴ González Obregón, Diana Cristal, op cit., p. 43

¹⁰⁵ Carbonell, Miguel, op cit., p. 128

¹⁰⁶ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema...* op cit., p. 73

decide un procedimiento penal debe estar presente en las alegaciones de las partes y en las pruebas; existiendo dos tipos de inmediaciones, la denominada en sentido general y la inmediación en sentido estricto¹⁰⁷. La primera sólo exige la presencia judicial en las actuaciones que se desarrollen en el proceso, y la segunda, que el mismo juez que estuvo presente en las actuaciones del juicio el que dicte la sentencia¹⁰⁸.

En el mismo sentido, justifica Diana Cristal González Obregón que a la inmediatez se le concibe como lo contrario a la mediatez, nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe, hay un contacto directo entre las partes, requiere que durante las audiencias del proceso penal estén presentes todos los que participan; lo anterior conlleva que los jueces tienen la obligación de decidir de acuerdo a las impresiones obtenidas y a los medios de prueba desahogados ante ellos, al acusado se le autoriza a salir sólo después de su declaración, si el ministerio público no comparece se tendrá por retirada la acusación, y si el acusador coadyuvante es el que se ausenta se le tendrá por desistido de su pretensión¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Veáse a Francisco Castillo González, quien explica que la inmediación puede ser enfocada desde dos ángulos: la inmediación subjetiva o formal y la inmediación objetiva o material; la primera, exige que el tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción, del material probatorio que ha sido producido en su presencia, junto con todos los demás sujetos del proceso; y acorde con la segunda, el tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes. Citado por Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema...*, op cit., p. 67

¹⁰⁸ Armienta Hernández, Gonzalo, op cit., p. 44

¹⁰⁹ González Obregón, Diana Cristal, op. cit., p. 40

d) La continuidad

El principio de continuidad reitera que las actuaciones judiciales no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo¹¹⁰.

En palabras de Sergio E. Casanueva Reguart, esta regla se refiere a que la audiencia se desarrolle de forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, lo que le da un ritmo ininterrumpido al juicio, que no obstante su dinamismo, permite que todos los actos jurídicos que le son propios se desarrollen en el orden y en los tiempos previstos¹¹¹.

La continuidad, al igual que la concentración, exige que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia¹¹². La oralidad impone inexorablemente la continuidad porque los debates prolongados conllevan el peligro de que se olvide lo actuado, al no existir actas que transcriban literalmente lo que han declarado los testigos y los peritos, de donde debe concluirse que la posibilidad de retener el contenido de la prueba se debilita frente a la cantidad de intermedios e interrupciones, de ahí que deba

¹¹⁰ Carbonell, Miguel, op cit., p. 139

¹¹¹ Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Porrúa, México, 2007, p. 83

¹¹² Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema...*, op. cit., p. 70

vincularse al tribunal y a los sujetos del proceso, en forma continua e ininterrumpida¹¹³.

e) La concentración

Refiere Sergio E. Casanueva Reguart, que la concentración alude a que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen preferentemente en la misma audiencia, en donde las partes puedan defender sus respectivas posiciones, lo que se adecúa mejor con la oralidad, en la que la publicidad presta una mejor garantía¹¹⁴.

En ese mismo sentido, Miguel Carbonell, da a conocer que idealmente la concentración supone que la mayor parte de los actos procesales se van a realizar en una sola audiencia o en un número muy reducido de actuaciones procesales, lo que va a permitir que el proceso se abrevie lo más posible; siendo que la cercanía de las actuaciones (incluso el desahogo de todas ellas en una única audiencia) abona para el acortamiento de la duración del proceso y permite darle una secuencia lógica que no se interrumpe, a diferencia de lo que sucede con el proceso penal disperso y largo propio de los sistemas inquisitivos-escritos¹¹⁵.

¹¹³ Schmidt, Ebergard citado por Hidalgo Murillo, José Daniel, ídem

¹¹⁴ Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., p. 82

¹¹⁵ Carbonell, Miguel, op. cit., p. 138

La concentración es una exigencia procesal cuya realización se verifica con más propiedad en la oralidad¹¹⁶.

2.3 Metodología en la transición del viejo al nuevo sistema

De conformidad con los artículos transitorios incluidos en la reforma penal de 2008, se ha previsto un periodo de transición entre el proceso tradicional y el acusatorio, en el cual serán válidos, al mismo tiempo, el viejo modelo y el nuevo por un plazo máximo de ocho años, de modo que la reforma pueda darse poco a poco ordenadamente en todo el país, de acuerdo con las características y los medios que disponga cada autoridad y cada orden de gobierno¹¹⁷.

Así, para la iniciación del orden acusatorio en el Estado de Michoacán, se prescribió:

En el artículo segundo transitorio de la reforma a la constitución federal que el procedimiento acusatorio entrará en vigor cuando lo agregue la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir de la publicación del decreto de la reforma, a saber, el 18 de junio de 2008 en el diario oficial de la federación, por ende, quedó a cargo del estado de Michoacán, en el ámbito de su competencia, expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios para implementar el juicio procesal penal

¹¹⁶ Claria Olmedo, Jorge A., citado por Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema...*, op. cit., p. 71

¹¹⁷ México, Gobierno Federal, op. cit., p. 30

acusatorio, teniendo libertad para determinar su innovación de manera regional o por tipo de delito.

En el cuarto de los artículos transitorios en cita, se ordenó que los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo trámite penal acusatorio, será concluido conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Y, en el artículo quinto transitorio se resolvió que la nueva regla de reinserción prevista en el párrafo segundo del artículo 18 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrará en vigor cuando lo determine la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del decreto en cita.

En virtud de lo anterior, toda vez que el inicio de la regla acusatoria y del paradigma de reinserción social, en el Estado de Michoacán, quedaron a cargo de las legislaciones locales –teniendo como única exigencia que a partir del día 18 de junio de 2008, en relación con el primero no excediera un plazo de ocho años, y por lo que ve al segundo un lapso de tres años–, mediante decreto 355, publicado en el periódico oficial del Estado, el 22 de julio de 2011, se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, para agregar el proceso penal acusatorio y oral, así como para incorporar la figura del

juez de ejecución de sanciones penales a la normatividad de la judicatura local; y a partir de lo anterior, el camino que se ha recorrido en el Estado para la génesis del juicio acusatorio, se caracteriza por lo que sigue:

1. Por lo que ve a la reinserción social.

Por decreto 421, publicado en el periódico oficial del Estado, el 28 de diciembre de 2011, se reformó la ley orgánica del poder judicial del Estado de Michoacán, para adicionar el capítulo tercero bis al título tercero, relativo a los juzgados de ejecución de sanciones penales.

En el estatuto 341 publicado en el referido periódico oficial el 14 de junio de 2011, se promulgó la ley de ejecución de sanciones penales del Estado de Michoacán de Ocampo, que regula la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el código penal del Estado y en las leyes penales aplicables.

En cumplimiento al numeral segundo transitorio de la ley citada en el párrafo previo, el Consejo del Poder Judicial del Estado, en sesión ordinaria de 3 de mayo de 2012, aprobó el reglamento de los juzgados de ejecución de sanciones penales del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se establecieron las reglas procesales que permitan hacer efectivos los procedimientos del proceso acusatorio y oral, publicado en el periódico oficial del Estado, el 8 de junio del mismo año, en el que se dividió el territorio del Estado para efectos de la ejecución

de sanciones, en 6 regiones, a saber, Apatzingán, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Zamora, Zitácuaro y Morelia.

El 22 de agosto de 2012, el consejo del poder judicial emitió un acuerdo en el que implementó los juzgados de ejecución de sanciones penales en el estado de Michoacán de Ocampo, resolvió que entrarían en funciones a partir del 1 de octubre de 2012.

2. En relación con el comienzo del procedimiento acusatorio.

Por ordenanza número 425, del 13 de enero de 2012 en el periódico oficial del Estado, se publicó el código de procedimientos penales del Estado de Michoacán, en la exposición de motivos se justifica el comienzo del nuevo proceso de justicia penal en el Estado de Michoacán, que inició en vigor al día siguiente de conformidad con su artículo 1° transitorio.

Acorde con el precepto segundo transitorio del decreto de reforma a la constitución política federal, la iniciación del procedimiento acusatorio en el Estado de Michoacán, será regional y gradual, sus regiones judiciales serán: Apatzingán, que se integrará con los actuales distritos judiciales de Apatzingán y Coalcomán; Lázaro Cárdenas, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Arteaga, Coahuayana y Lázaro Cárdenas; Morelia, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Morelia, Pátzcuaro y Zinapécuaro; Uruapan, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Ario, Tacámbaro y Uruapan; Zamora, que

comprenderá los actuales distritos judiciales de Jiquilpan, La Piedad, Los Reyes, Puruándiro, Sahuayo, Tanhuato, Zacapu y Zamora; y, Zitácuaro, que comprenderá los actuales distritos judiciales de Hidalgo, Huetamo, Maravatío y Zitácuaro.

Como fecha de entrada en vigor en la región Morelia, se señaló el 21 de febrero de 2013; para la región Zamora, el 21 de agosto de ese mismo año; para Uruapan el 7 de marzo de 2014; para la región Lázaro Cárdenas, el 30 de septiembre de 2014; para Zitácuaro, el 19 de agosto de 2015 y para Apatzingán el 22 de octubre de ese año, fecha en la que quedará abrogado el código de procedimientos penales del Estado publicado el 31 de agosto de 1998, el que continuará rigiendo únicamente para las causas iniciadas con anterioridad a la implementación del sistema acusatorio en cada región.

No obstante, durante la cuarta sesión extraordinaria del Consejo para el nuevo sistema de justicia penal en Michoacán, del 11 de diciembre de 2012¹¹⁸, fue aprobada de manera unánime la propuesta de modificación del régimen de vigencia del modelo acusatorio adversarial presentada por los titulares de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobierno –de la cual forma parte la Defensoría de Oficio–, y el Poder Judicial; el calendario que se planteó contempla la implementación en la región Morelia el 3 de febrero de 2014; en la región Uruapan el 25 de agosto de 2014; en la región Apatzingán el 12 de enero de 2015; en la región Zamora el 29

¹¹⁸ Acta de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo para el nuevo sistema de justicia penal, emitida en Morelia, Michoacán, el 11 de diciembre de 2012, publicada en la página oficial de dicho organismo, localizada en <http://www.justiciapenalmichoacan.gob.mx/pdf/304141336.pdf>, consultada el día 5 de marzo de 2013

de junio de 2015; en la región Lázaro Cárdenas el 11 de enero de 2016; y en la región Zitácuaro el 13 de junio de 2016, fecha en la que quedará abrogado el código de procedimientos penales del Estado de Michoacán publicado el 31 de agosto de 1998.

En tal virtud, en lo referente a la propuesta de modificación al régimen de vigencia del nuevo modelo de justicia penal de Michoacán, José Sebastián Naranjo Blanco, diputado local e integrante del Consejo para el moderno ejemplo de justicia penal en Michoacán, informó que el pasado 19 de diciembre se presentó al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Víctor Silva Tejeda; posteriormente, en la sesión del pleno del Congreso estatal, con fecha de 26 de diciembre de 2012, esa comunicación se turnó a la comisión de Justicia así como a la de Seguridad pública y Protección civil para su estudio y análisis. Asimismo, en la sesión del pleno legislativo del 14 de enero de 2013, se formuló la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos transitorios 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º del Código de Procedimientos Penales de Michoacán, siendo ese mismo día turnada a las comisiones arriba mencionadas¹¹⁹.

El día martes 19 de febrero de 2013, se publicó en el periódico oficial del Estado, el decreto número 113, que el Congreso de Michoacán de Ocampo aprobó la propuesta de modificación al régimen de vigencia del reciente modelo de justicia penal de Michoacán, en los términos expuestos.

¹¹⁹ Información obtenida de la sección de noticias de la página electrónica oficial del consejo para el nuevo sistema de justicia penal de Michoacán, localizada en <http://www.justiciapenalmichoacan.gob.mx/noticia-detalle.aspx?cv=251>, el día 5 de marzo de 2013

Capítulo Tercero

Sistemas, Sujetos y Partes Procesales

3.1 Sistemas Procesales

La esencia inquieta del ser humano, de conocer el entorno que le rodea, ya sea visible o imperceptible, le lleva a desarrollar actos u omisiones que le permitan comprenderlo, para hacerlo significativo; este proceso lo lleva a cabo mediante el uso de sus sentidos, dándole sentido a lo que mira, esto le permite al individuo, ser en sí mismo y ser con el mundo.

Este proceso de aprendizaje, lo plasma y da significado a través de diferentes grafismos ya sea a través de palabras, símbolos, números, etcétera, a los que otorga nombres específicos de tal manera que va generando un lenguaje especializado en la rama del conocimiento que pretende dilucidar para establecer sus interpretaciones.

El idioma no solamente es un componente para desarrollar al ser humano, significando y racionalizando sus relaciones: con la palabra el hombre al decirle no a la naturaleza tuvo la necesidad de inventarse a sí mismo, crea un orden social, que constituye un derecho sagrado que sirve de base a todos los demás, mismo que está fundado en convenciones. Partiendo de la idea que el orden social, no es un derecho natural, -exceptuando a la familia-; que lo realiza para hacer cambiar la materia de las cosas y a la vez, para realizar sus propios fines.

Ernest Cassirer, considera que lo que hace humana a la vida, es vivirla en compañía de humanos; solo esa compañía permite superar el estadio de la necesidad biológica y manifestar lo que nos distingue frente a cualquier otra especie animal: el lenguaje y el conocimiento racional de la realidad¹²⁰.

Luego entonces, la sociedad humana se origina, mediante la renuncia que hace la persona de su naturaleza libre, para involucrarse conscientemente con otros entes de su misma condición humana, a efecto de lograr sus propósitos. Raúl Gutiérrez Sáenz¹²¹, reflexiona antropológicamente, y reitera que el lenguaje aparece concomitante a la formación del humano como tal. Es el lenguaje lo que les permite unirse y comprender su conducta en valores e ideas de aceptación general; permite la comunicación.

Felipe López Veneroni, al tratar el tema de la comunicación, reitera que comunicar, corresponde a la acción de transmitir, hacer partícipe a otro de lo que uno conoce o tiene; es decir compartir al exterior lo que se articula al interior, mediante emociones, ideas, conceptos, necesidades, advertencias, órdenes, por nombrar algunos¹²². La comunicación se establece generalmente mediante la expresión verbal, para compartir con otros. Es la forma donde la imaginaria colectiva encuentra en sí y de por sí su identidad, su significación y su significancia como el yo colectivo que le da sentido a su acontecer en un lugar y tiempo determinados.

¹²⁰ Cassirer, Ernest, *Antropología filosófica*, Fondo de Cultura Económica, México, 2009, p. 176

¹²¹ Gutiérrez Sáenz, Raúl, *Introducción a la antropología filosófica*, Esfinge, México, 2007, p. 41

¹²² López Veneroni, Felipe, *La ciencia de la comunicación*, Trillas, México, 1997, p. 27

En la antigüedad, Mauricio Beuchot, justifica que los griegos daban especial importancia a la palabra; un ejemplo lo encontramos en uno de los diálogos de Platón, quien afirma que la retórica da al hombre el poder de reinar sobre los hombres; dicho personaje trata el signo en general, expresando el origen del lenguaje en el Cratilo, adoptando una postura naturalista. No obstante, en la etapa de los estoicos, se produce la semiótica, no solo de manera lingüística; pero es San Agustín, quien efectúa un estudio sobre el origen de la utilización de los signos: su función de comunicar y su didáctica¹²³.

Referente a la semiótica medieval, se advierte que Santo Tomás de Aquino, realiza una relevante aportación al considerar que el signo es aquello por lo que alguien llega al conocimiento de otra cosa. La definición del signo, es una relación entre tres aspectos: a) el signo; b) el significado; y c) la facultad cognoscitiva.

En la etapa llamada Siglo de Oro Español, el estudio de la semiótica, fue utilizada por los filósofos escolásticos, quienes tenían estrechas conexiones con la teología, plasmándolo en tratados de la Trinidad y los Sacramentos.

Relativo al estudio del signo en el México colonial, se conoce a sus seguidores Alonso de la Vera Cruz, Tomás de Mercado, Vicente Aragón; siendo el primero de ese estudio el pionero en México; el segundo analiza el género del

¹²³ Beuchot, Mauricio, *La semiótica. Teorías del signo y el lenguaje en la historia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 13

signo; el tercero, aportó un manuscrito llamado Curso, que en la parte de la lógica, incluye un capítulo dedicado al signo.

Carlos Marx, explicó que las revoluciones sociales en occidente del siglo XIX, han mostrado la influencia de la palabra como poder. Marx escribía que era cierto que el arma de la crítica no puede sustituir a la crítica de las armas. El poder material solo se derroca por el poder material, pero la teoría es posible que se convierta en poder material¹²⁴.

Ahora bien, desde la década de los setenta del siglo pasado, se ha desarrollado una corriente de estudios diversos que tienen una causa común, coincidente con lo expresado a finales de los años sesenta, por el filósofo francés Jacques Derridá, quien lo define como deconstrucción, en *De la grammatologie*.

Deconstruir, si bien consiste en el efecto de deshacer algo que se ha estructurado, no en vía de destruirlo, sino con afán de efectuar una regresión a su esencia de composición, que le lleva a ser lo que es.

Para asentar las reglas del caos de la significancia, se recurrió a la semiótica, Pierre Guiraud, expresa que el signo es lo que está en lugar de otra cosa más, es decir, representa algo bajo algún concepto o capacidad. El signo

¹²⁴ Althusser, Louis, *La filosofía como arma de la revolución*, Siglo Veintiuno, México, 1999, p. 184

está en lugar del objeto, más como referencia que como algo tangible y este circuito significativo¹²⁵.

La acción de lectura semiótica es en sí y de por sí que erosiona el orden aparente terminado y estable y, en consecuencia, desgasta la aplicación de todos los saberes interpretacionales. De ahí que sea la necesidad de lectura posible la que empuja, la que precipita de los paradigmas producidos en la objetividad del enfoque, en la exactitud del lenguaje, en el rigor del razonamiento del sistema judicial del que se trate.

A su vez, María del Carmen Platas Pacheco, describe la importancia del lenguaje y el signo dentro de la teoría de los sistemas; no obstante que su estudio permanecía enfocado a diversa rama, abre la posibilidad de ser adoptada en distintos ámbitos del conocimiento, como son las ciencias sociales, entre ellas el Derecho¹²⁶.

La teoría de los sistemas es aplicable a los estudios socio-culturales, de manera que se abarca complejidades y dinamismo de los sistemas sociales, esto, mediante lecturas sígnicas (significante, significado) que permiten una lectura crítica. A través de la teoría de los sistemas, un ente puede ser leído desde diversas perspectivas, esto es, desde sus sentidos materiales y conceptuales.

¹²⁵ Guiraud, Pierre, *La semiología*, Siglo Veintiuno, México, 1999, p. 33

¹²⁶ Platas Pacheco, María del Carmen, *Filosofía del derecho. Lógica jurídica*, op. cit., p. 3

Para la intersección efectiva de los órdenes jurídicos y la teoría de Betalanffy se tiene que acceder a los juicios sociológicos, como un todo superordinario de sus partes, diseccionados como subclases, sin importar su género particular; de esa manera los principios universales de esta teoría son aplicables a la metodología del derecho.

Por tal motivo, se considera oportuno formular la intersección entre teoría de los sistemas y los procedimientos de justicia penal. De modo tal que los jurídicos puedan ser observados como elementos que concurren en un mismo espacio y que pueden modificarse de acuerdo a su interrelación. La adopción del método oral, en cuanto formalidad procesal, conlleva la observancia de una de las características esenciales del nuevo juicio. El uso de la palabra verbal, como medio de comunicación de las partes que intervienen para proponer sus pretensiones, tiene como objetivo en un aspecto principal, desplazar el uso de la palabra escrita, cuyo uso será racionalizado en función de brindar certeza jurídica, sin constituir la pauta de integración de las causas penales integradas, dado que la decisión judicial será emitida atendiendo a la manera más natural de comunicación entre las personas.

Para establecer las bases necesarias para desarrollar una teoría general de la decisión jurídica, es posible analizar separadamente los órdenes jurídicos, en cuanto instituciones de Derecho. En el derecho, todo acto puede entenderse, como en la relación lengua-habla, sí y sólo si se conjugan de manera continua los elementos dinámicos y los elementos estáticos; aquellos, correspondientes al

proceso jurídico en el que el derecho se produce y aplica, el derecho en su movimiento; los segundos, a decir de Hans Kelsen, tienen como objeto el derecho en cuanto sistema de normas con validez, el derecho en su estado de equilibrio¹²⁷.

En lo que concierne a las normas de Derecho, se advierte que en la teoría del derecho, existe la clasificación llamada de los grandes conjuntos del derecho, comprendidos en grupos superiores llamados familias jurídicas.

Al respecto, José Humberto Zárata, interpreta que los procedimientos jurídicos contemporáneos integran el conjunto de leyes, costumbres, razones y jurisprudencia de derecho positivo que rigen en los diversos países del mundo¹²⁸. Cada país tiene su propio método jurídico y su peculiar manera de considerar las leyes, las costumbres y la jurisprudencia. Ello obedece a que cada uno difiere del otro en virtud de sus propias tradiciones, a sus particulares características sociales, raciales y religiosas.

La familia jurídica, es entendida como un conjunto de planes jurídicos que comparten determinadas características. El vocablo sistema jurídico, se refiere al derecho nacional de un Estado, en tanto que el término familia, remite al conjunto de estructuras jurídicas que rebasan las fronteras de una nación.

¹²⁷ Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, p. 135

¹²⁸ Zárata, José Humberto, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, McGraw-Hill, México, 1997, p. 4

No obstante los diversos tipos de modelos jurídicos, estos han sido concentrados por la similitud de sus características, en cinco familias, consistentes en:

a) La familia neorromanista o romano-germánica, en la que la ciencia jurídica de estos países se ha edificado sobre los fundamentos del derecho romano y de la tradición germánica, mismos que se fusionaron en el occidente europeo en el siglo V.

b) La familia del *Common Law* o anglosajona, que inició en el año 1066, al irse formando por las decisiones judiciales (precedentes) emanadas de los tribunales reales, cabe decirse que es un derecho eminentemente jurisprudencial, esto es, emanado del Poder Judicial; de ahí la frase *judge made law* (el juez hizo el derecho).

c) La familia religiosa o sistemas religiosos, integrada por conjuntos de normas que regulan total o parcialmente algunos aspectos de las relaciones humanas en función de su vinculación genética y teleológica con la deidad; destaca entre ellas el derecho musulmán.

d) La familia mixta o híbrida, en la que se hallan órdenes que históricamente se han configurado en virtud de la amalgama de tradiciones legales que pertenecen a dos o más familias.

e) La familia socialista, que es reconocida hasta el año de 1939, aunque cuestionada acerca de su autonomía; el conjunto socialista soviético se implantó en Rusia a raíz de la revolución bolchevique en 1917, sin embargo, después del colapso del plan socialista soviético desaparece, como tal, esta familia jurídica.

Independientemente de lo anterior, y analizando a los aspectos del orden procesal, en la rama del Derecho Penal, de manera especial en lo concerniente al reciente método acusatorio y oral, tenemos que, el derecho como regla se estudia para la integración de las normatividades aplicables en lo distintos ámbitos del acontecer social. Hans Kelsen, enseña que las normas jurídicas garantizan, delimitan y sancionan, partiendo de todas de una unidad sistematizada y estructurada de manera congruente y ordenada tanto de manera formal como piramidal¹²⁹. Es decir, la ingeniería del procedimiento legal, se estructura desde la constitución, de la que se deducen en niveles jerárquicamente inferiores todos los ordenamientos que conforman el universo normativo estatal: el orden normativo destinado a regular la vida comunitaria y la función propia del Estado.

Deben anticiparse las condiciones que requieren satisfacerse en el caso de que se origine una situación específica de cualquier índole, mediante programas del plano jurídico, que garanticen una respuesta frente a los habitantes; su dinámica está constituida por las expectativas normativas; operan a través de procedimientos formalmente estatuidos. Estas formalidades están debidamente

¹²⁹ Kelsen, Hans, op.cit., p. 147

especificadas en las leyes, códigos y demás producciones normativas sancionadas por los poderes del Estado.

Con motivo de la reforma constitucional, se advierte el cambio de modelo procesal inquisitivo, al acusatorio oral; en este sentido, Juan David Pastrana Berdejo y Hesbert Benavente Chorres¹³⁰, justifican: por sistema procesal entendemos al conjunto de principios y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como, al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía.

A lo largo de la historia, se han distinguido los procedimientos acusatorio, inquisitivo y mixto, atendiendo a aspectos esenciales que los caracterizan.

3.1.1 Sistema Inquisitivo

El orden inquisitivo, se inspiró en el derecho romano imperial de la última época y fue perfeccionado por el derecho canónico, sobre el que a su vez se asentó la inquisición laica vigente en Europa continental desde el Siglo XVIII. Su nota distintiva es la concentración del poder procesal en el inquisidor, quien ostenta la tarea de persecución y decisión. Se caracteriza porque en él no existe cabida el contradictorio en el proceso: el monarca es el titular de la jurisdicción penal en su integridad. El procedimiento se configura en una investigación secreta,

¹³⁰ Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., p. 8

enderezada a impedir el debate. Se realiza de manera discontinua, conforme van surgiendo elementos que posibiliten su prosecución.

Guillermo Colín Sánchez, reflexiona sobre este sistema: El tipo inquisitorio nace desde el momento en que aparecen las primeras pesquisas de oficio y esto ocurre cuando desaparece la venganza y cuando el Estado, velando por su conservación, comprende la necesidad de reprimir poco a poco ciertos delitos y así es como nació en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual origina el desuso del sistema acusatorio que se practicó hasta el siglo XIII¹³¹.

El procesado es concebido como un objeto de persecución penal, no como un sujeto de derecho titular de las garantías frente al poder penal del Estado; se hace prevalecer ampliamente el interés estatal en menoscabo de las garantías del acusado. Su explicación radica en que, este juicio corresponde histórica e ideológicamente en el Estado absoluto, que se distinguía por no reconocer límites a su poder fundados en los derechos de las personas.

La prueba, en el orden inquisitivo, es exigida, o arrancada al acusado; en cambio, en el procedimiento acusatorio, la verdad se obtiene a través del contraste entre la exposición máxima de las hipótesis acusatorias, a la refutación de la defensa; es decir, al libre desarrollo del conflicto entre las dos partes en el proceso, titulares de intereses opuestos, que generalmente aportan sus puntos de vista contradictorios entre sí.

¹³¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Porrúa, México, 1998, p. 88

El juicio inquisitivo, presenta características opuestas al acusatorio, entre las que destacan:

a) La acción penal es de naturaleza secreta, se ejercita oficiosamente por el juez; pugnando por la defensa de los intereses de la sociedad.

b) No existe distinción entre las personas de los sujetos procesales. El juez concentra las funciones de acusación, defensa y juzgamiento.

c) Queda limitada la defensa particular del denunciado, debido a que el juez asume ese papel.

d) Se rige bajo el modelo de prueba legal o tasada, siendo la confesión del detenido la principal prueba. Una consecuencia negativa: La tortura fue el medio de más auge para su obtención.

e) El proceso penal se desarrolla en secreto: la instrucción se realizaba a ocultas del imputado, las pruebas se actuaban sin su conocimiento.

f) Predominantemente escrito y no es contradictorio.

g) Predomina la prisión preventiva.

h) La sentencia es pronunciada por el juez que investigó.

3.1.2 Sistema Acusatorio

El antecedente más remoto del proceso acusatorio, lo encontramos en Grecia, en el siglo V a. c., y fue desarrollado en Roma, en el siglo II a. C., bajo la *elien* de los atenienses; el *comitiatus maximus*, de los romanos y las *cuestiones perpetuae*.

La base esencial del conjunto acusatorio, se sustenta en la exigencia de que el actuar decisivo de un tribunal y sus límites, quedan condicionados a la acción de un acusador y al contenido de ese reclamo y, a la posibilidad de persistencia del procesado frente a la acusación de que es objeto. Una característica primordial es que era un proceso oral, sin actuaciones previas escritas, se analizaban las pruebas y las resoluciones de manera oral y concentrada.

Remontándonos a tiempos actuales de la tramitación procedimental, podemos argumentar que dicho principio es observable, desde la perspectiva de que, es el Ministerio Público, quien recibe las denuncias, presentándolas mediante el ejercicio de la acción penal, ante el juez, instaurando su actuar. De modo tal, que el juez no inicia el proceso penal, sino previo ejercicio de esa acción. El juez se desenvuelve en un trinomio donde él es el árbitro entre dos partes que generalmente tienen puntos de vista discordantes, y tiene como límite de su decisión el hecho u hechos y las circunstancias precisadas por la parte acusadora en su pretensión.

Una característica trascendental es que el denunciado, es considerado un sujeto de derechos, situándolo en una posición de igualdad con su acusador.

En este procedimiento, resulta vigente el debate público, salvo casos excepcionales; se desarrolla de manera oral, en forma continua y contradictorio. La valoración de la prueba se sustenta en la sana crítica, valorándose las pruebas de manera libre y lógica, teniendo como sustento conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; la resolución debe ser debidamente motivada y fundada; esta tiene que ser explicada verbalmente por el juez.

Es evidente la separación entre las funciones de investigación, respecto al juzgamiento; donde no opera la entrada de las actividades que desarrolla el juzgador, respecto a la labor del acusador, de tal manera que, la primera función está a cargo del Ministerio Público y de la policía, al igual que la carga de la acusación; en tanto que la decisión corresponde al juez.

Isabel Maldonado Sánchez, interpretando lo expresado por Carlos Barragán Salvatierra, cita que, las principales características de este paradigma son entre otras, el hecho de que las partes en contienda son posicionadas frente a frente para materializar la contradictoriedad, con libertad de acción y de promoción, existiendo un juez imparcial el cual se limita a la solicitud de los litigantes

–Ministerio Público y Defensa-, a autorizar las pruebas y debate público y oral, así como a pronunciar su decisión¹³².

Justifica Isabel Maldonado Sánchez, que el modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio es más garantista, al establecer una serie de principios, tanto rectores como procesales que permiten sea más transparente y dota a las partes en conflicto de la autonomía en la toma de decisiones en busca de la restauración del daño ocasionado siempre que conforme a derecho proceda, así como la supervisión y sanción al estado¹³³.

A su vez, Ottavio Sferlazza, desarrolla que es una adquisición teórica que constituye el método menos imperfecto para acercarse, lo más posible a la verdad. Pero, para que no quede como una afirmación teórica, es menester que en el proceso penal los poderes de una persona sean balanceados con aquellos reconocidos a otra. Para cumplir con esta finalidad, se requiere de un juez imparcial que pueda controlar los momentos de contraste inevitable entre los dos antagonistas principales del proceso penal, quedando en posición neutral.

La división de funciones entre la actividad del juzgador, respecto a la del acusador, implica de acuerdo al principio acusatorio o de separación entre el juez y la acusación no sólo la delimitación y diferenciación de las funciones que desarrollan dichas personas, sino también incluye el papel de “parte” asignado a la

¹³² Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, Palacio del Derecho Editores, S.A. de C.V., México, 2013, p. 125

¹³³ Idem

parte acusadora; evitándose que el uso de un poder genere abuso; por tal virtud este procedimiento resulta antagónico del diverso juicio inquisitivo.

A este modelo acusatorio, se debe el nombre del nuevo paradigma procesal por el cual transitamos a partir de la reforma del 2008, pero que a decir verdad, previamente ya existía desde la Constitución de 1917, dando paso a la división de los poderes ejercidos en el proceso; no obstante lo cual, fue modificándose para ser considerado con el mote de semi inquisitivo y predominantemente escrito.

La legitimación social del moderno proceso penal acusatorio, versará en función del compromiso, responsabilidad y ética en el desempeño de los sujetos procesales; sin soslayar, que como en toda sociedad, con libertad de expresión y pensamiento, existen grupos de personas que de manera apática, esperan lo que llaman la contrarreforma.

Las principales características¹³⁴ que se observan, del viejo sistema acusatorio, con relación al reciente, tenemos las siguientes:

a) Actualmente, los procesos garantizan la participación activa del acusado y la víctima; anteriormente, en los escritos se limita el derecho a la defensa y la participación directa de la víctima.

¹³⁴ Sánchez Bocanegra, Martín Carlos, Artículo *La reforma penal y el nuevo sistema*. Febrero, 2011. http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/La%20Reforma%20Penal%20y%20el%20Nuevo%20Sistema.pdf Consultado el 28 de enero del 2013, a las 11:12 a. m.

b) La confesión del imputado no tiene valor probatorio a menos que la rinda frente al juez; anteriormente la confesión ante agentes investigadores ha tenido validez probatoria y era utilizada de manera generalizada.

c) Se racionaliza el uso de la prisión preventiva, aplicándose excepcionalmente; previamente se aplicaba de manera automática la prisión preventiva.

d) Los procesos incluyen el uso de salidas alternas a juicio, con el fin de mejorar y agilizar el sistema de justicia; con antelación, no se preveían salidas alternas, impidiendo brindar una justicia eficiente, sacrificándose la conciliación entre las partes.

e) El Juez de Control o de Garantías, se encargará de las etapas previas al juicio, en tanto que el Juez o Jueces de Juicio Oral, presiden la audiencia del juicio sin tener conocimiento previo del asunto, para evitar el prejuzgamiento; anteriormente un mismo juez ha llevado el trámite del proceso, por lo cual, es factible que prejuzgue.

f) La presunción de inocencia como norma: Se investiga para detener; anteriormente las violaciones sistemáticas a la presunción de inocencia se detiene para investigar.

g) El moderno proceso, se rige por un procedimiento de audiencias en presencia del juez, donde con equidad entre las partes, ambas posturas se presentan verbalmente, excluyendo la prueba obtenida por los medios ilícitos. En el anterior juicio, se rige por escritos que van integrándose en un expediente y donde tiene mayor valor probatorio los realizados por el ministerio público.

h) El acusado es un sujeto de derechos a quien se le escucha para ser juzgado por un orden humanista; en tanto que, anteriormente el denunciado es un objeto dentro del método a quien se le juzga a través de documentos.

i) Los procesos generan credibilidad y confianza, pues la información que en ellos se obtiene es valorada directamente por el juez; en el anterior modelo, los escritos pueden generar incertidumbre y desconfianza, al ser personas no profesionales (escribientes) las que valoran la información que se genera, o delegarse esta función a secretarios.

j) Los juicios se rigen por los principios de oralidad, publicidad (abiertos al público y transparentes), inmediación, contradicción, concentración y continuidad; en el anterior juicio los escritos son cerrados y pueden generar corrupción.

k) Los juicios orales dan orden y unidad, y son expeditos en su desahogo, en un tiempo relativamente breve (como referencia, el primer juicio oral en Nuevo León, duró 2 meses y 20 días); anteriormente, la forma de tramitación escrita,

conlleva trámites lentos e informales; el promedio de duración de un juicio oscila entre 1 a 3 años.

l) Genera incentivos y reglas para la actuación científica y profesional de las partes; en el anterior sistema no existen esos incentivos.

3.1.3 Sistema Mixto

El paradigma mixto, tiene su origen en el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, diseminado por Europa continental como consecuencia del éxito de las ideas fundantes de la Revolución Francesa y del dominio Napoleónico. Es el modelo que subsiste actualmente.

Napoleón, consideraba que para tener un equilibrio entre la eficacia de la persecución penal y la defensa de los derechos del individuo, había que tener una fase inquisitiva, y eso era en el procedimiento la fase del juez instructor, la cual fungía como preparación para la audiencia pública, que constituía la segunda etapa, en la que se observaban los principios del procedimiento acusatorio, convirtiéndose en la fase principal del proceso.

Se prohibió toda coacción contra el imputado, a quien se considera sujeto de derechos y se encuentra en el proceso –al menos en teoría- en una situación de paridad con el acusador. Se fortaleció el derecho de defensa, pues en el caso

de que el imputado no pudiera o no deseara nombrar defensor de confianza, el Estado tenía el deber de designarle de oficio un defensor.

El procedimiento se divide en tres etapas:

- a) Investigación preliminar, a cargo del Ministerio Público o del Juez penal;
- b) Procedimiento intermedio (requerimiento de juicio público o acusación, o sobreseimiento) y;
- c) Juicio o procedimiento principal, en el cuerpo del cual se lleva a cabo un debate, cuyos aspectos distintivos son: oralidad, publicidad, concentración, continuidad, inmediación y defensa.

Por lo demás, la decisión debe guardar íntima correlación con la acusación culminando el juicio con la absolución o la condena del imputado, fundándose únicamente en los actos llevados a cabo durante ese debate.

3.2. El Nuevo Proceso Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Michoacán de Ocampo

Históricamente se ha concebido el modelo procesal mexicano, al cual pertenece el Estado de Michoacán de Ocampo, de corte acusatorio, al adscribir en la Constitución de 1917, las funciones de acusación, defensa y jurisdicción a

diferentes instituciones; y así fue diseñada la legislación local que sucedió el código federal de procedimientos penales de 1934; no obstante, la realidad ha demostrado que, mediante la tramitación de los procesos penales de manera predominantemente escrita, especialmente en antaño en que se elaboraban en máquina mecánica, se propició la lentitud, el rezago, la opacidad y la corrupción; al ir a la vanguardia con la sustitución de esos artefactos por equipo de cómputo acorde a cada época, se ha agilizado su gestión, resultando insuficiente; a la par, se ha desencadenado la intención de lograr una “justicia pronta, completa, imparcial y gratuita”, en cuanto derecho subjetivo público consagrado en nuestra Ley Suprema, aspecto que se ha concebido como una utopía y generando una deuda del poder público a la sociedad, a la cual, en lo general, no le produce confianza la labor jurisdiccional.

Conscientes de esa realidad, se gestó una reforma que el 13 de diciembre de 2007, culminó con la aprobación en el Senado, del dictamen de reforma a diversos preceptos de la Carta Magna, determinando realizar una reforma integral al orden de justicia penal mexicano, con dos características primordiales: la acusatoriedad y la oralidad¹³⁵.

Ahora bien, el dictamen del 13 de diciembre de 2007, se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Justicia, Gobernación, Seguridad

¹³⁵ Dictámenes aprobados en la LX Legislatura relativos a leyes o decretos Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Disponible en la página de Internet http://sitl.diputados.gob.mx/dictámenes_Id.php?tipot=&pert=0&init=689 Consultado el 28 de enero de 2013, a las 4:33 p.m.

Pública y Estudios Legislativos del Senado de la República. El 18 de junio de 2008, se publicó el decreto de reforma en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento a tal mandato constitucional, cuyo plazo fenece para el año 2016; el Estado de Michoacán de Ocampo, mediante Decreto de reforma número 335, a la Constitución del Estado, en materia penal, en vigor el día 23 de julio del 2011, se adhirió a dicho ejemplo, al determinar en su artículo 92, *“El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral;...”*¹³⁶, al efecto, en el Código de Procedimientos Penales del Estado, también se alude a la nueva forma del trámite del proceso penal como: acusatorio y oral, según se discierne de la lectura del primer párrafo de su artículo 3°¹³⁷; esto es, en la Ley se establecen las garantías y procedimientos que regulan la forma y términos en que se sustanciaría, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; pero además, en su artículo 67, se prevé que deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, entre otros, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia y en los de ejecución de sanciones penales; en el precepto 86, se estableció que en materia penal, la primera instancia corresponde, además a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; los que el Consejo del Poder Judicial, podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera en todo el Estado; en tanto que en su precepto 100, se previó que la Ley

¹³⁶ Texto consultado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al Decreto del Congreso del Estado, número 335, publicado el viernes 22 de julio de 2011, el cual puede ser consultado en la página de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Juridico/archivos/3606_bib.pdf

¹³⁷ Michoacán, Código de Procedimientos Penales. Periódico Oficial del Estado, 13 de enero del 2012. Tomo CLIII, número 44

Orgánica de la institución establecería los centros especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los actores integrantes del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán de Ocampo¹³⁸, sometieron a consideración del H. Congreso estatal, la iniciativa del nuevo Código de Procedimientos Penales para esta entidad federativa, haciendo hincapié no solo en la propuesta de reforma para la llamada introducción de juicios orales o del conjunto penal acusatorio, sino la reestructura interna de las policías, los ministerios públicos, los servicios periciales, la defensoría pública y el tribunal de justicia, pues de lo contrario la reforma quedaría trunca y sin los canales necesarios para operar.

Para la elaboración de la nueva legislación procedimental penal, se tomó en consideración la experiencia de los estados de Baja California, Chihuahua, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Zacatecas; teniendo como base el estudio del código de la Conatrib, ya que este fue emitido posterior a la reforma constitucional, a efecto de enriquecer los esfuerzos ya iniciados en esas entidades federativas.

A la vez, se tuvieron en cuenta referentes internacionales, por un lado, el estudio de países de tradición de *common law* por ser los modelos originarios del

¹³⁸ Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Penales, Compendio de Legislación del Estado de Michoacán de Ocampo, primera edición, 2012, Comisión de Carrera Judicial del Consejo del Poder Judicial del Estado, p. 28

sistema acusatorio, como lo son Reino Unido y Estados Unidos; y otro, la adaptación realizada en países de tradición latina especialmente en Centro y Sudamérica, principalmente de Chile, Colombia y Costa Rica.

Por otra parte, el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, emitió el Decreto 341, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 16 de enero del 2007, por el cual expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual fue reformado el 21 de mayo de 2009 y publicado el 14 de junio de 2011, con vigencia al día siguiente de su publicación¹³⁹ e igualmente el 8 de junio de 2012, se publicó en el Diario Oficial del Estado, el Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales¹⁴⁰; con lo que se puso en marcha la primera etapa de inclusión de los jueces de ejecución, quedando provisionalmente a cargo de su aplicación, los jueces de la causa, en tanto fueran designados los Jueces de Ejecución de Sanciones, mismos que iniciaron funciones, a partir del día 1 de octubre del 2012, con funciones en 6 regiones, como lo son Morelia, Zamora, Uruapan, Apatzingán, Zitácuaro y Lázaro Cárdenas¹⁴¹; mismos que fungen en cuanto mecanismo de ponderación de respeto a los derechos humanos de los sentenciados, por ser a quienes les corresponde verificar el correcto cumplimiento de las penas, resuelven peticiones de las víctimas u ofendidos sobre la reparación del daño; garantizan la legalidad y transparencia de los procesos de ejecución de sanciones; hacen respetar los

¹³⁹ Michoacán, Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, martes 14 de junio de 2011, consultable en la página de internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Juridico/archivos/3501_bib.pdf

¹⁴⁰ Michoacán, Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales, publicado el 8 de junio de 2012, décima tercera sección, Tomo CLIV, núm. 49, disponible en la página de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/699_bib.pdf

¹⁴¹ Dato obtenido de la página de Internet: <http://sigob.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/noticias/detalle.aspx?id=265> Enero, 29, 2013. 10:11 a.m.

derechos humanos de internos y sentenciados; resuelven las solicitudes sobre otorgamiento de beneficios y sustitutivos penales y supervisan las condiciones de los centros de reclusión mediante visitas periódicas. A través de esta figura, el Poder Judicial, se convierte en la autoridad competente para regular la ejecución de las sanciones penales, que previo a la reforma era una labor que realizaba la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así mismo, mediante Decreto 425, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de enero de 2012, se promulgó el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, acorde con los principios del proceso acusatorio y oral, cuya entrada en vigor quedó condicionada –salvo los casos expresamente señalados en el artículo décimo segundo transitorio, sin que se incluyera la ejecución de sanciones penales-, a la implementación gradual y regional del sistema procesal penal acusatorio, iniciándose a partir del 21 de febrero de 2013; puntualizándose en el artículo séptimo transitorio, que dicho Reglamento dejaría de surtir efectos, en la manera que cobrara vigencia el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13 de enero del 2012, por lo que, conforme al artículo noveno transitorio del mismo, el 22 de octubre de 2015, quedarían derogadas las disposiciones de carácter procesal que en él se incluyeran.

No obstante, de acuerdo a la nota de prensa¹⁴² del rubro: “Aprueba Consejo propuesta de modificación del régimen de vigencia del nuevo sistema de justicia penal”, fue autorizada de manera unánime la propuesta de modificación del régimen de vigencia del modelo acusatorio adversarial presentada por los titulares de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Gobierno –de la cual forma parte la Defensoría de Oficio–, y el Poder Judicial; esto implica la reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo –publicado el pasado 13 de enero de 2012 en el Periódico Oficial del Estado– en sus artículos transitorios 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, y 8º, que refieren a las fechas de implementación. Corresponderá a los consejeros diputados los encargados de presentar esta propuesta como proyecto pre-legislativo al Congreso del Estado, luego de someterse a votación y ser aprobado dicho mecanismo por los integrantes del Consejo en la sesión del 12 de diciembre del 2012, a las 10:00 antes meridiano.

El calendario que se plantea contempla la implementación en la región Morelia el 3 de febrero de 2014; en la región Uruapan el 25 de agosto de 2014; en la región Apatzingán el 12 de enero de 2015; en la región Zamora el 29 de junio de 2015; en la región Lázaro Cárdenas el 11 de enero de 2016; y en la región Zitácuaro el 13 de junio de 2016.

Este aplazamiento de su vigencia y observancia, no dependió exclusivamente de la falta de capacitación de los funcionarios de la Procuraduría

¹⁴² Disponible en la página <http://sigob.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/noticias/detalle.aspx?id=407>

General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública, sino de factores entre los que se cuenta la selección del personal, dado que en las instituciones de seguridad pública, se tienen pautas y requisitos específicos, como lo son exámenes de confianza que deben cubrirse¹⁴³.

Concerniente a la figura de la Mediación y Conciliación, tenemos que previamente se concibió como un proyecto piloto con duración de un año, contado a partir de la entrada en funcionamiento de esa institución, lo cual ocurrió el 15 de abril de 2005, cobrando vigencia su Reglamento, aprobado en sesión de 3 de marzo de 2005, en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; inicialmente sólo abordaba los asuntos de índole familiar, mercantil o civil, pero, transcurrido ese lapso de tiempo, el Pleno del STJE, determinó que subsistiera como proyecto piloto, ampliando su competencia a las materias familiar, civil patrimonial y mercantil¹⁴⁴; pero que, con motivo de la reforma del 2008, ha tenido mayor demanda y aceptación, con resultados evidentemente positivos, ahora en materia penal, no obstante que aún se requiere de infraestructura para su debido desarrollo.

Ante la magnitud del reto, el Poder Judicial del Estado, a través de su Presidente e integrantes del Consejo, han destinado tiempo y recursos al rubro de

¹⁴³ Edición impresa, 31 de diciembre, 2012, La Jornada Michoacán, "Destaca STJS avances en 2012 para poner en marcha nuevo sistema de justicia penal", entrevista realizada a Alejandro González Gómez, Presidente del STJE. Disponible en la página de Internet: <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2012/12/31/destaca-stje-avances-en-2012-para-poner-en-marcha-nuevo-sistema-de-justicia-penal/> Consultada el 29 de enero de 2012, 11:18 a.m.

¹⁴⁴ Chávez Franco, María del Pilar, *Manual de organización del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán*, disponible en la página de internet <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/normatividad/Manual%20de%20Organizacion-Mediacion.pdf>

la capacitación de los servidores públicos y abogados que habrán de operar el moderno proceso, así como a su difusión.

3.3 Sujetos Procesales

Los métodos procesales por sí solos no tienen un efecto en la sociedad, para que este aparato normativo inicie su funcionamiento, es necesaria la intervención de los actores; personas a quienes les concierne desempeñar un rol en el trámite procedimental. Doctrinalmente los sujetos procesales son: el juez, el fiscal y el imputado; empero, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, los sujetos procesales son: El imputado, el Ministerio Público; el Juez de Control de garantías; los jueces que integran el Tribunal de juicio oral; los jueces que integran el Tribunal de casación; el Juez de ejecución de sanciones; el defensor y la víctima u ofendido. Sin la intervención de alguno de ellos, el proceso penal no existiría; por ellos nace, se desarrolla y pronuncia la sentencia. Aunque eventualmente pueden surgir otros personajes, cuyas funciones están reguladas por la ley.

Dichos actores –el Juez, el Ministerio Público e imputado- son quienes forman la trilogía procesal, representada por un triángulo. En su cúspide, se sitúa al Juez, quien es la persona que permanece en un plano superior respecto a dos oponentes con intereses opuestos, quienes se ubican en una misma línea de igualdad en sus vértices inferiores, en atención al principio de adversarialidad, a quienes de manera indistinta se les denomina partes, cuyo conflicto es llevado

ante un órgano situado en un plano de supraordenación con relación a ellos, al permanecer investido de potestad decisoria en el ejercicio de una de las funciones esenciales del Estado: el órgano jurisdiccional; el cual es una institución en la que se deposita la atribución soberana de dirimir el conflicto de intereses, sometido a su conocimiento y decisión.

3.3.1 Órgano Jurisdiccional

La palabra *jurisdicción*, proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa 'decir el Derecho' y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

En sentido estricto, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales.

Tomando estos conceptos en cuenta, se puede definir a la jurisdicción como: El poder emanado del estado, aplicado por órganos dedicados a la función

de administrar justicia, para investigar y sancionar delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley.

Así, función jurisdiccional, es la que realizan los órganos, ordinarios o especiales, de la jurisdicción, y que se traduce en la aplicación del derecho por la vía del proceso.

Sin la función jurisdiccional, imperaría la anarquía y el caos, en el cual el más fuerte impondría su ley ante el más débil. Explica Hobbes en el *Leviatán*, sería una guerra de todos contra todos¹⁴⁵. Benavente Chorres, citando a Moreno Aroca, menciona que el único instrumento puesto a disposición de las partes para impetrar a los tribunales la tutela de sus legítimos intereses es, el proceso.

Tal importancia reviste la jurisdicción, que constituye una de las funciones esenciales del Estado y su ejercicio se deposita en una persona merecedora de la más encumbrada dignidad: el Juez. La labor jurisdiccional que desarrolla el juzgador, puede ser ejercida de manera unitaria o colegiadamente, está investido legalmente de la potestad decisoria, y mediante su ejercicio cumple con su función.

La idea de jurisdicción teóricamente conlleva la conjunción de los siguientes elementos:

¹⁴⁵ Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Skla, Bogotá, Colombia, 1982, p. 70

- a) *Notio*, es la facultad de conocer de un litigio y decidirlo;

- b) *Vocatio*, es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional, de hacer intervenir a aquellos cuya presencia sea útil para alcanzar los fines del proceso;

- c) *Coertio*, a partir de este elemento el juzgador provee en forma coactiva para mantener el orden en el desarrollo del proceso;

- d) *Juditium*, es la facultad para que el órgano jurisdiccional, con el material de conocimiento aportado, resuelva, emita el fallo, es decir, dicte sentencia;

- e) *Executio*, es el punto culminante de la jurisdicción y consiste en que lo resuelto, una vez que alcance la calidad de firmeza que conlleva la cosa juzgada, pueda ser ejecutado, incluso mediante la fuerza pública, pues de otra forma sería ociosa esta expresión de la soberanía del Estado.

Tales elementos pueden conjugarse en las dos potestades fundamentales del órgano jurisdiccional que cita Ugo Rocco: La decisión, respecto de la tutela que el derecho objetivo concede a determinados intereses y el imperio, poder del juez de proveer coactivamente al cumplimiento de sus resoluciones.

Refiere J. Cristóbal Núñez Vázquez¹⁴⁶, que el juez o el tribunal constituye, fuera del fiscal del ministerio público, el otro sujeto instrumental, constituido de presupuesto de la relación jurídica procesal penal, el cual no es parte, sino que es el órgano jurisdiccional independiente que actúa “super partes”, es decir, que desarrolla sus funciones instructorias y decisorias en forma independiente, neutral y autónoma, ostentando potestad superior por sobre los derechos de los otros sujetos del juicio criminal.

La figura del juez, se establece en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estará presente en toda audiencia del nuevo procedimiento penal. En la actualidad, México forma parte de los instrumentos internacionales en los que ya se tiene contemplada esta figura¹⁴⁷.

3.3.2 El Juez de Control

Con la reforma constitucional del 2008, surgieron nuevas figuras procesales, que han venido a modificar con el paradigma de la función jurisdiccional desarrollada a cargo de un órgano de justicia desde su inicio hasta su culminación, -salvo los recursos que resuelve un juzgador en la materia de rango superior-, mientras que ahora, esa labor queda en sus distintas etapas, a cargo de diversos juzgadores, uno de ellos es el *juez de control*. La génesis de la reforma constitucional de 2008, que se estuvo discutiendo por prolongado tiempo

¹⁴⁶ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, *Tratado del proceso penal y del juicio oral Introducción al estudio del proceso penal*. Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago-Chile, 2003, p. 211

¹⁴⁷ González Obregón, Diana Cristal, op. cit., p. 48

en el Congreso Federal, revela las consideraciones en torno a la adopción del juez de control, como se advierte del dictamen de la Cámara de Diputados, que al respecto expresa:

“... Una propuesta de impacto transversal, por estar vinculada a varias modificaciones del artículo 16 de la ley fundamental es el de establecer jueces federales y locales, denominados de control que se aboquen fundamentalmente a resolver los pedimentos ministeriales de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación para resolverlos de forma inmediata, para minimizar los riesgos de la demora en la ejecución de la diligencia.”

“...Consciente de la finalidad compleja que vive nuestro país y particularmente de una diligencia de las antes mencionadas, coincide con la preocupación de apoyar al Estado de Derecho y de manera sobresaliente al combate de la delincuencia de alto impacto, por lo que sin perjuicio de la responsabilidad del ministerio público y ahora, con motivo del presente dictamen, que tendrían las policías en la investigación de los delitos, se estima necesario establecer la existencia de jueces de control que se aboquen a resolver medidas provisionales y demás diligencias que requieran control judicial, en forma acelerada y ágil, sin que ello implique dejar de fundar y motivar concretamente sus resoluciones, que podrán ser comunicadas por cualquier medio fehaciente y contengan los datos requeridos. Debe aclararse que no se trata del antiguo juez de instrucción que existió en nuestro país como una consecuencia de la influencia española, hasta 1917, cuando la nueva Constitución otorgó la investigación del delito al ministerio público; tampoco se visualiza que exista una figura igual en las recientes reformar latinoamericanas, habida cuenta de que seguirá siendo responsabilidad del ministerio publico la retención de los detenidos, hasta que sean presentados ante el juez de la causa con motivo de la actuación, caso en el cual

éste determinará la legalidad de la detención y el mérito necesario para la vinculación al proceso”¹⁴⁸.

Otra atribución del juez de control, es conocer las impugnaciones de las resoluciones de reservas, no ejercicio de la acción penal, el desistimiento y la suspensión de la acción penal, para controlar su legalidad y en todos los casos señalados resguardar los derechos de los imputados y las víctimas u ofendidos.

“...Este tipo de jueces podrán ser los que substancien las audiencias del proceso, preliminares al juicio, las cuales desde luego se regirán por los principios del proceso, previstos en el artículo 20 propuesto en el presente dictamen, ya que dependerá de la organización que las leyes establezcan pero también de las cargas laborales y los recursos disponibles, en razón de que seguramente en circuitos judiciales de alta incidencia delictiva, se requerirá de algún o algunos jueces que se aboquen sólo a resolver las medidas, providencias y técnicas señaladas, otros jueces que se constriñan a revisar las impugnaciones contra las determinaciones del ministerio público, que pueden ser miles, y otros jueces más que se responsabilicen de substanciar el proceso hasta antes del juicio, incluso los proceso abreviados... Por todo lo señalado ... se responsabilizarán de la resolución rápida de las solicitudes ministeriales de cateos, arraigos, intervenciones de comunicaciones

¹⁴⁸ Dato obtenido de la página de Internet http://fredalvarez.blogspot.mx/2009_06_18_archive.html , recabado a las 19:46 p.m. del 20 de febrero del 2013

privadas, órdenes de aprehensión, y las demás que requieran control judicial, asimismo, resolver las impugnaciones contra las determinaciones del ministerio público, y realizar las audiencias procesales preliminares al juicio conforme a los principios del sistema acusatorio, de conformidad con las reglas de organización que al efecto se emita por cada poder judicial”¹⁴⁹.

Tales consideraciones, justificaron sobre el particular la reforma al artículo 16 Constitucional, el cual, en su párrafo décimo tercero establece:

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, la solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requiera control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

La figura de los jueces de control, fue incorporada como tal, en la legislación local, en la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 86, en los siguientes términos:

“...La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces. La Ley determinará el número de éstos, su

¹⁴⁹ Ídem

residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de cubrir sus faltas absolutas o temporales. Los juzgados de primera instancia residirán en la cabecera de distrito o región que señale la Ley Orgánica. En materia penal la primera instancia corresponde, además, a los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; lo que el Consejo del Poder Judicial podrá acordar que sean itinerantes, cuando así se requiera, en todo el Estado....”.

Y al efecto, Leonel Godoy Rangel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentó ante el Presidente del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, la iniciativa que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, que modifica diversos artículos; quien en su exposición de motivos¹⁵⁰ expresó que se considera la existencia de jueces de control, quienes tendrán entre sus atribuciones el otorgamiento de las ordenes de protección a que hace referencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo; y al efecto, propone la adición del artículo 43 bis, para quedar como sigue:

¹⁵⁰ Dato obtenido de la página de Internet http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Michoacan/michmeta6_1.pdf en fecha 21 de febrero del año 2013, a las 12:27 p.m.

“Artículo 43 Bis.- Se establecen los jueces de control, en el número que se considere necesario, quienes tendrán entre sus atribuciones el otorgamiento de las órdenes de protección a que hace referencia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Michoacán de Ocampo, además de: I. Recibir las órdenes de protección de emergencia, que emita hasta por 72 horas la representación social del agente del ministerio público del municipio donde se encuentre adscrito, para que en caso de ser necesario se otorguen por más tiempo, se otorgue la garantía de audiencia que corresponda. II. Otorgue a solicitud verbal o escrita dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud la orden de protección preventiva, hasta por 72 horas y se allegue de los medios necesarios para su debido cumplimiento. Absteniéndose de prácticas de mediación o conciliación, o remisión a psicoterapia familiar o de pareja, en casos donde se aprecien indicios de que existe violencia familiar.

En tanto que, como ya se precisó, en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se establece que es sujeto procesal, el Juez de control de garantías.

Los jueces de control¹⁵¹, deberán funcionar las 24 horas del día, los 365 días del año, a efecto de que en cualquier momento y por cualquier medio:

- a) Otorgue medidas cautelares.

- b) Conceder providencias precautorias (arraigos, cateos, órdenes de aprehensión).

- c) Facilitar técnicas de investigación.

- d) Lleve a cabo audiencias iniciales por cumplimiento de órdenes de aprehensión, o puestas a disposición por detención.

El juez de control tiene los siguientes deberes y facultades:

- a) Conocer las fases preliminar e intermedia.
- b) Resolver respecto de la procedencia de las providencias precautorias.
- c) Autorizar las técnicas de investigación que puedan constituir una afectación o acto de molestia al gobernado.
- d) Imponer medidas cautelares.
- e) Conocer de la acción penal privada.

¹⁵¹ Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, Thessy Naxhelilí, *Proceso penal acusatorio para principiantes*, segunda edición, México, 2010, pp. 29 y 30

f) Conocer del proceso abreviado y de la suspensión del proceso penal a prueba.

g) Conocer el recurso de inconformidad contra actos u determinaciones del Ministerio Público.

h) Auxiliar en las citaciones y notificaciones de los sujetos procesales para la Audiencia de Juicio.

Debiendo existir un registro de todas las comunicaciones entre el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia.

Así, como lo cita Diana Cristal González Obregón¹⁵², cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal estará presidida por un juez, denominado de garantía, quien velará por el normal desarrollo de las mismas y tomará todas y cada una de las decisiones sobre las diferentes solicitudes que le planteen las partes.

En México ya se tenía, desde hace mucho tiempo al “juez de instrucción”, este Juez de Garantía es unipersonal y..., en el ámbito jurisdiccional resuelve en forma individual, por ello se habla de un tribunal unipersonal de composición múltiple, encargado de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas u ofendidos, testigos e indiciados¹⁵³. Esta figura se contempla en el artículo 16 de la Constitución Política

¹⁵² González Obregón, Diana Cristal, op cit., pp. 48 a la 50

¹⁵³ Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., p. 89

de los Estados Unidos Mexicanos, llamándose Juez de Control, aunque también se denomina Juez de Garantía.

El nuevo sistema prevé dos diferentes tipos de tribunales. Un Tribunal unipersonal, formado por el Juez de Garantía, y un tribunal colegiado, integrado por jueces de juicio oral.

Los jueces de garantía –de control- no sólo velarán porque se respeten los derechos de ambas partes, sino también se encargarán de que éstas entiendan lo que está pasando en cada una de las audiencias. La figura del juez de control es entonces pieza toral en cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal acusatorio. Su actuación, coadyuva al acercamiento y a la legitimación que dará la sociedad al sistema de impartición y procuración de justicia.

3.3.3 El Juez de Juicio Oral

En el nuevo proceso penal el debate de las cuestiones esenciales y la resolución del fondo (relativas al desahogo de las pruebas y su valoración para sentencia) se realizan ante y por el *Juez o Tribunal Oral*, cuyo basamento en la Carta Fundamental para el ejercicio de la función soberana del Estado, se encuentra prevista en los artículos: 14, párrafo segundo, que dice: *nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan*

las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; 17, párrafo segundo: Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; 20, apartado A, fracción IV, el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente; y 20, apartado B, fracción V, será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal; 21, párrafo tercero, en la imposición de penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial y 116, fracción III, el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. Su función primordial es la de conocer y fallar los asuntos que se sometan a juicio oral.

Conforme a lo establecido al respecto, en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo¹⁵⁴, se conoce que la administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces, y que, en materia penal la primera instancia corresponde, además, a tribunales de juicio oral.

Héctor Alarcón Granobles, citado por Benavente Chorres, justifica que los jueces de sentencia o de conocimiento no sólo asumen el compromiso de administrar justicia penal, sino que, también están convertidos legalmente en jueces constitucionales que deben velar por la observancia y cumplimiento de los lineamientos señalados en la ley, pues se encargan de definir la pretensión

¹⁵⁴ Legislación consultada en la página de Internet http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo_legislativo/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_del_Estado_de_Michoac%C3%A1n_de_Ocampo.pdf el día 22 de febrero del 2013, a las 10:29 a.m.

punitiva, pero bajo el acatamiento de normas constitucionales. Recomienda que los jueces orales se encuentren instruidos de la nueva cultura procesal, para que cuenten con los conocimientos, las habilidades y las destrezas necesarias para asegurar el éxito del juzgamiento en el juicio oral acusatorio, lo cual depende de una sinergia fundamental entre las partes y el juzgador; el juez debe regular la actividad de las partes y decidir, como presupuesto a su incorporación, la conducencia y la legalidad de la prueba para arribar al acto culminante del fallo judicial.

Corresponde a la vivencia directa del desahogo de la prueba (principio de inmediación), lo que permitirá al juez oral lograr la finalidad del proceso penal, consagrada en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Ley Suprema, obtener el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; aspectos que permanecen acogidos por el precepto normativo 1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

La etapa de decisión de las cuestiones esenciales del procedimiento corresponde a los jueces o tribunales orales. El juicio oral, en términos de lo descrito en el numeral 3 de la Legislación adjetiva penal del Estado de Michoacán, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la existencia de los principios de concentración, inmediación, publicidad, contradicción, continuidad, buena fe y lealtad. La etapa de juicio oral, corresponde a los jueces que integran el Tribunal de juicio oral, dando inicio mediante la audiencia de debate y una vez

terminado el desahogo de los medios de prueba, atendiendo al principio de contradicción, se cerrará el debate, para, una vez concluido, estar en condiciones de deliberar en sesión privada para dictar sentencia.

Cabe hacer referencia que, en la exposición de motivos de la reforma al Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se puntualizó que en los sistemas procesales inquisitivo y mixto sólo se contaba con una forma de resolución: sentencia condenatoria, absolutoria o mixta. El proceso acusatorio introduce varias formas de solución. Algunas de sus características la audiencia de debate a Juicio Oral son:

1. Se rige por los principios que han influido en la investigación y en la etapa intermedia: inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad.

2. El órgano jurisdiccional que conoce del juicio oral es un tribunal colegiado compuesto por jueces que no han tenido contacto con el caso anteriormente.

3. El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa por lo menos.

4. El imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, salvo las excepciones que establece el propio código.

5. La prueba primordial es el testimonio, concebida en sentido amplio, toda vez que incluye a los peritos y al propio imputado. No existe la tacha de testigos, ni peritajes absolutos. Esto, en virtud del sistema de libre valoración de la prueba del juez y la posibilidad de las partes de interrogar y conainterrogar a todo testigo.

6. Los peritos concurren al juicio oral a explicar su informe, es decir, no se limitan a leer o a ratificar lo que allí se dice.

7. La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, salvo la regla de prueba anticipada, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

8. Rige el orden de libre valoración de la prueba y de la sana crítica; en consecuencia, la sentencia debe motivarse de tal modo que las pruebas que forman la convicción del juzgador sean razonables para todo aquel que presencia el juicio.

9. La prueba instrumental –documentos, objetos y otros elementos de convicción- previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Así, como lo desarrolla Isabel Maldonado Sánchez¹⁵⁵, con el nuevo procedimiento de justicia penal de corte acusatorio y oral, el juicio se constituye como la parte central del proceso, en donde se expondrá al Tribunal Oral en lo Penal, la teoría del caso planteada por cada una de las partes.

En relación al tema, justifica González Obregón¹⁵⁶, que estos jueces conocen la teoría del caso de ambas partes por primera vez, hasta la audiencia de juicio oral. Es hasta este momento que los jueces tienen conocimiento del caso y sólo a través de las partes.

Los jueces del juicio oral sólo reciben del caso en concreto, el auto de apertura del mismo, el cual es elaborado por el Juez de Control (de garantía). Cabe aclarar que el auto de apertura de juicio oral no contiene la teoría del caso de las partes.

Los jueces de garantía no pueden integrar el panel de jueces de juicio oral y los jueces de juicio oral no deben conocer el caso antes de la audiencia del mismo, como tampoco deberán tener algún interés que les impida ser imparciales; de ser así, deberán excusarse para no formar parte del panel de jueces del juzgamiento.

¹⁵⁵ Maldonado Sánchez, Isabel, op cit., p. 309

¹⁵⁶ González Obregón, Diana Cristal, op cit., pp. 50 y 51

El rol del juez en un sistema acusatorio es diferente al de un procedimiento inquisitivo. Bajo un modelo acusatorio se trata de mantenerlo lo más desprevenido y descontaminado posible; en un orden inquisitivo cuenta con amplios poderes oficiosos, y un papel importante y activo en la investigación, la cual está encaminada a encontrar el mayor número de elementos de prueba posibles para demostrar la responsabilidad del imputado.

Los jueces de juicio oral, llamados en Colombia jueces de conocimiento, tienen las siguientes funciones básicas:

1. Llevar de manera continua e ininterrumpida el juicio.
2. Velar por el cumplimiento de los principios rectores.
3. Resolver las solicitudes de preclusión de la investigación.
4. Determinar sobre la conclusión del proceso y sobre la libertad del acusado. Si fuera necesario antes de la sentencia.
5. Adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas.
6. Dictar el fallo.

3.3.4 El Juez de Ejecución de Sanciones Penales

Un tema trascendental que conllevó la reforma al sistema de justicia penal, es el reconocimiento que, la ejecución de las sanciones penales, converge con el fin preventivo general y especial de la pena.

En México, al referirse al Juez de Ejecución de Penas, el jurista Luis Rivera Montes de Oca, subraya la necesidad de terminar con la discrecionalidad de la autoridad administrativa, para trasladar esta responsabilidad a un especialista en Derecho Penal (sustantivo y adjetivo), conocedor de aspectos criminológicos y penitenciarios, para que el procedimiento penitenciario cumpla con sus fines.

Una de las propuestas en la que han coincidido los expertos en la materia y, por ende, ha adquirido fortaleza, perfilándose como una solución viable, es la creación de un Código Federal de Ejecución de Sentencias, el cual servirá de base para que el Juez de Ejecución aplique el derecho, conduzca el procedimiento relativo a los beneficios penitenciarios y resuelva todo lo relacionado con los internos sentenciados.

Sergio García Ramírez¹⁵⁷, haciendo referencia a Carnelutti, Las miserias del proceso penal, justifica que con gran razón se ha dicho que el proceso no termina con la sentencia, sino su sede se transfiere del tribunal a la penitenciaría (que)

¹⁵⁷ García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 190

está comprendida, con el tribunal, en el palacio de justicia. De ahí la necesidad imperiosa de juridizar la ejecución de condenas.

Continúa explicando con respecto al juez de ejecución, sus atribuciones y misión dentro del sistema general de justicia penal, es pertinente observar que la fórmula utilizada en el artículo 21 constitucional, que puede ser suficiente para los fines de la pena privativa de libertad, resulta menos afortunada en lo que corresponde a otras consecuencias jurídicas del delito, y que es preciso considerar que no se trata de un juzgador, -o más ampliamente, de una función jurisdiccional- reducido a conocer cuestiones relativas a la pena de prisión. Tiene una encomienda natural mucho mayor: la observancia de la juridicidad a todo lo largo y ancho de la ejecución de las consecuencias jurídicas del delito, universo más amplio que el relativo a la ejecución penitenciaria¹⁵⁸.

Ahora bien, de la lectura del contenido del dictamen con proyecto de ley de ejecución de sanciones penales del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por las comisiones de Seguridad Pública y de Gobernación¹⁵⁹, del que se aprecia entre otros motivos que se tuvieron en cuenta para su promulgación, que:

“El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor, cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el

¹⁵⁸ García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 192

¹⁵⁹ Aspectos consultados el 25 de febrero del 2013, a las 9:20 a.m., en la página de Internet http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Gaceta/archivos/1692_bib.pdf

plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. El párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Federal, establece que: <<El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.>> El párrafo tercero del artículo 21 de la Constitución Federal, prescribe que: <<La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial>>. ...El Estado mexicano ha impulsado una reforma penal estructural, para estimular la resolución de los conflictos que suceden de los comportamientos delincuenciales. Sin duda alguna, estas medidas buscan combatir la delincuencia que hoy en día se ha afianzado como una de las problemáticas más importantes de la sociedad mexicana. Sin embargo, la exclusiva modificación a los ordenamientos jurídicos sólo es un ingrediente para menguar la inseguridad social provocada por dicho fenómeno. Son diez los artículos reformados de la Constitución, todos ellos en materia de justicia penal. Lo que hoy tenemos que valorar solamente, son las modificaciones hechas a los artículos 18 y 21 constitucionales, que abordan el tema de la reinserción social y el juez de ejecución de sanciones. Tenemos que admitir que la intervención judicial es necesaria en la ejecución de la sanción penal. Esto crea un sistema de protección específico, que beneficia a los sentenciados o reclusos. Con ese ánimo el juez penitenciario se jerarquiza como un ente de control garantista, que debe evitar los abusos o ilegalidades de la actuación administrativa, principalmente en las violaciones a los derechos humanos. Algo queda claro, el rol del juez no termina con la pena impuesta, sino debe ir más allá, debe preocuparse en la ejecución de la misma y velar

por la eficaz modificación de las sanciones penales. Tener un juez con estas funciones, se tendrá la esperanza de que el vicio de las prisiones disminuya para dar lugar a una institución garantista, y con esto y otros elementos de aspecto psicosocial se busque menguar los efectos nocivos del impacto carcelario. Se espera que la corrupción, la burocracia, y la mortuoria organización del tratamiento penitenciario ya no sean la regla, sino la excepción”.

“Que la presente iniciativa de Ley busca adecuar el modelo constitucional de justicia penal, en particular en el tema de la judicialización de las sanciones impuestas, la que se asienta en un tratamiento que respete los derechos humanos del interno para que tenga un trato humano, sano, digno, justo y productivo, que propicie y fomente el autodesarrollo biopsicosocial y moral de la persona que ha delinquido y, en consecuencia gesté su propia readaptación y adecuada reinserción social.”

“...se plantea una nueva organización penal de los Centros de Reinserción Social del Estado, organizándolos y dirigiéndolos bajo principios y normas que instituyan con absoluta transparencia las atribuciones de los órganos de dirección, técnicos, de administración y de seguridad. ... con la integración de los jueces de ejecución de sanciones se espera una vigilancia y pleno control en el cumplimiento de las penas, además de generar la posibilidad de fortalecer los derechos humanos de los sentenciados y procesados, pues la función judicial ofrece al individuo las mejores garantías de libertad y seguridad jurídica. Que sin duda alguna, al separar del Poder Ejecutivo la modificación de las sanciones penales y dejar esta facultad al Poder Judicial se configura como un gran avance, apuntando a una evolución en el sistema penitenciario y trato de los prisioneros”.

Así fue que con fecha 10 de junio del año 2011, se promulgó el Decreto 341, publicado el 14 de dicho mes y anualidad, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, con vigencia al día siguiente, mediante el cual se abrogó la Ley de Ejecución de Sanciones Penales de dicha entidad federativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 27 de enero de 2005, dejando sin efecto las demás disposiciones legales y administrativas derivadas de la misma.

De la consulta a los artículos 8 y 9 de dicha legislación, se advierte que al Juez de Ejecución, le corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como el respeto de los derechos de toda persona sentenciada o imputada en prisión preventiva. Sus funciones consisten en:

1. Garantizar el efectivo cumplimiento de las sanciones penales, sean o no privativas de la libertad y de la prisión preventiva;
2. Controlar la aplicación de los sustitutivos de prisión impuestos por el juez competente y resolver sobre la adecuación de la pena de prisión y, en su caso, sobre la libertad condicional;
3. Hacer efectivas las multas y cauciones impuestas en la sentencia;
4. Resolver las controversias que se susciten entre autoridades y personas internas;
5. Declarar la extinción de las sanciones, sean o no privativas de libertad, y medidas de seguridad en los términos previstos por el Código Penal;

6. Conocer y resolver los incidentes y recursos previstos en la Ley, o los que se regulen en otras disposiciones jurídicas de la materia;

7. Resolver sobre las propuestas de otorgamiento de la libertad condicional que formule el titular de la Subsecretaría;

8. Resolver sobre las solicitudes de rehabilitación de derechos, funciones o empleo, en los términos del Código Penal y la Ley; y,

9. Las demás que les encomienden las disposiciones normativas aplicables.

3.4 El Ministerio Público

El Ministerio Público, explica Sergio E. Casanueva Reguart¹⁶⁰, es la institución, en términos generales, encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que presumiblemente puedan ser constitutivos de delito, así como, en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito. Al hacer referencia a Foucault, justifica que cada vez que hay un crimen, delito o pleito entre individuos, el procurador se hace presente en su condición de representante de un interés lesionado. El procurador representará a la víctima, pues estará detrás de ella, planteando la queja.

Así pues, la acusación se deposita en uno de los órganos del Estado, cuya misión fundamental, por lo que ve al procedimiento penal, es en lo general la representación de los intereses de la sociedad afectada por la comisión de un

¹⁶⁰ Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., pp 96-99

hecho descrito en la ley como delito, y en particular, en defensa de los intereses de la víctima u ofendido.

La trascendente misión del Ministerio Público, de representar los intereses de la sociedad afectada por la comisión de un hecho delictivo, se bifurca en la investigación del delito y en el ejercicio de acción penal ante los tribunales; pues así se aprecia de la lectura de los dos primeros párrafos del artículo 21 Constitucional, que dicen: La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Expresa J. Cristóbal Núñez Vázquez¹⁶¹, que se trata de una entidad independiente o autárquica, cuyas funciones primordiales son, en síntesis: dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos comunes de acción pública de competencia de los tribunales penales ordinarios, como asimismo determinar a las personas de los delincuentes, promover y ejercer la acción penal pública y proteger a las víctimas de los delitos y a los testigos. Doctrinalmente, es considerada la parte instrumental del proceso penal, cualidad que ostenta porque no interviene en el proceso penal pretendiendo el reconocimiento de derechos y de obligaciones correlativas, sino que en el cumplimiento de un deber funcionario. Actúa, en síntesis, como medio o

¹⁶¹ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op. cit., pp. 195 y 196

instrumento: ora para dirigir la investigación de los delitos y lograr su castigo en defensa de la sociedad; ora para ejercer la acción pública penal en la forma prevista por la ley; ora para proteger a las víctimas de los hechos punibles y a los testigos. Su actividad primordial, es por lo tanto, intervenir en calidad de parte acusadora en la promoción de la acción penal, ante cualquiera *notitia criminis* acerca de la comisión de un delito de acción pública; dirigir la investigación de los hechos punibles con independencia, autonomía y responsabilidad; y proteger a las víctimas del hecho punible y a los testigos.

A decir de Ángel Juárez Cacho¹⁶², actualmente el Ministerio Público no realiza la investigación por sí mismo, sino que tradicionalmente, la ha delegado a la policía y ésta, al no ser constitucionalmente la autoridad responsable de la investigación, se constriñe al cumplimiento de las instrucciones que recibe, limitando así sus habilidades e impidiendo su profesionalización al no asumirse como actor principal de la investigación. Aspecto que también se aprecia de la lectura de la iniciativa de reforma constitucional del Ejecutivo Federal, del 9 de marzo de 2007.

Uno de los objetivos de la reforma constitucional, es redistribuir las facultades de investigación entre los órganos responsables (policía y Ministerio Público) permitirá una investigación más científica, objetiva y profesional, con la consecuente solidez en el ejercicio de la acción penal.

¹⁶² Juárez Cacho, Ángel. Raúl, *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*, Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., tercera edición, 2008, pp. 37 y 38

La reforma penal establece en el artículo 18, párrafo VI de la Constitución, mecanismos alternos de solución de controversias que, en muchas ocasiones, resultan más apropiados para los fines de la justicia que la imposición de una pena de prisión, al restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos y reconstruir el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la represión.

Para el desarrollo de sus funciones, interpreta Casanueva Reguart, que el Ministerio Público, se auxilia de una policía que estará subordinada, denominada en algunos Estados policía ministerial, así como de todas aquellas áreas y servicios necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, siéndole al tribunal, absolutamente indiferente, cómo el Ministerio Público organice su comparecencia y participación dentro del juicio.

La forma en que el Ministerio Público cumplirá con sus facultades, será por la vía de la dirección de la investigación, y mediante la vigilancia de la legalidad de las labores de la policía bajo su mando y de los cuerpos de seguridad pública del Estado, auxiliares de la función investigadora. Todo ello para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Entre sus principales funciones, se encuentran las de: representar a la comunidad en la persecución penal; desarrollar en forma exclusiva la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la policía durante la investigación; presentar la acusación ante el juez de garantía; sostener la acción penal ante el tribunal de

juicio oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos; resolver sobre la libertad, o en su caso, solicitar la prisión preventiva al juez de garantía de los imputados puestos a su disposición; ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes e intervenir en la audiencia de juicio oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas que considere pertinentes para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

Hablar del Ministerio Público es hablar, en este caso, de la institución y no de un fiscal en particular; el Ministerio Público opera bajo el principio de unidad, de manera que cualquier fiscal representa de igual manera a toda la institución, por lo que, la presencia en la sala de un fiscal que se presenta a juicio, la intervención del Ministerio Público se encuentra satisfecha; en su defecto, la ausencia de dicha representación social en cualquier estrato del juicio, acarrea su nulidad.

El fundamento constitucional de esta institución procuradora de justicia, se encuentra en el artículo 21 constitucional que, de su redacción confirma al Ministerio Público como el órgano encargado de la investigación de los delitos y como titular del ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

En el artículo 102 de la Ley Fundamental, se establece orgánicamente las bases constitucionales del Ministerio Público de la Federación, pero es del precepto normativo 116 de la Carta Magna, de donde deriva la organización de los poderes públicos de las entidades federativas, conforme a sus constituciones particulares. En el numeral 99 de la Constitución Política Estatal, se menciona que

el Ministerio Público, es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. Para tal fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales en estos casos.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, se prescriben cuáles son las atribuciones y facultades del Ministerio Público, como de los principios rectores de su actuación; lo cual se percibe de la lectura de los dispositivos jurídicos 3°, 6°, 7°, 8°, 9°¹⁶³, de cuya redacción se corrobora la dualidad de papeles que le corresponde al Ministerio Público, por una parte, reiterándose que la institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención conforme a dicha legislación, correspondiéndole ejercitar acciones contra los infractores de las leyes, siendo sus atribuciones las de:

I. Investigar y perseguir los delitos de su competencia;

II. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

¹⁶³ Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia en el Estado. Igualmente, en la página de Internet consultada a las 13:21 p.m. del 25 de febrero del 2013, <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/17/653/10.htm?s=>

III. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación, y,

IV. Las demás que las disposiciones legales le señalen.

La vigilancia de la legalidad y de la pronta y expedita procuración e impartición de justicia, comprende:

I. Velar por la vigencia plena de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fiel observancia de la particular del Estado y de las leyes que de ambas emanen;

II. Proponer al Gobernador del Estado proyectos de ley, reglamentos, decretos y demás actos legislativos para la observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la particular del Estado;

III. Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia en la Entidad y el desarrollo de estudios en materia de criminología;

IV. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado y del Supremo Tribunal de Justicia de la Entidad, los abusos e irregularidades que adviertan en los juzgados o tribunales, que afecten la pronta, expedita y debida impartición de justicia;

V. Auxiliar a las procuradurías de justicia de otras entidades federativas y solicitar apoyo similar de las mismas, en los términos del artículo 119 Constitucional, de los convenios de colaboración que sobre el particular suscriba el Procurador y de lo dispuesto por las demás leyes aplicables;

VI. Dejar a disposición del Ministerio Público de la Federación a los detenidos, objetos y evidencias que se tengan respecto de los delitos de su competencia; y,

VII. Actuar en auxilio del Ministerio Público de la Federación en los delitos del orden federal.

Y por otra, las atribuciones que le conciernen en su calidad de parte, dentro de la instauración del proceso propiamente dicho. Aunado a ello, corresponde al Ministerio Público velar por los derechos de los menores, incapaces y ausentes en los juicios civiles o familiares que se tramiten.

No obstante ello, justifica Luis Eduardo Mariño¹⁶⁴, que con motivo del acto legislativo por el cual se estableció la instauración de juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías, la fiscalía busca y recoge elementos materiales probatorios y evidencias físicas,

¹⁶⁴ Mariño, Luis Eduardo, *Partes e intervinientes en el nuevo proceso penal*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2005, pp. 36 y 37

las asegura, embala y las somete a cadena de custodia, para que sean sometidas a contradicción dentro del juicio oral para convertirlas en pruebas.

De ahí que, si la investigación es una de las atribuciones fundamentales de la institución del Ministerio Público, que persisten mediante el acogimiento del nuevo sistema de justicia penal, es conveniente precisar que el vocablo *investigar*, consiste en indagar, hacer diligencias para descubrir una cosa¹⁶⁵.

Y que, conforme a lo descrito en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto del proceso penal, es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. De modo que, no existe duda que la investigación del delito –aunado al descubrimiento de su autor, en cualquiera de las modalidades previstas por la ley-, es una labor de la mayor trascendencia en el proceso penal, por lo que, de su eficacia depende del éxito o no, del cumplimiento de tales imperativos.

La investigación constituye la primera de las etapas del procedimiento penal; inicia con la *notitia criminis* y se prolonga hasta que el titular de esta atribución decide cerrarla, o incluso tendrá que hacerlo dentro del plazo que le otorgue el órgano jurisdiccional.

¹⁶⁵ García Pelayo y Gross, Ramón, *Diccionario básico de la lengua española*, Larousse, México, 1980, p. 317

Se distinguen dos fases en la indagación: el acopio de datos, que inicia con la *notitia criminis* y se prolonga hasta que el Ministerio Público decide formular la imputación (investigación desformalizada o averiguación previa); y la indagación que se verifica después de la vinculación a proceso y hasta el culminante momento del cierre de investigación (investigación formalizada o preparatoria de la acusación).

No obstante ello, es conveniente precisar que en el nuevo concepto y desarrollo de la investigación, el Ministerio Público, pierde la fe pública, ya que sólo los medios de prueba que se desahogan ante el órgano jurisdiccional serán susceptibles de ser considerados para dictar una sentencia¹⁶⁶.

Argumenta Diana Cristal González Obregón¹⁶⁷, que el rol del Ministerio Público, bajo el nuevo esquema de impartición y procuración de justicia es crucial para la adecuada persecución de los delitos y el esclarecimiento de los hechos a través de una investigación de calidad. Como “director” de dicha investigación, es necesario que se coordine con operadores clave como son los peritos y los policías. Se requiere redactar una nueva ley orgánica del Ministerio Público en la que se puedan establecer las disposiciones generales y otras necesarias para su cabal funcionamiento bajo un sistema acusatorio.

¹⁶⁶ Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Penales. Recopilación del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Página 32

¹⁶⁷ González Obregón, Diana Cristal, op cit., pp. 52 a 54

A partir de la etapa de investigación, el agente del Ministerio Público deberá realizar una teoría del caso que incluya los medios de prueba, los hechos y el fundamento jurídico, para poder explicar lo que sucedió en el día y lugar de los hechos del caso correspondiente. Ésta tendrá que basarse en una investigación sólida, profunda y científica que le permita al agente, más que buscar inmediatamente culpables, esclarecer los hechos, llegar a la verdad del caso para que el delito, si lo hay, no quede impune y dar una solución satisfactoria, tanto para víctimas u ofendidos, como para el imputado. Es un representante social que debe procurar dar la solución más conveniente para que se repare el daño a la víctima u ofendido, económica y moralmente, y para que el imputado o sentenciado no vuelva a delinquir y se incorpore, después de cumplir su sentencia, de manera activa y productiva a la sociedad.

En la investigación que el agente del Ministerio Público realice para el esclarecimiento de los hechos, deberá existir una coordinación no vertical, sino horizontal, con los policías y peritos, para poder tener una comunicación exitosa y llevar a cabo una investigación satisfactoria del caso en concreto. Bajo un sistema acusatorio, el agente del Ministerio Público es representante de la sociedad y “abogado” defensor de la víctima; quien desarrollará una investigación que le permita esclarecer los hechos y determinar si es pertinente o no ejercer la acción penal.

3.4.1 La Carpeta de Investigación

Como se puede advertir de la lectura de la exposición de motivos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el cambio de concepto de la averiguación previa e instrucción del sistema tradicional hacia el de investigación constituye una de las claves esenciales para la comprensión del funcionamiento del nuevo proceso penal. Uno de los elementos fundamentales para su transformación es el de la averiguación previa penal; a efecto de lograr el cambio, se requiere de abandonar las categorías del proceso tradicional; implica plantear un nuevo concepto de la investigación como etapa procesal.

Los datos de prueba obtenidos durante la etapa de investigación, deberán registrarse y preservarse, conformando un documento denominado *carpeta de investigación*¹⁶⁸, formada con los registros, constancias, actas y documentos generados o presentados durante la etapa de investigación. Incluye por supuesto la denuncia, querrela, informes policial, inspección ocular, reconocimientos, aseguramientos, reconstrucción de hechos, entrevistas a las partes y peritajes; cuya conservación de acuerdo a lo previsto en el artículo 161 del nuevo Código de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público; aunado a que, la conservación de las actuaciones, se regirán por las disposiciones para asegurar la fidelidad de la cadena de custodia.

¹⁶⁸ Dato obtenido de la página de Internet <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/drfernandocordovadelvalle.pdf> en fecha 25 de febrero del 2013, a las 14:34 p. m.

3.4.2 Nuevo Modelo de la Investigación

Concerniente a la etapa de investigación en el sistema procesal acusatorio mexicano, el jurista costarricense José Daniel Hidalgo Murillo¹⁶⁹, conjetura la necesidad de fortalecer las asignaturas de axiología y deontología jurídica en la formación y capacitación de los nuevos cuadros que, desde diversos ámbitos, operarán en el nuevo orden procesal. Inicia su planteamiento con el cuestionamiento: ¿Cuáles son los límites de la potestad del Estado en protección de los derechos humanos, como medio de control y/o poder social y, cuáles son las potestades del Estado en protección de los derechos humanos como límite de la acción libre de los ciudadanos?.

Responde a tal cuestionamiento, con la disyuntiva en la concepción del derecho penal en sentido subjetivo (*ius puniendi*), por un lado, el garantismo que busca en el debido proceso la protección de los derechos del imputado y, por otro lado, la capacidad de reprimir las conductas ilícitas que se adecuan a un tipo penal violando los derechos de los particulares.

Se crea al Ministerio Público como órgano acusador en representación del Estado y al defensor en protección de los derechos del imputado; un cuestionamiento que exige al Estado, la averiguación de la verdad y concomitantemente permite al imputado la consolidación de lo falso, que

¹⁶⁹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa...*, op cit., pp. XIII-XXIII

dependiendo del prisma con que se observe, facilita la represión o la impunidad; el Estado, entonces, se ve exigido y limitado, enfrentando lo justo ante lo injusto.

Destaca el papel del bien común en la investigación; y dice que la justicia social, la seguridad ciudadana, la tranquilidad pública y la paz social son cuatro efectos de la vida del hombre en sociedad, que por lo general se atribuyen al Estado y se disfrutan en cuanto el objetivo del Estado, es la conquista del bien común¹⁷⁰, sin ignorar que con esta bandera se han cometido algunas injusticias, al igual que se han cometido bajo el egoísmo del bien particular o sin buscar la protección de bien alguno.

La investigación del delito es, pues, una labor de mayor trascendencia en el proceso y en esta tarea, hoy más que nunca, se requiere del profesionalismo y lealtad de aquellos a quienes les está encomendada.

3.5 La Acción Penal

Exponer un concepto de *acción* desde el punto de vista forense en general, y obligado punto de partida para ello, es el concepto de la *actio* romana, atribuida a Celso y posteriormente reproducida casi textualmente por Ulpiano, conforme a las publicaciones de Justiniano: *nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeatur*

¹⁷⁰ Aristóteles, en el Libro I, punto II de la *Ética Nicomaquea*, dice que: es cosa amable hacer el bien a uno solo; pero más bella y más divina es hacerlo al pueblo y a las ciudades; sostiene la existencia de un fin último, querido por sí mismo y fundamento de todos los demás: el fin último del hombre es la felicidad (eudaimonía)

indicio persecuendi: la acción no es más que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le deba¹⁷¹.

Con el nuevo sistema, se rompe el tabú del monopolio del ejercicio de la acción penal, pues conforme al texto del párrafo segundo del artículo 21 de la Ley Suprema, en concordancia con el ordinal 75, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se otorga a los particulares, en ciertos casos, la potestad de acudir directamente ante los tribunales mediante el ejercicio de la acción penal, prescindiendo de la institución ministerial, por tanto, útil es la referencia de este concepto, para comprender cómo se origina el derecho a iniciar el proceso, cuál es la causa y objeto del mismo, cómo está constituido, cómo se establece la relación procesal, cuáles son las facultades que corresponden a las partes y cómo se ejercitan, cómo se desarrolla la función jurisdiccional y cómo la diferenciación entre el derecho subjetivo sustancial y el derecho de acción como derecho autónomo. Estos son los pasos que ha permitido el derecho procesal cimentar sus propias bases y elaborar sus propios conceptos y principios.

3.5.1 Concepto

A decir de Carlos F. Natarén Nandayapa y Beatriz E. Ramírez Saavedra¹⁷², la segunda actividad que realiza el Ministerio Público, es el ejercicio de la acción penal, que hasta antes de las reformas constitucionales del 18 de junio de 2008,

¹⁷¹ Leone, Giovanni, *Tratado de derecho procesal penal*, T I, Jurídicas Europa-América, Argentina, 1989, p. 114

¹⁷² Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz F., *Litigación oral y práctica forense penal*, Oxford University Press, México, 2009, Porrúa, México, 2000, pp.33 a la 36

se identificaba como la función de persecución de los delitos, la cual constituye el núcleo esencial de su quehacer. Pese a que históricamente se han asignado un sinnúmero de atribuciones al Ministerio Público, pero con la constante y eje de las mismas al ejercicio de la acción penal; entendiéndose por *ejercicio de la acción penal* al conjunto de decisiones y actos procesales que le corresponden a la parte actora o parte acusadora en el proceso penal. En ese sentido, el Ministerio Público, es el órgano del Estado, estructurado de manera jerárquica, que tiene como finalidad el ejercicio de la acción penal. El monopolio del ejercicio de la acción penal, por parte del Estado se depositaba exclusivamente en el Ministerio Público, lo cual cambia profundamente con las reformas constitucionales del 18 de junio del 2008, puesto que a partir de ellas los particulares pueden en ciertas circunstancias, ejercer la acción penal.

La acción penal, es aquella que se ejercita con el fin de establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de una falta o delito¹⁷³. Su autonomía de la acción del derecho subjetivo, origina dos tendencias doctrinales, uno abstracto, que considera legitimado para ejercerla (la acción) tanto a quien posee el derecho subjetivo, como a quien no la tiene; y el concreto, que lo atribuye sólo a aquél a quien asiste la razón para promoverla, a esta postura se adhieren notables tratadistas como Adolf Wach, Giuseppe Chiovenda, Piero Calamandrei y Andrés Oliva. No obstante ello, no resulta suficiente para explicar el alcance de la acción penal.

¹⁷³ Palomar de Miguel, Juan, op. cit., Tomo I, pp. 18 y 21

El tratadista chileno J. Cristóbal Núñez Vázquez¹⁷⁴, expone que para explicar el verdadero sentido y alcance de la acción penal, deben considerarse dos tendencias doctrinales fundamentales: por una parte, a los que le han otorgado a la acción el carácter de un derecho subjetivo público y quienes la consideran como un derecho potestativo. Los que sostienen la primera postura, consideran que la acción penal es un derecho emanado del jus puniendi del Estado y delegado al ministerio público y a los ciudadanos a través de la acción popular, la conciben como el poder de hacer incondicionada la actuación del derecho subjetivo. Alcanza el rango de derecho subjetivo público, porque al ser promovida la acción penal impone al juez el deber de adoptar una decisión acerca de la noticia criminis. En cambio, quienes sostienen que la acción es un derecho potestativo, argumentan que otorga un poder o potestad al legitimado para promoverla, que somete al imputado a un estado de sujeción con respecto a la investigación del delito, sin que éste nada pueda hacer para evitarlo. Con base a tales premisas, el autor define la acción penal como: El derecho subjetivo potestativo público que la ley otorga al ministerio público y a ciertas personas legitimadas, para requerir del juez, a través del fiscal de dicho ministerio, una decisión acerca de la noticia de un delito, en orden al establecimiento de su existencia y a su posible imputación determinada persona a fin de imponerle una pena.

De ahí que, la acción penal, no se basa en la pretensión de que, mediante el proceso, un derecho le sea reconocido al actor en sentencia, sino que sólo se

¹⁷⁴ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op. cit., p. 213

funda en la notitia criminis y en el consecuente interés público de que, a través del proceso, se busque la verdad acerca de la existencia de un hecho publico y de su probable autor. Esto implica que, la acción penal, no se circunscribe a una pretensión punitiva, sino objetivamente es el camino a la búsqueda de la verdad acerca de una noticia criminal, que igualmente debe conducir a la petición de condena y la imposición de pena, que al pedimento de absolución o sobreseimiento, en su caso.

Al respecto, Juventino V. Castro¹⁷⁵, expone que de un delito no nace la acción penal, sino la pretensión punitiva, es decir, el derecho del Estado de castigar a quien ha violado la norma penal, de otra manera no se explicarían las resoluciones que declaran que no hay delito que perseguir; la pretensión punitiva, dice, citando a Massari, es la expresión subjetiva de la norma penal, es el derecho subjetivo a la aplicación de la sanción cuando se ha verificado la violación del precepto, en consecuencia, pertenece al derecho penal sustantivo o material; en cambio, la acción penal es una actividad procesal, cuya finalidad es establecer si el derecho punitivo nació para el Estado en un caso concreto.

3.5.2 Características

A la acción penal se le atribuyen las características de ser un derecho subjetivo, procesal público, potestativo, abstracto y autónomo. Subjetivo, porque constituye un interés jurídico personal, tutelado por la ley ante los demás

¹⁷⁵ Castro y Castro, Juventino V., *El ministerio público en México*, Porrúa, México, 2006, p. 9

individuos y el Estado, ya que ante su promoción, el juez está obligado a la prestación jurisdiccional; procesal público, al respecto, la acción penal siempre es pública debido a que se dirige a poner en conocimiento del Estado, por medio del Ministerio Público, el cometimiento de un ilícito, a fin de que se pueda aplicar una pena a quien ha cometido un delito, y aunque ese delito cause daño privado, la acción siempre seguirá siendo pública porque se encamina a hacer valer un derecho público del Estado. Se ha afirmado que el principio de publicidad sufre un duro golpe con la institución de la querrela; sin embargo, la excepción de la querrela no modifica de ninguna forma su carácter público, pues únicamente queda condicionada a un requisito de procedibilidad y se extingue, mediante el perdón del ofendido, siempre que el reo no se oponga y no exista sentencia de Segunda Instancia¹⁷⁶. Es potestativo, porque su promoción depende del Ministerio Público o de la persona legitimada por la ley y por virtud de esa promoción se puede sujetar a otra persona, sin la concurrencia de su voluntad, a un proceso criminal.

Es abstracto, porque su promoción (por el ministerio público o persona legitimada) puede carecer de fundamentos reales para deducirla, es decir, puede promoverla quien crea tener derecho para ser oído en juicio; derecho de acción es para Rocco, un derecho abstracto, independiente del derecho subjetivo material, pues existe como un derecho a un acto del Estado, como en el caso de los juicios declarativos, pues en estos juicios lo que se pide es que el órgano jurisdiccional correspondiente declare lo que es derecho en el caso concreto; aún más, el

¹⁷⁶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/864/5.pdf> 26 de febrero del 2013, a las 10:40 a.m.

derecho de acción existe aún en aquellos casos de derechos infundados, en los que el reclamante lo puede hacer de buena fe o de mala fe, reclamando algo que no le pertenece y que es de un tercero. Calamandrei se encarga de criticar este punto de vista defendido por Rocco, y dice que los defensores de esta corriente confunden el derecho de obrar con la mera posibilidad de obrar, es decir, la acción como derecho, con la acción como actividad¹⁷⁷.

Y se dice que es autónomo, porque es independiente de la existencia o inexistencia de los fundamentos fácticos y jurídicos del derecho substancial que por medio de él se hace valer.

En suma, las atribuciones que competen al Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, inician desde que toma conocimiento de un hecho posiblemente delictuoso y se prolongan a lo largo de todo el procedimiento; se regulan conforme a las disposiciones de los ordenamientos referidos en apartados anteriores y con el nuevo sistema alcanzan una proyección inusitada, que le exige mayor profesionalización y compromiso.

La acción penal, razona J. Cristóbal Núñez Vázquez¹⁷⁸, se clasifica en la siguiente forma: En cuanto a los intereses generales o particulares que cautela, en acción penal pública, en acción penal privada y en acción penal pública previa instancia particular; en cuanto a su contenido y alcance, en acción principal y

¹⁷⁷ Información consultada en la página de Internet <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/2f1527e1ef47b35e062576e10056b0e3?OpenDocument> consultada el 26 de febrero del 2013, a las 10:56 a.m.

¹⁷⁸ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op. cit., p. 65

acción complementaria; y en cuanto a la forma de expresarse en su ejercicio, en acción introductiva, en acción cautelar, en acción consultiva y en acción impugnativa.

3.5.3 Una mancuerna eficaz en la investigación: La Piedra Angular

La investigación del delito y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales (*jus perseguendi iudicio*), son las dos vertientes en que se bifurca la cimera misión del Ministerio Público, de representar los intereses de la sociedad, afectada por la comisión de un hecho calificado por la ley como delito. La investigación es presupuesto del conocimiento de los hechos y el esclarecimiento de la verdad histórica, primigenia finalidad del proceso y primero de los principios generales en que descansa el nuevo proceso penal acusatorio y oral.

Como argumenta Ángel Juárez Cacho¹⁷⁹, al desarrollar la policía una labor de investigación, en cumplimiento de la función que tradicionalmente le ha sido delegada por el Ministerio Público, se le limita en el desarrollo de sus habilidades, puesto que queda constreñido a las instrucciones que recibe, impidiendo su profesionalización al no asumirse como el actor principal de la investigación. Con la reforma, se tiene como objetivo, como sucede en otros países, que se fortalezca su profesionalización, para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, contando con el Ministerio Público, con su conducción jurídica para construir los elementos

¹⁷⁹ Juárez Cacho, Ángel, op. cit., pp. 37 y 38

probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales, permitiendo una redistribución de facultades, de manera que se permita una investigación más científica, objetiva y profesional, con la consiguiente solidez en el ejercicio de la acción penal. Tema que también se aborda en similares términos en la iniciativa de reforma constitucional del Ejecutivo Federal, del 9 de marzo de 2007¹⁸⁰.

Al establecerse en el texto original del artículo 21 de la Carta Fundamental de 1917, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial¹⁸¹, se deriva la génesis de la mancuerna institucional encargada de esta delicada labor; y el imperativo primigenio (actuará bajo la autoridad y mando inmediato) no dejaba lugar a duda sobre la relación de supra ordenamiento de aquél sobre ésta. Álvaro Vizcaíno Zamora¹⁸², explica que en 1996 desapareció el adjetivo judicial, pero subsistió la referencia autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sobre la policía (término genérico y singular).

En el texto actual del precepto 21 Constitucional, se alude a *las policías* (en plural), que actuarán bajo la conducción del Ministerio Público, (desapareciendo el adverbio *inmediato*); luego entonces, dichas instituciones continúan ubicándose en el centro del régimen mexicano, al ser depositarias de la acción persecutoria del delito (en su amplia acepción), pero la nueva redacción del precepto general tal amplitud conceptual al referirse a las policías, y una mayor cercanía en el vínculo

¹⁸⁰ Juárez Cacho, Ángel, op. cit., p. 434

¹⁸¹ Dato obtenido de la página de Internet <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Documentos/Agencia%20Federal%20de%20Investigacion/cronologia-afi.pdf> consultada el 26 de febrero del 2013, a las 12:23 p.m.

¹⁸² Tema: *El ministerio publico en el sistema penal acusatorio mexicano*, consultado en la página de Internet http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministeri el 26 de febrero de 2013, a las 12: 30 p. m.

institucional entre ambas, que imponen una necesaria y puntual regulación ordinaria para lograr la eficiencia anhelada, ya que es lógicamente imprescindible una eficaz coordinación entre ambos para lograr el éxito en su elevado encargo.

La forma para establecer la relación entre el Ministerio Público y las policías, en torno a la investigación de los delitos, se justifica en los siguientes argumentos del constituyente permanente:

“Por otra parte, el artículo 21 de la Constitución ha sido reformado para establecer la relación entre el ministerio público y las policías en torno a la investigación de los delitos además de la investigación de inteligencia preventiva.

De la misma manera que en la mayoría de los países del mundo la conducción y mando de las policías en el ejercicio de la función de investigación de delitos estará a cargo del ministerio público. Estas policías podrán realizar funciones de análisis e investigación, pero de manera taxativa en el momento en que la policía encuentre un delito deberá notificarlo y denunciarlo ante el ministerio público de manera inmediata. Este primer párrafo del artículo 21 debe leerse de manera integral con sus últimos párrafos y en consecuencia los policías que realicen la función de investigación deberán estar certificados, y tener no sólo los conocimientos y habilidades para desarrollar técnicamente la función sino en la regulación jurídica y el respecto irrestricto a los derechos humanos en funciones de investigación. La tesis sostenida por el constituyente permanente para aprobar estos cambios implica la necesidad absoluta de coordinarse para los fines de la seguridad pública entre los agentes del ministerio público y los elementos de policías.

Coordinarse para lograr la investigación, significa que cada uno de ellos deberá ejercitar sus atribuciones de manera tal que se logre el objetivo de la investigación pero siempre cuando se trata de la investigación de delitos bajo la conducción y mando del ministerio público en ejercicio de la función.

Esta dirección y mando de la investigación por parte del ministerio público representa una dirección funcional de las labores de investigación y es independiente de la jerarquía de la cual depende la policía, pudiendo estar administrativamente asignada a otros órganos, secretarías o incluso municipios o bien como en las agencias de investigación de delitos, policías ministeriales o judiciales, según corresponda, de las procuradurías estatal o federal. Esto significa que será el legislador estatal o federal el que determinará como será esta relación...”.

De modo que, el propósito de la reforma conlleva eficientar la labor del Ministerio Público y las policías, en la investigación y prevención del delito, lo que, por disposición del propio precepto fundamenta, en sus párrafos noveno y décimo, se convierten en parte del engranaje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Así, la investigación del delito, sigue siendo la piedra angular para la consecución de los fines del proceso penal.

3.6 La Víctima u Ofendido

Isabel Maldonado Sánchez¹⁸³, expone que el artículo 20 de la Carta Magna, constituye la columna vertebral del nuevo sistema de justicia penal, su nueva estructura se compone de tres apartados, los cuales son: principios generales, derechos de toda persona imputada y derechos de la víctima y ofendido. Haciendo referencia a José Zamora Grant¹⁸⁴, continúa fundamentando que el nuevo proceso penal acusatorio asegura una participación más activa a este ser –la víctima u ofendido- que siempre es el más olvidado del procedimiento, pues generalmente los postulados de los organismos defensores de los derechos humanos siempre giran en torno al inculpado, ahora imputado, pero no tan común resulta escuchar argumentos en pro de los derechos de las víctimas.

Así, uno de los temas de mayor relevancia en el nuevo proceso penal, es el de la víctima u ofendido, pues no obstante que en antaño se ha reconocido su posición de desventaja en que se encuentra, desde la perspectiva de sus atribuciones procesales y tutela de sus derechos, los esfuerzos que en ese sentido se habían realizado por reivindicarla, han sido insuficientes.

Víctima y ofendido, no son conceptos sinónimos. Ofendido, posee una connotación más inmediatamente jurídica, que lo aproxima –hasta identificarlo- al

¹⁸³ Maldonado Sánchez, Isabel, op cit., pp. 50 y 51

¹⁸⁴ Zamora Grant, José, *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, p. 157

sujeto pasivo del delito: es aquél sobre cuya esfera de protección jurídica se descarga la acción criminal, el titular del bien jurídico afectado por el delito¹⁸⁵.

La noción del término “víctima”, que aporta Germán Ortega Ribero¹⁸⁶, para efectos del código de procedimiento penal, como las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia de un injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

J. Cristóbal Núñez Vázquez¹⁸⁷, define a la víctima como la persona natural o jurídica a quien la ley considera como ofendida por el delito y a la cual le otorga la cualidad de sujeto de la relación procesal, aunque no ejerza la acción penal o civil mediante la correspondiente querrela o demanda. Adquiere, además, la condición de parte si interviene en el proceso criminal como querellante o actor civil ejerciendo los derechos que al respecto le confiere la ley.

Relativo a la víctima u ofendido del delito, Sergio E. Casanueva Reguart, instruye que constituye un tema vanguardista, puesto que explícitamente adquieren el carácter de sujetos procesales, lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto en los que se consideraba que el

¹⁸⁵ Muñoz Conde, Francisco, y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal. Parte general*, citados por García Ramírez, Sergio op. cit., p. 279

¹⁸⁶ Ortega Ribero, Germán, *Diccionario del sistema penal acusatorio*, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia, 2010, p. 356

¹⁸⁷ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op cit., p. 191

principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima u ofendido. Se considera víctima al ofendido con motivo de la comisión de un delito; aquella persona que ha sufrido menoscabo a sus derechos esenciales, con el consecuente daño a la naturaleza humana, es decir, las víctimas son aquellas personas ofendidas por un delito¹⁸⁸. Es el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito¹⁸⁹. Víctima, en cambio, dice Sergio García Ramírez, -concepto dinámico, en evolución tiene un perfil más directamente criminológico, desde luego recogido por la normativa jurídica, que también le confiere –aún en los casos en que no lo asuma como actor, acusador o querellante- derechos en el curso del procedimiento: es quien resiente algún daño en sus propios derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado.

En la declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y el Abuso del Poder, que el 29 de noviembre de 1985, proclamó la Organización de las Naciones Unidas, se dice: “1.- Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso del poder”. Así las cosas, justifica

¹⁸⁸ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op cit., p. 101

¹⁸⁹ Antolisei, *Manual de Derecho penal, Parte general*, citado por García Ramírez, Sergio, op. cit., p. 137

José Colón Morán¹⁹⁰, el concepto “víctima”, es amén de más conocido por el común de la gente, es más amplio y en concreto en el campo del derecho no sólo debe ser protegido por el Estado el sujeto pasivo del delito, esto es el ofendido el que directamente sufre un daño a consecuencia de la comisión de un delito, sino también aquellos terceros, que dependen económicamente del pasivo; ellos también resultan ser las víctimas.

Con relación al tema, se debe mencionar que, con fecha 9 de enero del 2013¹⁹¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con vigencia, según el artículo primero transitorio, a los 30 días después de su publicación, mediante la cual se reconoce y garantiza los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, restitución de sus derechos violados, debida diligencia, no repetición y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos; se establece y coordinan las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y

¹⁹⁰ Colón Morán, José, *Los derechos humanos de las víctimas del delito*. Información consultada en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr28.pdf> el día 26 de febrero del 2013, a las 14:14 p. m.

¹⁹¹ Dato obtenido de la página de Internet, consultada el 26 de febrero del 2013, a las 14:41 p. m. <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/reformas/contenido/LeyGeneralVictimas.pdf>

lograr la reparación integral; se garantiza un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; se establece los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y se determinan las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones. Denominándose *víctimas directas* aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son *víctimas indirectas*. Dicha calidad de víctima, se adquiere, de acuerdo al artículo 4 de la mencionada ley, con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo.

En el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, se realiza la distinción entre víctima y ofendido, puntualizando que se considerará víctima del delito a la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito. Se considera

ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley como delito. Pero, en los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima u ofendido, o en caso de que el ofendido no pudiese ejercer los derechos que ese Código le otorga, se considerarán ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación: Al cónyuge, a la concubina o concubinario; o a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive.

Por su parte, interpreta Diana Cristal González Obregón¹⁹², que en el procedimiento acusatorio, se consideran derechos tanto para imputados como víctimas u ofendidos. Éstas últimas se benefician en gran forma con el reciente modelo de impartición y procuración de justicia por muchas razones, al tener un rol más activo en el procedimiento penal en la defensa de sus intereses, son escuchados siempre por el juez y cuando así lo consideren necesario, pueden coadyuvar directamente en la investigación que realiza el Ministerio Público, señalando vicios materiales y formales del escrito de acusación, y obtener la reparación del daño en un tiempo más breve y sin tener que llegar siempre a un juicio oral.

¹⁹² González Obregón, Diana Cristal, op cit., p. 63

3.6.1 Derechos de la Víctima u Ofendido

Teniendo por cierto que al referirnos por víctima u ofendido, aludimos –en el contexto de que se habla- a la persona que resiente de manera directa o indirecta el resultado de la comisión de un delito, ello en razón de la diferenciación que concierne a cada uno de tales calificativos; y a propósito de la tendencia reparatoria de los derechos de este ente, es conveniente hacer alusión a las razones que conllevaron la adición del artículo 20 de la Carta Magna, en el capítulo de los derechos de la víctima o del ofendido, en el apartado C, cuyo texto reza:

El apartado C del artículo 20 Constitucional confiere ahora nuevos derechos a las víctimas u ofendidos de los delitos. Fundamentalmente, una participación más activa en el proceso mediante la introducción de novedosas figuras.

En esta reforma se conservan importantes derechos que ya han sido reconocidos con anterioridad. Tal es el caso de la garantía de la víctima para recibir asesoría jurídica por parte del Ministerio Público, a ser informado de los derechos y a recibir información del curso del caso durante su tramitación, si así lo solicita.

Se preservan también los derechos a recibir atención médica y psicológica, así como a contar otras medidas de protección y auxilio.

Se establece una nueva dimensión constitucional de la coadyuvancia para los efectos de que la víctima pueda intervenir directamente en el juicio de interponer los recursos en los términos que establezca la ley. Diversas entidades federativas como Baja California, Chihuahua, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, han incorporado en sus ordenamientos procesales el instituto del acusador coadyuvante. Se trata de dar reconocimiento a la víctima como un auténtico sujeto procesal, es decir, permitir que pueda adherirse a la acusación del Ministerio Público. En aquellos ordenamientos se prevé la posibilidad de que la víctima nombre un representante legal para que litigue directamente en el juicio oral. Esta figura se incorpora ahora como una nueva garantía constitucional, con el objeto de que exista la posibilidad para las víctimas de defender directamente sus intereses. Ello no significa por supuesto que el Ministerio Público no esté obligado a dar un efectivo servicio de calidad a las víctimas y a representar sus intereses.

Se prevén, como nuevas garantías para las víctimas, la posibilidad de resguardar su identidad cuando se trate de menores de edad, o bien cuando se trate de víctimas de violación, secuestro, delincuencia organizada; siempre que el juzgador estime que es necesario para su protección.

Se establece, asimismo, la obligación del Ministerio Público para diseñar estrategias para la protección de las víctimas y los ofendidos, testigos y todos los demás intervinientes en el proceso.

Además, de lo anteriormente indicado, se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal para los efectos de que comprenda todas las formas en que ello puede suceder, es decir, cuando se trate del desistimiento y de la reserva. Diversos criterios jurisprudenciales ya

preveían esos extremos, los cuales ahora se reconocen expresamente en la Constitución.

Reflexiona Salvador Valencia Carmona¹⁹³, que al ofendido y en general las víctimas, que se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal; ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante. Se pretendió por el legislador dar reconocimiento al ofendido o a la víctima "como un auténtico sujeto procesal", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. El propósito del legislador es generoso, aunque equipara el término jurídico ofendido con el de víctima que tienen distinto sentido y alcance, ofendido en sentido jurídico es el sujeto pasivo del delito, quien resulta vulnerado en el bien jurídico que el delito afectó, en tanto que víctima es un concepto más amplio, tiene un sentido jurídico también más criminológico, quien resiente algún daño en sus derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado.

Al efecto, en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habla de los derechos de la víctima u ofendido¹⁹⁴.

¹⁹³ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm> realizada a las 8:44 a.m. del 27 de febrero del 2013

¹⁹⁴ C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

Tales derechos, son los que permanecen regulados en la Ley General de Víctimas del Estado de Michoacán, atendiendo a la dignidad humana y presumiéndose su buena fe; en el artículo 7°, se puntualizan de manera explícita que los derechos de la víctima, son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, mismos que consisten en:

I. Derecho a ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

II. Derecho a solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a un nuevo trauma;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el bien cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

III. Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

IV. Las víctimas, con independencia de que se encuentren dentro de un procedimiento penal o de cualquier otra índole, tienen derecho a la protección del Estado, incluido su bienestar físico y psicológico y la seguridad de su entorno, con respeto a su dignidad y privacidad.

Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar ella y sus familiares con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

V. Derecho a solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

VI. Derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

VII. Derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

VIII. Derecho a conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

IX. Derecho a ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

X. Derecho a la notificación de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral;

XI. Derecho a que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

XII. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;

XIII. Derecho a retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;

XIV. Derecho a acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

XV. Derecho a ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales adelantados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad;

XVI. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XVII. Derecho a que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

XVIII. Derecho a no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley;

XIX. Derecho a recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

XX. Derecho a acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

XXI. Derecho a tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

XXII. Derecho a una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXIII. Derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

XXIV. Derecho a expresar libremente sus opiniones y preocupaciones ante las autoridades e instancias correspondientes, y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXV. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXVI. Derecho a que se les otorgue, en los casos que procedan, la ayuda provisional/humanitaria;

XXVII. Derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hablen el idioma español o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXVIII. Derecho a trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXIX. Derecho a contar con espacios colectivos donde se trabaje el apoyo individual o colectivo y que le permitan relacionarse con otras víctimas, y

XXX. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial”.

Se pretende acoger las consideraciones internacionalmente reconocidas como garantías mínimas de la víctima u ofendido en el proceso penal, en pro de un equilibrio respecto a los derechos que conciernen al imputado; pero, para que surtan efectos deberán llevarse a la práctica, a efecto que no queden en buenas intenciones y letra muerta.

Al respecto, Camilo Constantino Rivera y Thessy Naxhelilí Jiménez Zárate¹⁹⁵, justifican que la víctima tendrá derecho a un asesor jurídico que le explique los derechos y las obligaciones que puede contraer al momento de sustanciar el proceso penal acusatorio, para que decida de manera libre e informada las actuaciones conforme a sus intereses.

3.6.2 La Acción Penal Privada y la Coadyuvancia

Existen dos tendencias doctrinales fundamentales para fijar el sentido y alcance de la acción penal: por una parte, quienes le han otorgado a la acción el carácter de un derecho subjetivo público (la acción penal es un derecho emanado del *jus puniendi* del Estado, delegado al Ministerio Público y, en ciertos casos, a los ciudadanos) y quienes la consideran como un derecho potestativo que otorgan un poder o potestad al legitimado para promoverla, que somete al imputado a un estado de sujeción con respecto a la investigación del delito, sin que éste nada pueda hacer para evitarlo.

¹⁹⁵ Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, Thessy Naxhelilí, op cit., p. 81

Resumiendo, la acción penal se concibe como el derecho subjetivo potestativo, público que la ley otorga al Ministerio Público y a ciertas personas legitimadas, para requerir del juez una decisión acerca de la noticia de un delito, en orden al establecimiento de su existencia y a su posible imputación a determinada persona a fin de imponerle una pena¹⁹⁶.

3.6.3 La Acción Penal Privada

El destierro del monopolio en el ejercicio de la acción penal, que se le ha atribuido al Ministerio Público, como la institución con facultades exclusivas para realizar tal acto, aunado a la ausencia de una política criminal, obedece a su evidente desgaste y desprestigio institucional, y a la consecuente merma, tanto en la eficacia de la tutela de los derechos de la víctima u ofendido, e influido en el estatus de equilibrio y paz social que con la actuación eficiente del Ministerio Público se busca.

La acción penal privada¹⁹⁷ es considerada como la mayor manifestación del reconocimiento de las garantías del ofendido o víctima del delito en el nuevo sistema procesal; rompe con esquemas tradicionales y con el principio de oficialidad, así llamado por Claus Roxin.

¹⁹⁶ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op. cit., p. 87

¹⁹⁷ Embriz Vázquez, José Luis, *Medidas cautelares. Su transición al sistema acusatorio, adversarial y oral en México*, Porrúa, México, 2001, p. 35

Juventino V. Castro y Castro¹⁹⁸, conjetura que la posibilidad de los gobernados de acudir ante los tribunales para ejercer la acción penal no es algo novedoso en nuestro país: la constitución de 1857, estableció el derecho de los particulares de querellarse directamente ante los Tribunales; el Código Penal de 1871, previó una acción privada para reclamar el pago de la reparación del daño; naturalmente que todo ello precedió al surgimiento del Ministerio Público como institución procuradora de justicia y titular del ejercicio de la acción penal, naturaleza que, como vimos, le fue adjudicada en su primigenia ley orgánica.

A partir de la multicitada reforma de junio de 2008, el párrafo segundo del artículo 21 Constitucional, establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. Agrega: La ley determinará los casos en que los particulares podrían ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Trascendente modificación, por la cual, en ciertos casos se faculta a los particulares para ejercer la acción penal ante los tribunales; ello se justifica con los siguientes argumentos del constituyente permanente:

La posibilidad de ejercer directamente la acción penal la tendrá la víctima en el nuevo sistema, sin perjuicio de que el ministerio público pueda intervenir en estos supuestos para salvaguardar el interés público. Se prevén dos modalidades, la relativa a la posibilidad de que se adhiera a la acusación del ministerio público, al cual ya fue explicada al abordar el tema de la investigación en juicio, y el ejercicio autónomo de esa facultad para

¹⁹⁸ Castro y Castro, Juventino, V., op cit. P. 154

determinados casos previstos en la ley. El ejercicio de la acción penal en estos supuestos será evidentemente excepcional, sólo en aquellos casos en los que el interés afectado no sea general. Al igual que en el caso de la coadyuvancia, esta posibilidad no debe traducirse en que el ministerio público desatienda los casos, deberá tener la intervención que ya de por sí le confiere el artículo 21. Tales posibilidades permitirán hacer más transparente la procuración y la administración de justicia, toda vez que se da pauta para la existencia de un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia.

De tal manera que, ahora en ciertos casos, los particulares pueden promover ante los tribunales el ejercicio de la acción penal, continuarla y concretarla mediante la acusación. Se debe recordar que el ejercicio de la acción penal, no se agota con su simple promoción, sino que se manifiesta en todo el curso del proceso como un orden de poderes y deberes que afectan a los sujetos procesales hasta su terminación (acción introductiva, acción cautelar, acción consultiva, acción impugnativa).

La acción penal privada, se incluye en el artículo 78 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en los siguientes términos: “El ejercicio de la acción penal privada corresponde únicamente a la víctima u ofendido, respecto de los delitos que la ley califique como tales”.

Refiriéndose a la acción penal privada, Núñez Vázquez¹⁹⁹ razona, es la que protege los intereses particulares de los ofendidos por ciertos delitos que, por su

¹⁹⁹ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op cit., p. 27

carácter de exclusividad con respecto a determinadas personas, la ley otorga acción para perseguirlos sólo a la víctima.

3.6.4 La Coadyuvancia

Concerniente a la coadyuvancia de la víctima u ofendido con el Ministerio Público, se debe hacer referencia a su establecimiento inicial en el año 1993, cuando se adicionó un párrafo al artículo 20 constitucional, para consagrar los derechos de la víctima u ofendido, entre ellos, el de obtener la reparación del daño, a recibir atención médica de urgencia, y coadyuvar con el Ministerio Público.

Tal figura jurídica, se consagra actualmente en la fracción II, apartado C, del artículo 20 de la legislación en consulta, en los siguientes términos: Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Dar vida al derecho de la víctima u ofendido, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, depende de la responsable y sensible actuación de los órganos de investigación y jurisdiccional; allanarle el camino en el proceso se traducirá en que la glosa de la carpeta de investigación con los datos habidos de facto, y sin obstáculos ni tropiezos sean allegados por el más interesado en su cabal

conformación, para en su momento confeccionar el cuadro probatorio que con el rango de ese dato de prueba o prueba, sea ofertado para sustentar las diversas manifestaciones de la acción penal.

Con relación a esta temática, explican Camilo Constantino Rivera y Thessy Naxhelilí Jiménez Zárate²⁰⁰, que la víctima deja de ser el coadyuvante del Ministerio Público y se convierte en una parte procesal autónoma, con actuaciones propias en el proceso, siempre y cuando se constituya como acusador coadyuvante antes de la contestación de la formulación de la acusación.

3.7 Imputado-Defensor

Una de las figuras centrales dentro del proceso penal, en torno al cual gira su tramitación, es sin duda, el imputado. Persona a quien se atribuye la comisión de un hecho considerado en la ley como delito y en contra de quien dirige la actividad persecutora del Estado. El imputado es la persona contra la cual se promueve la acción penal y que, por un acto de procedimiento emanado de autoridad competente, se le atribuye la comisión del delito. Su existencia constituye un presupuesto de la relación procesal²⁰¹.

²⁰⁰ Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, Thessy Naxhelilí, op cit. p, 82

²⁰¹ Núñez Vázquez J. Cristóbal, op. cit., p. 168

Al lado del imputado, permanece presente la imprescindible figura del defensor, sin su presencia, los actos procesales en que intervenga el acusado, adolecerían de nulidad²⁰².

3.7.1 El Imputado

Al referirse Sergio E. Casanueva Reguart, al imputado, argumenta que se trata de la persona a la que se le atribuye la participación en un hecho punible, siendo uno de los más relevantes sujetos procesales.

La calidad de imputado se adquiere cuando en contra de dicha persona existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo tal calidad desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la total actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la total ejecución de la sentencia, atribuyéndosele así la responsabilidad del delito.

Se hace homogénea su denominación a lo largo de todo el proceso, para efectos de facilitar la comprensión del público de lo que ocurre en la justicia penal. Únicamente y para el caso de la presentación de la acusación, en adelante el imputado será denominado como acusado. En tanto, se denominará condenado, a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

²⁰² Cabanellas, Guillermo, *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Heliastra, Buenos Aires, 1982

3.7.2 Calidad del Imputado como Sujeto Procesal

Con la precisión conceptual del término imputado; con calidad de sujeto dentro del proceso penal; es quien tiene dentro de su tramitación un interés opuesto a su contraparte acusadora, y cuyo conflicto es llevado ante el órgano jurisdiccional para dilucidarlo.

El imputado es un sujeto procesal en cuanto persona; como tal, es sujeto de su individualidad y como ser social por naturaleza. Como persona, es acreedor de derechos, pero también sujeto de obligaciones y deberes; como ser social, es acreedor al bien común, a la tutela de sus derechos, pero a la vez, obligado a observar los derechos, valores y principios de la sociedad de la que forma parte²⁰³.

José Daniel Hidalgo Murillo²⁰⁴, reflexiona que, si el imputado es la persona que cometió el delito, es claro que es el mejor medio de prueba para comprobarlo. Por eso, -con él y por él, sus familiares más cercanos- tiene derecho de abstención, sin que implique únicamente el declarar o confesar lo cargos, sino se procura la tutela de su intimidad, propiedad, posesiones y privacidad. El denunciado es sujeto pasivo de prueba, cuando la acción de un tercero puede obtener, sin su participación, la evidencia o el medio probatorio. Se le considera sujeto activo de prueba, cuando ni siquiera la acción de un tercero, puede obtener la prueba o la evidencia sin su necesaria participación, en este caso se le llama al

²⁰³ Hidalgo Murillo, José Daniel. *Sistema...*, op. cit., p. 15

²⁰⁴ Hidalgo Murillo, José Daniel, *La etapa...*, op. cit., pp. 23 y 24

imputado sujeto de prueba. Como sujeto pasivo, los órganos de prueba pueden actuar sobre él y, dependiendo de la naturaleza de la evidencia se requiere o no orden del juez, control del ministerio público, acción policial. Sin embargo, como el acusado ha sido identificado y se actúa sobre él en razón de la existencia supuesta de un hecho ilícito, no es posible actuar sin que sea representado o asistido por el defensor letrado. Como sujeto activo, ningún órgano de prueba, ni siquiera el juez, puede obtener de él la evidencia o prueba sin su consentimiento, previa advertencia de su derecho de abstención que ha de hacerse siempre en presencia de su defensor de confianza. El derecho implica la explicación de las consecuencias del acto procesal y evita cualquier tipo de manipulación –o falsedad- de la información que se requiere o con que se cuenta.

Tanto como sujeto activo, como pasivo, la acción procesal probatoria requiere de la ciencia, arte o técnica policial en la localización de la evidencia.

Es indudable que el imputado es un sujeto procesal, es parte, tanto en sentido formal como material, por cuanto por el solo hecho de incursionar en el procedimiento penal tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes. Además, porque es aquel en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional, pero esta consideración no debe eliminar la posibilidad de considerarlo, sin merma de su garantía de defensa adecuada, como sujeto (activo y pasivo) de prueba, apto para constituirse en canal de conocimiento, de aportar información útil para alcanzar el primigenio de los fines del proceso penal: arribar al conocimiento de los hechos; coartar esta

posibilidad colocaría en desventajosa posición a la administración de justicia (lato sensu) y a la sociedad misma.

La calidad de imputado es trascendente, porque a partir de este momento surge para el individuo contra quien se dirige la actividad persecutora del Estado, la posibilidad de hacer valer sus derechos y garantías; lo que acontece desde la atribución, aún informal, de su participación en un hecho probablemente delictuoso. Sobre el particular, Moreno Holman –citando al procesalista argentino José Cafferata Nores-, explica que ello ocurre aún antes de que la acción penal haya sido iniciada²⁰⁵ y tiene repercusiones procesales porque al dejar de ser considerado como objeto de prueba (fuente de información para el esclarecimiento de los hechos) varía la posición del Estado ante el respeto del principio de presunción de inocencia.

3.7.3 Los derechos del imputado detenido y sus obligaciones procesales

En el texto actual del apartado B, del artículo 20 Constitucional, se encuentran establecidos los derechos del imputado, con la siguiente redacción:

“B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

²⁰⁵ Moreno Holman, Leonardo, *El nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México*, Porrúa, Universidad Anáhuac, México, 2010, p. 99

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad solo podrá restringirse en los caso de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad publica, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante el juez podrán consultar dicho registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en

reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplió este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.”

Sergio García Ramírez²⁰⁶, segmenta este bloque, en seis apartados, para distinguir en ellos: primero, el principio de legalidad penal, procesal y ejecutiva (artículos 13, 14, 17 y 19); segundo, las prevenciones orgánicas y funcionales que aluden a la jurisdicción, acusación y defensa (artículos 21 y 20, fracciones VI y VIII, vinculados con los preceptos relativos a la organización de los poderes

²⁰⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1997

judiciales); tercero, los principios procesales (hoy contenidos de manera fundamental en el apartado A del artículo 20); cuarto, las disposiciones vinculadas con las medidas cautelares o precautorias (artículos 16, 18 y 20 fracción IX), quinto, el fuero de guerra, los sistemas penitenciario y de justicia para adolescentes, justicia por faltas a reglamentos gubernativos y de policía, así como el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal internacional (artículos 13, 18 y 21); sexto, el número de instancias y proscripción de absolver de la instancia (artículo 23).

Aparejada a la implementación del proceso acusatorio y oral, se reestructuró el artículo 20 de la Carta Fundamental, para segmentarlo en tres apartados; el apartado A, relativo a los principios del proceso; el apartado B, que consagra los derechos del imputado; y el apartado C, en el que se contienen los derechos de la víctima u ofendido. Y es que dentro del modelo acusatorio el imputado, o sujeto contra el cual se dirige la acusación, está investido de facultades semejantes a las del actor, gozando de una situación de igualdad cuya manifestación, por excelencia, se da en la contradicción del debate. Ello, tiene implicaciones importantes, destacadas por la doctrina liberal, al señalar que encuentra en la sistemática acusatoria el cumplimiento de garantías verdaderamente operativas de la libertad y los derechos individuales y de firme coto a los desbordes autoritarios.

En la exposición de motivos de la reforma, se plasman las razones que justifican la nueva redacción del apartado en comento, y en consecuencia, la

reordenación y nueva dimensión de las garantías en él contenidas. Uno de los derechos fundamentales que atañen al imputado, es el expreso derecho a la presunción de inocencia, del cual se hablará posteriormente.

Le sucede otra prerrogativa destacable: la garantía de no autoincriminación; desapareciendo la tradicional figura de la declaración preparatoria; dándole un alcance más genérico, no sujeto a limitaciones de tiempo –las tradicionales 48 horas cuando existía consignación con detenido o al permanecer sujeto a la jurisdicción del juzgador- ni con las formalidades que exigía el procedimiento tradicional. El derecho consiste en declarar en el momento en que el imputado lo desee, o a guardar silencio, sin que esto último pueda ser usado como indicio de su culpabilidad.

La fracción III, establece la garantía de dar a conocer al imputado el hecho que se le imputa y los derechos que le asisten, desde el momento en que es detenido o en su primera comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez. La información sobre el hecho atribuido, incluye el nombre del “acusador”, pero, para el caso de delincuencia organizada, podrá mantenerse en reserva su nombre. Una innovación consiste en la posibilidad de otorgar beneficios a quienes colaboren eficazmente en la persecución de la delincuencia organizada; este precepto, conjuntamente con otros dispositivos, como la relativa a la aludida reserva, al arraigo, al valor de las pruebas realizadas en la fase de investigación, cuando no puedan ser producidas en juicio y a las modalidades de ejecución de la pena de prisión, entre otras, constituyen un segmento seriamente cuestionado por contener

un régimen de excepción o como se le ha denominado, un derecho penal especial, en palabras de Günter Jakobs, el *derecho penal del enemigo* –quien, cita Miguel Mancera Espinosa, retomando diversas ideas del pensamiento jurídico, así como atendiendo a la realidad social, bautizó a la forma en que algunos Estados estructuran el *ius poenale*, con la finalidad de legitimar o validar una manera especial de la implementación del *ius puniendi* como derecho penal del enemigo²⁰⁷-.

A partir de la fracción IV, se diseña un nuevo derecho de prueba, estableciendo la oportunidad y forma para la obtención, incorporación y valoración de los medios de prueba. Acorde al nuevo sistema, emergen sobre el tema innovadores conceptos que matizan el nuevo léxico procesal: carpeta de investigación, dato de prueba, medidas cautelares, formulación de imputación, vinculación a proceso, etapa intermedia, apertura a juicio oral, convenciones probatorias, por nombrar algunas; temas con los que hemos de familiarizarnos.

La fracción V, prevé el derecho de ser juzgado en audiencia pública por un órgano jurisdiccional unitario o colegiado. El juicio oral, dice la exposición, es el horizonte último de toda la estructura del sistema de justicia penal; sólo la existencia y efectividad de las garantías del juicio hacen viable y legítimo, desde una perspectiva democrática, la existencia de otras instituciones como las salidas alternas, las formas anticipadas de terminación de casos y la procedencia del

²⁰⁷ Dato obtenido de la página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2506/30.pdf> , consultada a las 13:57 p. m. del 27 de febrero del 2013

procedimiento abreviado (previstos por los artículos 17, párrafo cuarto y 20, apartado A, fracción quinta de la Carta Magna, respectivamente).

En la fracción VI, se encuentra previsto el derecho a la información; desde la perspectiva de la protección a los derechos humanos y las herramientas para una efectiva persecución penal; el hecho de que el imputado tenga derecho a acceder a toda la información no puede traducirse en que se abra una puerta para la destrucción de indicios y de medios de prueba necesarios para el éxito de las investigaciones delictivas. Pero, existe la posibilidad que el juez de control, a petición del Ministerio Público, decrete la reserva de la investigación, incluso, cuando ya se haya vinculado al imputado a proceso; el propósito, es salvaguardar el éxito de la investigación y cuando resulte imprescindible para ese objeto.

La garantía de brevedad contemplada en la fracción VII, se refiere al plazo razonable para el juicio. Se preserva la regla de que el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año, si excede de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Se conserva la intención de erradicar la interminable –en ocasiones- instrucción de los juicios penales, lo que en el nuevo esquema procesal se regula a través del plazo otorgado al Ministerio Público, para el cierre de la investigación; así como la precisión de los plazos legales para las etapas intermedias y de juicio.

Concerniente al texto de la fracción VIII, se advierte que el derecho de defensa, alcanza una nueva dimensión, eliminando la figura de la persona de confianza.

La fracción IX, conserva la proscripción de que la prisión preventiva o la detención se prolonguen por falta de pago de honorarios de defensores o cualquier otro motivo análogos; pero se introducen nuevas reglas para la prisión preventiva; además de la ya existente limitación de que no podrá exceder el máximo de la pena privativa de libertad, prevista para el delito de que se trate, hoy se establece que esta medida cautelar no podrá durar más de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa, en cuyo caso, si aún no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad mientras se sigue el proceso.

Reflexionan Camilo Constantino Rivera y Thessy Naxhelilí Jiménez Zárate²⁰⁸, que para evitar los procesos prolongados, cuando una persona haya sido detenida, la prisión preventiva no podrá exceder de dos años. Si al término de este plazo el proceso continúa, deberá aplicarse al inculpado cualquier otra medida cautelar; pero, el término de los dos años de duración de la prisión preventiva no se computará cuando al defensa promueva amparos.

En tanto que, dentro de las obligaciones que le conciernen al imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales

²⁰⁸ Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, Thessy Naxhelilí, op cit., p. 80

del Estado de Michoacán²⁰⁹, consisten en indicar su nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, lugar de trabajo, números telefónicos de su casa, lugar de trabajo o cualquier otro en donde pueda ser localizado. Exhibir su documento de identidad y señalar lugar o la forma de recibir notificaciones. Sin que pueda negarse a proporcionar completa su identidad y tiene el deber de responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

3.7.4 La Presunción de inocencia

La garantía²¹⁰, es el medio jurídico de protección de los derechos humanos oponibles frente a las autoridades públicas, que se consagran preferentemente en la Constitución. Mientras que la garantía de derechos humanos, son el objeto de tutela de la garantía, el derecho humano es anterior a la garantía individual o del gobernado, lo otorga Dios o la naturaleza –nace libre, en condiciones de igualdad, goza de dignidad- y lo reconoce el estado, quien asegura su respeto por parte de las autoridades públicas, sin que las garantías sean lo mismo que los derechos humanos, pues aquellas son las protectoras de estos; en tanto que, todas las autoridades estatales son los sujetos obligados por las garantías. Las garantías se consagran preferentemente en la Constitución, al ser su fuente principal, pues constituye la Ley Suprema, la Norma Máxima dentro del régimen jurídico, en la que se regulan los aspectos relativos a las garantías del individuo, entre otros.

²⁰⁹ *Ibíd*em, p. 83

²¹⁰ Del Castillo del Valle, Alberto. *Versión esquemática y diccionario de garantías individuales*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2006, pp. 1 y 2

En la parte dogmática, se prevén preferentemente las garantías; en la orgánica, la estructura del gobierno, aunque también encontramos algunas garantías en ella.

En los primeros veintinueve artículos constitucionales, se consagran las garantías individuales, pero existen otros numerales donde también se contienen algunas garantías, como lo es el precepto 123, donde se prevé la garantía a obtener un trabajo digno y socialmente útil; así mismo, se prevén garantías en diversas leyes, en la ley secundaria, (federal o local), los tratados internacionales, la Constitución local, y algo significativo, para que estemos ante una garantía, lo que trasciende es que haya un medio de tutela de derechos del gobernado frente a la autoridad estatal.

La garantía de presunción de inocencia²¹¹, queda reconocida al contemplarse de manera textual en la Constitución Federal, en el sentido de que el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. Esto es, que una vez desahogadas las pruebas en juicio oral y público se demuestre que no existen elementos para establecer de manera fehaciente la comisión de un delito, imperando en consecuencia la duda a favor del acusado, o en su defecto, que habiéndose declarado confeso, existan suficientes medios probatorios para determinar sin lugar a duda o más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

²¹¹ Maldonado Sánchez, Isabel, op. cit., pp. 56 y 57

Argumenta Ricardo Espinoza²¹², que el término principio proviene del latín *principium*, “primer instante del ser de una cosa; origen, base, fundamento, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; causa primera o primitiva de una cosa, o aquello de que otra cosa procede de cualquier modo”. El principio es el origen o nacimiento de todo un engranaje jurídico, cuya base y estructura se encuentra fundado en él. Si ese principio en su cimentación adolece de deficiencias, como consecuencia lógica todo lo que se construya sobre la base del mismo padecerá esos mismos vicios. Por el contrario, si esa base se encuentra debidamente cimentada, todo lo que se estructure en torno a la misma soportará los embates que provengan. Por lo que respecta al término *presunción* proviene del latín *praesumptio*, que significa “acción y efecto de presumir; cosa que por ministerio de ley se tiene como verdad”. Este término no significa un dogma absoluto, sino que se encuentra sujeto a que esa verdad que habla no exista prueba en contrario que la destruya. Finalmente la palabra *inocencia*, proviene del latín *innocentia* que significa “exención de toda culpa en una mala acción o en un delito”. Invocando a Juan Palomar de Miguel, razona que, la presunción de inocencia es aquella que ampara, en los enjuiciamientos de tipo liberal, a los acusados, cuya responsabilidad debe probar el acusador para fundar la condena.

Siendo la presunción de inocencia la garantía procesal esencial en materia penal la cual fue adoptada por la Constitución mexicana tras las reformas del pasado 18 de junio del 2008, lo que significa que no puede castigarse de manera

²¹² Espinoza, Ricardo, *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*, Editorial Novum, México, 2012, p. 87

anticipada a una persona que se le impute un delito, además que en colateral existe la carga de la prueba para acreditar cualquier responsabilidad penal²¹³. Así, la presunción de inocencia, es considerada una garantía de libertad y de verdad, así como de seguridad jurídica e incluso, de defensa social. Seguridad específica –como lo explica Luigi Ferrajoli-, ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia así como en la defensa frente al arbitrio punitivo.

En el texto actual del apartado B, del artículo 20 Constitucional, se encuentran establecidos los derechos del imputado. Al efecto, Diana Cristal González Obregón²¹⁴, alude a las mismas, comentando, que en la fracción I, se establece el derecho a la presunción de inocencia, a través de la cual, el Ministerio Público, que tiene la carga de la prueba, pueda demostrar la culpabilidad del imputado.

A su vez, Martín Eduardo Botero C.²¹⁵, reflexiona que la materialización de este principio supone para el Juez la restricción al máximo de las actuaciones que afecten los derechos fundamentales, y el análisis en cada caso concreto de la necesidad, racionalidad, proporcionalidad, temporalidad y fundamento fáctico y jurídico de la medida. Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme. Por lo demás,

²¹³ Maldonado Sánchez, Isabel, op. cit., p. 98

²¹⁴ González Obregón, Diana Cristal, op. cit., pp. 56 a 60

²¹⁵ Botero C., Martín Eduardo, *El sistema procesal penal acusatorio. El Justo Proceso*, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Bogotá, Colombia, 2008, pp. 66, 67 y 68

no existe identidad entre 'presunción de inocencia' y 'principio pro reo'. La presunción de inocencia, despliega tres efectos procesales precisos, a saber: fija el objeto sobre el que habrá de recaer la actividad probatoria para que pueda ser considerada de cargo; determina cuáles son las pruebas válidas para desvirtuarlas: licitud y regularidad; e, impone al órgano sentenciador la obligación de motivar la eventual condena del acusado conforme a los postulados que de ella desciendan. Esta garantía, estado o principio obliga a que los jueces en el desempeño de sus funciones, no se muevan con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el acto imputado; sino que la carga de la prueba recae sobre la acusación y que la duda beneficie al acusado; que a la acusación le incumbe informar al interesado los cargos que se le imputan, y presentar las pruebas suficientes para fundamentar un dictamen de culpabilidad.

En ese sentido, en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se establece que toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en ese código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido. En los casos del sustraído a la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Respecto a la presunción de inocencia, argumenta Ricardo Rodríguez Fernández²¹⁶, que es un derecho fundamental y garantía individual en el proceso penal, que permanece reconocido en Tratados y Acuerdos Internacionales. Así, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. (art. 11.1.º: ‘Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en el juicio público...’²¹⁷), Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, (art. 6.2. ‘Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada’²¹⁸) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, (art. 14.2 ‘Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley’).

La presunción de inocencia es un derecho que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, tal derecho opera

²¹⁶ Rodríguez Fernández, Ricardo, *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*, Editorial Comares S.L., Granada, 2000, p. 67

²¹⁷ El texto original dice: “Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”. Dato obtenido de la página de internet <http://www.dipublico.com.ar/instrumentos/37.html>

²¹⁸ El texto varía al consultarlo en internet, en la página: http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A_Juridica/CL_JOLLLOL/CL_RPPDoc/nivel%20400065.htm, se muestra el siguiente texto: “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

fundamentalmente en el campo procesal, con influencia decisiva en el régimen jurídico de la prueba.

Así, toda persona será inocente salvo sentencia condenatoria en contrario. La sentencia condenatoria es emitida por el Tribunal Oral, o en su caso por el Juez de Control en el Proceso Abreviado.

Al emitir su comentario crítico sobre el principio de presunción de inocencia, Sergio García Ramírez²¹⁹, razona que la afirmación de que se presume que una persona es inocente mientras no se declara, a través de sentencia, que es culpable (responsable) del delito que se le imputa, constituye uno de los ejes del proceso penal moderno con orientación democrática. Se traduce en deberes del Estado y derechos del inculpado, e incide (o debiera incidir) en el trato general a éste, tanto en el desarrollo del enjuiciamiento como en la aplicación de medidas cautelares. No obstante su elevada jerarquía, este principio tropieza con la normativa y con la realidad. Difícilmente se podría justificar –explicar es otra cosa–, la drástica restricción en el ejercicio de los derechos de quien es “presuntamente inocente”. Resulta difícil –salvo al amparo de tecnicismos, que no aligeran la carga de los problemas– distinguir entre quien se halla sujeto a medida precautoria y quien está cumpliendo una condena, a tal punto son parecidas o idénticas las condiciones del cautiverio en ambas hipótesis. Se observa, en sentido crítico: hasta el momento de iniciarse un proceso penal contra un ciudadano, éste “se halla cubierto por la presunción política de inocencia”; cuando se actúa

²¹⁹ García Ramírez, Sergio, op cit., pp. 141 y 142

judicialmente contra esa persona, esa “presunción se transmuta en ficción *ad hoc*; y esa ficción (que nos encaña, por su contenido y por su nombre) la que figura intacta hasta el final del (...) proceso”. Más todavía: “El sujeto es imputado, inculpado formalmente, acusado; hay pruebas en su contra (y no solamente de presunciones). En esas condiciones –se nos dice- la presunción de inocencia continúa íntegra –Esto, a mí me parece una falacia, un sofisma- Lo que ocurre es que los “inventores” de la pretendida “presunción de inocencia”, con escasos o nulos conocimientos del derecho, han creado una *ficción de inocencia* (énfasis en el original).

3.7.5 El Defensor

En el nuevo procedimiento, la defensa es la contraparte de la Fiscalía y el sentido filosófico es que esté siempre en igualdad de condiciones pues, como se advirtió al principio, la Fiscalía y la Defensa son las dos partes esenciales del proceso oral, de tal manera que sin la presencia de las dos, es decir, a falta de cualquiera de ellas, no puede realizarse ninguna audiencia²²⁰. Con relación al imputado, acusado o condenado, la defensa es obligatoria, porque es un Derecho Fundamental, Constitucional y Universal, ya que esta consagrado en todas las Constituciones del Continente Americano^{221 222}.

²²⁰ Mariño, Luis Eduardo, op. cit., p. 71

²²¹ Ídem.

²²² Contemplado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numero 3, literal “d”; “Pacto de San José”, en el artículo 8, numeral 2, literal “f”, igualmente en las reglas de Mallorca, artículos 11, 12, 13, 14 y 15; también, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 67, literal “f”.

José Daniel Hidalgo Murillo, reitera que el derecho de defensa adecuada, incluido a favor del imputado, en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Ley Fundamental, conlleva un análisis especial, pues este concepto “defensa adecuada”, ha sido interpretado, por la doctrina, como defensa técnica. En este sentido se entiende –o se ha entendido- que el abogado patrocinador del imputado es defensa letrada y defensa técnica. Letrado, en cuanto abogado y, técnica, en cuanto debe ser un especialista en derecho penal y procesal, por lo menos, al mismo nivel que los fiscales del ministerio público y los jueces penales. El concepto de defensa técnica permite comprender que el abogado defensor no sólo es abogado. En algunas Facultades de Derecho la licenciatura en derecho penal incluye materias como medicina legal y/o forense, criminología, criminalística, entre otras.²²³.

Salvador Valencia Carmona²²⁴, reflexiona que íntimamente ligado con el apartado C, que hemos analizado está el artículo 17 constitucional, párrafo sexto, que ha previsto establecer un sistema integral de defensoría pública, servicio que demanda cualquier proceso acusatorio para funcionar con eficacia y que indudablemente fortalecería los derechos de las víctimas. Precisamente, en el referido párrafo sexto, se dispone ahora que la Federación, los estados y el Distrito Federal, deberán garantizar la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población; asegurarán asimismo las condiciones para un

²²³ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema...*, op. cit., pp. 194 a la 200

²²⁴ Valencia Carmona, Salvador, op. cit., p. 140

servicio profesional de carrera para los defensores, cuyos emolumentos no pueden ser menores de los que corresponden al Ministerio Público.

Es en el artículo 14 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en el que se incorpora el derecho a la defensa, prescribiendo que: La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde al Ministerio Público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades. En tanto, que, en el precepto 15 de dicho cuerpo normativo, se prevé la *defensa adecuada*, citando que desde el momento en que el imputado sea detenido o que intervenga personalmente en la investigación, deberá saber que tiene derecho a estar asistido por un defensor y a ser informado de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten. Se comprenden como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del acusado de contar con la asistencia adecuada de un defensor; comunicarse libremente y privadamente con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros y disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Para tales efectos, nombrará libremente a un defensor; de no hacerlo, se le asignará un defensor público. Los derechos del procesado podrán ser ejercidos por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley. Asimismo, para la renuncia de derechos, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido. Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito deberán contar con un defensor que tenga conocimiento de su lengua, cultura y sistema normativo.

El derecho de defensa del responsable comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe; con cierto simplismo, que en este tema no es recomendable sino tan sólo para lograr una aproximación a él, esas actividades pueden sintetizarse en la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable según su posición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal²²⁵.

Víctor Moreno Catena²²⁶, concluye citando que el derecho de defensa, que se reconoce constitucionalmente y debe garantizarse por imperativo constitucional en todos los procesos, exige como presupuesto imprescindible conocer la imputación y se manifiesta en una serie de derechos instrumentales, entre los que destaca el derecho a la asistencia de abogado; pues bien, tanto el derecho a la información sobre la imputación como el derecho a la designación de abogado se han extendido hasta las diligencias realizadas por la Policía Judicial, de forma que puede decirse que el derecho de defensa se protege y garantiza desde el instante en que un órgano público inicia actuaciones de persecución penal contra persona

²²⁵ Maier, Julio B. *Derecho procesal penal I. Fundamentos*, Editores del Puerto S.R.L., segunda edición, Buenos Aires, 2004, p. 547

²²⁶ Moreno Catena, Víctor, *Los nuevos procesos penales (I) El Procedimiento Abreviado*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004, p. 47

determinada. La premisa para articular la defensa es el conocimiento de la imputación.

En este nuevo sistema de justicia penal, razonan Camilo Constantino Rivera y Thessy Naxhelilí Jiménez Zárate²²⁷, es exigible la existencia de partes procesales técnicas, especializadas en el Proceso Acusatorio, de lo contrario, sus representados quedarían en estado de indefensión. Además del título y la cédula profesional, se busca que al abogado también se le exija la certificación correspondiente.

3.7.6 Facetas de la defensa: Material y Técnica

Si el derecho a la defensa es un derecho fundamental, si las etapas del procedimiento penal son de investigación preliminar, fase intermedia y juicio, y si la fase de investigación puede darse antes de que se cometa un delito y, por ende, antes de que se identifique al imputado, conviene distinguir entre defensa material y defensa técnica, para comprender igualmente, los conceptos de prueba anticipada, acopio de elementos, procesamiento de la evidencia, incorporación y/o desahogo de pruebas y valoración de los elementos probatorios.

El derecho a la *defensa material*, cita José Daniel Hidalgo Murillo²²⁸, obliga a improbar los hechos probados, contradecir las pruebas de cargo y ofrecer las

²²⁷ Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárate, Thessy Naxhelilí, op cit., p. 79

²²⁸ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema ...*, op cit., p. 203

pruebas de descargo que demuestren la inocencia de su cliente y permitan la libertad del mismo.

Cuando su cliente es culpable, la defensa material ha de encaminarse a demostrarse la “equidad” en la aplicación de las penas, la racionalidad de las sanciones penales si se busca el logro personal o reinserción del imputado, o, en su caso, demostrar la conveniencia de resolver el conflicto suscitado entre víctima e imputado como prioridad. Con estos mismos objetivos de analizar la conveniencia de someter al imputado al juicio abreviado y, cuando lo permite la legislación, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, la reparación del daño, etc.

Los principios de inmediatez y contradicción explican el objetivo y finalidad de la defensa material. Que el imputado confiese, o que declare como su principal derecho de probar la verdad.

Referente a la *defensa técnica*, argumenta Hidalgo Murillo²²⁹, no debe confundirse con defensa letrada, pues para ello, se debe considerar que para comprender la defensa del imputado, se debe encontrar alguna respuesta justa y coherente, tanto en la Constitución Política, como en la legislación secundaria; de ahí su distinción, porque el acusado es, por lo general, identificado como autor del hecho punible en razón de una investigación preliminar. El derecho de defensa letrada, surge después de su identificación; el derecho de defensa material inicia

²²⁹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *Sistema ...*, op cit., pp. 208 a la 211

cuando el procesado –con o sin su defensor letrado- aporta medios de prueba o contradice la prueba existente de cargo. Se trata de una defensa exigida aún antes de que se haya cometido el delito; cuando se ha cometido el delito; cuando se investiga el hecho, para esclarecer el delito o identificar sus autos; cuando se ha identificado al autor del hecho punible. Una defensa que obliga a todos los órganos de prueba. Es la veracidad del acto probatorio en razón de la legalidad del acto procesal probatorio.

En el precepto 15, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, se establece que el derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Explica Julio B. J. Maier²³⁰, que una de las formas de propender a la equiparación de posiciones entre el acusador y el acusado es, sin duda, el erigir a la *defensa técnica* en un presupuesto de la validez del procedimiento y, en fin, de la sentencia. Quien representa al ministerio público, órgano de persecución penal del Estado, es un abogado, con experiencia en Derecho penal; el acusador en los delitos de acción privada está siempre asistido por un letrado. De allí que resulte necesario que un letrado –al menos-, asista como defensor al imputado, cuando él no posee conocimientos jurídicos suficientes o, aún poseyéndolos, no puede ponerlos en práctica con idoneidad. El defensor no es tan sólo un asistente técnico del imputado, sino, antes bien, un verdadero sujeto del procedimiento penal, que,

²³⁰ Maier, Julio B.J., op. cit., p. 583

por lo general, ejerce facultades autónomas, sin depender de la voluntad del imputado, y cuya actividad responde siempre a un interés parcial, de la defensa del imputado.

3.8 Los Auxiliares de las Partes

Dos novedosas figuras se incorporan al nuevo proceso penal acusatorio y oral, con el rango de sujetos auxiliares, incluidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, a la policía y los asistentes o colaboradores.

3.8.1 La Policía

El término *policía* proviene del latín *politia* y, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, con él se alude al cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos a las órdenes de las autoridades políticas. La más elemental y urgente de las necesidades que debe atender el Estado, éstas son el establecimiento y mantenimiento del orden y la paz en la vida social; es la satisfacción de esta primaria necesidad, su inmediata justificación y su causa formal.

La noción previa de la palabra policía, la interpreta J. Cristóbal Núñez Vázquez²³¹, refiriendo que en general, se denomina policía a los organismos o cuerpos de funcionarios encargados de resguardar el orden público y la seguridad de los ciudadanos; y, como policía judicial, a la que tiene por objeto la averiguación de los delitos y la persecución de los delincuentes.

Sergio E. Casanueva Reguart²³², define a la policía ministerial, considerándola como la encargada de llevar a cabo materialmente, la investigación de lo acontecido; su actividad es dirigida y vigilada por el Ministerio Público.

La policía ministerial recabará la información necesaria respecto de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando aviso inmediato al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

De la iniciativa de reforma constitucional del Ejecutivo Federal, del 9 de marzo de 2007²³³, se cita que es indispensable redefinir a la policía como un órgano corresponsable de la investigación penal y devolverle las facultades que poco a poco fue perdiendo en la práctica y en las legislaciones secundarias. El

²³¹ Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op. cit., p. 232

²³² Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., pp. 99 y 100

²³³ *Ibidem* p. 434

objetivo es que, como sucede en otros países, se fortalezca la profesionalización de la policía para que ésta pueda recibir denuncias, recabar evidencias físicas y datos relacionados con los hechos posiblemente delictuosos, sino la camisa de fuerza que significa una innecesaria subordinación jerárquica y operativa al Ministerio Público, sino únicamente contando con su conducción jurídica para construir los elementos probatorios que permitan llevar los asuntos ante los tribunales.

Mediante la reforma al artículo 21 de la Constitución General²³⁴, se incluye ahora, la obligatoriedad para los cuerpos policíacos, de investigar los delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público; no obstante, de la letra del numeral 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se advierte en su párrafo segundo, la siguiente redacción: “La investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía y demás cuerpos de seguridad pública del Estado”. Divergencia en cuanto a los sujetos obligados para realizar las investigaciones suscitadas por la comisión de un delito, puesto que constitucionalmente, son obligados a investigar, no sólo el Ministerio Público, también la policía; en tanto que, en la ley secundaria, solamente se impone este imperativo a la institución del Ministerio Público; adpero, conforme a lo descrito en el precepto 161 de la comentada ley procedimental, se le impone a la policía la obligación de llevar registro de las actuaciones que realice en su función; incluso, atendiendo a lo previsto en el artículo 162 de la Legislación adjetiva en comento,

²³⁴ *Reformas a la constitución federal en materia penal*. Compendio de Legislación Penal del Estado de Michoacán de Ocampo. Poder Judicial Michoacán, p. 16

se percibe que a partir de que se tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, el Ministerio Público por sí o por conducto de la policía, procederán de inmediato a la prácticas de todas las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes, de los autores y partícipes.

Concerniente a este tema, desarrolla González Obregón²³⁵, que la policía ocupa un lugar primordial bajo el sistema de justicia penal acusatorio. Se establecen funciones muy importantes de la policía ministerial para colaborar con el agente del Ministerio Público en la elaboración de la teoría del caso. Dentro de éstas, están por ejemplo, cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados, entrevistar a testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos, reunir información de urgencia que pueda ser útil para el Ministerio Público, entre otras.

Los cuerpos policiales distintos a la policía ministerial, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, cuando así sea necesario, teniendo entre otras funciones la de recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de lo que tengan conocimiento y de dar aviso al Ministerio Público de manera inmediata.

²³⁵ González Obregón, Diana Cristal, op. cit., pp. 54 y 55

3.8.2 Policía Procesal para el Estado de Michoacán de Ocampo

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública²³⁶, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2009, tiene como objeto regular la integración organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios de esta materia.

En el artículo 2 de la citada Ley, se prescribe el concepto de seguridad pública, como una función a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, que para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende, entre otros aspectos, la investigación y persecución de los delitos.

Con relación al tema, se razona en la exposición de motivos de la expedición del Código de Procedimientos Penales, que en el nuevo concepto y desarrollo de la investigación, es importante destacar que el ministerio público pierde la fe pública, ya que sólo los medios de prueba que se desahogan ante el órgano jurisdiccional serán susceptibles de ser considerados para dictar una sentencia; perdiéndose en ese sentido, la integración de expedientes formales, sin

²³⁶ Información obtenida de la consulta realizada el 26 de febrero de 2013, a las 13:03 p.m., a la página de Internet <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

que ello signifique que las actuaciones realizadas en la investigación no deban registrarse de alguna manera o carezcan de valor para la toma de decisiones.

A la fecha dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se cuenta con el aparato que agrupa a los policiales ministeriales subordinados a las decisiones de los agentes del Ministerio Público; y por otra parte, a los ministerios públicos que integran las averiguaciones previas y litigan los casos ante el tribunal.

De acuerdo con las reformas orgánicas planteadas y de conformidad con la lógica de un proceso acusatorio, la forma de organización descrita de la policía y del Ministerio Público del procedimiento tradicional pierde sentido. Para dar solución a esta problemática, las reformas a las leyes orgánicas propuestas y el propio Código de Procedimientos Penales, plantean que la investigación puede ser desarrollada por un investigador con las facultades para solicitar ciertos actos de molestia; pero, para que ello sea posible, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Carta Magna reformada, se requiere que dicha autoridad investigadora tenga el carácter de Ministerio Público²³⁷.

Un aspecto relevante, que conlleva la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, corresponde al destierro de la improvisación, como característica de la nueva indagatoria, puesto que todas las unidades (policíacas) operativas de investigación, deben utilizar protocolos de actuación, uniformes para la preservación del lugar de los hechos, de la integridad de los indicios, huellas o

²³⁷ González Obregón, Diana Cristal, op. cit., p. 32

vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, para ello, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público; esto implica construir desde bases sólidas la cadena de custodia y el informe policial homologado, y como consecuencia, el dato de prueba y la prueba misma.

Las bases incluidas por el artículo 21 de la Carta Magna y de su Ley Reglamentaria, también tienden a rescatar la dignidad y el prestigio de las policías, a través del Desarrollo Policial, concebido como un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprenden: la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes, de las instituciones policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos, elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia. Con ello se fomentará que en la labor policíaca se garantice el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Reflexiona Pablo Elías González Mongui²³⁸, en torno a los principios rectores y garantías procesales que debe aplicar la policía judicial, como el respecto a los derechos fundamentales de las personas, que se han previsto una

²³⁸ González Mongui, Pablo Elías, *La policía judicial en el sistema penal acusatorio*, Ediciones Doctrina y Ltda, Bogotá, Colombia, 2007, p. 31, 32 y 34

serie de principios rectores que rigen cada una de las etapas a que se contrae la actuación procesal penal por parte del Estado, que son base de las garantías procesales obtenidas por la humanidad como producto de la evolución –pacífica por excepción- del derecho procesal penal y que ha contribuido a su democratización. Esos principios rectores y garantías procesales se predicán de todas las actuaciones de los servidores públicos en función de la indagación, la investigación, la imputación, la acusación, dentro del juicio y para efecto de las sentencias. La policía judicial no escapa de la obligación imperiosa del respeto de esos principios y garantías, y al igual que los demás funcionarios les debe fidelidad a la Constitución Política y a la Ley. Los principios rectores son postulados preeminentes y prevalentes que informan en su integridad el resto del ordenamiento jurídico procesal penal y son de obligatoria observancia y aplicación por los operadores de justicia.

Las actuaciones de la policía judicial deben sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés de la comunidad y de cada una de las personas, y por tanto sus actos deben sujetarse a lo establecido en la ley procesal penal, con la observancia de los principios que informan todas las actuaciones, previas al proceso y durante el mismo. Toda actuación que viole los derechos fundamentales es ilegal y no puede ser tenida como elemento material probatorio o como fundamento de la investigación. La Policía Judicial puede recopilar información, realizar verificaciones, hacer evaluaciones de la información, adelantar investigaciones dentro del marco de su competencia, practicar pruebas y realizar todas las diligencias autorizadas por la ley, pero con absoluto respeto a

“...los artículos 1° de la Constitución (dignidad humana y prevalencia del interés general), 4° (respeto y obediencia a las autoridades), 29 (debido proceso), 83 (presunción de la buena fe), en la función de mantener el orden constitucional y la convivencia pacífica..., así como la Convención Americana de Derechos Humanos artículos 32 Nos. 1 y 2 que consagra la correlación entre derechos y deberes”.

3.8.3 Asistentes o colaboradores

La palabra “asistente”²³⁹, justifica Juan Palomar de Miguel, proviene del latín *assitens*, del participio activo de *asistir*, es el que asiste. Es la persona que concurre a las audiencias a fin de prestar apoyo, ayuda o auxilio a la parte que lo designó, la que asume la responsabilidad por su nombramiento y la vigilancia en su labor colaboradora. La dinámica del nuevo proceso explica y justifica la presencia de estos nuevos personajes; el debate oral exige que la atención del litigante se centre en los argumentos de la contraparte, en las respuestas de los testigos o peritos, en los decretos del órgano jurisdiccional, a la vez que sus propias intervenciones requieren de agilidad; la presencia del colaborador adjunto resulta de suma valía, tanto como la parte a quien asiste, como para la administración de justicia.

En el artículo 278 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán²⁴⁰, se preceptúa en relación a los deberes de los asistentes, que

²³⁹ Palomar de Miguel, Juan, op. cit., p. 148

²⁴⁰ *Ibidem* p. 97

quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios.

El segundo tipo de auxiliar, son los colaboradores. El término “colaborador”²⁴¹, lo define Palomar de Miguel, como el que trabaja juntamente con otra u otras personas, sobre todo en tareas del espíritu; contribuir, ayudar.

3.8.4 Peritos

Argumenta Núñez Vázquez²⁴², que de acuerdo con el léxico, la palabra perito, en una primera acepción, significa “sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte”; y, desde el punto de vista forense, se entiende como “aquel que, poseyendo conocimientos técnicos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”. Remitiéndose a lo que Borettini, conjetura: “En el ordenamiento del proceso penal, la peritación no es substancialmente una prueba, sino que una apreciación para aclarar una fuente de prueba, al excluido fin de hacer, por dicho medio (subsidiario), más fácil la valoración. No vincula al juez, pero su libre convicción no lo dispensa, sin embargo, de la obligación de dar una razón

²⁴¹ Palomar de Miguel, Juan, op. cit., p. 321

²⁴² Núñez Vázquez, J. Cristóbal, op. cit., p. 350

motivada de un juicio discrepante oponiendo los motivos que, a su libre elección, aunque inmune del vicio lógico, de contradicciones y de errores jurídicos, no técnicos, conceptué él suficientes para rehusar el subsidio de las conclusiones periciales”²⁴³. Y reitera lo dicho por Massari al explicar que “El perito lleva al proceso la contribución de un examen técnico motivado, y por tanto, expresando en forma dialéctica, acerca del alcance de los datos y elementos ya adquiridos en el proceso. Ello sirve para diferenciarlo del testigo, el cual depone acerca de datos, hechos y circunstancias percibidos fuera del proceso, excluida toda especie de facultad de apreciación o juicio”²⁴⁴.

La prueba pericial, se hace necesaria cuando se requiere de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, indispensables para valorar hechos o circunstancias relevantes en algún asunto o adquirir certeza sobre ellos. Para llevar a cabo la prueba pericial, se requiere la presencia de una persona especializada en la materia de la prueba a la cual se le designa dentro del procedimiento como perito²⁴⁵.

En concepto de Sergio E. Casanueva Reguart, los peritos son una particular especie de testigos. No importa cómo se les llame, el hecho es que lo mismo que los testigos, se trata de personas que cuentan con información relevante acerca del caso que se está juzgando y que deben venir a dar cuenta de ella en forma oral y sujeta a la contradictoriedad del juicio. A diferencia de los

²⁴³ Boretini, *La perizia nel processo penale*, Padova, Italia, 1949, p 10

²⁴⁴ Massari, *Processo penales nella nuova legislazione*. Napoli, Jovene, 1934, t. I., p, 365

²⁴⁵ Armienta Hernández, Gonzalo, op. cit., p. 56

testigos, los peritos por lo general no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él juicios para los cuales se requiere una determinada experticia. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes y por lo tanto inadmisibles suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

A su vez, Andrés Baytelman A. y Mauricio Duce J.²⁴⁶, desarrollan que la definición de quién es un perito no resulta demasiado compleja, ya que desde antigüedad los códigos de procedimiento penal y civil prescriben reglas expresas que se hacen cargo de ello. Lo mismo respecto de la doctrina procesal más clásica que, en general, no ha tenido grandes discrepancias sobre el tema. Peritos son personas que cuentan con una experiencia especial en un área de conocimiento, derivada de sus estudios o del ejercicio de un determinado oficio. Lo que distingue al perito de un testigo cualquiera es que el perito es llamado al juicio para declarar algo en lo que su experticia es relevante y que le permite dar opiniones y conclusiones relevantes acerca de diversas cosas.

Por su parte, González Obregón²⁴⁷, explica que la prueba pericial es muy importante en el sistema acusatorio. Los peritos, a diferencia de un testigo ocular, por regla general pueden especular, ya que su propia experiencia y especialización en la materia sobre la cual hacen una especulación, se los permite. Los peritos son cruciales en la investigación que dirige el Ministerio

²⁴⁶ Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio, *Litigación penal juicio oral y prueba*, Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2008, p. 319

²⁴⁷ González Obregón, Diana Cristal, op cit., p. 196

Público, y en la práctica tienen mucha credibilidad en un juicio oral por ser expertos, razón por la que la contraparte debe asesorarse también de un experto en la preparación de su conainterrogatorio a fin de poder controvertir de manera adecuada la prueba pericial ofrecida y desahogada por la otra parte.

Cuando una parte presenta una prueba pericial en el juicio oral debe asegurarse que lo que el perito exprese sea claro, concreto, pero completo y que explique todos y cada uno de los elementos sobre sus conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica y que estén relacionados con el caso concreto, para apoyar la teoría del caso de la parte que presentó al perito a declarar.

Los peritos, como expertos, utilizan palabras técnicas, por lo que es necesario que el abogado, al hacerle preguntas al perito, y al escuchar que éste las utiliza, le pida que aclare o explique al Tribunal su significado.

Concluye Alfredo Dagdug Kalife²⁴⁸, justificando que la pericia es una fuente/medio de prueba, emitida por un perito o consultor técnico (sea este colegiado, unitario, persona jurídica o física), que sirve como auxilio de los sujetos que intervienen dentro de la investigación (Investigador, víctima, defensa y/o inculpado) para la obtención de fuentes de prueba, así como auxiliar de las partes y del juzgador dentro del proceso, en la práctica probatoria, consistente en que, una vez que el experto sea puesto en contacto con el objeto de estudio, realice un

²⁴⁸ Dagdug Kalife, Alfredo, *La prueba pericial al amparo de un nuevo modelo de justicia predominantemente acusatorio*, Ubijus Editorial, México, 2010, pp. 35 y 36

análisis, emita un dictamen y se someta a un interrogatorio (al amparo de los principios informadores del proceso), con la finalidad de que dicha probanza se constituya como elemento de convicción dirigido al órgano jurisdiccional, para lograr su convencimiento psicológico de haber encontrado la verdad y, por ende, estar en posición de emitir una resolución que solucione una controversia.

Es necesario entender al perito, *latu sensu*, como aquel sujeto que por sus conocimientos científicos, técnicos o artísticos, auxilia a la administración de justicia, realizando exámenes específicos, sobre personas, cosas o hechos. Por el contrario, en estricto sentido, debemos entender al perito como un sujeto que, dados sus conocimientos especializados en una determinada rama del saber, auxilia al investigador o al juzgador que tiene como características inherentes la objetividad y la imparcialidad y, que una vez, que ha sido nombrado por la autoridad competente y adquiere el status que, precisamente, lo hace ser perito, se le pone en contacto con el objeto de análisis, rinde un dictamen en la ciencia, técnica, práctica, oficio, arte o entorno cultural y conocimiento lingüístico, para el que fue requerido y se somete a un interrogatorio (al amparo de los principios informadores del proceso).

Capítulo cuarto

Bases epistemológicas para la implementación del proceso penal, acusatorio y adversarial en el Estado de Michoacán

El presente capítulo tiene como propósito proponer la bases epistemológicas para la implementación del procedimiento penal, acusatorio y adversarial para la entidad federativa de Michoacán. Es conveniente explicar qué es epistemología, sobre todo porque esta disciplina filosófica es un referente esencial para la propuesta que se presenta.

La epistemología es una rama de la filosofía que trata de los problemas filosóficos que rodean la teoría del conocimiento. La epistemología se ocupa de la definición del saber y de los conceptos relacionados, de las fuentes, los criterios, los tipos de conocimiento posible y el grado con el que cada uno resulta cierto; así como la relación exacta entre el que conoce y el objeto conocido.²⁴⁹ La teoría del conocimiento trata de explicar la forma en la que adquirimos el conocimiento del mundo y los procedimientos por los que es generado ese conocimiento, de tal forma que pueda ser valorado ya como verdadero o como falso.

La epistemología surgió con Platón, quien oponía el concepto de creencia u opinión al de conocimiento. De este modo, mientras la opinión es un punto de vista subjetivo, sin rigor ni fundamento, el conocimiento es la creencia verdadera y

²⁴⁹ Rodríguez Casas, Gerardo Armando, *Hacia una epistemología integral*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1979, p. 24

justificada que se ha obtenido luego de un riguroso proceso de comprobación y validación. Así, según la teoría de Platón, el conocimiento es el conjunto de todas las informaciones que describen y explican el mundo natural y social que nos rodea.

La epistemología, además, provoca dos posiciones, una empirista que dice que el conocimiento debe basarse en la experiencia, es decir, en lo que se ha aprendido durante la vida, y una posición racionalista, que sostiene que la fuente del conocimiento es la razón, no la experiencia.

Por otro lado, la epistemología, desde el punto de vista de la filosofía, también puede referirse a la teoría del conocimiento o gnoseología. En este sentido, vendría a referirse al estudio del conocimiento y del pensamiento en general. No obstante, hay autores que prefieren distinguir la epistemología, que se enfoca fundamentalmente en el conocimiento científico, de la gnoseología.

4.1 Modernización de la infraestructura

La reforma constitucional del 18 de junio de 2008, concerniente a la implementación de un sistema penal acusatorio, trae consigo una modificación en las distintas esferas jurídicas y estructurales en que actualmente se halla apoyado el sistema tradicional. El régimen de transición del actual sistema al nuevo, contemplado en los artículos transitorios de la reforma constitucional, impone el deber a los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial sobre la elaboración de

planes estratégicos para la incorporación del nuevo sistema conforme a las bases precisadas en la Carta Magna.

En efecto, el precepto segundo transitorio de la señalada reforma, prescribe que el nuevo sistema entrará en vigor una vez que se establezca en la legislación secundaria correspondiente, lo cual no podrá exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente a la publicación del decreto relativo. En concordancia con el artículo reseñado, el diverso numeral octavo transitorio indica que habrán de establecerse partidas presupuestales destinadas al diseño de las reformas legales, cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y a la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados²⁵⁰.

Como se aprecia, cada entidad federativa, dentro del ámbito de su competencia, debe diseñar una estrategia para incorporar el reciente orden, fijando un plan para cada aspecto que involucre el establecimiento efectivo de las bases en que se funda el modelo penal acusatorio. Así, en lo que concierne al Estado de Michoacán, la incursión del nuevo procedimiento necesariamente habrá de traer aparejada la conjunción de ámbitos distintos de actuación, complementarios entre ellos, aunque para el tema propuesto en el presente apartado, sólo se requiera fijar bases que tengan inmersas la esfera jurídica y la infraestructura.

²⁵⁰ México, Gobierno Federal, op. cit., p. 30

Un adecuado plan de modernización de la infraestructura, por ende, tendrá que diseñarse en función del diagnóstico que se realice de la situación actual y, a partir de éste, se contará con respuestas técnicas a las necesidades que se revisan en este nuevo entorno. Además, deberá dar cobertura a las nuevas relaciones de las autoridades con los ciudadanos, garantizando los derechos e intereses de los agentes que intervienen en unas adecuadas condiciones de seguridad jurídica²⁵¹.

4.1.1 Marco normativo

La ejecución de todo plan o proyecto de modernización debe tener preparada una normatividad que justifique cada una de las medidas que se adopten para la implementación de nuevos elementos que lleven al cambio deseado. De ello deriva la necesidad de elaborar un marco normativo que dé cobertura a la actuación de determinados órganos estatales en función de lo pretendido por la reforma, también el procedimiento que deban de adoptar para la consecución de ese objetivo.

La base jurídica está prevista a nivel Constitucional; sin embargo, dicha norma prescribe que cada entidad está obligada a legislar sobre la forma en que habrá de incorporarse el sistema penal acusatorio, en sustitución al tradicional que tendrá que extinguirse plenamente. En tal virtud el poder legislativo del Estado de

²⁵¹ Plan de Modernización, en *Consejería de la Presidencia. Junta de Extremadura*. [en línea] España [actualización no disponible] disponible en: <http://sia.juntaex.es/modernizacion/IndiceEje4.asp>, consultado el 3 noviembre de 2009

Michoacán, tiene el deber de la elaboración de las normas estatales que formen parte del procedimiento acusatorio.

4.1.2 Infraestructura

Para la plena eficacia de la reforma, se requiere de un proceso de reingeniería que opere nueva en varios niveles y planos: el normativo, anteriormente enunciado, la capacitación del personal que va a operar la reforma en práctica, la generación de la infraestructura necesaria para llevar a cabo las audiencias de juicio oral, la creación de un cuerpo de peritos que permita contar con una investigación científica de los hechos delictivos, el diseño de un sistema de medidas alternativas al juicio y de los correspondientes mediadores o de jueces de garantía que lo hagan funcionar²⁵².

Acorde a lo indicado, la reforma del 18 de junio de 2008 incluye la actividad de distintos órganos de gobierno, a saber, las Secretarías de Seguridad Pública, tanto federal como las de las entidades federativas; los Poderes Judiciales de los Estados y el federal; y las Procuradurías del país. La transformación de las instalaciones con las que cuentan para el ejercicio de sus funciones, constituye un tema de relevancia para garantizar, en su caso, cada una de las fases que conformarán el proceso penal acusatorio, pues la forma de tramitación de los

²⁵² Enero 5, 2009, por [TSJZAC](#). Guardado en [Artículos Periódicos, Destacadas, Noticias](#). Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. [en línea]. (actualización no disponible) disponible en: <http://www.tsjzac.gob.mx/index.php?s=modernizar>, el 3 noviembre 2009

procesos, bajo los parámetros del sistema tradicional, devendrán incompatibles con los del nuevo modelo.

Según la esencia del nuevo proceso adversarial, existe la necesidad de elaborar un diseño que cubra cada uno de los planos y niveles del procedimiento actual que deban transformarse para implementar el proceso penal acusatorio, pero sobre todo, que comprenda bases epistemológicas conforme a lo interpretado en la reforma, merced a que la definición de estándares de funcionabilidad, habitabilidad, confortabilidad, accesibilidad y seguridad, para superar las actuales, deben estar incluidas en toda actuación futura que se lleve a cabo en materia de infraestructura²⁵³.

4.1.3 Principios del diseño para la modernización de la infraestructura

El cambio al orden acusatorio exige una transformación de las instalaciones donde actualmente se desarrollan las actividades propias del sistema tradicional, habida cuenta que para la prestación de cualquier servicio público, se debe contar con la infraestructura y medios adecuados que permitan su desenvolvimiento dentro de los parámetros de calidad que la sociedad demanda.

La mejoría que se requiere, en función a la reforma del 18 de junio de 2008, no está exenta de considerar principios básicos en materia de modernización de

²⁵³ Plan Andaluz de Justicia 2007-2010. *Consejería de Justicia y Administración Pública*. [en línea] España (consultado 3 noviembre 2009) [actualización no disponible] disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/resources/archivos/2009/5/27/1243441326964108-10-2007.pdf>.

infraestructura, que a saber son: estrategia y planificación, gestión por procesos, personas y organización y requerimientos de inversión.

Estrategia y planificación

Para establecer una estrategia a seguir, se requiere el análisis previo del sistema actual en que se desarrollan las actividades propias del servicio público que se pretenda cambiar o modernizar, pues se requieren datos precisos de aquello que exige mejoría o bien, de una transformación total para la consecución de los objetivos expuestos, en función de la reforma constitucional.

Se requiere de un estudio de cada órgano del Estado al que corresponda la aplicación del procedimiento penal acusatorio, condición que se hace extensiva al Estado de Michoacán, parte integrante del Estado Mexicano, y obligado a transformar su infraestructura para cumplir con los estándares fijados en la reforma citada.

Cada órgano del Estado, deberá iniciar un análisis en los dos ámbitos que lo integran, a saber:

Ámbito interno: con el mismo grupo u otro similar, se analizarán las debilidades y fortalezas a nivel interno y las amenazas y oportunidades que ofrece el entorno; se fijará la cultura organizativa existente y las posibilidades reales de evolución; se pretenderá el encuentro de aliados internos; se determinarán niveles

de eficiencia interna y coordinación en el funcionamiento y toma de decisiones; se evaluará el grado de profesionalización de la plantilla de personal; se desarrollará un análisis global y por áreas; se medirá el clima laboral existente; se abordarán el examen de los canales de comunicación que existen, hacia el interior de la organización y hacia fuera; se detectarán los principales problemas de gestión en curso, así como los riesgos internos, tanto financieros como los no financieros²⁵⁴.

Ámbito departamental: por cada departamento, o de forma global en Entidades pequeñas, se analizarán todas las variables que puedan incidir en la toma de decisiones sobre la planificación a realizar, y muy especialmente las áreas de mejora²⁵⁵.

De los datos que se obtengan del doble análisis enunciado, se expresarán las bases del proceso de modernización de la infraestructura que cada órgano estatal deberá implementar, que habrá de definirse con precisión, sometido a una planificación, gestión y evaluación, de manera centralizada, participativa y abierta y liderada por un área específica del órgano estatal de que se trate.

Gestión por procesos

Los procesos constituyen el pilar fundamental de la nueva organización y la base de la modernización administrativa. Una organización es tan eficiente como

²⁵⁴ ¿Cómo abordar un plan de calidad y modernización en la administración local? (PCM). Octubre 2008 Grupo de Trabajo de la Comisión de Modernización y Calidad de La FEMP. *Una guía-itinerario de inicio del proyecto*. [en línea] España [actualización no disponible] disponible en: www.femp.es/index.php/femp/content/.../FEMP%20final.pdf, el 3 noviembre de 2009

²⁵⁵ Idem

lo sean sus procesos²⁵⁶; por ello, cada órgano del Estado de Michoacán que deba involucrarse en el nuevo sistema, fijará la respuesta a los siguientes cuestionamientos: ¿Qué se quiere? ¿Cuál es la meta global? ¿Cómo se va a lograr? ¿Qué se necesita? ¿Qué inversión se requiere para la infraestructura?²⁵⁷

Así entonces, la respuesta que se obtenga a cada apartado, fijará la tarea que en específico deba desarrollarse para la consecución del objetivo que se plantea en materia de modernización de la infraestructura actual, ello en atención a la instauración del modelo penal acusatorio en sustitución al tradicional, actualmente vigente.

Personas y organización

El plan que se adopte para la modernización de la infraestructura, habrá de contemplar una transformación en la estructura y en la forma de trabajar de las personas, merced a que cualquier estrategia que se adopte, no puede abordarse con garantías de éxito sin la implicación necesaria de los empleados públicos.

Los recursos humanos son un elemento clave en cualquier proceso de cambio; en este sentido resulta fundamental lograr la motivación de los empleados públicos por su trabajo y desarrollar la comunicación interna, así como potenciar

²⁵⁶ *Ibíd*em

²⁵⁷ Visión a Largo Plazo, en *Programa Nacional de Infraestructura*. Gobierno Federal. México [en línea] [actualización no disponible] disponible en: <http://www.infraestructura.gob.mx/index4a09.html?page=modules>, consultado 3 de noviembre de 2009

su participación en el proceso de transformación²⁵⁸ que se requiera a nivel de esquema, del cual pueden ser partícipes acorde al área en que cada uno se desarrolle, dentro del órgano estatal al que pertenezcan.

Requerimientos de inversión

En materia de inversión, el plan de renovación de la infraestructura para la implementación del sistema penal acusatorio en el Estado de Michoacán, puede elaborarse en función de tres escenarios²⁵⁹:

Inercial: si no se llevan a cabo las reformas estructurales que requiera el país para la obtención de recursos necesarios para la implementación del plan.

Base: si sólo se lleva a cabo una Reforma Hacendaria; o,

Sobresaliente: si se logra la realización de todas las reformas que se requieren.

Inicialmente se aclaró que a partir de la entrada en vigor de la reforma, se asignarían partidas presupuestales que cubrieran el costo de construcción y operación de la obra requerida para el cambio del proceso penal vigente al

²⁵⁸ Plan de Modernización, en *Consejería de la Presidencia. Junta de Extremadura*. [en línea] España [actualización no disponible] disponible en: <http://sia.juntaex.es/modernizacion/IndiceEje4.asp>, 3 de noviembre de 2009

²⁵⁹ Qué necesitamos, en *Programa Nacional de Infraestructura*. Gobierno Federal. México [en línea] [actualización no disponible] disponible en: <http://www.infraestructura.gob.mx/index4a09.html?page=modules>, 3 de noviembre de 2009

acusatorio; sin embargo, todo costo de índole económico debe preverse en función de los ingresos que tenga cada Estado, ponderando los tres escenarios que, a nivel federal, se han pronosticado en relación a diversos planes de modernización que se han desarrollado en materia de edificación. Por ello, es indispensable que en Michoacán se analicen los tres escenarios, como base para la transformación, ello permitirá certeza sobre los requerimientos mínimos para la construcción de áreas idóneas para el desarrollo de las actividades propias del reciente modelo.

Un ejercicio que ilustra lo antes razonado, con relación a la inversión, se destaca la actividad que desarrolló el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el cual, para el distrito judicial de Morelos, y en cumplimiento a la organización de la reforma en una primera etapa, ejerció un presupuesto por la cantidad total de \$30,903,000 treinta millones novecientos tres mil pesos; que distribuyó en los siguientes rubros: 1) salarios (becas al personal) por \$6,661,000 seis millones seiscientos un mil pesos; 2) adquisición de inmuebles y remodelaciones por \$14,241,000 catorce millones doscientos cuarenta y un mil pesos; 3) equipamiento por \$8,600,000 ocho millones seiscientos mil pesos; y capacitación por \$1,300,000 un millón trescientos mil pesos²⁶⁰.

²⁶⁰ Molina Martínez, Sergio Javier, op. cit., p. 120

4.1.4 Implementación del plan de modernización de infraestructura

En esta fase se vinculan los objetivos del plan, así como las bases fijadas para el mismo que, según se ha indicado, deben estar definidas, pues una adecuada planificación es una condición necesaria para el éxito en su implementación²⁶¹.

El Estado de Michoacán, al igual que la demás entidades federativas del país, debe cumplir con el mandato constitucional derivado de la reforma de data 18 de junio de 2008, por lo que, una vez que elaborado el plan de renovación de estructura, tendrá que considerarse, ya en la fase de su implementación, las siguientes notas²⁶²:

- a. El ritmo de establecer se readaptará en todo momento a variables organizativas que lo aconsejen. Calidad no debe sufrirse como una carga.
- b. En la medida de lo posible, la aplicación de metodologías debe hacerse, primero, en experiencia piloto en alguna región o distrito, que sirva de prueba del método de aplicación y su eficacia, antes de generalizarse.

²⁶¹ Cómo se desarrolla un proyecto de calidad. *Plan de Calidad del Ayuntamiento de Madrid*. [en línea] España [actualización no disponible] en: <http://www.munimadrid.es/UnidadWeb/Contenidos/Publicaciones/TemaAdmPublica/PlandeCalidad/PlandeCalidad.pdf>, 3 de noviembre de 2009

²⁶² ¿Cómo abordar un plan de calidad y modernización en la administración local? (PCM). Octubre 2008 Grupo de Trabajo de la Comisión de Modernización y Calidad de la FEMP. *Una guía-itinerario de inicio del proyecto*, op. cit.

- c. Las aplicaciones (planes de calidad) no son un fin en sí mismas, el fin es la instauración de un sistema penal distinto al vigente.
- d. El Plan es revisable y adaptable a los intereses de la dependencia pública, no a los de personas concretas (responsables, grupos de interés, consultores, etc.).

La formación/información y contar con la experiencia de otras Entidades (*benchmarking*) siguen siendo fundamentales.

Acorde a los rasgos mínimos que se han reseñado, la implementación del proceso adversarial requiere de un cambio notable en la organización en la que actualmente operan los distintos órganos gubernamentales encargados de la seguridad pública, así como de la procuración, impartición y administración de justicia, que necesariamente se habrá de ajustar a un plan diseñado por cada institución pública, determinando requisitos mínimos para la modernización de aquello con lo que se cuenta, en función a las necesidades propias del sistema acusatorio. Sin embargo, como también se expresó previamente, ello no podrá conseguirse si se carece de impulso económico, respaldo técnico y apoyo presupuestal considerables²⁶³, condiciones que en la actualidad no son materia de análisis por parte de las autoridades del Estado de Michoacán, a quienes habrá de corresponder promover atento a la reforma constitucional señalada.

²⁶³ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Porrúa, México, 2009, p. 144

4.2 Capacitación a Ministerios Públicos, policías, peritos, defensores públicos, jueces, magistrados y abogados

La reorganización constitucional pretende que el proceso penal sea más justo, eficiente, objetivo, accesible y humano, propio de un Estado democrático, y un aspecto que constituye un obstáculo, es el cambio cultural que implican los nuevos paradigmas de la impartición y administración de justicia, en razón de que sus operadores y la comunidad jurídica en general se instruyeron y capacitaron con el modelo inquisitivo, obteniendo sus conocimientos y desarrollaron habilidades, que requieren modificarse para su adaptación al método adversarial que exige múltiples virtudes.

Esa adecuación constituirá uno de los pilares del éxito de la implementación del nuevo procedimiento penal, que para lograrse no existe otra regla que la capacitación de todos los actores del mismo, a través de un plan integral cuyo objetivo principal tendrá que centrarse en los esquemas de calidad que un evento de tales dimensiones y trascendencia para la sociedad requiere, esto es, la determinación clara y precisa de objetivos, los programas y sus contenidos, la ejecución de los mismos, para finalmente evaluar de forma constante y permanente revisión de resultados, en aras de fortalecer debilidades y la mejora continua.

El servicio de impartición y administración de justicia necesita de condiciones como la especialización de los que intervienen en el mismo, acorde al

rol que desempeñan, por ello la planeación de capacitación debe incluir los jueces de todas las instancias, a otros miembros del poder judicial que ocuparán cargos administrativos y en áreas informáticas, los agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías, los defensores públicos y los postulantes en general, que sin duda, en sus áreas respectivas necesitan adquirir conocimientos y capacidades para desarrollar sus nuevas obligaciones.

El planteamiento de objetivos, como se previó en el capítulo segundo, nace del marco normativo que brinda la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, que reformó entre otros artículos el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, a partir del cual debe desarrollar cada entidad la implementación del orden acusatorio penal, y por ende, requiere la elaboración de planes de trabajo, pauta normativa, que nuestra entidad aún no desarrolla, pero que a razón de la *vacatio legis* que no puede exceder de ocho años a partir de la entrada en vigor de la reforma, deben iniciar a elegir las medidas que un cambio de paradigma exige.

El marco normativo genera un sinnúmero de metas a cumplir previo a su establecimiento, una de ellas, de las más relevantes, es la capacitación integral de la comunidad jurídica, en todos sus niveles, iniciando por quienes ya actúan en el método tradicional, deben aprender nuevas formas de trabajo para adaptarse, hasta las universidades que tienen que adecuar sus planes de estudio para formar profesionistas con el perfil que el nuevo orden de procuración y administración de

justicia necesita e incluye a la sociedad en general porque su visión sobre los órganos jurisdiccionales tendrá que modificarse.

Todos tienen que transformar en alguna medida los esquemas intelectivos y profesionales bajo los que han venido trabajando durante años o décadas²⁶⁴, esto es, iniciando con un proceso epistemológico.

Lo anterior necesita de un programa de destreza en el que participen jueces, fiscales, peritos, policías, defensores públicos y privados, pero también de consensos y estrategias para lograr el fin de la reforma que no depende únicamente de la calidad del orden legal sino también del nivel y la seriedad en que estos cambios son implementados.

Cuando se habla de establecer si deben considerarse diferentes aspectos que dependen de los bienes existentes para satisfacer las necesidades físicas del nuevo procedimiento y también del capital humano con que se contarán; ambos son condiciones para que el nuevo conjunto pueda iniciar dentro de límites adecuados de eficiencia y calidad, además de la organización, capacitar a todos los actores involucrados en el nuevo sistema y, más aún, a toda la comunidad jurídica.

La magnitud de los cambios que requiere transitar de un modelo de justicia penal a otro, necesita de diseño y ejecución de programas de destreza para la

²⁶⁴ Ídem

reforma no solo referente en los aspectos de teoría, sino también el funcionamiento práctico para lograr el desarrollo de las pericias y habilidades necesarias que demanda el nuevo orden; la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que es altamente recomendable que los distintos ámbitos de capacitación se desarrollen basándose en la generación de nuevas prácticas²⁶⁵.

Otro tema esencial es que los programas de instrucción deben organizarse con la anticipación necesaria para que los diferentes actores del procedimiento tengan la posibilidad de interiorizarse en las temáticas y destrezas adquiridas.

Así puede observarse de diversas entidades federativas que ya han organizado el método adversarial, optaron por la capacitación en una partida presupuestal, por ejemplo el Gobierno del Estado de Morelos, que destinó de inicio una inversión de \$30'903,000.00 treinta millones novecientos tres mil pesos para la instauración de la reforma, de los que, destinó al Supremo Tribunal de Justicia de aquel Estado, \$1'300,000.00 un millón trescientos mil pesos, para invertir en capacitación de sus integrantes²⁶⁶.

En el Estado de Oaxaca para la operatividad del Sistema Acusatorio Adversarial, el ejecutivo del Estado aplicó una partida especial, que permitió emprender un programa por tiempo indefinido para dar capacitación tanto a

²⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Sistema Penal Acusatorio en México: Estudio Sobre su Implementación en el Poder Judicial de la Federación*, México, 2008, p 137

²⁶⁶ El dato se obtuvo de la oficina administrativa del Tribunal de Justicia de Morelos [en línea] en <http://www.tsjmorelos.gob.mx/>, el 3 de noviembre de 2009

miembros del tribunal como a los abogados postulantes²⁶⁷ y que hasta la fecha continua vigente.

Inclusive el Estado de Chihuahua, concretamente el tribunal de justicia destina de su partida presupuestal \$180,000.00 ciento ochenta mil pesos para la permanente actualización del personal a través de un programa anual.

Es decir, la capacitación que se procure debe ser integral y permanente, porque el propósito es formar un nuevo profesionista con una visión distinta, y debe dirigirse a toda la comunidad jurídica, porque de nada serviría contar con jueces capacitados, si quienes acudirán ante ellos –Ministerio Público, peritos, policías, abogados, etc.- desconocen en la misma medida que aquél, los fundamentos teóricos y prácticos del juicio adversarial, y no se lograría el fin de la reforma constitucional.

Ante ello, nuestra entidad debe definir a la brevedad posible un plan de acción que precise los fundamentos y principios epistemológicos del nuevo modelo penal, vinculados a parámetros de calidad que los actores que intervendrán deberán tener, pero esa instauración debe ser oportuna, antes de que inicie el nuevo procedimiento, porque sólo así se brindará un servicio de justicia óptimo, y quedarán en el pasado prácticas dañinas del orden inquisitivo, como aprender sobre la marcha, mejorar en el próximo asunto o cuando se adquiriera experiencia se cometerán menos errores o no tan graves.

²⁶⁷ Dato obtenido del informe anual de labores del Presidente del Tribunal de Justicia de Oaxaca correspondiente al año 2008, [en línea] en <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/>, el 3 de noviembre de 2009

Ahora el juez, requiere desarrollar agilidad mental para comprender y valorar los méritos de un caso, en el mismo momento que los está conociendo, y debe ser inteligente para expresar las decisiones que emita, fundando y motivando de manera verbal su determinación.

Empero, también los cuerpos de Policía tienen que capacitarse para realizar eficaces indagaciones, el Ministerio Público a sostener su acusación, el defensor tendrá que ser técnico del derecho, porque el nuevo método a diferencia del actual, no permitirá que el juez subsane sus fallas, y en general todos deberán desarrollar la capacidad de convencer con argumentos orales al juez.

Inclusive participarán de forma activa y diversos profesionistas que auxilieren en la labor del juez, a quienes deberá capacitarse, como mediadores, conciliadores, árbitros, ingenieros en informática, etc.

Conociendo la problemática, qué se debe realizar para éstos.

Las técnicas de enseñanza del modelo acusatorio deben ser a través de una epistemología definida, primero a nivel de instituciones para brindar los cimientos generales y necesarios sobre el nuevo procedimiento a todos los actores, y luego especializada a cada uno acorde con el rol que desempeñará.

En ambos casos, es necesario que la capacitación comprenda dos aspectos primordiales: la teoría y la práctica, el primero de ellos incluye dotar de:

- Los fundamentos esenciales de la investigación del delito.
- Los principios del sistema penal acusatorio.
- Las técnicas de juicio oral.
- El conocimiento sobre los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Y el segundo demanda la iniciación de talleres, simulacros, intercambio de experiencias, entre otros.

Un aspecto relevante es que los actores del nuevo proceso acusatorio, deben adaptarse al escrutinio, a la calificación constante y a ponderar y explicar a los interesados los argumentos que funden su juicio, a diferencia del plano inquisitivo donde los juicios se anotan en documentos, pero no existe el deber de justificar las causas que tomó en consideración para emitir su fallo.

De ahí que, si la actuación será motivo de evaluación constante es necesario que se garantice que intervengan solo aquellos objetivamente calificados y que sean certificados como aptos.

Siempre resulta útil para unificar criterios de enseñanza la edición de manuales que describan los requerimientos primordiales, en este caso, de los distintos roles de participantes del nuevo sistema con la precisión sistemática que debe seguirse para la formación de profesionales, en sus distintos roles.

El diseño de la pericia denota que todos los miembros de la comunidad jurídica deben adquirir el conocimiento de los principios generales de los procesos acusatorios y la dinámica de los mismos, de modo tal que logren distinguir las diferencias entre un procedimiento escrito y otro oral, que observen la dinámica de nuevas formas de trabajo, y adquirir las herramientas que se demanden para ejercer los nuevos roles del juez, fiscal, defensor, policía, peritos, etc.

Por ende, el primer aspecto se soluciona iniciando del hecho que todo conocimiento nuevo encuentra su génesis en el ámbito teórico, porque éste se erige como el fundamento inevitable y básico del éxito de toda planeación que busca la calidad, dado que, sólo de aquello que se conoce la naturaleza puede desarrollarse de manera óptima y trasladarlo a la práctica eficazmente.

De ahí que, el primer aspecto constituye la instauración de cursos formativos específicos sobre el nuevo juicio penal que permitan la institución del enfoque innovador y a la vez implementar la cultura de la calidad, del constante análisis de objetivos y la evaluación de los resultados obtenidos.

Un primer esfuerzo sin duda lo constituye el programa de capacitación para la aplicación e instrumentación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Adversarial, que se impartió para el Poder Judicial de Michoacán, en el cual participaron Magistrados Penales, Jueces de Primera Instancia Penales, Jueces de la Causa y Apelación en Justicia Integral para Adolescentes, defensores de oficio y agentes

del Ministerio Públicos, así como integrantes de diversos colegios y asociaciones de abogados²⁶⁸.

Fue impartido por especialistas nacionales y extranjeros, y emana del Sistema Nacional de Educación Judicial, auspiciado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos²⁶⁹.

Y en torno a la cuestión práctica debe integrar el análisis de casos y ejercicios de simulación, para conseguir el desarrollo de habilidades como la oratoria, la expresión verbal, corporal, y la de escuchar, comprender y decidir en el mismo acto, técnicas para interrogar eficientemente, opinar con fundamento, en esencia contar con herramientas para conducirse y estructurar ideas verbalmente de forma correcta, técnica y concreta.

Aquí es valiosa la experiencia de otras entidades, por ejemplo en el Estado de Oaxaca, para la operatividad del Sistema Acusatorio Adversarial, el ejecutivo del estado destinó una partida especial al poder judicial para capacitar teórica y prácticamente durante cinco meses a los aspirantes a jueces, así como al personal de informática y administrativo, y además implementó un programa por tiempo indefinido para dar capacitación a un promedio de seiscientos abogados postulantes²⁷⁰.

²⁶⁸ Dio inicio el 7 de junio de 2009, fue un curso introductorio básico

²⁶⁹ CONATRIJ

²⁷⁰ Dato que emite Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca [en línea] en <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/trasparencia/publicaciones/planeación2009/web2/poa/htm>, el 3 noviembre de 2009

Otro referente es el Tribunal Superior del Estado de Zacatecas que brindó capacitación a miembros de diversas categorías de la carrera judicial, a integrantes del colegio de abogados y a profesionales académicos de la Universidad Autónoma de Zacatecas, incluso creó una maestría y un diplomado sobre temas inherentes al proceso penal acusatorio.

Y durante el transcurso del 2008 dos mil ocho, organizó cursos intensivos de formación de jueces, magistrados, abogados, policías y peritos a cargo de especialistas, en el juicio oral, justicia alternativa y sistema de justicia adversarial; en esa entidad, además, propiamente dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma de Zacatecas, el 19 de diciembre de 2008, se anunció la edificación de un aula para la práctica de los juicios orales en la unidad académica de Derecho, a la que destinó una inversión de \$2'500,000.00 dos millones y medio de pesos²⁷¹.

También existe una medida preventiva de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el 9 de Mayo de 2008, inauguró una sala de capacitación para los juicios orales en el Instituto de Formación Profesional, con la pretensión de capacitar a fiscales, peritos y policías; y además facultándola para que distintas universidades la utilicen para instruir a los estudiantes de Derecho²⁷².

²⁷¹ Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. [en línea] disponible en: <http://www.tsjzac.gob.mx/index.php?s=modernizar>, 4 de noviembre de 2009

²⁷² Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [en línea] disponible en: <http://www.tsjdf.gob.mx/> procuraduría del distrito federal, consultado el 4 de noviembre de 2009

Esos parteaguas pueden servir de apoyo para el diseño de los contenidos necesarios que requerirá el programa de instrucción, que bien es cierto que tendrá que enfrentar problemas presupuestales, pero aquí la creatividad y empeño podrán solventarlos por quienes tengan un verdadero interés de cambiar sus paradigmas y ajustarse con eficiencia al nuevo modelo penal.

Una opción válida y que otras entidades han adoptado para capacitar a los que intervendrán en el procedimiento acusatorio penal, es la celebración de acuerdos o convenios de colaboración con otros Estados que fueron pioneros al implementar aquel método y en la actualidad adquieren cada día mayor experiencia, entre ellos a Chihuahua, Oaxaca, Nuevo León o Estado de México, que han contribuido transmitiendo sus vivencias.

Lo importante es asumir la planeación de la formación y cursos del nuevo juicio como un requisito obligatorio, ineludible y urgente para toda la comunidad jurídica del Estado, que básicamente deberá abarcar los siguientes supuestos:

El primer paso para dicha implementación debe ser asumida por cada institución. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tiene que establecer programas de capacitación de jueces, personal administrativo y técnicos en informática, sin olvidar mediadores, árbitros y conciliadores, porque en sede judicial se cuenta con un centro de medios alternativos de justicia.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, habrá de ocuparse de Ministerios Públicos, Peritos y Policías.

El Ejecutivo deberá capacitar a los defensores públicos y todos aquellos que tengan intervención.

Y los colegios y barras de abogados tendrán que incorporarse a los estudios en la materia, a quienes las instituciones tendrían que darles cabida.

Adquirido ese cimiento elemental, entonces, las instituciones tendrán que comenzar a colaborar e interactuar entre sí, para que, los actores capacitados en la teoría puedan llevar a la práctica esos conocimientos y simulacros, intercambio de experiencias, opiniones y críticas puedan perfeccionar las técnicas que la oralidad exige.

Se hace especial énfasis en la simulación de audiencias que por su importancia debe involucrar al mayor número de participantes y reproducirse con proximidad a la realidad de la dinámica de una audiencia, ello tendrá por efecto crear en los actores del mismo la idea clara y precisa de la nueva forma de trabajo que deben adoptar, además expondrá las cualidades que tienen que desarrollar y cuales deben aprender.

También brindará seguridad en los promoventes y proporcionará herramientas prácticas idóneas para enfrentar la realidad.

La confrontación de experiencias entre instituciones, desde diversos puntos de vista y roles, creará en la colectividad el interés de mejorar para estar a la vanguardia y al nivel de quienes tendrán roles diversos al propio, y llegar a conclusiones comunes y de ahí, corregir errores, subsanar deficiencias o simplemente aportar para el perfeccionamiento de actitudes.

Estos ejercicios permiten desarrollar la habilidad de analizar los informes que relata la policía, la víctima, el imputado, los peritos, tomar decisiones, asumir estrategias, escudriñar los interrogatorios, y desenvolverse en la negociación, que la gran mayoría de la comunidad jurídica no ha desarrollado porque no se requerían en el sistema inquisitivo.

Un punto notable es la necesidad que las universidades participen en el cambio que sobreviene para la justicia penal, adecuando sus programas de estudio, utilizando métodos de enseñanza con tendencia y que los estudiantes participen en el desahogo de audiencias orales, con diversos roles, para que su educación sea integral y obtengan herramientas que les permitan al concluir sus estudios incorporarse sin dificultad al nuevo procedimiento.

Por ende, evidentemente la capacitación para el nuevo orden de justicia penal requiere ser abordada a nivel de cada institución y con un enfoque epistemológico integral, a fin de que las experiencias que se obtengan, permitan adquirir bases para llegar a la verdad en el ejercicio de sus funciones.

4.3 Preparación de una nueva generación de estudiantes de licenciatura en derecho

El nuevo proceso acusatorio y oral, tiene su fundamento en los principios universales de libertad, igualdad, seguridad, prudencia, razón, verdad, justicia, debido proceso, presunción de inocencia, entre otros, así como la filosofía en su diversa clasificación, a saber, epistemología, ontología, teleología, antropología y lógica.

Con la incorporación del nuevo modelo acusatorio adversarial en México, sustituyendo el sistema inquisitivo, escrito y secreto, se pretende que ahora la mayoría de los mexicanos confiemos en las policías municipales, estatales y federales; en los jueces de todos los niveles de gobierno; que opere a favor del procesado el principio de presunción de inocencia, es decir, se le debe de considerar inocente hasta en tanto no exista una sentencia condenatoria en su contra; que el proceso penal se desarrolle en público y en presencia del juez; y, las partes puedan exponer sus argumentos frente al otro y delante del juez.

Para lograr el nuevo modelo de procurar e impartir justicia en México, es necesario que se materialicen las reformas a las normas que tienen aplicación en ese paradigma, es decir, surge la necesidad de una producción legislativa, a fin de lograr mejores niveles de excelencia, eficacia, eficiencia, justicia conmutativa y distributiva con calidad internacional que exige la sociedad mexicana, con el propósito de reconocer los valores que animen y motiven a los justiciables.

De suerte que agentes del ministerio público, jueces, magistrados, ministros, policías, peritos, abogados, defensores públicos y profesores, necesariamente tienen que capacitarse en esa nueva corriente jurídica, de lo contrario su desempeño al ejercer la función que realizan será deficiente, con notorio perjuicio a las partes del proceso y la sociedad.

A manera de ejercicio, con el propósito de delimitar la presente investigación, y tomando en consideración que el 85 % de las personas que participarán como funcionarios en el nuevo procedimiento de carácter oral y público, serán abogados, con una formación diferente a lo que se exige para desempeñar su función en el proceso de que se viene hablando, se propone que los planes de estudios de la licenciatura en derecho, se reformen para que se incorporen materias de contenido humanístico, particularmente la filosofía, que tengan como centro principal al hombre, recordando que los seres humanos somos capaces de pensar y de razonar en forma lógica y coherente, por ser buscadores de la verdad, llamados a la excelencia, no a la mediocridad. Y, las nuevas generaciones de la licenciatura en derecho, al egresar se distingán por tener presente que el fin de la educación es generar hombres conscientes de su dignidad y una sociedad digna de seres humanos, mediante el desarrollo de las potencialidades ínsitas en todos los seres humanos.

4.3.1 La filosofía en la educación

La importancia de la filosofía es algo que sólo se comprende, aunque no del todo, cuando se ha pasado por ella; podemos considerar fuera de discusión que cuanto más se profundiza en las cuestiones de que se trata más se acrecienta la conciencia de la necesidad de ocuparse de ella.

Se puede decir que la filosofía tiene un papel histórico extraordinario, los pueblos sin filosofía viven prisioneros de un cauce histórico inmemorial. Algo que, de forma un poco exagerada, Hegel expresa diciendo que un pueblo sin filosofía es un monstruo; no es consciente de sí mismo como sujeto de la historia universal.

Sócrates no establece en ninguna parte que no se pueda filosofar con gente de diferentes edades, porque hacer filosofía no es un asunto de edad, sino de capacidad para reflexionar escrupulosa y valientemente sobre lo que a uno le parece importante.

La investigación filosófica como modelo educativo, determina que entre sus muchos huecos e intersticios están los directores de escuelas a quienes la filosofía para jóvenes, por la razón que sea, les parece irresistible. Algunos la aprecian en la medida en que mejora las habilidades de razonamiento; otros la admiran porque los alumnos disfrutan con ella por sí misma, más que por sus calificaciones o porque sea importante para sus apariciones vocacionales. Algunos la ven como el

tronco central de la escuela elemental y secundaria, a partir del cual pueden ramificarse las asignaturas especializadas.

Pueden ignorar totalmente que con ella se cumple la recomendación pedagógica de Platón de enseñar con el juego y no por la fuerza.

Seguramente Sócrates se dio cuenta de que la discusión de conceptos filosóficos no era más que una frágil caña. Lo que debe haber estado intentando demostrar es que hacer filosofía era el emblema de la investigación en común como forma de vida. No hay que ser filósofo para alentar el espíritu autocorrectivo de una comunidad de investigación; más bien esto puede y debe ser fomentado en todas y cada una de nuestras instituciones.

Hay, por tanto, un argumento más reducido y otro más amplio a favor de la filosofía para jóvenes. El primero consiste simplemente en el hecho de que realiza una sana contribución al currículum actual y al aula. Pero la mayor justificación consistiría en que representa paradigmáticamente la educación del futuro como una forma de vida que aún no ha sido puesta en práctica y como una clase de praxis.

¿Qué debemos entender estar completamente educado?. Algunos educadores ven hoy a la filosofía para jóvenes como anticipo de una completa revalorización de la educación, y están ansiosos por contar sus características en

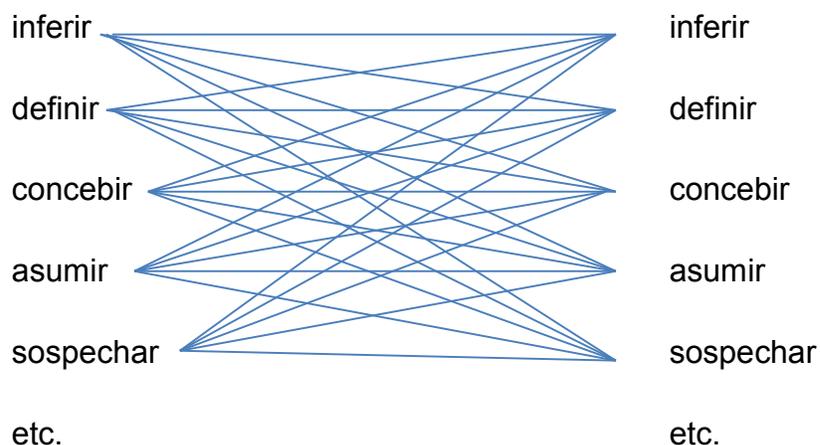
la escuela elemental, características que creen que debería mostrar todo el proceso educativo.

Tendremos que razonar juntos o morir juntos.

Pero la mirada más de cerca de la educación tradicional mostraría a los estudiantes memorizando las asignaturas y, de hecho, aprendiéndoselas, mientras fracasan cuando llega la hora de pensar en términos de esas materias o de asimilarlas completamente.

Cabe destacar que no solamente la filosofía debe tomarse como fundamento en la educación, sino también la psicología educativa, disciplina que ha descubierto la importancia de pensar sobre el pensamiento: de estudiar, controlar y revisar los propios procesos de pensamiento.

El acto metacognitivo es el que hace posible la autocorrección. Una cosa es que los actos mentales y las habilidades de pensamiento e investigación se apliquen al mundo, y otra es que además se apliquen a sí mismas. Cuando empezamos a razonar sobre la forma en que razonamos, a desarrollar conceptos sobre la forma en que conceptualizamos y a definir las maneras en que construimos definiciones, nuestro pensamiento se hace cibernético. Cada acto mental o habilidad de razonamiento puede aplicarse a todos los demás, como una figura de dos columnas donde cada componente se emparejará con todos los restantes.



Para lograr que tenga éxito la propuesta que emito, es necesario que los profesores también se eduquen, es decir que se capaciten, especialicen y se profesionalicen constantemente, pues no se puede suponer (como suelen hacer las disciplinas académicas) que el mero conocimiento de una materia determinada garantiza saber enseñar esa materia. Simplemente ha habido demasiados maestros y profesores que han conocido sus materias, pero han sido profesores demasiado incompetentes para que podamos creer que la conocían.

Por otra parte, tampoco se puede suponer (como han hecho las escuelas pedagógicas más recientemente) que el profesorado puede pasar sin conocer sus materias, con tal de que sigan cursos de didáctica para enseñarlas.

Además, teniendo como premisa a la filosofía, debe recordarse que el fin de la educación es generar hombres conscientes de su dignidad y una sociedad digna de seres humanos, mediante el desarrollo de las potencialidades ínsitas en todos los hombres y grupos humanos.

La educación es un proceso personal y social de permanente crecimiento y aprendizaje para la vida. Lo específico de la educación es el *aprender*, el crecer permanentemente a partir de sí mismo y en relación armoniosa con el entorno natural y social. Se trata de aprender y crecer gratificadamente y de sembrar felicidad en el mundo.

El hombre es el único animal que debe aprender a ser. El tigre nace tigre; es cierto que deberá aprender algunos comportamientos específicos para poder sobrevivir, pero su vida está programada instintivamente para ello.

El hombre, en cambio, no nace humano, se hace humano; su existencia precede a su esencia; no nace como debe ser; él debe hacerse y construirse. Lo hace, no instintivamente, sino mediante proyectos y opciones, mediante seguimiento de ideales y toma de decisiones.

En este plano se requiere que el nuevo funcionario que administre y procure justicia, se caracterice por tener un pensamiento claro, fundamentado e independiente, indispensable para generar horizontes y metas claras que permitan planear, decidir y dirigir automáticamente su vida.

El fin de la escuela y de la educación es también el desarrollo de las capacidades mentales del conocer, pensar, recordar y razonar.

En ese proceso del conocimiento, el estudiante de licenciatura en derecho en el nuevo modelo acusatorio adversarial, debe tener presente que los conocimientos deben ser contextualizados y relacionarse con la vida concreta mediante la explicación de condicionamientos, causas, influencias, aplicaciones y repercusiones. El pensamiento abstracto, que es necesario, debe relacionarse con la realidad. El pensamiento debe ir unido o proyectado a la acción, el estudio a la actividad o trabajo, la noción a la experimentación.

Las esferas del conocimiento pueden reducirse a dos: el mundo interior humano y el mundo que nos rodea. El aprendizaje debe comenzar por el conocimiento de sí mismo, que es la fuente indispensable de toda sabiduría y de todo funcionamiento eficaz de nuestra vida.

Por último, debo decir que la educación tiene como meta aprender a vivir, es decir, a comportarse eficazmente en nuestro mundo, maximizando la productividad vital y el bienestar general. Se trata de saber manejarse a sí mismo e interactuar positivamente con el entorno.

El desempeño profesional supera el dominar un arte específico, el sembrar una tierra, el manejar una máquina, el limar un hierro requiere saber el porqué y el para qué de la actividad y las circunstancias del mundo en que se realiza.

4.3.2 Preparación de una nueva generación de estudiantes de licenciatura en derecho

El nuevo régimen de justicia penal que propone la reforma en materia de justicia penal 18 de junio del 2008²⁷³, introduce cambios al sistema procesal penal, porque, ahora se comprenden un conjunto de normas que implican una modificación sustancial en los roles de los distintos actores y de las habilidades necesarias para el desempeño de los mismos. Bajo este prisma, las facultades de derecho en el país, deberán introducir modificaciones en sus programas clínicos, con el propósito de vincularlos con la génesis de la reforma penal.

El Estado Mexicano debe estar inmerso en la transición que impone la reforma de justicia penal, que implica el cambio del sistema tradicional por uno de modelo acusatorio que representa también una importante transformación adicional de nuestra cultura jurídica, toda vez que las exigencias de la reforma en materia de capacitación están desarrollando un nuevo paradigma de enseñanza legal, al respecto, vale traer a colación, como así lo visualizó Andrés Baytelman A., en el módulo sobre capacitación para la reforma procesal penal, del que importó el país de Chile, y al establecer que: un nuevo paradigma de enseñanza legal, que

²⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. op. cit. p.137. Afirman los ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azuela Güitron y Margarita Beatriz Luna Ramos, que: Es importante considerar que, debido a que la transformación de un sistema eminentemente escrito y sustentado en el expediente a un sistema acusatorio basado en la información producida en una audiencia, la función judicial puede resultar muy difícil de sobrellevar en un primer momento de la implementación; por ello, es altamente recomendable que los distintos ámbitos de capacitación se desarrollen basándose en la generación de nuevas prácticas, a partir de la discusión de casos y simulación de audiencias en el ámbito de la capacitación, donde los jueces puedan retroalimentar su actuación, estandarizar procedimientos y corregir las actuaciones que en principio no resulten adecuadas al sistema.

amenaza lentamente con empezar a desplazar al tradicional sistema de enseñanza del derecho en nuestro país²⁷⁴.

Es notable lo que explicó Baytelman, porque en Chile, la transición de la reforma en justicia penal, propició como resultado colateral la convicción de comprender y asumir un nuevo *rol* de enseñanza del derecho en las escuelas. Tradicionalmente la enseñanza del derecho en las universidades no ha tomado realmente en serio la capacitación de la planta docente. En contraste, frente a los modernos matices de enseñanza de casos, han comenzado la capacitación sistemática de jueces, magistrados, integrantes de la defensoría pública, del ministerio público, de barras de abogados y representantes del Congreso del Estado, con el propósito de aplicar la instrumentación del nuevo sistema penal acusatorio y adversarial²⁷⁵.

No obstante la inconsistente tradición de capacitar o de enseñar el derecho procesal penal, en la actualidad suele parecer que el sistema inquisitivo provee un entorno donde la perfección profesional no es realmente rentable o lo es muy marginalmente, porque el sistema inquisitivo en ocasiones es caracterizado por la falta de habilidad en la argumentación de sus operadores jurídicos, principalmente favorecidos por la escrituración y el secreto al permitirles corregir sus faltas en sus escritos.

²⁷⁴ CEJA-JSCA., Curso sobre capacitación para la reforma procesal penal, Módulo sobre capacitación para la reforma procesal penal, *Capacitación como fútbol*.

²⁷⁵ Poder Judicial del Estado de Michoacán. [página web en línea], Morelia, Michoacán, Síntesis Informativa, disponible en <http://www.trbunalmmm.gob.mx/default2.htm>. *Inició el Poder Judicial de Michoacán, el programa de para la aplicación e instrumentación del Nuevo Sistema Penal Acusatorio y Adversarial*, consultado el 3 de noviembre de 2009.

4.3.3. Nueva didáctica en la cátedra y praxis de casos

El modelo de enseñanza clásico en las escuelas de derecho, hasta ahora se encuentra pasivo ante la reforma penal, porque adoptar nuevos planes de estudio, representa un cambio de paradigma cultural, es decir una novedosa forma específica de aproximarse al proceso penal en particular, de interpretar sus normas y de aplicarlas. De modo, que la nueva orientación pedagógica que requiere el reciente modelo de justicia penal, sería el cambio de una cultura y el nacimiento de otra, modificando ideas e instituciones separadas e inaplicables en la cultura jurídica y, en cambio, sustituirlas con otras que, sólo en la medida en que institucionalicen y se apliquen dentro de la sociedad lograrían aplicarse.

Lo anterior se justifica, porque la escuela de derecho ejerce la cátedra tradicional, tratada como el conocimiento que sólo se da de forma unidireccional y como la que se desarrolla actualmente en las facultades de derecho²⁷⁶. Y con gran acierto orienta Jorge Witker, al exponer que el método tradicional, hunde sus primeras enseñanzas después de la promulgación del código Napoleónico, al disponer en una de sus primeras disposiciones la enseñanza de los estudios del derecho limitándose a sus leyes y creando los *inspecteurs des ecoles de droit*, a quienes dotó de amplias facultades para vigilar que los profesores cumplieran con los nuevos programas.

²⁷⁶ Witker, Jorge. *Metodología jurídica*, Mc Graw Hill, México, 2003, p. 236

De esa reflexión se deduce, que el método tradicional de enseñanza verbalista o discursista, como popularmente se conoce a la cátedra magistral, es aquél que consiste en el activismo que imparte el profesor y que frente a él, el alumno pasivamente recibe el conocimiento transmitido. En este orientador aspecto, encontramos la crítica del profesor Héctor Fix Zamudio²⁷⁷, quien sobre el particular, expone: La cátedra magistral ha sido objeto de repudio constante en casi todas las conferencias latinoamericanas de Facultades de Derecho. Juicio que es adoptado en esta investigación, porque en la historia académica, no solo en Latinoamérica, como bien lo dice el investigador, sino que además el método tradicional y la inercia ha permanecido vigente también en las facultades de derecho en el país.

Pero conviene explicar, que la cátedra magistral ha tenido frutos y pifias, que más que beneficios, resultados insuficientes antes las necesidades de la formación profesional actual que se ve confrontada por nuevas reorientaciones y repensamientos académicos. Es cuestionable la clase magistral, pero que decir de la pasividad alumna, como lo dice Paulo Freire²⁷⁸, al comentar que como lo hemos mencionado anteriormente, éste método provoca la pasividad del alumno y deja al maestro en una posición inadecuadamente privilegiada dada la autoridad del maestro.

²⁷⁷ Fix-Zamudio, Héctor. *Metodología, docencia e investigaciones jurídicas*, novena edición, Porrúa, México, 2001, p. 324

²⁷⁸ Freire, Paulo. *Pedagogía del oprimido*, 49ª edición, Siglo XXI, México, 1997, pp. 35-37

Lo anterior es cierto, porque el alumno se limita a escuchar y el maestro, que afirma saber todo lo que hay que saber, es el señorío absoluto del conocimiento, como así también, lo defendió Fernando Toller²⁷⁹, al desarrollar que la función del maestro es meramente la de informar al alumno acerca de lo que es derecho, como si la materia del derecho fuese un conocimiento acabado y no un problema a resolver. Pronto y oportuno, es tener un resultado activo del profesor y pasivo del alumno, quien se limita a memorizar, lo que no ocurre en el método de casos como se penetrará en el consecutivo párrafo.

El método de casos discrepa con la cátedra magistral, porque es el método de enseñanza utilizado en las universidades norteamericanas, como así lo afirma el Doctor Fernando Toller²⁸⁰, al expresar que: antes que Lanngdell, en los Estados Unidos el Derecho se aprendía desde la época colonial mediante clases teóricas a cargo de jueces retirados, quedando reservado el aprendizaje práctico a trabajar de modo informal con abogados durante un cierto período, sin mayor organización institucional. El marco teórico a formación de los abogados estadounidenses estaba dado fundamentalmente por la lectura de los cuatro tomos de los *Commentaries on the Laws of England*, que habían sido escritos por Wiliam Blackstone entre 1765 y 1769 a partir de clases en Oxford, y que constituyeron la primer exposición clara y orgánica del Common Law.

²⁷⁹ Toller, Fernando, *Enseñar y aprender derecho con el método del caso*, Curso de profesores de la Licenciatura y del Master en Derecho Corporativo 2004, Universidad Panamericana.

²⁸⁰ Toller, Fernando, *Orígenes Históricos de la educación con el método del caso*, Anuario de la facultad de derecho de la universidad de Coruña. ISSS. No 9., 2005.

Del origen del método del caso, podemos deducir que la enseñanza del derecho nace de una descomposición o informalidad de los abogados para aprender, misma que lo hacían practicando. También en este sentido José María Serna de la Garza²⁸¹, dice que el método de casos surge en Estados Unidos de América, como una reacción en contra de la metodología tradicional tendiente a elevar el nivel de estudio del derecho. También podemos encontrar su origen en la aplicación que le dan las empresas a este modelo de estudio.

En Norteamérica, como así lo desarrolla José María Serna de la Garza²⁸², fue Christopher Columbus Langdell, quien propugnaba por un estudio sistematizado, sobre base inductiva, que debía apoyarse en los precedentes. De esta forma, quedaba descartado el sistema de enseñanza basado en el texto teórico o tratado, o en las clases magistrales, en boga hasta ese entonces en Harvard.

En cambio, en el caso es la presentación de una situación de hechos sobresalientes en el desarrollo de las acciones humanas, es decir mayormente fácticas. Lo que genera como enseña Hortensia Jiménez Díaz, con más veracidad, a pesar de que la caracterización de las personas o de los juicios involucrados, sean disfrazados o que le sea imposible identificar al estudiante el escenario representado con litigios. Esto queda mayormente explicado con lo escrito por

²⁸¹ Serna de la Garza, José María, *Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2003, p. 17. Es digno de estacar que también este autor señala que: El principal responsable de la introducción de este método docente en las escuelas de derecho norteamericanas fue Christopher Columbus Langdell, nombrando decano de la escuela de derecho de Harvard en 1870

²⁸² Jiménez Díaz Hortensia, León Langridge Agustín. [Página web en línea]. Disponible en http://www.uvmnet.edu/seminario_monografico, visitado en julio del 2004.

Julio Cueto de la Rúa, quien explica que El *case method* fue ajustado y desarrollado para formar, ante todo, prácticos del Derecho. Ello permitirá comprender una serie de peculiaridades técnicas que lo caracterizan²⁸³.

Finalmente, en el método de casos, no es el profesor el que atesora la vigilancia del grupo, sino que en el caso es el interés principal y son todos los alumnos, envolviendo a los propios instructores, quienes tienen que poner toda su atención en los hechos que se relatan en el mismo, pero mediante la intervención de los integrantes del grupo —previamente analizando el caso y la literatura colateral correspondiente—, se llega a una solución concluyente, todo ello, al generarse opiniones discurridas y espontáneas.

4.3.4. El nuevo modelo penal acusatorio y oral, requiere modificar los planes de estudio en las escuelas de derecho en México

Los vocablos simulación, destreza y litigación, a pesar de que constituyen sustantivos iluminadores no han formado parte en los planes de estudio de la materia procesal penal en las escuelas de derecho en el Estado, y se advierte que países extranjeros son partidarios y algunos ya han adoptado tales locuciones, tal

²⁸³ Cueto de la Rúa, Julio, *El common law. Su estructura normativa su enseñanza*, La Ley, Buenos Aires, 1957, p.. 307. Pero además, Julio Cueto, establece que resulta difícil definir el *case method*. En realidad, bajo esa denominación agrupa una extensa variedad de técnicas de enseñanza, presentando diferencias en sus organización, muy ligeras desde el punto de vista del alumno (el *case method* como un sistema de estudio), de cierta magnitud, en cambio, desde el punto de vista del profesor (el *case method* como un sistema de enseñanza)

es el caso de Chile, quien incorporó paulatinamente pero intensamente una nueva disciplina en la enseñanza del derecho²⁸⁴.

La disciplina incorporada por Chile, se trata de un método aportado esencialmente de la práctica norteamericana y está diseñado para instruir a los abogados y jueces, en el arte de litigar y dirigir juicios orales, sobre la base de dos proposiciones, una sustantiva y una metodológica. Estas dos premisas tienen como objetivo fundamental el abandono de la improvisación por ser considerado como falta de profesionalidad, pero con la aclaración de que no es su objetivo formar técnicas de oratoria de desarrollos de la capacidad histriónica, como se reflexiona en nuestra comunidad jurídica.

La idea subyace en un ejercicio profundamente estratégico y que, en consecuencia, el comportamiento profesional no sólo es dirigido a los jueces, sino a una visión general, a todos los abogados, incluyendo los estudiantes egresados de las facultades de derecho. Esta visión del trabajo de abogados, es radicalmente distinta al modo en que nuestra actual cultura jurídica percibe esta forma de enseñanza²⁸⁵.

²⁸⁴ Baytelman refiere que: "Hacia el año de 1999, sin embargo, el equipo procesal-penal de la Universidad Diego Portales (Santiago, Chile) empezó a incorporar paulatinamente pero intensamente, una disciplina nueva, a la cual nos referimos como "Litigación", a pesar de que el sustantivo (iluminadoramente) jamás ha sido parte de nuestro vocabulario jurídico."

²⁸⁵ Ibídem. "...nuestra actual cultura en torno al juicio se espanta con facilidad ante la idea de que el juicio sea algo "estratégica"- dirían nuestras ideas culturales- "la verdad es la verdad, y los avances estratégicos no son sino un intento por distorsionarla....la verdad verdadera lo único que requiere es ser revelada, tal cual ella es....así completa y simplemente, sin estrategias de por medio...".

La disciplina de litigación le enseña a los alumnos a construir una teoría del caso, examinar a los testigos y por lo mismo fortalece su credibilidad. El ejercicio estratégico está íntimamente vinculado a lo anterior, si el juzgamiento penal y la construcción de lo que realmente ocurrió, es algo complejo, lleno de versiones de ángulos, interpretaciones y perjuicios, entonces la menor manera de producir la mayor cantidad posible de información, a la par de depurar, es testeando la calidad de la información con arreglo a la cual el caso se va a juzgar, es a través de un modelo que estimule la competencia entre las partes, en un entorno de juego justo garantizado por el tribunal²⁸⁶.

Lo que busca la litigación, es suprimir o desplazar la hipótesis de instrucción por la de entretenimiento. Es vital establecer el simbólico comentario de Andrés Baytelman A., cuando dice que la simulación como regla de enseñanza, más que a la filosofía, se parece al fútbol; para aprender a jugar, hay que jugar. Y hay que jugar mucho. Por supuesto que un jugador de fútbol debe tener cierta información: debe de conocer las reglas del juego, tiene que conocer a sus compañeros de equipo y sus capacidades, debe conocer las instrucciones del director técnico, los acuerdos estratégicos del equipo y las jugadas practicadas en los entrenamientos. Pero nadie es realmente un jugador de fútbol por ser capaz de repetir las reglas de la FIFA.

²⁸⁶ Loc. cit., sigue afirmando Baytelman, que: "...la prueba no habla por sí sola, sino a través de los litigantes y éstos pueden presentarla de manera que ella revela en toda su plenitud la información que posee o bien pueden hacerlo de un modo que dicha información naufrague en un mar de detalles insignificantes, pase inadvertida por otras miles de razones, pierda credibilidad, omita información o la entregue de un modo que no convoque adecuadamente la atención del tribunal...".

Lo que ejemplifica el autor antes citado, es que el modelo de litigación pone a los alumnos a litigar casos simulados sobre la base de una cierta técnica que el curso enseña y que los alumnos lo mismo que los jugadores respecto de las reglas, deben de conocer, como a lo igual que en el fútbol la técnica está y probada, pero no es posible aprender nada de ella sino a través de un entrenamiento intenso en su utilización²⁸⁷.

Por todo lo que se explicó en párrafos anteriores, es necesario que los planes de estudios de las escuelas, facultades o institutos que imparten la licenciatura en derecho en México, modifiquen su plan curricular actual con la finalidad de incluir materias que permitan generar alumnos conscientes de su dignidad y que prestarán un servicio a una sociedad digna de seres humanos, mediante el desarrollo de las potencialidades inherentes en todos los hombres y grupos humanos. Que serán buscadores de la verdad, capaces de pensar y de razonar en forma lógica y coherente, que permitan planear, decidir y dirigir automáticamente su vida. Para lograr ese fin, se requiere agregar materias con sentido humanista, que mejor que la *filosofía* en sus distintas vertientes.

Pese a que el planteamiento de cuestiones filosóficas tiene utilidad práctica y ayuda a comprender algunos problemas humanos, se caracteriza porque la filosofía tiene valor intrínseco, vale por sí misma con independencia de cualquier utilidad que pueda sacar. Con la filosofía, como el arte, la literatura, la teología, la

²⁸⁷ Ídem. Baytelman, también enfatiza que: “El moduló básico de litigación utilizado en la Universidad de Diego Portales está estructurado sobre la base de los siguientes contenidos: Teoría del caso; Examen directo (de testigos); Contra examen; (de testigos); Prueba material y declaraciones previas; Examen y contra examen de peritos; Objeciones; Alegato de apertura; Alegato final; La función del juez: dirección del debate e incidentes; La función del juez: fallo y razonamiento.”

historia, no se trata de aprender un oficio (en el sentido técnico), sino de interesarse por la verdad, el bien, la razón, la prudencia, la justicia, etc.

A manera de ejercicio propongo la siguiente currícula.

PLAN DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA EN DERECHO PARA EL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

1er. SEMESTRE

- Introducción al estudio del Derecho
- Sociología
- Derecho romano I
- Técnicas de investigación
- Teoría económica
- Prevención del delito I
- * **Introducción a la filosofía**

3er SEMESTRE

- Derecho penal I
- Derecho civil II
- Historia del derecho mexicano
- Derecho constitucional
- Teoría política
- **Deontología jurídica**

5° SEMESTRE

- Derecho mercantil II
- Derecho civil IV
- Derecho procesal penal
- Derecho procesal civil
- Derecho administrativo I
- Derecho de justicia de menores
- * **Filosofía del lenguaje jurídico**

7° SEMESTRE

- Derecho agrario
- Derecho del trabajo I
- Práctica forense de derecho administrativo
- Derecho ambiental
- Régimen jurídico del comercio exterior
- Legislación sanitaria
- * **Filosofía de la ciencia jurídica**

9° SEMESTRE

- Práctica forense del derecho de amparo
- Derecho procesal constitucional
- Derecho internacional privado
- Medicina forense
- Práctica forense del derecho del trabajo
- Práctica forense del derecho fiscal
- **Teoría de la argumentación jurídica**

2° SEMESTRE

- Historia del pensamiento económico
- Derecho romano II
- Teoría general del Estado
- Derecho civil I
- Metodología jurídica
- Prevención del delito II
- * **Lógica jurídica**

4° SEMESTRE

- Derecho penal II
- Derecho mercantil I
- Derecho civil III
- Teoría general del proceso
- Garantías individuales y sociales
- Derechos humanos
- * **Epistemología jurídica**

6° SEMESTRE

- Derecho mercantil III
- Práctica forense del derecho penal
- Práctica forense del derecho privado
- Derecho notarial y registral
- Derecho administrativo II
- Derecho canónico
- * **Filosofía del derecho**

8° SEMESTRE

- Derecho de amparo
- Derecho internacional público
- Derecho del trabajo II
- Derecho fiscal
- Derecho de la seguridad social
- Derecho del deporte
- * **Teoría de la justicia**

10° SEMESTRE

- Derecho de autor y propiedad industrial
- Derecho electoral
- Derecho municipal
- Criminología
- Derecho penitenciario
- Proyecto de investigación
- * **Teoría de litigación oral**

Las materias que se describen con negrita al final de cada semestre, se proponen como disciplina necesaria para que los alumnos en toda su etapa formativa universitaria adquieran instrucción que les permitirá pensar y estructurar el pensamiento de modo riguroso y libre. Por ello es tan elemental en la educación y en la enseñanza, sustancialmente la filosofía del derecho, ya que un estudiante de ese nivel que ha aprendido a un pensar críticamente reflexivo, queda habilitado para toda su vida.

La función de la filosofía del derecho no puede consistir en una simple crítica al derecho vigente, ni a la ciencia jurídica, que sería compartida por otras vías de crítica (de los economistas, del poder político, textual de las leyes, de los medios de comunicación, de los ciudadanos –especialmente los afectados por la justicia- etc.), sino que proporciona el humus en el que el derecho tiene sentido humano.

En el campo del derecho las nociones de libertad, de persona y de hombre, de orden moral y social, de culpa y de mérito, de voluntad y de autoridad, justicia y agravio, que son netamente filosóficas, resultan claves, siempre hay alguna referencia filosófica tras las argumentaciones jurídicas. Las principales definiciones generales de derecho tienen una vinculación a un sistema filosófico determinado, sin cuya conexión no se entienden. Los caracteres del derecho están igualmente condicionados por coordenadas filosóficas. De este modo, igual que contribuye a dotar de sentido a la vida y a la historia que, en ausencia de la

filosofía, se traduciría en sinsentido y sinrazón, también se dota de sentido al derecho.

Cada clase debe estar diseñada a un tema específico, donde las escuelas de derecho, asuman los temas anteriores y, por lo tanto, cada módulo debe tener como objetivo que los alumnos participen en cierta información básica con la cual deben simular, en varias sesiones o clases en promedios de dos horas diarias. De manera que los estudiantes deben formular exámenes a testigos y peritos, sobre la base de la información del caso que hayan estudiado con anticipación. Una vez ejercitado lo anterior, los alumnos podrán retroalimentarse con los profesores, lo que se propone es disminuir el máximo del alumnado.

Este ejemplo de enseñanza debe delinear la aproximación del módulo de litigación a través del entrenamiento de destrezas, generando además, un impacto sustancial en la comprensión teórica que los alumnos desarrollen acerca del mismo. Y aquí es dable destacar un principio, afirmando que los alumnos jamás entienden mejor la teoría que cuando participan en ejercicios básicos sobre juicios orales.

Finalmente, para que la propuesta sea exitosa es necesario que también los docentes que impartan las materias de contenido filosófico, requiere que tengan una experiencia, formación, capacitación y especialización en el ámbito del derecho, también en el plano filosófico, a fin de que instruyan debidamente al

alumno, evitando que lo confundan en cada clase, de lo contrario no se cumpliría el propósito deseado.

4.4 Adaptación legislativa

- **Fundamento legal**

La incorporación del proceso penal mencionado en la entidad federativa de Michoacán, tiene su génesis en la reforma penal publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 18 de junio de 2008, connotada por el garantismo, aspiración más alta de la humanidad; la innovación aludida se caracteriza por el contenido del segundo párrafo, del artículo segundo transitorio del decreto, que prevé el imperativo para los estados de expedir y materializar las modificaciones y ordenamientos legales para la implementación del proceso penal ya mencionado, en otras palabras, surge la necesidad de una producción legislativa, con el propósito de impulsar mejores niveles de excelencia, eficacia, eficiencia, justicia conmutativa y distributiva con calidad internacional a la altura de la sociedad, en la que se reconozcan valores que animen y motiven a los justiciables.

El fin esencial del Estado es el de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, en aras de lograr una convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Es pertinente establecer en qué medida esa misión garantiza que el Estado opera en la administración de justicia en

materia penal, amén, que el artículo 1° de la ley Fundamental, prevé la supremacía de los derechos inalienables de la persona.

Por ello el congresista del Estado de Michoacán, debe estar consciente de la importancia de garantizar la aplicación y reconocimiento de los principios internacionales de protección a los Derechos Humanos, y sabedor de las bondades que entraña la implementación de un juicio rápido y sin dilaciones injustificadas; para lo cual atenderá a los principios esenciales del debido proceso penal previstas en el artículo 20 de la Constitución General de la República. El debido proceso es el derecho a un proceso justo, como principio universal supone el libre acceso al tribunal, la posibilidad plena de audiencia, la determinación previa del lugar del juicio, el derecho del acusado de expresarse en su propia lengua, un juicio público, eficaz, sin dilaciones y adecuado a la naturaleza del caso justiciable; la seguridad de ser escuchado y la de contar con una asistencia letrada eficiente desde el momento mismo de la imputación; la plena posibilidad de probar con la utilización de todos los medios legales y pertinentes; y que la sentencia sea dictada por un juez objetivo e imparcial, en forma completa, pronta, legítima y congruente. El debido proceso se obliga a los principios implícitos en el sistema establecido en el artículo 14 de la Constitución.

En otro orden, el artículo 133 de la Constitución General de la República, al establecer la prevalencia en el ordenamiento interno, de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Senado, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, incorpora a la

legislación nacional, con rango suprallegal, todos esos instrumentos internacionales, inherentes a derechos humanos y a las garantías de un debido proceso rápido, eficaz y con total respecto a la dignidad humana. De incurrir en el desconocimiento de las formas procesales orales y contradictorias, afectaría sustancialmente el ejercicio de los derechos fundamentales y la estructura básica del proceso penal.

El precepto legal 21 constitucional, otorga al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal; y delega a las leyes la especificación de los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Impera la necesidad de que las reformas a realizarse a la Constitución Política del Estado, al Código Penal, al Código de Procedimientos Penales y demás ordenamientos legales, se cuide el cumplimiento del mandato de sujeción a las disposiciones de la Ley Suprema, y que se busque darle en la práctica la dimensión auténtica a la garantía de debido proceso en armonía con la de legalidad, seguridad jurídica e igualdad.

En la inteligencia que los procesos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor de los nuevos ordenamientos legales en la entidad, deberán concluirse a tenor de las disposiciones en vigor con anterioridad a la vigencia del nuevo acervo normativo; ello conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del decreto de reforma constitucional que incorporó el procedimiento

procesal penal acusatorio. Lo que implica que durante el período de transición, deberán coexistir de manera armónica las disposiciones jurídicas que correspondan a ambos sistemas (el mixto y el acusatorio).

- **Aspectos generales**

El verdadero quehacer legislativo para la reforma de los instrumentos normativos en los que se incluya el proceso penal acusatorio y adversarial, debe sustentarse en la observancia de derechos y garantías. Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza, consideran que la tarea principal en la reforma, es la de incorporar el conjunto de garantías necesario para la salvaguarda de los derechos de todas las personas involucradas: víctimas del delito, personas sujetas a proceso, sentenciados y funcionarios públicos (policías, agentes del Ministerio Público, jueces penales, peritos, intérpretes o traductores, abogados, encargados de establecimientos penitenciarios, etcétera)²⁸⁸.

Afirman los juristas citados con antelación, para que la reforma sea exitosa debe darse una buena combinación de liderazgo político, capacidad técnica de respuesta, apoyo presupuestal suficiente y un buen diseño de ruta para la propia reforma; que los propósitos, están determinados por los cambios estructurales que se requieren hacerle al proceso; con base en ello y siguiendo a Alberto Bovino y Cristian Hurtado, los objetivos generales de la reforma son los siguientes:

²⁸⁸ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, op. cit., p. 96

a) Distinguir un procedimiento común en el cual el juicio represente la etapa central del proceso penal; esto supone, para el sistema penal mexicano, al menos dos cuestiones: 1) eliminar los regímenes de excepción que permiten un disfrute atenuado o nulo de los derechos fundamentales de carácter procesal (es decir, el régimen excepcional que existe en la actualidad para la delincuencia organizada, plasmado tanto en la Constitución como en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada); 2) darle a la etapa de la averiguación previa el lugar y la importancia que debe tener; disminuyendo los requisitos para que una persona pueda ser citada a juicio y remitiendo la parte central del proceso a la etapa que se desarrolla ante la autoridad judicial.

b) La estricta división de funciones requirentes y persecutorias propias del ministerio público, de las funciones decisorias propias de la función judicial.

c) La desformalización y simplificación de la etapa de la investigación; con eso probablemente se lograría, para el caso mexicano, terminar con el terrible cuello de botella que actualmente es la averiguación previa, de acuerdo a los datos que ya se han ofrecido.

d) La regularización de una serie de mecanismos alternativos a la aplicación del procedimiento común y a la sanción punitiva; cabe destacar el hecho de que en este punto Bovino y Hurtado se refieren no solamente a la cuestión procesal penal, sino también al régimen de derecho penal sustantivo, el

cual habría de hacer mucho más racional y contenido, evitando la utilización profusa de sanciones penales para castigar todo tipo de conductas.

e) El estricto respeto de los derechos y garantías fundamentales del imputado, del condenado y de la víctima; este aspecto señalado por Bovino y Hurtado debe ser puesto de relevancia en México, debido a la persistente visión de que la seguridad requiere, para ser eficaz en la prevención o la del delito, el sacrificio de los derechos fundamentales. Por fortuna las voces más autorizadas en la materia, como la de Sergio García Ramírez, han sido la total y completa compatibilidad entre la seguridad pública y los derechos fundamentales. Además, la experiencia comparada abona en la misma línea, pues aquellos países donde existe menor incidencia delictiva son también los más respetuosos con los derechos fundamentales.

f) El cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Parte en instrumentos convencionales de derechos humanos²⁸⁹.

Esos objetivos están connotados por la salvaguarda de garantías; al respecto, Miguel Carbonell y Enrique Ochoa, asumen que dentro del conjunto de tales garantías se impone una primera distinción conceptual, que consideran primaria o básica para diseñar adecuadamente cualquier propuesta de reforma; que una cosa son las garantías orgánicas y otras las garantías procesales²⁹⁰.

²⁸⁹ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, op. cit., pp. 14, 15 y 16

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 97

Por cuanto a esos aspectos se refiere, cita Ferrajoli²⁹¹, las garantías orgánicas son las relativas a la formación del juez, a su colocación institucional respecto a los demás poderes del Estado y a los otros sujetos del proceso: independencia, imparcialidad, responsabilidad, separación entre juez y acusación, juez natural, obligatoriedad de la acción penal, etcétera; y llama garantías procesales, las inherentes a la formación de la defensa y a la convicción del órgano judicial: como la formulación de una acusación exactamente determinada, la carga de la prueba, el principio de contradicción, las formas de interrogatorios y demás actos de instrucción, la publicidad, la oralidad, los derechos de la defensa, la motivación de los actos judiciales, etcétera.

Juan de Dios González y Bernardo A. Sierra Becerra²⁹², explican, en la reconstrucción del proceso de formación de lo legislativo como práctica, conocimiento y saber de ese conocimiento o episteme, se identifica la fuente de existencia en la necesidad de coordinar eficientemente esfuerzos humanos productores de normas jurídicas potenciados con recursos materiales y financieros, sin que se deje de reconocer que es en la práctica legislativa y no en la teoría en la que se ha ido formando su perfil actual y, en la necesaria reflexión científica y crítica académica de la universidad pública recae parte de la responsabilidad teórica sobre ese objeto, su proceso histórico-lógico, el conocimiento del mismo, el conocimiento o epistémico legislativo y de gestión.

²⁹¹ Ferrajoli, Luigi, op. cit., pp. 539 y 540

²⁹² González Ibarra, Juan de Dios y Sierra Becerra, Bernardo, *Técnica, ciencia y epistemología legislativas*, Editorial Colección Argumentos, México, 2006, p. 39

El proceso de reflexión para obtener el conocimiento en el ámbito de lo que se reglamentará, requiere de la implicación de esfuerzos humanos y financieros. Por cuanto ve a la suma de voluntades de personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pondera la postura que corresponde al Poder Judicial, para que identifique los cambios normativos que interesan para tal fin y se focalice en el trabajo para el impulso de los cambios.

Por cuanto al agregado de esfuerzos humanos, en el Estado de Michoacán, para la incorporación del nuevo proceso penal, se creó el Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, el que se integra por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial de esta entidad federativa; cuatro diputados del Congreso del estado, el Secretario de Gobierno; el Procurador General de Justicia de Michoacán; el Secretario de Seguridad Pública; el Consejo Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo; un Magistrado, un integrante del Consejo del Poder Judicial de esta entidad; un Juez de Primera Instancia; un representante del sector académico; y, un representante de la sociedad civil; y al consejo se le ha otorgado, entre otras atribuciones, proponer ante las instancias correspondientes los proyectos de iniciativas de reforma constitucional y legales, así como de ordenamientos reglamentarios en la esfera administrativa relacionados con la implementación del nuevo sistema de justicia.

En tratándose del aspecto financiero, en la reforma penal publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 18 de junio de 2008, en el artículo transitorio

octavo, establece para las legislaturas de los estados, el deber de destinar los recursos necesarios para la reforma.

Esa mutación radical en la forma del proceso penal, sustentada en lo determinado por el Constituyente Permanente, debe materializarse en dos planos, el normativo y el organizacional de las instituciones encargadas de esa labor, así como de aquellas cuyas funciones se encuentren vinculadas a ellas.

La producción legislativa para implementar el proceso penal, acusatorio y adversarial, en Michoacán, debe partir de la reforma al sistema penal contenida en la Constitución General de la República; a la que se añada el proceso de reflexión para conocer las garantías, objetivos, lenguaje que se debe emplear, etcétera.

Aspiración a la epistemología legislativa

La producción del bloque de normas que habrán de reformarse, debe procurarse en lo ontológico no llegar por el solo razonamiento al conocimiento, sino a través del proceso de la reflexión al conocimiento del conocimiento legislativo o epistémico. Existen tres niveles legislativos: el óntico, se refiere al aspecto descriptivo; lo ontológico, comprende la parte explicativa; y epistémico, inherente a la reflexión para obtener el conocimiento auto consiente que mira hacia sí mismo y explicarse.

Epistemología y valores

La epistemología implica la razón de la razón, la teoría de la teoría, la filosofía o parte de la ciencia o del conocimiento, la profundidad enfrentada a la superficialidad. Y parte de la pregunta ¿qué es el conocimiento humano?; lo epistémico se centra en el objeto, ello se traduce en regresar a él, ser parte de él, penetrar en él y convertirse en él. La epistemología nos brinda herramientas para que el aspirante al conocimiento esté en condiciones de discernir los fenómenos, descifrarlos y ser parte de ellos.

En el conocimiento intervienen cuatro elementos: 1) un sujeto, que aprehende un objeto; 2) un objeto, que es aprehendido por el sujeto; 3) un concepto o representación, que es el fruto o contenido del conocimiento; y 4) un juicio, que aplica un concepto a una cosa o fenómeno²⁹³.

Se afirma, en el derecho existe un conocimiento jurídico, donde los objetos son las leyes, los sujetos, las personas físicas o morales y los procesos, desde la técnica procesal o jurídica, hasta la aplicación del objeto al sujeto.

La necesidad del ser humano por conocer, impulsa el uso de la memoria, razón y reflexión; es por ello que en la elaboración de la normatividad que enmarque el nuevo proceso penal, debe potencializar esa actividad de memoria, razón y reflexión, con base en los fenómenos sociales y políticos.

²⁹³ González Ibarra, Juan de Dios y Sierra Becerra, Bernardo, op.cit., p. 129

La inminente necesidad del Estado de ocuparse de la producción legislativa que habrá de dar cumplimiento a la reforma del sistema penal contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar dotada de los siguientes valores: legalidad, justicia, legitimidad, legitimación, equidad, libertad, igualdad, seguridad jurídica, bien común, congruencia, totalidad, sistematicidad, no contradicción, consistencia, concisión, constitucionalidad y claridad; para que así sea factible analizarla y reflexionarla, y de detectar algún valor equivocado, se proceda a su modificación.

4.4.1 Sistematización de la legislación

Joseph Aguiló Regla²⁹⁴, apunta que Manuel Atienza, es portador de la sistematización que hace de los saberes sobre la legislación, la que basa en dos ideas:

a) La legislación puede ser vista como una serie de interacciones que tienen lugar entre elementos distintos: los edictores (autores de las normas; los destinatarios (sujetos a los que se dirigen las normas); el sistema jurídico (conjunto de normas del que pasa a formar parte de la nueva ley); los fines (los objetos o metas que se persiguen al establecer las leyes) y los valores (las ideas que sirven para justificar los referidos fines). El producto de tales interacciones son las leyes.

²⁹⁴ Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Talía, *Elementos de técnica legislativa*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 249

b) La idea de racionalidad o de racionalización está presente en todos los estudios sobre la legislación, tengan o no una finalidad práctica. Pero la racionalidad en la actividad legislativa puede entenderse de distintas maneras, los tratadistas las agrupan en: lingüística, jurídico-formal, pragmática, teleológica y ética. Cada una de ellas es susceptible de un análisis interno, ya que permite construir los elementos de la actividad legislativa.

• ***Racionalidad lingüística***

Se basa en dos núcleos temáticos: la unidad del documento y el vocabulario utilizado por el legislador.

Ahora, la claridad se entiende desde dos ángulos, el emisor y el receptor; desde el punto de vista del receptor, una de los significados del término claridad, es la distinción con que, por medio de la inteligencia percibimos las ideas. Desde el ámbito del emisor, la claridad depende de tres aspectos: estilísticos, ortográficos y léxicos semánticos.

Los *aspectos estilísticos* se han considerado como la claridad, precisión, propiedad, concisión; en la elaboración de leyes, debe utilizarse la brevedad de los enunciados y construcciones gramaticales, sin tecnicismos, en la inteligencia de que la unión de palabras es correcta, por lo que hace a la brevedad de los enunciados; la oración extensa se construye con mayores dificultades que la oración breve; es necesario entender a la brevedad de la frase como la

organización lógica del pensamiento, con objeto de ordenar y separar las ideas; en el empleo de las palabras se debe preferir el sinónimo más breve, evitar los adverbios terminados con el sufijo y las locuciones prepositivas adverbiales, dado que no son convenientes para la brevedad de los enunciados, debe evitarse el uso de tecnicismos. En los versos debe hacerse uso de la voz activa, las formas personales, los verbos simples, el tiempo presente en cuanto sea posible y el modo indicativo, que son las formas más naturales; debe existir un alejamiento de la nominalización y las formas no personales del verbo: infinitos, gerundios y participios.

Los *aspectos ortográficos*; éstos son: el uso de las mayúsculas, las abreviaturas, las siglas, el guión, el paréntesis, las comillas, el uso de las palabras pertenecientes a otras lenguas, la escritura de cantidades y los signos de puntuación.

Atinente a los *aspectos léxico-semánticos*, se explica, se debe preferir el uso del lenguaje común, como género y como especie; en el léxico jurídico, la preferencia es para el latinismo culto, neologismos y tecnicismos, aunque no sean jurídicos; se debe aspirar por un equilibrio entre el léxico común y el léxico técnico; del primero depende la riqueza del segundo.

La lingüística es la ciencia que estudia el lenguaje humano articulado, comprende:

1. Fonética, que estudia los sonidos de una lengua.
2. Fonología, estudia los sonidos funcionales de una lengua (fonemas).
3. Morfología, estudia la forma de las palabras (categorías gramaticales).
4. Sintaxis, se encarga del análisis de la estructura oracional (función de las categorías gramaticales).
5. Semántica, estudia el significado de las palabras y de sus combinaciones.
6. Pragmática, estudia el lenguaje con relación en los usuarios y las circunstancias.

• ***Racionalidad jurídico-formal***

Las normas que formen parte del sistema jurídico deben tener cabida de manera armónica en el conjunto de normas del cual formarán parte; la primera regla que debe determinar la inserción de una norma es respecto de su constitucionalidad es decir, que no vaya en contra de la Constitución y los tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado mexicano. Para este tipo de normas es menester destacar el principio que establece que la norma superior desplaza a la inferior; luego, para que una norma sea reconocida, debe guardar

relación con la norma superior. La segunda regla es la facultad o atribución del poder público para legislar ciertas materias. Al reconocimiento formal de la norma se le debe sumar el reconocimiento social y contar con la añadidura de las relaciones existentes de poder que rigen a un país o a un estado.

- ***Racionalidad pragmática***

Consiste en la adecuación y obediencia a lo prescrito por la ley.

- ***Racionalidad teleológica***

Es la que se refiere por el alcance de la ley dentro de los fines sociales perseguidos.

- ***Racionalidad ética***

Se constituye por la fundamentación de los valores dentro de la ley, que son susceptibles de justificación moral.

4.4.2 Constitución del Estado de Michoacán

El vocablo constitución proviene del latín *constitutio-onis*, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización del Estado²⁹⁵.

Aristóteles establece que la constitución es el ser del Estado; la constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad; expresa los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción, organiza la suprema institución política que hoy día se denomina Estado. La constitución entraña el ser y forma de ser del Estado; condensa y expresa el ser y deber ser de un pueblo; la letra de la constitución permite hacer la lectura de lo que en sus páginas y numerales está escrito; los artículos que componen su corpus son la herramienta más accesible para saber qué es el Estado, cómo está organizado, cuáles son sus fines y, particularmente, cuál es el papel que juegan los habitantes en dicho escenario.

En el Estado federal las entidades federativas son autónomas; autonomía que se traduce en la facultad que tiene para darse su propia constitución, que es la base de su orden jurídico interno, y para reformarla deben ceñirse a las estipulaciones contenidas en la Constitución General de la República, en la que se establecen las bases mínimas generales de su organización gubernativa.

²⁹⁵ Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario...*, op. cit., p. 658

El fundamento legal de las constituciones locales lo integra el artículo 41 de la Ley Fundamental en el país, que establece, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. En nuestro país existe coincidencia e identidad entre los dos principios fundamentales que rigen a la federación y a las entidades federativas.

La Constitución del Estado de Michoacán, se estructura por una parte orgánica y una parte dogmática; ésta última no es menester que exista dado que los derechos fundamentales reconocidos consagrados en la Constitución General de la República y de los tratados internacionales de los que forma parte el Estado mexicano, valen por iguales en los regímenes federal y local.

En Michoacán, la Constitución establece el principio de separación de poderes; deposita en el Congreso del Estado, la labor de legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de la misma Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

Las acciones y procedimientos legislativos a desarrollar por el congreso o legislatura del Estado de Michoacán, para la implementación del proceso penal,

acusatorio y adversarial, deberán partir del conocimiento de los objetivos a alcanzar; en el proceso de creación de la ley, se debe tener un propósito, y consiste en interpretar la realidad para normarla; es viable instrumentar un procedimiento en el cual se de un seguimiento para evaluar los efectos que tendrá, y así allegarse de datos objetivos sobre su eficacia y valorar los aspectos positivos y negativos.

Para legislar, es necesario que los miembros del congreso del estado sean honestos, calificados y comprometidos, con experiencia en el campo parlamentario, para dar continuidad al servicio público; para así implementar métodos permanentes y eficaces; lo que requiere de personal experto con saberes extensos de derecho constitucional, parlamentario, argumentación constitucional, del proceso penal, adversarial y acusatorio, con estudios de posgrado, para evitar contradicciones con la Constitución Federal, antinomias legislativas, lagunas en la ley o disposiciones mal redactadas, patologías o enfermedades constitucionales.

Apuntan Juan de Dios González Ibarra y Bernardo A. Sierra Becerra, la experiencia en el proceso legislativo ayudará indudablemente a que no exista ninguna trasgresión a las normas legales que rigen el mismo; además de conocimientos y saberes de técnica, metodología, ciencia, axiología y epistemología legislativas junto con la lingüística, para que la ley cuente con todos

los elementos requeridos y sobre todo, que no deje lugar a dudas sobre sus disposiciones²⁹⁶.

Se requiere de doctos en la materia de la ciencia legislativa para la implementación del proceso penal, acusatorio y adversarial; nuevo proceso que deroga las funciones que correspondían a las instituciones de procuración e impartición de justicia; cobrando relevancia una nueva estructura, y que obedece a la inclusión de derechos humanos y derechos fundamentales consagrados en la Constitución General de la República, y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En el proceso de adaptación de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los congresistas sabedores de la ciencia legislativa, deberán incluir en la parte orgánica, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ocupar cargos en la nueva estructura de las instituciones involucradas en la seguridad pública, procuración e impartición de justicia; así como sus prerrogativas y responsabilidades; ello bajo las máximas garantías y derechos consagrados a favor de los destinatarios.

¿Cuál debe ser la estrategia de trabajo?

²⁹⁶ González Ibarra, Juan de Dios y Sierra Becerra, Bernardo, op. cit., p. 221

Es necesario que el Congreso del Estado, lleve a cabo la siguiente planeación:

a) Formar un equipo de trabajo. Se debe establecer el número de personas con las características anotadas, necesarias para la labor legislativa; y definir las responsabilidades ejecutivas específicas; para lo cual es menester tomar en consideración que por las características del trabajo normativo no requiere ser numeroso.

b) Especificación del trabajo a llevar a cabo. Es necesario evaluar las áreas temáticas en las que se precisa la intervención normativa; establecer, en cada área temática, los objetivos del Congreso para la implementación del proceso penal, acusatorio y adversarial; fijar plazos para la elaboración de las propuestas legislativas concretas por parte del responsable del ejecutivo. Debe anteceder al inicio de la labor de producción, la reunión de los representantes de las instituciones que procuran y administran justicia, así como las auxiliares de las mismas; para agendar los trabajos a realizar y precisar los plazos de cumplimiento y controles necesarios.

¿Qué labor legislativa se ha llevado a cabo por el Congreso del Estado de Michoacán, para dar cumplimiento al mandato constitucional federal, en tratándose del nuevo proceso penal?

En los anales de decretos de reforma, se localiza el número 335, publicado el 22 veintidós de julio de 2011 dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado; que contiene la reforma al párrafo primero del artículo 67; el inciso a) de la fracción II, del numeral 83; precepto 89, los párrafos primero y tercero del artículo 90; los apartados tercero y cuarto del artículo 92; los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 93; se adicionaron dos párrafos al estatuto legal 86; la fracción V al artículo 89; el párrafo quinto al numeral 92; el apartado sexto al artículo 93; y el párrafo quinto al numeral 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

Estatutos relativos al ejercicio del Poder Judicial del Estado, mismo que se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia del estado, en el Consejo, en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de ejecución de sanciones penales; se incluye el tribunal de casación, los juzgados de control de garantías y tribunales de juicio oral; se determina que también son jueces de primera instancia los especializados en justicia penal para adolescentes y los de ejecución de sanciones; se establece la especialización de los juzgados menores al ramo civil, y los comunales; se prevé la adopción e incorporación del proceso penal acusatorio y oral; relegando a la ley secundaria el establecimiento de regulación de la forma y términos en que se sustanciará.

La materialización de la producción legislativa del Congreso del Estado, aún no genera resultados al día de hoy; por ello la interrogante respecto al conocimiento de su eficacia queda sin respuesta; y el ya vigente incipiente

operador jurídico de juzgadores de ejecución de sentencias penales, como parte de esa reforma integral del proceso penal, constituye el primer paso de trascendencia para el cambio a que aspira el Constituyente Permanente.

La Constitución local debe ser afín al nuevo sistema de justicia constitucional de México; ello a través de la realización del control de constitucionalidad local para evitar trasgresiones a la Constitución General de la República; y coadyuvando en la defensa de la Ley Fundamental, mediante el control constitucional de jurisdicción concurrente; implícita en esa práctica, la inclusión de la protección de derechos y garantías, para propiciar una competencia compartida entre la Federación y el Estado de Michoacán en materia de constitucionalidad.

4..4.3 Leyes adjetivas

A partir de la reforma constitucional ya citada en este trabajo, que proscribía la aplicación del sistema inquisitivo mixto, por un sistema público, oral, con la inmediación y concentración de las pruebas ante el juez del conocimiento; propicia la necesidad de la creación de nuevas leyes adjetivas.

Las leyes adjetivas son las que establecen los trámites a seguir para la aplicación de otras leyes de carácter sustantivo. Se consideran leyes formales o de forma y su existencia viene justificada por la de las leyes sustantivas.

Julio B. J. Maier, considera que la ley procesal fija, abstractamente, el cómo y el quién de la actuación judicial, esto es, establece cómo se debe proceder para obtener la actuación de la ley penal sustantiva y determina, también, quién está facultado para llevar a cabo los actos que integran el procedimiento, cuya finalidad es, precisamente, la decisión judicial acerca de la actuación de la ley penal material²⁹⁷.

Dada la importancia y trascendencia de la ley adjetiva, es necesario que los legisladores además de la sapiencia en la ciencia legislativa, conozcan ampliamente el significado del proceso penal acusatorio y adversarial, para así dotar al mismo de los principios, derechos y garantías a que alude la ley Fundamental del país, obvio a través de la observancia de métodos idóneos, para que al materializarse las aspiraciones del constituyente, reflejen en la realidad resultados favorables para el Estado.

4.4.4 Leyes sustantivas

Es sabido que la ley es una norma jurídica dictada por el legislador, es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia. Las leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas dentro de la sociedad; y los datos formales que las comprenden son: el destinatario a quien dirige y obliga, el mandato u orden que prescribe, la relación de finalidad que implica, y la sanción que establece como

²⁹⁷ Maier, Julio B.J., op. cit., p. 195

consecuencia de su infracción o de su observancia. La ley implica en primer término la ida de un sujeto al cual regula o mide y en este sentido dirige y obliga: su destinatario, que desde el punto de vista real es el hombre, la persona humana; y los datos reales que las integran, son: persona, bien, deber, premio y castigo.

Las leyes sustantivas, son de orden autónomo, su existencia se justifica sobre la base de la materia de fondo que regulan. Son leyes de fondo; son las que tienen una finalidad propia y subsistente por sí, fijando la regla de conducta y las facultades y deberes de cada cual, por ejemplo la ley penal.

La ley como instrumento del estado para conservar el bien social, está destinada a la persona, cita Rafael Preciado Hernández, que la persona es el hombre real, individual, en quien se singulariza la razón y la libertad, y que por esto mismo, se reputa el sujeto natural del orden normativo. Es decir, la persona no es el hombre universal o considerado en su especie, no es la humanidad, sino cada hombre, cada individuo de la especie humana²⁹⁸.

A virtud que el nuevo proceso penal acusatorio y adversarial, surge para superar yerros del aún vigente orden mixto y para brindar mejores garantías a la persona, ya sea imputada, víctima, ofendido, sociedad, etcétera, que derivan de derechos fundamentales; conlleva a la creación de las leyes sustantivas, en las que se ponderen los bienes, deberes y castigos.

²⁹⁸ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Porrúa, México, 2008, pp. 69 y 70

• Penalidad y racionalidad

El surgimiento de ideas y la igualdad marcan una distancia con las prácticas inspiradas en dogmas, con el discurso que no escinde lo religioso de lo legal; la igualdad contiene la idea de un derecho que sirve para reclamar y defenderse.

Eduardo Balestena, hace los siguientes planteamientos: “El castigo es ahora racional. ¿Lo es en las ideas y en los hechos? ¿Lo es para todos? ¿Lo es en sus prácticas? ¿Es posible esa racionalidad? ¿Cuáles son sus orígenes y sus límites? ¿Qué ocuparía en su lugar, en caso de que existiera como mito y no como categoría instrumental?. Veremos que –desde una perspectiva no esencialmente jurídica- el tema de la razón en la penalidad no es simple. Existe una variada gama de razones o de falta de razones y es necesario determinar si opera a partir de aquella o de éstas. La racionalidad abarca el plano teórico –el derecho de fondo- y el práctico –el derecho de forma- esto es: podríamos asumir que no solamente la racionalidad es la que puede legitimar a la penalidad, pero entonces estaríamos legitimando un conjunto discutible de ideas y prácticas²⁹⁹.

Hay razones de distinta índole, hay que discernirlas, con base en el examen a qué valores obedecen las razones y de pensar los usos que se hacen de determinadas razones y de determinados valores.

²⁹⁹ Balestena, Eduardo, *La fábrica penal*, Editorial B de F Montevideo-Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 55 y 56

La distinción de motivaciones y razones, es necesaria, ya que no todo lo que origina un acto es una razón, la que debe obedecer a un valor; la motivación obedece a una necesidad del sistema, a una posibilidad, a una ideología.

Una sanción penal que no sea razonable tampoco será ética ni transparente; la racionalidad, transparencia y la ética no pueden separarse para exponer las razones por las cuales el legislador creará una nueva ley sustantiva.

• Principios que deben incluirse en las leyes sustantivas

El legislador al elaborar las normas sustantivas para el nuevo proceso penal, debe incluir los principios de lesividad y proporcionalidad.

- Principio de lesividad

Con la inclusión del principio mencionado, el legislador buscaría considerar como delito las conductas que lesionan bienes jurídicos de relevancia constitucional o derechos fundamentales; y con ello se evitaría la tentación de algunos juzgadores para reconducir penalmente algunas conductas que pueden ser indeseables o nocivas pero que admiten una sanción diferente a la penal.

Mediante el principio de lesividad, el legislador estará obligado a elaborar la justificación de la tipificación de algunas conductas como delito. En un modelo garantista, únicamente puede considerarse como penalmente reprochable las

conductas que por sus efectos son lesivas a los intereses y derechos de terceros; los que a su vez son los que legitiman el ejercicio de la reprensión penal de cierta conducta.

Con base en el principio de lesividad, se evitaría considerar como delitos los comportamientos meramente inmorales, los estados de ánimo que en algún momento se han considerado como pervertidos, hostiles o peligrosos, así como las conductas que no se proyectan causando un daño a intereses, bienes, valores o derechos relevantes. Impediría la creación de delitos de bagatela, que ameritan considerarse como meras contravenciones administrativas, además de los delitos de peligro abstracto o presunto y los que estuvieren descritos en términos vagos, oscuros, indeterminados.

Respecto del principio de lesividad, Ferrajoli aclara: “Se trata de un principio ya en Aristóteles y Epicuro y que es denominador común a toda cultura penal ilustrada: de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria, Hommel, Benthal, Pagano y Romagnosi, quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Sólo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y de tutela de los demás débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción más general del derecho penal como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por otra parte, el principio de lesividad – por estar ligado al de necesidad de las penas y con ello a la versión liberal de la utilidad penal como

mínima restricción necesaria, y una vez definidos sus parámetros y alcance –es idóneo para vincular al legislador a la máxima Kantiana, válida sobre todo en el campo penal, según la cual la (única) tarea del derecho es la de hacer compatibles entre sí las libertades de cada uno. Históricamente, por lo demás, este principio ha jugado un papel esencial en la definición del moderno estado de derecho y en la elaboración, cuando menos teórica, de un derecho penal mínimo, al que facilita una fundamentación no teológica ni ética, sino laica y jurídica, orientándolo hacia la función de defensa de los sujetos más débiles por medio de la tutela de derechos e intereses que se consideran necesarios o fundamentales³⁰⁰.

Al incluir el legislador el principio de lesividad, reforzaría la exigencia de taxatividad que figura en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que constituye una especie del genérico principio de legalidad en materia penal y tiene por objeto preservar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de la ley penal.

Carbonell y Ochoa, justifican, “bajo el principio de lesividad la determinación de que una conducta pueda ser penalmente relevante no estará determinada solamente por la afectación que tal conducta realice sobre bienes, valores o derechos constitucionalmente protegidos, sino que además, la prohibición penal tendrá que ser idónea, es decir, tendrá que servir para desplegar un cierto efecto intimidante. Si tal efecto no se realizara al menor en un cierto

³⁰⁰ Ferrajoli Luigi, op. cit., pp. 466 y 467

grado el derecho penal tendría que abandonar la pretensión de prohibir cierta conducta³⁰¹.

La observancia del principio de lesividad en la creación de las leyes sustantivas, constituiría el inicio al ideal ilustrado del derecho penal mínimo, regido por una idea clara del bien jurídico que debe protegerse penalmente y por una noción idónea en torno a la forma de realizarlo.

- Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que impliquen una privación o una restricción de la libertad, para ello se limita su uso a lo imprescindible, ello significa que la privación o restricción de la libertad se establezca e imponga exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos.

Una medida que afecte un derecho fundamental, por ejemplo el derecho de libertad personal, es proporcional si existe respeto a los sub-principios inherentes a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Santiago Mir Puig, orienta respecto de esos temas así: “Los requisitos de idoneidad y necesidad, en relación con la finalidad última de protección de los intereses de los ciudadanos mediante la prevención de delitos, son congruentes

³⁰¹ Carbonell, Miguel-Ochoa, Enrique, op. cit., p. 88

con una fundamentación utilitarista del Derecho penal. Tal fundamentación presupone que la intervención penal sea idónea, esto es, un medio capaz de conseguir el fin de protección pretendido: Si el Derecho penal fuera inútil, incapaz de evitar delitos, no sería legítimo en un Estado que sólo puede limitar derechos de sus ciudadanos si ello redundaría en una mayor protección de otros bienes jurídicos relevantes. Pero esto exige que además la intervención penal resulte necesaria, en el sentido de que el fin de protección perseguido no pueda ser conseguido con un menor costo en afectación de derechos, esto es, que no haya alternativas a la intervención penal menos lesivas que ésta. Ello obliga a respetar el principio de intervención mínima, que no ha de entenderse en el sentido de un mínimo absoluto, sino en el del mínimo necesario para cumplir con la finalidad de protección, un mínimo relativo que implica que no existan medios menos graves (menos pena o un medio no penal: subsidiariedad del Derecho penal) para conseguir aquella finalidad. El tercer subprincipio, el de proporcionalidad en sentido estricto, requiere un juicio de ponderación de la importancia respectiva de la afectación del derecho que implica la intervención penal y de la importancia de los bienes cuya protección ha de servir aquella intervención. Una vez comprobada la idoneidad (capacidad de protección) y la necesidad (ausencia de otras alternativas menos lesivas para conseguir la finalidad de protección) de la intervención penal, aún falta comprobar que el costo de la intervención penal, representado por la limitación de derechos que supone, no sea mayor que el beneficio (protección) que con ella se puede conseguir. Aquí cabrá exigir que el

interés que se espera proteger sea proporcionado a la gravedad de la intervención penal, de modo que ésta no sea más grave que el mal que se trata de evitar³⁰².

Miguel Carbonell y Enrique Ochoa, hacen la siguiente consideración: La reflexión sobre este tema debe partir del hecho de que cualquier ley penal supone una intervención en los derechos fundamentales, concretamente sobre el derecho de libertad según el cual toda persona puede hacer todo aquello que no esté prohibido por el ordenamiento jurídico. La proporcionalidad supone un límite a la “cantidad” de prohibiciones que el legislador puede establecer así como a la cantidad de “penalización” que se puede determinar para una conducta penalmente regulada. Es decir, la proporcionalidad en materia penal vendría dada por el monto de la sanción que el legislador decide imponer para la realización de X o Y conducta³⁰³.

Se concluye, la proporcionalidad se sustenta en tres exigencias:

a) La exigencia de adecuación a fin, implica que el legislador debe elegir la medida o sanción que sea adecuada para alcanzar el fin que la justifica; para lo cual debe tomarse en cuenta el bien jurídico que tutele.

b) Exigencia de necesidad de la pena, misma que requiere de los siguientes requisitos: la exigencia de menor ingerencia posible o de intervención

³⁰² Mir Puig Santiago, *Constitución y principios del derecho penal: algunas bases constitucionales*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 76 y 77

³⁰³ Carbonell Miguel y Ochoa Enrique, op. cit., p. 90

mínima; la exigencia de fragmentariedad, significa que al legislador no le compete castigar todos los delitos sino sólo aquellos que vayan en contra de bienes jurídicos susceptibles de protección penal; la exigencia de subsidiariedad, quiere decir que el derecho penal sólo ha de intervenir de manera residual, cuando se demuestre que el resto de mecanismos del ordenamiento jurídico ha fracasado en la tutela de un bien jurídico agredido.

c) La proporcionalidad en sentido estricto, exige básicamente al juez para que este realice un juicio de ponderación o valoración donde valore la carga o gravedad de la pena y el fin que persigue con esa pena.

4.5 Creación de un órgano que implemente la reforma

Para obtener resultados favorables en el nuevo sistema de justicia penal, uno de los retos de mayor relevancia para la adecuada transición del sistema inquisitivo al acusatorio adversarial, es la planeación estratégica en su implementación, utilizándose como medio, un órgano técnico encargado de dirigir y coordinar el rumbo de las tareas de las diversas áreas asignadas al cambio estructural del modelo de justicia.

Así que, en este nuevo derrotero, en el artículo noveno transitorio del decreto de reforma constitucional³⁰⁴, se ordena la creación de una instancia federal de coordinación, integrada por representantes de los poderes Ejecutivo,

³⁰⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008

Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las conferencias de seguridad pública, procuración de justicia y de presidentes de los tribunales superiores de justicia, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así lo soliciten, para la adecuada implementación del sistema de justicia penal de índole acusatorio adversarial.

Lo anterior se traduce en un ejercicio fundamental de política pública para la adecuada instauración del nuevo sistema de justicia penal, o bien, un proceso de simulación que conducirá a resultados desfavorables en este importante nuevo rumbo de la justicia penal en México.

Bajo los anteriores lineamientos, es que se estableció el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal³⁰⁵, como una instancia de enlace, con el objeto de establecer la política y la coordinación nacionales necesarias para implementar, en los tres órdenes de gobierno, el sistema de justicia penal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como resultaba impostergable atender la preocupación y el reclamo permanente de la sociedad mexicana para que el Estado asuma su obligación de garantizar la seguridad y la justicia en todo el país; ante la innegable necesidad de una instancia para llevar a cabo la coordinación nacional para implementar la reforma constitucional, con absoluto respeto a la soberanía de las entidades

³⁰⁵ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008

federativas, la autonomía municipal, así como de las atribuciones de las instituciones y autoridades que intervienen en la implementación; se instituyó la Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal a nivel federal; esta instancia nombró con la finalidad de diseñar las estrategias para la materialización de la reforma, con el propósito de que su operación y funcionamiento sea integral, congruente y eficaz, respetando los principios establecidos en la multicitada reforma penal.

Mediante acuerdo oficial, concurrieron los tres poderes de la unión para dar cumplimiento al mandato constitucional e instalar el organismo de coordinación previsto en el artículo noveno transitorio del decreto de reforma en materia de justicia penal y seguridad pública; del cual, en la actualidad su secretario técnico es la Dra. María de los Ángeles Fromow Rangel³⁰⁶.

En el Estado de Michoacán, el 1º primero de septiembre de 2008 dos mil ocho, se fundó la mesa técnica para la reforma en materia de seguridad pública y justicia penal, integrada por representantes de los tres poderes del estado de Michoacán de Ocampo, así como de otras instituciones y organismos, que tuvo a su cargo el inicio de las actividades tendientes a establecer las bases necesarias para incorporar el modelo procesal penal acusatorio en la entidad.

En el contexto de las actividades promovidas por la mesa técnica para la reforma en mención, los poderes del estado de Michoacán, suscribieron convenio

³⁰⁶ El 15 de enero de 2013

de colaboración con el entonces Secretario Técnico del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, el cual, entre otras acciones, se comprometieron a la integración de un grupo interinstitucional para el diseño, planeación e implementación de la reforma al Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Como ya se dijo, atento a la reforma constitucional penal federal, el plazo máximo que tienen las entidades federativas para la introducción del nuevo sistema de justicia penal, es el 19 diecinueve de junio de 2016 dos mil dieciséis, y la serie de actividades por realizar necesariamente implica una adecuada y oportuna planeación; por lo que además de constituir una obligación contraída la creación de un grupo interinstitucional, es necesario contar con una instancia similar a la federal en el Estado de Michoacán, que además de coordinar el diseño, la planeación y la implementación de la reforma al procedimiento de Justicia Penal, a la vez sea enlace directo con el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal y la respectiva secretaría técnica; por lo cual, se firmó en Michoacán, el convenio para la institución del Consejo de Coordinación para la Implementación, Seguimiento y Evaluación del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Michoacán, celebrado entre los tres poderes del estado³⁰⁷.

Este órgano colegiado tiene como objetivo fundamental el diseñar, planear, implementar, dar seguimiento y evaluar la reforma procesal penal en Michoacán,

³⁰⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de mayo de 2010

conforme al nuevo paradigma de los juicios orales; así como la coordinación y ejecución de los derechos y obligaciones contraídas con la institución creada para los mismos fines a nivel federal.

Para efectos administrativos y de ejecución, en el cumplimiento de sus labores, este consejo diseñó el establecimiento de una secretaría ejecutiva, la cual será un órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado y se regulará estructural y orgánicamente conforme con los lineamientos del decreto de instauración, donde se establece que el Consejo de Coordinación³⁰⁸, se integrará por los siguientes funcionarios:

- I. El presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
- II. Cuatro diputados locales;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Procurador General de Justicia;
- V. El Secretario de Seguridad Pública;
- VI. El Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- VII. Un Magistrado;
- VIII. Un Consejero del Consejo del Poder Judicial del Estado;
- IX. Un Juez de Primera Instancia;
- X. Un representante del sector académico; y,

³⁰⁸ Emitido por el poder legislativo local, mediante decreto número 212, publicado en el órgano oficial del Estado el 10 de junio de 2010

XI. Un representante de la sociedad civil.

Este órgano será presidido por el Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, el cual será suplido por quien él designe.

A su vez, es este funcionario quien tiene las atribuciones para designar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación, pieza fundamental para el adecuado engranaje en la implementación del sistema de justicia penal en Michoacán; nombramiento que se estima no debe ser caprichoso, sino que, necesariamente tiene que reunir un estándar mínimo de cualidades y perfil adecuado, sobre la persona a quien se encomiende esta compleja tarea; precisamente porque el secretario ejecutivo es el que tiene a su cargo la materialización de las políticas, programas y mecanismos necesarios para la implementación del sistema; es el encargado de coadyuvar con las autoridades e instancias correspondientes; es el obligado a ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, lineamientos, normas, procedimientos y demás instrumentos normativos emitidos por el propio consejo; de elaborar los presupuestos anuales del órgano implementador; contribuir ante las instituciones necesarias para los cambios organizacionales, construcción y operación de la nueva infraestructura que requiere el sistema penal; entre sus atribuciones más importantes.

Se insiste en que, el primer reto para distinguir el efectivo nombramiento del secretario técnico, es que no es un espacio para improvisar; el puesto requiere de una persona con conocimientos técnicos precisos sobre el sistema acusatorio-oral, además de una probada capacidad política para conciliar intereses tanto a nivel estatal -entre los tres poderes- como en el federal cuando se requiera.

Un segundo reto, es el de dotar a esta instancia implementadora de la adecuada coordinación de recursos humanos y financieros suficientes que le permitan ejercer el deber encomendado. Las reformas de juicios orales han avanzado de manera significativa en varios estados de la República, donde se advierte que existen experiencias que rescatar y compartir a nivel nacional; sin embargo, también se han dado reformas parciales y poco efectivas en otros estados.

Conforme con lo anterior, se estima necesario brindar una aproximación al perfil idóneo necesario para fungir como secretario ejecutivo del consejo de coordinación, a la luz de principios epistemológicos y de las virtudes éticas que se estiman necesarias debe investir este importante funcionario, encargado de materializar esa notable labor.

En primer término, este funcionario debe asumir una posición de liderazgo, que a su vez coordine a profesionales de primer nivel; tanto en el ámbito financiero, como para la selección meritosa de todo el personal que el consejo requiere para su adecuado funcionamiento. También es indispensable que se

encuentre dotado de habilidades conciliadoras entre los poderes del estado, y ante cualquier organismo o sector de la sociedad que por mínima que sea su intervención, es necesaria su participación, privilegiando en todo momento el diálogo y la importancia de llegar a acuerdos que, beneficien la transición hacia el nuevo sistema.

En esas condiciones, el secretario ejecutivo no puede ser designado a capricho o por simple nepotismo, sino que debe regirse su funcionamiento bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; además deben considerarse las virtudes que propone la ética, para el desempeño de toda actividad en este campo –jurisdiccional-, que son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza –las cuales en la doctrina filosófica clásica, se les conoce como virtudes cardinales-³⁰⁹.

4.6 La difusión del sistema penal acusatorio en el Estado de Michoacán

Como ya se ha reiterado, el cambio del proceso penal tradicional al acusatorio adversarial, está proyectado para su realización en un plazo no mayor de ocho años, según se dispuso en el artículo 2º, párrafo primero, de los transitorios del decreto del dieciocho de junio de dos mil ocho. La *vacatio legis* antes citada, está orientada a dar oportunidad para que los estados, la federación y el Distrito Federal, adecuen sus ordenamientos legales, pero además, para que

³⁰⁹ Saldaña Serrano, Javier, *Ética judicial. Virtudes del Juzgador*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, p. 30

en ese lapso se logre la adopción y aceptación social que involucren los aspectos inmersos en el desarrollo de un proceso penal, acorde a los principios plasmados a nivel constitucional.

El indicado precepto transitorio ha definido que en el instante en que se confeccione ese modelo normativo que habrá de regir para los procesos penales, los poderes u órganos legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos³¹⁰. La tarea que se encomienda al Estado no puede realizarse con sustento en la idea abstracta que el artículo transitorio marca, pues implicaría dar por cierto que la simple publicación de ese decreto traería aparejada su difusión a nivel general; sin embargo, es evidente que la transformación que está proyectada para un plazo no mayor de ocho años, requiere de una concreta planeación que garantice que tanto los operadores jurídicos como la misma sociedad conozcan, se familiaricen y adopten el nuevo procedimiento, pues sólo así será factible su correcta aplicación con fundamento en las garantías y términos que se han previsto en la Carta Magna.

Rodolfo Campos ha señalado que la ruta para lograr la transformación deseada, debe fundarse en tres aspectos³¹¹:

³¹⁰ Diario Oficial. Poder Ejecutivo. *Secretaría de Gobernación*. México [en línea] (actualización no disponible) disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/pdf/18062008.pdf>, consultado 15 de noviembre de 2009

³¹¹ *Noticia sin fronteras*. Tenosique, Tabasco [en línea] (actualización 15 noviembre 2009) disponible en: <http://www.noticiassinfronteras.com.mx/columna.asp?id=19>, consultado 15 de noviembre de 2009

1. Un programa integral de capacitación para los operadores jurídicos;
2. Un proyecto ejecutivo sobre inversiones en equipamiento e infraestructura; y,
3. Una estrategia de difusión global, para que la sociedad en su conjunto entienda y asimile de forma amigable la reforma, y se logren superar las resistencias propias de un cambio cultural como el que se requiere generar.

Toda estrategia deriva necesariamente de un plan previo que marque los lineamientos a seguir para la consecución de su objetivo; en este caso, se aspira a dotar de herramientas idóneas que permitan difundir los principios, valores, contenidos y avances del procedimiento acusatorio adversarial, en aras de lograr su incorporación y desarrollo en nuestro país.

Acorde a lo planteado, cualquier actividad vinculada a la elaboración de un plan de difusión del nuevo orden penal acusatorio, debe dirigirse en función de los puntos mínimos que sea indispensable definir para su eficaz implementación, ya que la forma que se adopte a través de diversos medios, materiales y dinámicas, influenciará en el comportamiento de la población, logrando además, que se reciba apoyo de la sociedad en su conjunto³¹².

³¹² Plan de difusión y capacitación. *Banco Interamericano de Desarrollo*. Lima, Perú [en línea] (actualización no disponible) disponible en: http://www.mincetur.gob.pe/comercio/otros/penx/estudios/Dimensionamiento_Clasificacion_Visual/Inf_Final_Plan_Difusion.pdf, consultado el 15 de noviembre de 2009

El plan de difusión, de inicio, tendrá que fijar rubros básicos para su desarrollo, tales como:

a. Alcance³¹³: el procedimiento que se formule habrá de servir de guía para desarrollar todas las tareas necesarias que asegurarán la difusión del nuevo sistema penal acusatorio, propiciando, incluso, que los grupos que estén involucrados en su aplicación, implementen a su vez las actividades que garanticen la transmisión de esas bases en sus propias esferas de actuación.

b. Áreas involucradas³¹⁴: acorde a lo que se ha citado, a partir de la expedición de los ordenamientos legales que den vigencia al reciente procedimiento, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de los niveles federal y local, crearán un proyecto de difusión en que habrán de incluir todos aquellos órganos o entidades, tanto públicas como privadas, además de que se precisará la tarea específica que les competirá en función a la transformación del sistema tradicional al acusatorio adversarial, pues entre ellas, a su vez, deberá existir constante comunicación de sus propias actividades, así como de los resultados obtenidos, propiciando con ello una mejora continua en cuanto a la forma y herramientas empleadas en el desarrollo del plan.

c. Objetivos: todo plan debe contar con metas bien trazadas que marquen el ámbito de actuación de cada entidad que intervenga en el proceso de difusión. En

³¹³ *Plan de Comunicación*. España [en línea] (actualización no disponible) disponible en: http://www.recursohumanos.us.es/plan_calidad/procedimientos_operativos/Plandecomunicacion.pdf, el 15 de noviembre de 2009

³¹⁴ Ídem

efecto, los pasos a desarrollar estarán dirigidos a comprometer a todos los órganos del Estado en la adopción del nuevo proceso acusatorio mediante la expedición y aplicación de ordenamientos jurídicos, tanto locales como federales, que justifiquen su observancia general. Pero además, como fines específicos, se habrá de orientar el plan en función de las personas a quienes va dirigida la comunicación, esto es, a la población en general, para su conocimiento; a los operadores jurídicos, por ser los encargados de su aplicación; y a los usuarios finales, que serán los justiciables sometidos a proceso penal.

d. Herramientas de difusión³¹⁵: para cumplir sus objetivos, todo plan debe utilizar herramientas como la prensa escrita, revistas especializadas, medios de prensa radial, medios televisivos, certámenes (convenciones, cursos, talleres y exposiciones), folletos y publicaciones, entre otros.

Otro aspecto de relevancia que debe incluir el plan de difusión reside en la definición del cómo habrá de verificarse la cooperación de los tres poderes en ese proceso, pues ello permitiría, en su momento, dar mayores y mejores resultados. En efecto, sobre este tema, en el Estado de Guanajuato se consideró necesario crear una comisión encargada de difundir todos los aspectos dogmáticos y técnicos indispensables para la incorporación del sistema penal acusatorio en esa entidad. Así fue que se formó la Comisión Estatal para la Implementación del Sistema Penal Acusatorio, integrada por tres representantes de cada poder, más

³¹⁵ Plan de difusión y capacitación. *Banco Interamericano de Desarrollo*. Lima, Perú [en línea] (actualización no disponible) en: http://www.mincetur.gob.pe/comercio/otros/penx/estudios/Dimensionamiento_Clasicacion_Visual/Inf_Final_Plan_Difusion.pdf, consultado el 15 de noviembre de 2009

tres representantes de sectores de la sociedad guanajuatense, dando un total de doce sus miembros. La función principal de esta Comisión Estatal es proponer a las instancias competentes las medidas necesarias para la implementación en el Estado del Proceso Penal Acusatorio y, por consecuencia, de los Juicios Orales³¹⁶.

Ahora bien, la citada Comisión guanajuatense fundó sus trabajos en cinco ejes rectores, a saber, la integración de un diagnóstico sobre aspectos legales y operacionales; la formulación de la agenda legislativa, estrategia de difusión y capacitación, planeación financiera, seguimiento de los acuerdos y la planeación del proceso de implementación del nuevo sistema penal y seguridad pública, así como el seguimiento de su operación.³¹⁷ La forma en que se materializaron todas esas labores, se vio reflejada en el desarrollo de un taller de planeación estratégica en el que se analizó el estado actual de las cosas, los riesgos y las oportunidades que se tenían; las amenazas de fracaso y las ventajas con que se contaba; además, fijaron las metas y planes a seguir; las líneas de acción y los responsables de cada acción, así como los tiempos en que se deben cumplir y los efectos esperados³¹⁸. Los resultados obtenidos de ese taller, pusieron de manifiesto la necesidad de crear cuatro subcomisiones, entre ellas, la de difusión, a la que se encomendó difundir los trabajos de la comisión, así como la

³¹⁶ Malacara Coss, Francisco Javier, Los juicios orales en México, *Entrevista con el magistrado Lic. Miguel Cortés Lara. Día Siete*. México. [en línea] (actualización no disponible) disponible en: <http://www.dia7.com/Juicio%20Oral.htm>, consultado el 15 de noviembre de 2009

³¹⁷ Balderas, Rosa, *Correo*. Guanajuato, México [en línea] (actualización no disponible) disponible en: <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=107574>, consultado el 15 de noviembre de 2009

³¹⁸ Malacara Coss, Francisco Javier, Los juicios orales en México. *Entrevista con el magistrado Lic. Miguel Cortés Lara. Día Siete*. México. [en línea] (actualización no disponible) disponible en: <http://www.dia7.com/Juicio%20Oral.htm>, consultado el 15 de noviembre de 2009

preparación de la sociedad en general para el correcto funcionamiento del nuevo sistema.

En el caso del Estado de Oaxaca, las actividades de difusión han sido desarrolladas, en su mayoría, por el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, pues ha operado con la visión de que el cambio estructural no sólo tenía que ser conocido por las instituciones involucradas en la impartición de justicia, dada la transformación cultural que lleva inmersa³¹⁹. Por ello, encomendó la actividad de difusión al Instituto de Capacitación y Especialización del Poder Judicial y de la Carrera Judicial, quien para ese fin desarrolló distintos eventos dirigidos a los servidores de la Judicatura Federal, barras y colegios de abogados, estudiantes de derecho de las distintas universidades y abogados del foro; entre los programas desarrollados por ese órgano, se destacan la Semana del Libro Jurídico “Rumbo a un juicio oral penal en Oaxaca”, el Seminario “Reforma Procesal Penal en México. Retos y Perspectivas”, el Seminario “La reforma procesal penal en Oaxaca”, así como distintas conferencias magistrales donde se han tocado temas como “La nueva justicia penal en América Latina” y “Sujetos procesales del nuevo procedimiento penal”³²⁰.

Las muestras que se han visto en los Estados de Guanajuato y Oaxaca, ponen de manifiesto que el plan que cada uno adoptó se basó en los rubros

³¹⁹ Anuar Mafud Mafud, Héctor, *Crónica sobre la implantación del sistema acusatorio adversarial*. Oaxaca, México [en línea] (actualización no disponible) disponible en: <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/Publicaciones/55revistajussemperloquitur/cronica%20sobre%20LA%20implementacion%20DEL%20sistema%20acusatorio%20adversarial.pdf>, consultado 15 de noviembre de 2009

³²⁰ Ídem

básicos con que debe contar cualquier plan de difusión, pero además, en la formulación conjunta de los tres poderes sobre un proyecto común para difundir todos los aspectos teóricos y técnicos necesarios en la transformación del procedimiento tradicional al acusatorio adversarial.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma en que se desarrolle el proyecto de difusión en el Estado de Michoacán, es menester que el mismo esté orientado, además, a transmitir conciencia sobre la cultura de la legalidad en el desarrollo del proceso penal, aspecto que ha sido relegado pese a su transcendental importancia en nuestro país. En efecto, pocas cosas abonan más a la obediencia y al cumplimiento de una ley como su difusión y conocimiento entre los encargados de su aplicación y entre sus destinatarios³²¹, por ello, la labor que realicen los órganos de difusión oficiales que se establezcan en Michoacán para ese fin, habrán de trabajar bajo el amparo de un plan perfectamente definido con los rubros básicos que aseguren su implementación y la eficacia de sus resultados, pudiendo, incluso, hacer uso de herramientas con las que ya se cuenta actualmente, como lo es el periódico oficial que como órgano de difusión permanente del Gobierno del Estado, tiene encomendada la tarea de publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado o los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados

³²¹ Vizcaíno Zamora, Álvaro. *La oralidad en los procedimientos penales del estado de Veracruz*. INACIPE. México [en línea] (actualización no disponible) disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/htm/investigacion/alvaroVizcaino/veracruz.html>, consultado el 15 de noviembre de 2009

debidamente; así como de los documentos que por disposición de los ordenamientos legales deban ser publicados para que surtan efectos jurídicos³²².

³²² Artículos 3º y 4º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo

Conclusiones

Primera. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, constituye una de las enmiendas más amplias del modelo de justicia penal mexicano realizada en los últimos tiempos, tanto por el número de artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformados, 10 preceptos, como por los nuevos conceptos, instituciones y procedimientos que incorpora: auto de vinculación a proceso, medios alternos de solución de conflictos, criterio de oportunidad, ejercicio privado de la acción penal, jueces de control, de juicio oral, de ejecución de penas, entre otras figuras.

Segunda. Los principios que rigen el sistema penal son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; los actos del proceso penal son públicos, cualquier persona interesada puede asistir a la sala del juzgado y presenciar el desarrollo de las actuaciones procesales. Que el juicio sea público y, por tanto, oral, permite que al darse a la vista de todos se cumplen mejor las garantías del inculpado y se abre espacio para que el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos, o termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes.

Tercera. El proceso será un diálogo abierto entre los diversos actores que confrontarán por el predominio de lo que consideran es la verdad procesal. Gracias a la reforma, la trascendencia de la labor de los jueces tendrá una

preeminencia sin precedentes en México. El cambio de paradigma, cada vez más cercano en el horizonte, de un orden inquisitivo a otro acusatorio, es revolucionario y equivalente al que se dio en la ciencia, al transitar de las férreas y monológicas leyes de la física clásica a los principios, más dialógicos, interactivos y tolerantes de la física cuántica.

Cuarta. La oralidad es el medio por excelencia para poner en marcha los principios rectores del sistema acusatorio. Así, el proceso penal estará presidido por la idea de debate, de controversia, de contradicción, de lucha de contrarios y será la síntesis dialéctica de la actividad de las partes encaminada a velar por los intereses que representan.

Quinta. La presunción de inocencia es el eje de la reforma constitucional para obligar al cambio del sistema en materia de justicia, pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal, desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia. Resulta más acorde con un Estado democrático de derecho que sea la culpa, y no la inocencia, la que deba probarse.

Sexta. Con los criterios de oportunidad se abre la posibilidad de aplicar la persecución de oficio en función del daño que la conducta delictiva cause al interés público, siempre que la víctima esté de acuerdo. Así, el ministerio público podrá administrar mejor los escasos recursos de que normalmente dispone, para

perseguir las conductas que más lastiman a la sociedad. Esto desahogará en cierta medida la sobrecarga actual del sistema de justicia. El fortalecimiento de las garantías de la víctima y el ofendido se dirige a una mejor defensa de su integridad y su interés, así como a una participación más activa durante el proceso penal.

Séptima. Las medidas sustitutivas o alternativas, son medios jurídicos procesales, de los que dispone el órgano jurisdiccional para aplicar el principio de excepcionalidad en el proceso penal, limitando todo tipo de medida coercitiva que circunscriba la libertad del imputado, haciendo patente los derechos y garantías constitucionales; es una forma de aplicar una medida alternativa a la prisión preventiva, para que los inculcados de ilícitos penales no estén en prisión antes de que se les dicten sentencia condenatoria o absolutoria.

Octava. Una de las principales necesidades detectadas a corto plazo, consiste en superar el impacto cultural que resentirán los operadores jurídicos al pasar de un paradigma penal mixto, con rasgos del inquisitorio, a otro acusatorio y oral, en el que la policía investigadora, los agentes del ministerio público, los abogados postulantes, jueces y magistrados, requerirán adquirir nuevos conocimientos, destrezas y habilidades para desempeñar su rol; pues no debe menospreciarse que por regla general, los cambios generan resistencias, que se traducen en obstáculos para vencer los paradigmas establecidos.

Novena. Además de capacitar a los actores jurídicos que habrán de intervenir en el proceso penal, el cambio cultural debe considerar a docentes y estudiantes, para en el mediano plazo, formar mejores operadores en los diversos subsistemas y mejorar la justicia penal en nuestro país. Por ello, es necesaria no sólo la participación de los institutos oficiales de capacitación, sino también, involucrar a las universidades para homologar programas de estudio en las escuelas de Derecho del país.

Décima. Los nuevos códigos procesales en materia penal deben cumplir con los alcances anteriores. Además de contemplar los principios propios de un Estado constitucional, conforme con lo anteriormente conceptualizado, su articulado debe ser congruente a esos principios, toda vez que el Estado es un ente complejo sistémico que presenta diversos aspectos y subsistemas, funciones y estructuras, entre los que se encuentran en primer lugar al conjunto de hombres en quienes radica originariamente el poder soberano, ya razonando, reflexionando, filosofando, organizándose, produciendo, creando y defendiendo un orden jurídico-social que se ha logrado cristalizar en una cultura cotidiana.

Décima primera. Se propone que los planes de estudio de la licenciatura en derecho, se reformen para que se incorporen materias de contenido humanístico, particularmente la filosofía, que tengan como centro principal al hombre, recordando que los seres humanos somos capaces de pensar y de

razonar en forma lógica y coherente, por ser buscadores de la verdad, llamados a la excelencia, no a la mediocridad. Las nuevas generaciones al egresar se distinguen por tener presente que el fin de la educación es generar hombres conscientes de su dignidad y una sociedad digna de seres humanos, mediante el desarrollo de las potencialidades ínsitas en todos los seres humanos. Además, el funcionario en el reciente modelo de administrar y procurar justicia debe caracterizarse por tener un pensamiento claro, fundamentado e independiente, indispensable para generar horizontes y metas claras que permitan planear, decidir y dirigir su vida.

Décima segunda. La epistemología es una rama de la filosofía que trata de los problemas filosóficos que rodean la teoría del conocimiento. La epistemología se ocupa de la definición del saber y de los conceptos relacionados, de las fuentes, los criterios, los tipos de conocimiento posible y el grado con el que cada uno resulta cierto; así como la relación exacta entre el que conoce y el objeto conocido. La teoría del conocimiento trata de explicar la forma en la que adquirimos el conocimiento del mundo y los procedimientos por los que es generado ese conocimiento, de tal forma que pueda ser valorado ya como verdadero o como falso.

Décima tercera. Las premisas de la reforma constitucional penal de 2008 en materia procedimental, consisten en que el proceso penal es acusatorio y oral, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; diseño procedimental que impone la presencia del juez en el

desarrollo de un acto procesal, trátase de una declaración del ofendido o de un testigo; escucha la opinión de un perito; está atento a la lectura de un documento, lo que le permite obtener una información real de lo observado y escuchado, así como realizar una ponderación lógica para adecuar lo percibido con su representación interna.

Estructura del nuevo procedimiento que permite al juzgador conocer directamente, pues observa y se pone en contacto con su objeto de conocimiento obteniendo información, adquiriendo una representación del objeto conocido, ésta como una especie de embajador, aun cuando la misma pueda desaparecer o alejarse respecto al sujeto juzgador, de modo que la congruencia o adecuación entre el objeto de conocimiento y la representación interna del juez, es la que en el nuevo proceso le permite poseer una verdad.

Fuentes de información

Bibliografía

1. Althusser, Louis. *La filosofía como arma de la revolución*. Tr. de Óscar del Barco, Enrique Román, Oscar L. Molina. Siglo Veintiuno. México, 1999.
2. Alvira, Tomás, Clavell, Luis, Melendo, Tomás. *Metafísica*. Eunsa. Pamplona, 1989.
3. Antolisei. *Manual de Derecho penal, Parte general*, trad. Juan del Rosal y Ángel Torio. UTHEHA. Argentina, Buenos Aires, 1969.
4. Aparisi Miralles, Ángela. *Ética y Deontología para Juristas*. Porrúa, Universidad Panamericana. México, 2009.
5. Armienta Hernández, Gonzalo. *El juicio oral y la justicia alternativa en México*. Porrúa. México, 2009.
6. Artigas, Mariano y Sanguineti, Juan José. *Filosofía de la Naturaleza*. Eunsa. Pamplona, 1989.
7. Balestena, Eduardo. *La fábrica penal*, Editorial B de F Montevideo-Buenos Aires. Argentina, 2006.
8. Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio. *Litigación penal juicio oral y prueba*. Fondo de Cultura Económica, Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2008.
9. Bello, Andrés. *Filosofía del Entendimiento*. Fondo de Cultura Económica. México, 2006.

10. Benavente Chorres, Hesbert, Pastrana Aguirre, Laura Aída, Pastrana Berdejo, Juan David y Vega Gómez, Enrique V. *Derecho Procesal Penal Aplicado*. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. México, 2009.
11. Berdejo Pastrana, Juan David. *El Juicio Oral Penal*. Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V. México, 2009.
12. Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. *Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas*. Porrúa. México, 1995.
13. Beuchot, Mauricio, *La semiótica. Teorías del signo y el lenguaje en la historia*. Fondo de Cultura Económica. México, 2004.
14. Bodenheimer, Edgar. *Teoría del Derecho*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.
15. Borettini, Adelmo. *La perizia nel processo penale*. Padova. Italia, 1949.
16. Botero C., Martín Eduardo. *El sistema procesal penal acusatorio. El justo proceso*. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Bogotá, Colombia, 2008.
17. Burgoa Orihuela, Ignacio. *El jurista y el simulador del derecho*. Porrúa, México, 1997.
18. Bustamante Arias, Alfonso. *Lógica y Argumentación*. Pearson. México, 2009.
19. Cappelletti, Ángel J. *Mitología y filosofía: los presocráticos*. Gredos, Madrid, 2002.
20. Carbonell, Miguel. *Los juicios orales en México*. Porrúa. Tercera edición. México, 2011.
21. Carbonell, Miguel y Ochoa Reza Enrique. *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?* Editorial Porrúa. Cuarta edición. México, 2009.

22. Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana Talía, Coordinadores. *Elementos de técnica legislativa*. Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 2000.
23. Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio oral. Teoría y práctica*. Porrúa. México, 2007.
24. Cassirer, Ernst. *Antropología Filosófica*. Fondo de Cultura Económica. México, 2009.
25. Cassirer, Ernst. *El problema del conocimiento en la filosofía y en las ciencias modernas*. Fondo de Cultura Económica. México, 1953.
26. Castro y Castro, Juventino V. *El ministerio público en México*. Porrúa. México, 2006.
27. Chávez Calderón, Pedro. *Lógica*. Publicaciones Cultural. México, 2005.
28. Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho mexicano de procedimientos penales*, Porrúa. México, 1998.
29. Constantino Rivera, Camilo y Jiménez Zárata, Thessy Naxhelilí. *Proceso penal acusatorio para principiantes*. Segunda edición. México, 2010.
30. Couture, Eduardo J. *Los mandamientos del abogado*. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1998.
31. Cueto de la Rúa, Julio. *El common law. Su estructura normativa su enseñanza*. La Ley. Buenos Aires, 1957.
32. Dagdug Kalife, Alfredo, *La prueba pericial al amparo de un nuevo modelo de justicia predominantemente acusatorio*. Ubijus Editorial. México, 2010.
33. De Aquino, Santo Tomás, *Summa Theologiae*. Espasa-Calpe. México, 1988

34. Dworkin, Roland. *La Justicia con Toga*. Marcial Pons. Madrid, 2007.
35. Escobar Valenzuela, Gustavo. *Lógica*. McGraw-Hill. México, 1999.
36. Embriz Vázquez, José Luis. *Medidas cautelares. Su transición al sistema acusatorio, adversarial y oral en México*. Porrúa. México, 2001.
37. Estrada Laredo, Germán y Vilches Hinojosa, Miguel. *Antología Filosofía del Derecho*. Editorial Trillas. Universidad Iberoamericana. México, 2008.
38. Espinoza, Ricardo. *La presunción de inocencia en el sistema acusatorio mexicano*. Editorial Novum. México, 2012.
39. Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trota. Sexta edición. Madrid, 2004.
40. Fix-Zamudio, Héctor. *Metodología, docencia e investigaciones jurídicas*. Novena edición. Porrúa. México, 2001.
41. Freire, Paulo. *Pedagogía del oprimido*. 49ª edición. Siglo XXI. México, 1997.
42. García-López, Eric. *Mediación*. El manual Moderno. Bogotá, 2011.
43. García Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Porrúa. México, 1996.
44. García Ramírez, Sergio, *Reforma Penal Constitucional (2007-2008)*, Porrúa, México, 2009.
45. García, Rolando. *El Conocimiento en Construcción*. Porrúa. Barcelona, España, 2000.
46. Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Harla. México, 1996.
47. Gómez Robledo, Antonio. *Aristóteles. Ética Nicomaquea. Política*. Porrúa. México, 2007

48. González, Ángel Luis. *Teología Natural*. Eunsa. España, 2000.
49. González Ibarra, Juan de Dios. *Epistemología Jurídica*. Porrúa. México, 2003
50. González Ibarra, Juan de Dios y Sierra Becerra, Bernardo, *Técnica, ciencia y epistemología legislativas*. Editorial Colección Argumentos. México, 2006.
51. González Mongui, Pablo Elías. *La policía judicial en el sistema penal acusatorio*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, D.C. Colombia, 2007.
52. González Obregón, Diana Cristal. *Manual práctico del juicio oral*. Ubijus, México, 2010.
53. González, Carlos Ignacio. *Tomás de Aquino. Tratado de la Ley, Tratado de la Justicia. Gobierno de los Príncipes*. Porrúa. México, 1996
54. González Uribe, Héctor. *Teoría política*. Porrúa, México, 2004.
55. Grenet, Paul-Bernard, *Historia de la filosofía antigua*, Herder, Barcelona, España, 1992
56. Grison, Michel. *Teología natural o teodicea*. Herder. Barcelona, España, 1989.
57. Guastini, Ricardo. *Estudios Sobre la Interpretación Jurídica*. Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2006.
58. Guiraud, Pierre, *La semiología*. Siglo Veintiuno. México, 1999.
59. Gutiérrez Sáenz, Raúl. *Introducción a la antropología filosófica*. Esfinge México, 2007.
60. Hessen, Johan. *Teoría del conocimiento*. Editores Mexicanos Unidos, México, 2003.

61. Hidalgo Murillo, José Daniel. *La etapa de investigación en el sistema penal acusatorio mexicano*. Porrúa. México, 2009.
62. Hidalgo Murillo, José Daniel. *Sistema acusatorio mexicano y garantías del proceso penal*. Porrúa. Segunda edición. México, 2010.
63. Higareda Leyden, Yolanda, *Filosofía del Derecho*. Porrúa. México, 2003.
64. Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Skla, Bogotá, Colombia, 1982.
65. Ibarra Barrón, Carlos. *Lógica* Pearson. México, 1998.
66. Jornadas Iberoamericanas. *Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2008.
67. Juárez Cacho, Ángel Raúl. *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*. Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V., Tercera edición. Diciembre, 2008.
68. Kant, Immanuel. *Crítica de la razón pura*. Losada, Buenos Aires, Argentina, 2004.
69. Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1988.
70. Larroyo, Francisco. *Diálogos de Platón*. Porrúa. México, 1996.
71. Larroyo, Francisco. *Tratados de Lógica*. Porrúa. México, 2004.
72. León Parada, Víctor Orielson. *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Pena*. Ecoe Ediciones. Bogotá, 2005.
73. Leone, Giovanni. *Tratado de derecho procesal penal*. T I. Jurídicas Europa-América. Argentina, 1989.
74. Locke, John. *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Porrúa. México, 2005.

75. López Veneroni, Felipe. *La ciencia de la comunicación*. Trillas. México, 1997.

76. Llambías de Azevedo, Juan. *El Pensamiento del Derecho y del Estado en la Antigüedad, desde Homero a Platón*. Buenos Aires, 1956.

77. Ludwig Von, Bertalanffy. *Teoría General de los Sistemas*. Fondo de Cultura Económica. México, 1980.

78. Maier Julio B.J. *Derecho procesal penal I. Fundamentos*. Editores del Puerto S.R.L. Segunda edición. Buenos Aires, 2004.

79. Maldonado Sánchez, Isabel. *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*. Palacio del Derecho Editores, S.A. de C.V. México, 2013.

80. Mariño, Luis Eduardo. *Partes e intervinientes en el nuevo proceso penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia, 2005.

81. Martínez Pineda, Ángel. *Filosofía de la verdad jurídica*. Porrúa. México, 2004.

82. Massari. *Processo penales nella nuova legislazione*. Nápoli, Jovene, 1934.

83. Mir Puig, Santiago. *Constitución y principios del derecho penal: algunas bases constitucionales*. Edita Tirant Lo Blanch. Valencia, 2010.

84. Montes de Oca, Francisco. *La filosofía en sus fuentes*. Porrúa. México, 1971.

85. Moras Mom, Jorge R. *Manual de Derecho Procesal Penal. Juicio Oral y Público Penal Nacional*. Abeledo-Perrot. Sexta edición. Buenos Aires, 2004.

86. Morales, José. *Filosofía de la Religión*. Eunsa España, 2007.

87. Moreno Catena, Víctor. *Los nuevos procesos penales (I) El Procedimiento Abreviado*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 2004.
88. Moreno, Daniel. *Monstequieu. Del Espíritu de las Leyes*. Porrúa, México, 1996.
89. Moreno Holman, Leonardo. *El nuevo sistema de justicia penal para el Estado de México*. Porrúa, Universidad Anáhuac. México, 2010.
90. Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes. *Derecho Penal. Parte general*. Tirant lo blanch. Segunda edición. Valencia, 1996.
91. Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz F. *Litigación oral y práctica forense penal*. Oxford University Press. México, 2009.
92. Núñez Vázquez, J. Cristóbal. *Tratado del proceso penal y del juicio oral Introducción al estudio del proceso penal*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Santiago-Chile, 2003.
93. Pastrana Berdejo, Juan David y Herbert Benavente Chorres, *Implementación del proceso penal acusatorio adversarial en Latinoamérica*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2009.
94. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología jurídica*. Porrúa México, 2006.
95. Pérez Valera, Víctor Manuel. *Deontología jurídica*. Oxford. México, 2008.
96. Platas Pacheco, María del Carmen. *Filosofía del Derecho. Analogía de Proporcionalidad*. Porrúa. México, 2006.
97. Platas Pacheco, María del Carmen. *Filosofía del derecho: Lógica jurídica*, Porrúa México, 2008

98. Platas Pacheco, María del Carmen. *Filosofía del Derecho, prudencia arte del juzgador*. Porrúa México, 2009.
99. Preciado Hernández Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Porrúa. México 2008.
100. Rawls, John. *Teoría de la Justicia*. Fondo de Cultura Económica. México, 2003.
101. Recaséns, Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Porrúa. México, 1983.
102. Rodríguez Casas, Gerardo Armando, *Hacia una epistemología integral*, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1979.
103. Rodríguez Fernández, Ricardo. *Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal*. Editorial Comares, S. L., Granada, 2000.
104. Rodríguez Ramos, Luis. *Justicia Penal*. Akal. Madrid, España, 1990.
105. Romero Álvarez, Ma. de Lourdes, *Técnicas modernas de redacción*. Harla, México, 1991.
106. Romero, Francisco. *Crítica de la Razón Pura*. Fondo Losada, S.A. Buenos Aires, 1992.
107. Romero, Francisco. *Historia de la Filosofía Moderna*. Fondo de Cultura Económica. México, 1981.
108. Roscoe, Pound, *Justicia conforme a derecho*. Colofón. México, 2009.
109. Saldaña Serrano, Javier. *Ética judicial. Virtudes del Juzgador*. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2007.
110. Saranyana, José Ignacio. *Historia de la Filosofía Medieval*. Eunsa. Pamplona, 1989.

111. Serna de la Garza, José María. *Apuntes sobre las opciones de cambio en la metodología de la enseñanza del derecho en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2003.

112. Silva García, Carlos. *Los juicios orales en México*, Tomo I, Flores Editor y distribuidor, México, 2005.

113. Stammler, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México, 2003.

114. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *El Sistema Penal Acusatorio en México: Estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación*. México 2008.

115. Tamayo y Salmorán, Rolando. *Razonamiento y argumentación jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004.

116. Tapia Tovar, José. *El Señor Magistrado*. Porrúa. México, 2005.

117. Toller, Fernando, *Enseñar y aprender derecho con el método del caso*, Curso de profesores de la Licenciatura y del Master en Derecho Corporativo 2004, Universidad Panamericana.

118. Ulloa Cuéllar, Ana Lilia. *Filosofía del Derecho*. Porrúa. México, 2009.

119. Ursúa, Nicanor. *Cerebro y conocimiento: un enfoque evolucionista*. Anthropos. Barcelona, 1993.

120. Vattimo, Gianni. *Introducción a Heidegger*. Gedisa, S.A. Barcelona, España, 1998.

121. Verneaux, Roger. *Epistemología general o crítica del conocimiento*. Herder. Barcelona, 1979.

122. Verneaux, R. *Historia de la filosofía moderna*. Herder. Barcelona, 1989.

123. Villoro, Luis. *Creer, saber, conocer*. Siglo Veintiuno Editores. México 2008.
124. Von Hildebrand, Dietrich. *¿Qué es filosofía?* Ediciones Encuentro, S.A. Madrid, España, 2000.
125. Witker, Jorge. *Metodología jurídica*. Mc Graw Hill. México, 2003.
126. Xirau, Ramón. *Introducción a la historia de la filosofía*, Universidad Autónoma de México. México, 2007.
127. Zamora Grant, José. *Derecho victimal. La víctima en el nuevo sistema penal mexicano*. Segunda edición. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 2009.
128. Zamora-Pierce, Jesús. *Garantías y Proceso Penal*. Porrúa. México, 1998.
129. Zárate, José Humberto, Martínez García, Ponciano y Ríos Ruiz, Alma de los Ángeles. *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*. McGraw-Hill. México, 1997.

Diccionarios

1. Abbagnano, Nicola. *Diccionario de filosofía*, actualizado y aumentado por Giovanni Fornero. Fondo de Cultura Económica. México. 2004.
2. Brugger, Walter. *Diccionario de filosofía*. Editorial Herder. Barcelona, 2005.
3. Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Heliastra. Buenos Aires, 1982.

4. Del Castillo del Valle Alberto. *Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales*. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. México, 2006.
5. Ferrater Mora, José. *Diccionario de filosofía*. Editorial Ariel. Barcelona, 1994.
6. García Pelayo y Gross, Ramón. *Diccionario básico de la lengua española*. Larousse. México, 1980.
7. Ortega Ribero, Germán. *Diccionario del sistema penal acusatorio*. Editorial Temis S.A. Bogotá-Colombia, 2010.
8. Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas*. Porrúa. México, 2000.
9. Real academia española. *Diccionario de la lengua española*. Real academia española. España, 2001.
10. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*. Novena edición. Porrúa. México, 1996.
11. Voltaire. *Diccionario filosófico*. Ediciones temas de hoy. Madrid, 2000.

Legislación nacional

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
3. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
4. Código Procesal Penal del Estado de Durango.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
6. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
7. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

8. Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.
9. Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas
10. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
11. Ley General de Víctimas
12. Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia en el Estado
13. Ley para la atención y protección a las víctimas u ofendidos del delito.
14. Reglamento del Consejo de Coordinación para la implementación, seguimiento y evaluación del nuevo sistema de justicia penal

Legislación extranjera

1. Constitución Política de Colombia
2. Código Procesal Penal de Colombia.
3. Código Procesal Penal de Costa Rica.
4. Código Procesal Penal de Chile.
5. Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, Argentina.
6. Código Procesal Penal de la República Dominicana.
7. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

Tratados e instrumentos internacionales

1. Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Estatuto de la Corte Penal Internacional
5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
6. Pacto de San José
7. Reglas de Mallorca

Electrónicos

1. Búsqueda de una tercera vía, la llamada justicia restaurativa “reparativa” “reintegradora” o “restitutiva”. www.bibliotecajuridica.org/libros/4/1723/15/pdf. Consultado el 20 de febrero de 2013.

2. Chávez Franco, María del Pilar, Manual de organización del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de Michoacán. Disponible en la página de internet <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/institucion/normatividad/Manual%20de%20Organizacion-Mediacion.pdf>. Consultado el 29 de enero de 2013.

3. Colón Morán, José, *Los derechos humanos de las víctimas del delito*. Información consultada en la página web <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/19/pr/pr28.pdf> el día 26 de febrero del 2013, a las 14:14 p. m.

4. ¿Cómo abordar un plan de calidad y modernización en la administración local? (PCM). Octubre 2008 Grupo de Trabajo de la Comisión de Modernización y Calidad de La FEMP. *Una guía-itinerario de inicio del proyecto*. [en línea] España [actualización no disponible] disponible en:

www.femp.es/index.php/femp/content/.../FEMP%20final.pdf, el 3 noviembre de 2009.

5. Cómo se desarrolla un proyecto de calidad. *Plan de Calidad del Ayuntamiento de Madrid*. [en línea] España [actualización no disponible] disponible en: <http://www.munimadrid.es/UnidadWeb/Contenidos/Publicaciones/TemaAdmPublica/PlandeCalidad/PlandeCalidad.pdf>, 3 de noviembre de 2009

6. Consejo para el nuevo sistema de justicia penal de Michoacán, localizada en <http://www.justiciapenalmichoacan.gob.mx/noticia-detalle.aspx?cv=251>, el día 5 de marzo de 2013.

7. De Pretti, Cristina. *Deconstrucción*. Disponible en la página de Internet http://www.jacquesderrida.com.ar/comentarios/peretti_2.htm Correspondiente al 28 de enero del año 2013, 9:50 a. m.

8. *Diccionario Enciclopédico Vox 1*. 2009 © Larousse Editorial, S.L Página web <http://es.thefreedictionary.com/relativismo> 4/03/2013.

9. Dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de fecha 10 de diciembre de 2007, encontrado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007, publicada en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/dic/20071211-VIII.html>.

10. Dictamen de las comisiones unidas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de fecha 13 de diciembre de 2007, encontrado en el acervo de la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, localizado en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3158/8.pdf>

11. Dictamen con Proyecto de Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo consultado en la página de Internet http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Gaceta/archivos/1692_bib.pdf. 25 de febrero del 2013, a las 9:20 a.m.

12. Dictámenes aprobados en la LX Legislatura relativos a leyes o decretos Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios. Disponible en la página de Internet http://sitl.diputados.gob.mx/dictamenes_ld.php?tipot=&pert=0&init=689 Consultado el 28 de enero de 2013, a las 4:33 p.m.

13. hjg.com.ar/sumat/c/c58.html. Consultado el 20 de febrero de 2013.

14. http://189.254.237.242/media/documentos/trabajo_legislativo/Constituci%C3%B3n_Pol%C3%ADtica_del_Estado_de_Michoac%C3%A1n_de_Ocampo.pdf f el día 22 de febrero del 2013, a las 10:29 a.m.

15. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/864/5.pdf> 26 de febrero del 2013, a las 10:40 a.m.

16. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Michoacan/michmeta6_1.pdf en fecha 21 de febrero del año 2013, a las 12:27 p.m.

17. <http://es.thefreedictionary.com/apriorismos>. Consultado el 15 de marzo de 2013.

18. http://fredalvarez.blogspot.mx/2009_06_18_archive.html , recabado a las 19:46 p.m. del 20 de febrero del 2013.

19. http://productos.legalpublishing.cl/NXT/publishing.dll/A_Juridica/CL_JOLLOL/CL_RPPDoc/nivel%20400065.htm

20. <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/1004b9f7434d5ff106256b3e006d8a6f/2f1527e1ef47b35e062576e10056b0e3?OpenDocument> consultada el 26 de febrero del 2013, a las 10:56 a.m.

21. http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Gaceta/archivos/1692_bib.pdf Consultado el 25 de febrero del 2013, a las 9:20 a.m.

22. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>. 26/02/13.

23. <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2011/diplojusticiapenal/drfernandocordovadelvalle.pdf> en fecha 25 de febrero del 2013, a las 14:34 p. m.

24. http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=386:el-ministeri. Localizado el 16 de febrero de 2013.

25. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm>. Realizada a las 8:44 a.m. del 27 de febrero del 2013.

26. <http://www.pgr.gob.mx/combate%20a%20la%20delincuencia/Documentos/Agencia%20Federal%20de%20Investigacion/cronologia-afi.pdf>. Consultada el 26 de febrero del 2013, a las 12:23 p.m.

27. <http://www.wordreference.com/definición/criticismo>. 4 de marzo de 2013.

28. Informe anual de labores del Presidente del Tribunal de Justicia de Oaxaca correspondiente al año 2008, [en línea] en <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/>, el 3 de noviembre de 2009.

29. Jiménez Díaz Hortensia, León Langridge Agustín. [Página web en línea]. Disponible en http://www.uvmnet.edu/seminario_monografico, visitado en julio del 2004.

30. Justicia restaurativa intervención punitiva del Estado es mínima, satisfacer expectativas sociales sobre la pacificación de las relaciones humanas. www.ijf.gob.mx. 22 de febrero de 2013.

31. La Jornada Michoacán, consultable en <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2012/12/31/destaca-stje-avances-en-2012-para-poner-en-marcha-nuevo-sistema-de-justicia-penal/> Localizada el 29 de enero de 2012, 11:18 a.m.

32. Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo. Martes, 14 de junio de 2011. Consultable en la página de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Juridico/archivos/3501_bib.pdf Consultado el 25 de enero de 2013.

33. Meza Fonseca, Emma, *Hacia una justicia restaurativa en México*, Instituto de la Judicatura Federal, 2004; artículo localizado el día 16 de febrero de 2013, en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicis%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>; le fecha de edición fue localizada en http://w3.cjf.gob.mx/sevie_page/Busquedas/Consultas/index_ficha.asp?exp=1744&rurutaFich=FichasJueMag

34. Molina Martínez, Sergio Javier, en *Nociones del juicio oral en el Estado de Chihuahua*. Revista del Instituto de la Judicatura, número 26, 2008, localizado en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/26/RIJ26-06AMolina.pdf>, el 1° de noviembre de 2009.

35. Ordaz Hernández, David, *Sobre la reforma penitenciaria, de la readaptación a la reinserción social*, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=344%3Asobre-la-reforma-penitenciaria-de-la-readaptacion-a-la-reinsercion-social-autor-david-ordaz-hernandez&catid=32%3Aavid-ordaz-hernandez&Itemid=152, localizado el 16 de febrero de 2013.

36. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, correspondiente al Decreto del Congreso del Estado, número 335, publicado el viernes 22 de julio de 2011, el cual puede ser consultado en la página de Internet:http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Juridico/archivos/3606_bib.pdf. 25/01/2013.

37. Plan Andaluz de Justicia 2007-2010. *Consejería de Justicia y Administración Pública*. [en línea] España (consultado 3 noviembre 2009) [actualización no disponible] disponible en: <http://www.juntadeandalucia.es/presidencia/portavoz/resources/archivos/2009/5/27/1243441326964I08-10-2007.pdf>.

38. Plan de Modernización, en *Consejería de la Presidencia. Junta de Extremadura*. [en línea] España [actualización no disponible] disponible en: <http://sia.juntaex.es/modernizacion/IndiceEje4.asp>, consultado el 3 noviembre de 2009.

39. Poder Judicial del Estado de Michoacán, consultable en <http://sigob.poderjudicialmichoacan.gob.mx/>. Enero, 29, 2013. 10:11 a.m.

40. Qué necesitamos, en *Programa Nacional de Infraestructura*, Gobierno Federal, México [en línea] [actualización no disponible] disponible en: <http://www.infraestructura.gob.mx/index4a09.html?page=modules>, 3 de noviembre de 2009.

41. Reglamento de los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales. Publicado el 8 de junio de 2012, Décima Tercera Sección, Tomo CLIV, núm. 49, disponible en la página de Internet: http://www.congresomich.gob.mx/Modulos/mod_Biblioteca/archivos/699_bib.pdf. 25 de febrero del 2013, a las 9:20 a.m.

42. Sánchez Bocanegra, Martín Carlos, Artículo *La reforma penal y el nuevo sistema*, Febrero, 2011, http://www.juiciosorales.org.mx/m4rks_cms/4cms/doc/content/files/La%20Reforma%20Penal%20y%20el%20Nuevo%20Sistema.pdf Consultado el 28 de enero del 2013, a las 11:12 a. m.

43. Técnicas del Juicio Oral en el Sistema Penal de Nuevo León, Programa de Divulgación, *Comité Organizador de los Trabajos para la Reforma al Sistema de Justicia de Nuevo León*. Consejo de la Judicatura del Estado [de Nuevo León], México, 2004, localizado en <http://www.poder-judicial-bc.gob.mx/instituto/JUICIO%20ORAL,%20TECNICAS%20DEL,%20NUEVO%20LEON.pdf>, el 2 de noviembre de 2009.

44. Tribunal de Justicia de Morelos [en línea] <http://www.tsjmorelos.gob.mx/>, el 3 de noviembre de 2009.

45. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal [en línea] disponible en: <http://www.tsjdf.gob.mx/> procuraduría del distrito federal, consultado el 4 de noviembre de 2009.

46. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca [en línea] en <http://www.juiciooraloaxaca.gob.mx/trasparencia/publicaciones/planeación2009/web2/poa/htm>, el 3 noviembre de 2009.

47. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. [en línea] disponible en: <http://www.tsjzac.gob.mx/index.php?s=modernizar>, 4 de noviembre de 2009.

48. Visión a Largo Plazo, en *Programa Nacional de Infraestructura*, Gobierno Federal, México [en línea] [actualización no disponible] disponible en: <http://www.infraestructura.gob.mx/index4a09.html?page=modules>, consultado 3 de noviembre de 2009.

49. www.bibliotecajuridica.unam.mx, localizado el 20 de febrero de 2013.

50. [www.pfi.org/cjr/espanol/que es](http://www.pfi.org/cjr/espanol/que%20es), 21 de febrero de 2013.

Otros

1. Acuerdo del Consejo del Poder Judicial del Estado que implementa los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 22 de agosto de 2012.

2. CEJA-JSCA., Curso sobre capacitación para la reforma procesal penal, Módulo sobre capacitación para la reforma procesal penal, *Capacitación como fútbol*.

3. Decreto número 611/06 II P.O, publicado en el periódico oficial del Estado de Chihuahua, el 9 de agosto de 2006.

4. Decreto número 118, publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León, el miércoles 28 de julio de 2004.

5. Decreto número 279, publicado en el Periódico Oficial de Nuevo León, el miércoles 7 de diciembre de 2005.

6. Decreto número 113, publicado en el Periódico Oficial de Michoacán de Ocampo, el martes 19 de febrero de 2013.

7. Decreto número 308, publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, el 9 de septiembre de 2006.

8. Exposición de motivos del código procesal penal del Estado de Durango.

9. Exposición de motivos del código de procedimientos penales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el diario oficial del Estado el 13 de enero de 2012.

10. México, Gobierno Federal, *Reforma constitucional de seguridad y justicia*, Guía de consulta, ¿En qué consiste la reforma? Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma, Talleres Gráficos de México, julio de 2008.

11. Nuevo programa de difusión de la secretaría técnica del Consejo de Coordinación Para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Federal.